







# **Violencia de género**

**Problema antiguo - Nuevos abordajes en el Paraguay**

**Raquel Andrea Vera Salerno (comp.)**



La publicación de este libro ha sido posible gracias al apoyo de *ICCO & Ker in Actie*, de Holanda, en el marco de su cooperación con el Centro de Documentación y Estudios (CDE).

La realización del trabajo contó con el respaldo de la Dirección de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial.

© **Centro de Documentación y Estudios (CDE)**

© **Raquel Andrea Vera Salerno**

© **Las autoras y autores**

Idea y compilación: *Raquel Andrea Vera Salerno*

Revisión de contenido, metodología y forma del material: *Line Bareiro* y *Luis Lezcano Claude*

Asesoría académica: *Miguel Óscar Bajac Albertini*, Ministro de la Corte Suprema de Justicia y *Rigoberto Zarza*

Corrección: *Feliciano Peña*

Edición al cuidado de: *Raquel Andrea Vera Salerno*

Diseño de portada: *Margarita Morselli*

Diagramación: *Rubén Riveros*

Impresión: *Ediciones y Arte S.A.*

Primera edición: 1.000 ejemplares

Asunción, Paraguay

Hecho el depósito que marca la ley

ISBN: 978-99953-846-3-0

El contenido de los artículos y las opiniones vertidas en ellos son de exclusiva responsabilidad de las autoras y autores y no necesariamente coinciden con el punto de vista oficial de las instituciones editoras.

Están autorizadas la divulgación, reproducción y utilización del contenido de este material por cualquier medio, siempre que se cite la fuente.

## **AGRADECIMIENTOS**

A las autoras y los autores, profesionales de conocida trayectoria y jóvenes comprometidos/as con el cambio y la defensa de los derechos humanos, quienes desinteresadamente han colaborado en la elaboración de este documento, brindando valiosos aportes y compartiendo sus experiencias.

Al Ministro de la Corte Suprema de Justicia Miguel Óscar Bajac Albertini y a Rigoberto Zarza, por la importante e inapreciable asesoría académica que prestaron a la obra, además del apoyo institucional brindado.

A la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, y de manera especial a su directora, Nury Montiel, por el apoyo institucional a la obra, su confianza en la misma para su futura utilización en la capacitación y sensibilización de operadores de justicia, cuya línea de trabajo en este sentido está marcando la diferencia en el Poder Judicial.

Al Centro de Documentación y Estudios (CDE), que confió y apoyó este trabajo financiando y permitiendo la publicación del mismo, como parte de su conocida lucha por los derechos humanos y apuesta a emprendimientos en pos de la protección de los sectores más vulnerados y discriminados de la sociedad. A su directora, Clyde Soto y su excelente grupo humano. De manera muy especial a Line Bareiro, quien acompañó todo el proceso y me alentó a llevar este emprendimiento hasta el final y cuya ayuda, apoyo, consejos y enseñanzas son invaluableles. A Myrian González Vera, quien apoyó en el proceso de edición con sugerencias y aportes sumamente valiosos para llegar al resultado que tenemos hoy.

A *ICCO & Ker in Actie*, de Holanda, que en el marco de su cooperación con el Centro de Documentación y Estudios (CDE) hizo posible la publicación del libro.

A Luis Lezcano Claude, quien junto con Line Bareiro leyeron, revisaron, criticaron y aportaron sugerencias a este material.

A Feliciano Peña, que leyó e hizo la corrección de la obra, acompañando además el cuidado de edición.

A Margarita Morselli, que diseñó con su estilo inigualable nuestra hermosa portada.

A Claudia Riveros, que nos digitalizó el diseño de portada.

Y a tantas otras personas que hicieron posible esta publicación.

**Raquel Andrea Vera Salerno**  
Compiladora

# ÍNDICE

UN COMPROMISO ASUMIDO Y COMPARTIDO .....	9
UN LIBRO NECESARIO .....	11
INTRODUCCIÓN: DESDE DISTINTAS ÓPTICAS.....	13
VIOLENCIA DE GÉNERO: NOCIONES GENERALES Y AVANCES JURÍDICOS .....	19
<i>Raquel Andrea Vera Salerno</i>	
SOBRE LAS VIOLENCIAS COTIDIANAS: ENTRE MITOS Y EXPERIENCIAS .....	83
<i>Elodia Almirón Prujel</i>	
LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO FENÓMENO ESTRUCTU- RAL: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA EN EL MARCO DE LA PUBLICIDAD Y LAS RELACIONES DE CON- SUMO .....	111
<i>María Mercedes Buonghermini Palumbo</i>	
OBSTÁCULOS PREVIOS AL RECLAMO JUDICIAL QUE AFECTAN A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA .....	143
<i>Myrna Arrúa de Sosa</i>	
VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO E INTRAFAMILIAR .....	167
<i>Silvia Beatriz López Safi</i>	
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL ORDEN JURÍDICO PENAL VIGENTE. ALGUNOS PROBLEMAS QUE PRESENTA EL ESQUEMA .....	195
<i>Emiliano Rolón Fernández</i>	

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU TRATAMIENTO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ONU) . <i>Soledad Villagra de Biedermann</i>	227
LA VIOLENCIA DE GÉNERO. SU TRATAMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO ..... <i>Carmen Coronel Airaldi</i>	261
LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS IMPLICANCIAS MÉDICO-LEGALES. DELITOS SEXUALES ..... <i>Pablo Lemir y Carlos Vera Urdapilleta</i>	301
ALGUNOS ASPECTOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ADULTAS, ADOLESCENTES Y NIÑAS ..... <i>Dolores Castellano y Carlos Vera Urdapilleta</i>	327
LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL ..... <i>Silvana Barba</i>	349
POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PARAGUAY ..... <i>Angélica Roa Romero</i>	379
LUCHADORAS DE AYER EN LA DICTADURA. LUCHADORAS DE HOY EN DEMOCRACIA ..... <i>Raquel Andrea Vera Salerno y Rosa M. Palau Aguilar</i>	403



## UN COMPROMISO ASUMIDO Y COMPARTIDO

Como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, he decidido asesorar académicamente y apoyar el libro **Violencia de género. Problema antiguo – Nuevos abordajes en el Paraguay**, compilación hecha por Raquel Andrea Vera Salerno, ya que considero indispensable que este problema sea abordado y tenido en cuenta por los encargados de administrar justicia, para que sus resoluciones sean agentes de cambio y reparadoras de las desigualdades, discriminaciones e inequidades sociales.

Este compromiso de lucha contra la violencia por razones de género es asumido por el Poder Judicial y compartido con organizaciones de la sociedad civil, a través de convenios interinstitucionales, programas, tareas conjuntas, etc. Hoy, junto con el Centro de Documentación y Estudios (CDE), institución conocida por su lucha a favor de los derechos humanos y su defensa a los grupos más vulnerables de la sociedad, y mediante el apoyo a **Violencia de género. Problema antiguo – Nuevos abordajes en el Paraguay**, se ve plasmado este compromiso.

Otro motivo que impulsó el apoyo brindado a este material es la reunión del trabajo de profesionales que desde sus respectivas experiencias han enriquecido la obra; algunos/as con una vasta trayectoria, y otros/as, que con su juventud pero con alto nivel, son promesa y agentes del cambio, buscando erradicar los conceptos y estereotipos sociales y culturales, que colocan a ciertos grupos en un sitio de discriminación, haciéndolos objeto y sujeto de violencia.

Como Miembro de la Corte Suprema de Justicia, magistrado, integrante del Poder Judicial, jurista y miembro de la sociedad paraguaya, he decidido unirme al esfuerzo de todas estas personas y a la lucha que han

iniciado en pos de la erradicación de la violencia por razones de género, pues los que realmente quieren hacer algo por cambiar esta situación, no callando ante esta realidad, siempre encuentran la manera de hacerlo. Los demás, apenas sí encuentran excusas.

Por todo esto, no puedo menos que felicitar la colaboración desinteresada de todos los que participaron en este proceso, así como la iniciativa y esfuerzo de la compiladora, que deben retribuirse, y la mejor manera de hacerlo es sacando provecho a este valioso material, utilizando tanto en la sensibilización y capacitación de operadores y administradores de justicia, así como de otros agentes de la sociedad.

**Miguel Óscar Bajac Albertini**  
Ministro Corte Suprema de Justicia

Asunción, marzo de 2009

## UN LIBRO NECESARIO

El Centro de Documentación y Estudios (CDE) considera que **Violencia de género. Problema antiguo – Nuevos abordajes en el Paraguay**, libro compilado por Andrea Vera, es un importante aporte para la vigencia del derecho a una vida libre de violencia en el Paraguay. Los principales motivos son cuatro:

La asesoría académica de un ministro de la Corte Suprema de Justicia, la participación de la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial y la voluntad por parte de tan importantes instancias y personas de que el libro sirva para la formación de agentes de justicia. Ciertamente, en los últimos años se han desarrollado importantes iniciativas en ese sentido como las implementadas por Cladem-Paraguay, por ejemplo, pero sin duda alguna las capacitaciones y aportes académicos solamente han comenzado a mover viejos preconceptos discriminatorios y estereotipos sexistas reproducidos por siglos en el ámbito jurídico en general y de la judicatura en especial.

El CDE ha apostado históricamente a que los cambios necesarios para la vigencia de los derechos humanos en el Paraguay solamente serán posibles mediante una conjunción de esfuerzos entre organizaciones de la sociedad civil y el Estado. No ha sido siempre posible ni fácil que ese trabajo conjunto dé los frutos esperados. La publicación de **Violencia de género. Problema antiguo – Nuevos abordajes en el Paraguay** es un ejemplo de que esa confluencia es factible y que puede ser productiva.

La compiladora ha realizado un especial esfuerzo para recoger un abanico de abordajes nacionales que trasciende ampliamente lo jurídico,

aunque el énfasis sigue siendo el terreno del derecho. En ese sentido, enriquecen considerablemente el trabajo los aportes desde la perspectiva y la experiencia médica, la psicosocial, la dimensión de las políticas públicas y la diferenciación etárea. Todo ello con el fundamento del rescate de la gran violencia pública hacia las mujeres, desarrollada por la larga dictadura que padeció el Paraguay.

El CDE vislumbra la existencia de una generación de jóvenes juristas feministas, críticas, claras y rigurosas académicamente. En este trabajo se puede visualizar en los artículos jurídicos y sobre el sistema judicial y de derechos humanos que, junto a autoras y autores que desde hace años vienen aportando a la reflexión académica y que son una garantía de calidad, se suman jóvenes autoras con trabajos de excelente nivel. Y no podemos menos que felicitar a la compiladora que con convicción y pasión llevó adelante este emprendimiento.

Desde el CDE deseamos que un esfuerzo creativo y realizado prácticamente sin medios económicos, dé los resultados esperados por una comunidad que lucha para que podamos vivir nuestras vidas sin padecer ninguna forma de violencia y para que cuando esta suceda, no quede impune.

**Centro de Documentación y Estudios (CDE)**

Asunción, marzo de 2009

## INTRODUCCIÓN

### DESDE DISTINTAS ÓPTICAS...

Las violaciones de derechos humanos suceden tanto a hombres y mujeres, a niñas y niños, jóvenes y ancianos/as, a personas blancas y negras...; sin embargo, en cada uno de los sectores sociales, las mujeres son probablemente las que más han sufrido este tipo de violaciones a lo largo de la historia. Durante siglos y hasta hoy, han sido vulneradas en sus derechos fundamentales y discriminadas frente a otros grupos sociales y en su propio grupo social. Cuando los motivos de estos hechos son el arraigado patriarcado y los mandatos sociales y culturales dominantes, nos encontramos frente a un tipo de violencia que se ha dado en llamar violencia por razones de género.

Las discriminaciones son tan comunes que a veces se invisibilizan y llegan a formar parte de la cotidianidad. Y eso es lo grave, la complicidad, el silencio y la inacción frente a un problema que alcanza magnitudes insospechadas. La discriminación y la violencia física, psicológica, económica, sexual contra la mujer, que ocurren tanto en el ámbito público como en el privado, por el solo hecho de ser mujer es una realidad tan antigua como el mundo, cuya preocupación, ocupación y solución son recientes.

Las primeras en reaccionar ante esta realidad fueron las feministas del siglo XIX, aunque ya antes se encuentran ejemplos dignos de mencionar, como el caso de *Olympia de Gouges*. Siguiendo el ejemplo de ellas, *Violencia de género. Problema antiguo – Nuevos abordajes en el Paraguay* intenta no callar ante esta realidad a través del trabajo, la experiencia, y desde el lugar y la óptica de cada uno y cada una de las y los profesionales que colaboraron con sus conocimientos en la elaboración de este docu-

mento. Abogados/as, juristas y magistrados/as; médicos/as, psicólogos/as; y aquellos/as que trabajan en políticas públicas, investigación y archivos.

Internacionalmente, recién hace alrededor de 30 años, las organizaciones feministas y amplias de mujeres comenzaron a levantar la problemática hasta que se logró la consagración de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, 1994)*. Es ese el primer instrumento del derecho internacional de los derechos humanos, que busca dar una respuesta satisfactoria a esta situación. Uno a uno los países de la región consagraron leyes sobre esta problemática y el Sistema Universal creó una relatoría sobre violencia hacia las mujeres.

En el Paraguay, con la ratificación de la Convención de Belém do Pará (1995) y con la promulgación en el año 2000 de la Ley N° 1600 Contra la violencia doméstica, se inician los mecanismos efectivos para abordar una parte de tan relevante problema. Las anteriores conquistas de las mujeres, aunque no mencionaran directamente la violencia de género, contribuyeron al avance; por ejemplo, la ratificación de la Convención de los derechos políticos de la mujer (1952, ratificada en 1989), la consagración de los derechos políticos de las mujeres (1961) y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW, 1979, ratificada en 1986). Pero sin duda alguna el gran instrumento nacional es la Constitución de 1992, que consagró un artículo específico sobre la no violencia doméstica (Artículo 60).

En los trabajos que van a leer a continuación encontrarán temas variados y abordados desde distintas ópticas. En una primera parte están los artículos jurídicos, encarados por reconocidos/as juristas y estudiosos/as del derecho, así como por jóvenes profesionales, quienes desarrollan todo el abanico de la problemática de la violencia de género, analizada y fundamentada con solvencia académica, convirtiéndose en rigurosos/as críticos/as del sistema normativo, legal y judicial vigente y ensayando propuestas para mejorarlo. La historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la consecución de la tan ansiada igualdad en todos los ámbitos de la vida; la igualdad civil y política, la igualdad ante la ley y la no discriminación, son logros a los que antecedieron grandes batallas y que incluso costaron la vida a valientes mujeres. La evolución de los conceptos, avances jurídicos y los nuevos abordajes son tratados en el artículo que encabeza la obra. Seguidamente, Elodia Almirón Prujel analiza la violencia en lo cotidiano, así como los mitos y las experiencias

de las mujeres que la viven, traduciendo la realidad en palabras y echando por tierra mitos contruidos alrededor de la mujer agredida.

María Mercedes Buongermini Palumbo realiza un acabado estudio de la violencia estructural y de su incidencia e influencia en las relaciones humanas, mediante una aproximación conceptual y normativa, y enmarcándolas en la publicidad y las relaciones de consumo; considera la degradación de la mujer a través de ellas, las limitaciones legales y el cumplimiento -o incumplimiento- de estas. En *Obstáculos previos al reclamo judicial que afectan a la mujer víctima de violencia*, Myrna Arrúa de Sosa desgrana la complicada trama del proceso por el cual pasan las personas violentadas y todas las dificultades que atraviesan para acceder al aparato judicial en busca de protección y respuesta de la justicia. A continuación, Silvia López Safi profundiza la violencia doméstica, la Ley N° 1600/2000, sus características y su situación de norma *sui generis* y el procedimiento a seguir, tanto por la víctima como por los operadores de justicia, ante un caso de violencia de este tipo.

El orden jurídico penal vigente transversalizado con la perspectiva de género, los problemas y falencias que presenta, y una propuesta de ajustes y cambios en la tramitación del procedimiento penal ante la Corte Suprema de Justicia son desarrollados por Emiliano Rolón Fernández, en la búsqueda de la optimización y efectivización del aparato jurisdiccional y de lograr la tan anhelada justicia pronta para las víctimas. Como punto culminante del apartado jurídico del presente libro se encuentran el tratamiento de la violencia hacia la mujer en el sistema universal o de las Naciones Unidas, expuesto con claridad por Soledad Villagra de Biedermann, y después la violencia de género y su tratamiento en el sistema interamericano, explicado por Carmen Coronel-Airaldi. Ambos artículos coronados con ejemplos y exposición de casos presentados y resueltos ante ambos sistemas, que cristalizan el entendimiento del funcionamiento de cada uno de ellos.

A continuación encontramos los abordajes médicos acerca de la violencia de género. Ella es estudiada desde el punto de vista médico-legal por Carlos Vera Urdapilleta y Pablo Lemir, quienes desde sus experiencias en consultorios, hospitales y el Ministerio Público detallan la pericia médica a seguir en casos de ocurrencia de hechos punibles sexuales y presentan estadísticas demostrativas de la incidencia que tienen los patrones de género en la representación cuantitativa de mujeres y hombres como víctimas y victimarios/as en estos casos. Dolores

Castellano y Carlos Vera Urdapilleta analizan desde la perspectiva médica y ginecológica, sobre todo, aspectos que presenta la violencia contra las mujeres adultas, adolescentes y niñas, proponiendo un esquema basado en su ejercicio profesional con mujeres violentadas que acuden a hospitales, hogares, albergues, fundaciones y consultorios solicitando atención y ayuda. Ambos artículos se sostienen, además, en recomendaciones y doctrina de catedráticos, sociedades científicas de medicina, organizaciones como la OMS y la OPS y en su práctica médica.

La perspectiva psicosocial es abordada por Silvana Barba, quien encara los aspectos psicológicos de la dualidad agresor/a-víctima, el círculo de la violencia, las consecuencias que esta tiene en los aspectos personal y social y la legitimación cultural de la misma. El enfoque profundiza aquella violencia que ocurre en el ámbito privado señalando las dificultades para su identificación, así como los factores de riesgo para traspasar ese muro imaginario que muchas veces es construido por los sujetos activo y pasivo de la violencia, así como por la sociedad misma, como un intento de falsa protección de la intimidad y la familia.

No podía faltar, para que el abordaje sea completo y acabado, un análisis de la problemática de la violencia por motivos de género desde la óptica de las políticas públicas. Esto, sumado al análisis de la situación actual de ellas en el Paraguay, son desarrollados por Angélica Roa, una profesional con vasta experiencia en este campo y quien, de esta manera, enriquece el presente material con su experiencia.

Por último, y como colofón, junto con *Rosa Palau Aguilar* encaramos la violencia contra la mujer en nuestra historia reciente, recurriendo al Centro de Documentación y Archivos del Poder Judicial o *Archivos del Terror*, como es más conocido, analizando todo el acervo documental que en él se encuentra, plasmando en cifras, gráficos, citas, análisis y resúmenes los datos obtenidos, intentando hacerlo de manera imparcial para arribar a conclusiones serias y críticas.

Buscar soluciones en una sola disciplina es algo inútil; sin embargo, hacerlo en conjunto con la ayuda de otras o interdisciplinariamente, es mucho más fructífero. Ello es así, pues el cambio de la visión y la búsqueda de las respuestas y soluciones deben darse en todos los sectores sociales, desde un enfoque integral y no sesgado para que los esfuerzos y los resultados sean optimizados y más efectivos. Justamente, esto es lo que se pretende con estos trabajos elaborados desde los enfoques jurídico,



psicológico, archivístico, desde las políticas públicas y de la historia reciente del Paraguay. Abordado así el problema de la violencia de género se vislumbran todas las aristas que presenta, abarcando todos los ámbitos de la vida de una persona. Esto es lo que nos impulsó a unir esfuerzos y así nació esta idea, cuyo producto es el libro que ahora tienen en sus manos.

Para terminar, hago mías unas palabras de Susana Chiarotti “...*Todas las personas que estamos comprometidas con la erradicación de la violencia contra las mujeres somos parte y gestoras de un cambio cultural acelerado, que ha tenido lugar en solo 30 años, y que ha pasado de la aceptación de la violencia a su deslegitimación. La violencia contra la mujer está en la agenda pública de todos los países del mundo; se han dictado leyes y previsto medidas sociales como refugios, teléfonos de urgencia, grupos de ayuda; hay literatura y numerosas actividades culturales de sensibilización. Lo avanzado es gigantesco. Es verdad que hay mucho aún por hacer, pero los avances son innegables*”. (Informe a la Segunda Conferencia de Estados Partes del MESECVI. Caracas, julio 2008).

Todas las personas que hicimos el esfuerzo de llevar adelante este proyecto esperamos que el material les sea útil y dé los frutos esperados: sensibilización y cambios en la sociedad y la cultura, justicia para las mujeres víctimas de violencia y el respeto a su derecho a disfrutar de una vida libre de violencia.

**Raquel Andrea Vera Salerno**  
Compiladora

Asunción, marzo de 2009



# VIOLENCIA DE GÉNERO

## Nociones generales y avances jurídicos

*Raquel Andrea Vera Salerno*

### Concepto y etimología

Violencia es, según los diccionarios de lengua española consultados, el abuso de la fuerza. Obligar, forzar. Fuerza que se emplea contra el derecho o la ley<sup>1</sup>. Es la calidad de violento. Y lo violento está definido como lo que está fuera de su natural estado, situación o modo, lo que uno hace contra su gusto, lo ejecutado contra el modo natural o fuera de razón y justicia. Violentar es aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia<sup>2</sup>.

---

1    García Pelayo y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse ilustrado*. Ed. Larousse. París. Impreso en Buenos Aires, 1987, p. 1066.

Violencia: f. Fuerza intensa, impetuosa: *la violencia del viento, de las pasiones*. (SINÓN. Ver *Fogosidad*.) || Abuso de la fuerza. || Coacción ejercida sobre una persona para obtener su aquiescencia en un acto jurídico: *la violencia es una de las causas de nulidad de un contrato*. || Fuerza que se emplea contra el derecho o la ley: *usar la violencia*. || *Fig.* Violación de una mujer. (SINÓN. V. *Violación*.) Violentar: v. t. Obligar, forzar: *violentar las conciencias*. || *Fig.* Interpretar violentamente: *violentar el sentido de una ley*. || - V. r. *Fig.* Vencer uno su repugnancia hacia algo o alguien.

2    Grupo Editorial Océano. *Océano Uno Diccionario enciclopédico ilustrado*. Ediciones Océano S.A. Barcelona. Impreso en Colombia, 1990.

Según el Diccionario de La Real Academia Española, vigésimosegunda edición, la palabra violencia deriva del latín *violentia*<sup>3</sup>.

Por su parte, el vocablo género proviene del latín *genus*, *generis* y significa, según los diccionarios del mismo idioma, el conjunto de seres que tienen semejanzas constantes e importantes. Algunos inclusive se refieren a lo masculino y lo femenino, pero con un sentido más bien gramatical<sup>4</sup>.

Las acepciones encontradas en los diccionarios de la lengua española no explican el verdadero alcance del vocablo género, pues como lo asevera la Real Academia Española, el mismo debe ser utilizado como clase o tipo, por un lado, y con un sentido gramatical (género para las palabras y sexo para los seres vivos), por el otro, sosteniendo además que es errónea esa traduc-

---

Violencia: f. Calidad de violento. -Acción y efecto de violentar o violentarse. - Acción violenta o contra el natural modo de proceder.- fig. Acción de violar a una persona.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, vigésima edición. T. II. Ed. Espasa. Madrid, 1984.

Violencia. (Del lat. *violentia*). f. Calidad de violento. || **2.** Acción y efecto de violentar o violentarse. || **3.** fig. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. || **4.** fig. Acción de violar a una mujer.

Violentar: tr. Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. -fig. Dar interpretación o sentido violento a lo dicho o escrito. -fig. Entrar en una casa u otra contra la voluntad de su dueño. -prnl. fig. Vencer uno su repugnancia a hacer alguna cosa.

Violento/a: adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo. -Que obra con ímpetu y fuerza. -Díc. de lo que hace uno contra su gusto, por ciertas consideraciones. -Aplíquese al genio impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira. -fig. Falso, torcido, fuera de lo natural. -fig. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia.

3 Pág. Web de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/> (marzo, 2008).

4 García Pelayo y Gross, Ramón; *Op. cit.*, p. 500.

Género: m. (lat. *Genus*, *generis*). Colección de seres que tienen entre sí analogías importantes y constantes: *el género humano...* || Clase, manera: *género de vida*. || *...Gram.* Forma que reciben las palabras para indicar el sexo: *el género masculino*. ||...

ción del inglés como sinónimo de sexo, por no corresponder a la tradición cultural española<sup>5</sup>.

Si bien es cierta la falta de tradición en la utilización de los vocablos sexo y género como sinónimos en español, en el marco de nuestro tema central y a los efectos de una mejor comprensión del alcance y aplicación de este último en los estudios actuales y en los instrumentos internacionales, es conveniente mencionar la definición del Estatuto de Roma<sup>6</sup>, que en su artículo 7 enumera como uno de los crímenes de lesa humanidad las persecuciones de un grupo o colectividad por motivos de género (párr. 1 inc. h), agregando luego que “...a los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad...” (artículo 7 párr. 3).

En coincidencia con el Estatuto de Roma y tratando de profundizar aún más, es esencial entender que la perspectiva de género es aquella que se obtiene del reconocimiento del lugar distinto que dentro del esquema de los valores sociales y culturales se adjudica a hombres y mujeres de los roles que se atribuyen a unos y otras y de las identidades que asume cada uno de ellos. Es el resultado de una construcción sociocultural y psicológica en torno a hombres y mujeres, y de las diferencias que dentro de ella existen entre ambos. Es la elaboración y el aprendizaje de todos ellos. Dentro de este contexto, *Latin Salud* da una descripción sencilla, pero bastante completa, de lo que es la perspectiva de género diciendo: “...El **género** es un concepto cultural que alude a la clasificación social en dos categorías: lo masculino y lo femenino. Es una construcción de significados, donde

---

5 Informe de la Real Academia Española sobre la expresión “Violencia de Género”, del 19 de mayo de 2004, con motivo del estudio del *Proyecto de Ley Integral contra la violencia de género* por el gobierno español (aprobado en la sesión plenaria académica del 13 de mayo de 2004); Real Academia Española; pág. web cit. (abril, 2008).

6 *Estatuto de Roma* que establece la *Corte Penal Internacional*, adoptado en la Ciudad de Roma el 17 de julio de 1998. (A/Conf. 183/9).

*se agrupan todos los aspectos psicológicos, sociales y culturales de feminidad/masculinidad. Por lo tanto, la acción de la sociedad es definitiva para su aprendizaje y desarrollo...<sup>7</sup>.*

Sin embargo, los mandatos de género en las distintas culturas y sociedades no son los mismos, así como tampoco coinciden en épocas históricas diversas ni incluso en los diferentes estratos o clases dentro de una misma sociedad y en el mismo momento. Varían muchas veces del campo a la ciudad. Y mucho más notoria se hace esta afirmación, si se realiza una comparación o contraposición Oriente-Occidente. En el mundo occidental, ya hace unos años atrás, y en el oriental más recientemente, los movimientos - y hasta si se quiere “revoluciones” - feministas nacen justamente con la ruptura de las mujeres con los mandatos de género tradicionales o clásicos.

Un claro ejemplo de lo dicho líneas arriba son las investigaciones de la antropóloga Margaret Mead (1901-1978), quien realizó estudios *in situ* en varias culturas y sociedades primitivas del Pacífico y posteriormente en la sociedad norteamericana -principalmente- comparándola con otras, publicando luego sus famosas obras *Coming of age in Samoa* (1928), *Growing up in New Guinea* (1930), *Sex and Temperament in three primitive societies* (1935), *Male and Female* (1961), entre otras<sup>8</sup>. Así, sobre todo en la tercera de las obras mencionadas, ella buscó demostrar una suerte de determinismo cultural en el temperamento de hombres y mujeres y refutar la influencia única y decisiva del sexo (refiriéndose a lo biológico y lo orgánico) en los roles “programados” aparentemente en las sociedades occidentales. De este modo, de sus investigaciones de campo -las que constituyeron un gran aporte no solo para la antropología- se puede concluir que el sexo -biológico y orgánico- no es decisivo en los diferentes

---

7 Pág. web de Latin salud: <http://www.latinsalud.com> (marzo, 2008).

8 Adolescencia, sexo y cultura en Samoa (1928), cuya traducción literal es Haciéndose adulto en Samoa; Creciendo en Nueva Guinea (1930); Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas (1935); y Hombre y Mujer (1961).

comportamientos de varones y mujeres, pues si bien es un factor influyente y preponderante en ellos, también debe ser tenida en cuenta -de manera primordial- la gran cuota de influencia que en ellos tienen la sociedad y la cultura.

Según sus estudios y experiencias en la zona de Nueva Guinea, los habitantes de Arapesh (hombres y mujeres) eran habitualmente pacíficos, los de Mundugumor (de ambos sexos) eran generalmente guerreros y belicosos, y para los Tchambuli los roles occidentalizados de varones y mujeres estaban invertidos, pues eran ellas prácticas y trabajadoras y ellos vanidosos y muy arreglados, utilizando todo su tiempo para ello, rompiendo así con los parámetros europeos y americanos -y todo lo occidental- de principios del siglo XX. Como lo señala un alumno de Mead: “...este libro documentaba la variación en los rasgos de la personalidad masculina y femenina y sus respectivos comportamientos a través de las culturas...”<sup>9</sup>.

En el mismo sentido se puede citar a Malinowsky en su obra *Sexo y represión en la sociedad primitiva*<sup>10</sup> (1927), quien sostiene, luego de sus investigaciones en la Melanesia, que los Trobriand tienen una sociedad matrilineal, al contrario de la cultura occidental. De igual manera, Ruth Benedict, en *Patterns of culture*<sup>11</sup> (Patrones de cultura o el Hombre y la cultura, 1934), concluye sus estudios sobre los pueblos primitivos norteamericanos afirmando que las organizaciones sociales de los Zuñi, los Dobu y los Kwakiutl se basan también en la matrilinealidad, lo que rompe -al igual que los trobriandeses de Malinowsky y los Tchambuli de Mead- con los patrones occidentales, impuestos en toda América luego de la colonización, siguiendo el modelo europeo.

---

9 Kottak, Conrad Phillip. *Antropología. Una exploración de la diversidad humana*. Ed. McGraw-Hill. Madrid, 1997.

10 Citado por Apud, Ismael en *Cultura, personalidad y psicoanálisis. Sobre el debate entre la antropología y el psicoanálisis a la luz de los datos etnográficos*, pág. web: <http://www.espaciolatino.com> (mayo, 2008).

11 Citado por Apud, Ismael. *Op.cit.*

Los tres autores buscan llegar a un determinismo cultural -discutido posteriormente con un extremismo relativista y llegando actualmente a un punto medio entre ambos, que se comparte en este artículo-, de cuyas conclusiones se podría inferir hoy que el género es la construcción sociocultural y el aprendizaje de la distinción que de ambos sexos se hace en un momento y lugar determinados. A esto se puede agregar lo sostenido por Simone de Beauvoir, novelista francesa, filósofa existencialista y feminista, en su libro *Le Deuxième Sexe* (El Segundo Sexo, 1949), “*No se nace mujer, se llega a serlo*”<sup>12</sup>.

Sin embargo, “...los últimos estudios científicos descartan una exclusiva construcción social y cultural de los géneros sexuales y sus roles, sugiriendo incluso que la cultura tiene bases biológicas y fisiológicas antes que meramente arbitrarias...”<sup>13</sup>. Otra afirmación de esta influencia biológica -y no exclusivamente cultural- en el comportamiento de varones y mujeres es lo dicho por Hugo Liaño<sup>14</sup>, Jefe del Servicio de Neurología de la Clínica Puerta de Hierro de Madrid, en su libro *Cerebro de hombre, cerebro de mujer*: “...*El modo en que el cerebro masculino está organizado lo hace más capaz en las percepciones espaciales, por eso se fía de su sentido de orientación e intenta encontrar su destino sin ayuda...El modo en que el cerebro femenino está organizado hace a la mujer más capaz en áreas verbales, lo cual le lleva a intentar resolver el problema por medio de la palabra...*”. Continúa luego aseverando: “...*el influjo de la testosterona, cuando el feto está formándose en el útero materno, hace mucho más que establecer las características sexuales externas. En concreto, la testosterona potencia un cerebro masculino y la ausencia de testosterona lo feminiza...*”. Se puede añadir lo sostenido en el artículo *¿Cerebros distintos?* de la Revista *El Mundo*, del siguiente

---

12 Citada en *Estudios de género*. Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web: <http://www.wikipedia.org/> (mayo, 2008).

13 *Estudios de género*. Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (mayo, 2008).

14 Citado en *Estudios de género*. Wikipedia, enciclopedia libre, pág. web cit. (mayo, 2008) y en *¿Cerebros distintos?*. El Mundo. Magazine. El poder de las mujeres, pág. web: <http://www.elmundo.es> (mayo, 2008).



modo: “...Y es que -en contra de lo que predicaba insistentemente el feminismo en los años 60- ya no se puede afirmar que la educación es la única culpable de las aptitudes e inclinaciones intelectuales de hombres y mujeres. Las imágenes tomadas por tomografía de emisión de positrones (TEP) y las de resonancia magnética revelan que las diferencias de mentalidad se deben también a que hombres y mujeres resolvemos los problemas con células diferentes del cerebro. Las hormonas son el quid de esta extraordinaria historia...”<sup>15</sup>.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que esa dualidad hombre/mujer, femenino/masculino es muy cuestionada actualmente, por lo que no debe tratarse como excluyente de los demás, sino como incluyente, pues muchos estudios hoy demuestran que, además de ellas, también existen otras categorías o variaciones relacionadas al sexo y al género, como los homosexuales, transexuales, metasexuales, asexuales, entre otros<sup>16</sup>. Aparte de ellos, en la actualidad se conoce - siendo más común de lo que habitualmente se cree - toda la variante cromosómica - además de las conocidas como “normales” biológicamente: XX y XY - como XXX (metamujer), XXY (aneuploidias, síndrome de Klinefelter, que es considerado hombre), XYY (superhombre), XO (monosomía, síndrome de Turner, es considerada mujer), YO (hombre, no viable fuera del útero) y XXYY (hermafrodita, inexistente en humanos al igual que en los demás mamíferos para la mayoría de los autores, aunque sí se presenta en otros animales como peces y reptiles. Para muchos el hermafroditismo verdadero se da en un porcentaje de 75% con sexo cromosómico XX y en un 25% XY o con mosaicismo, cuya característica es la presencia de tejido ovárico como testicular, genitales externos ambiguos y los internos con grados variables de conductos de wolf o muller, aunque para otros esto no es hermafroditismo, pues para serlo debería

---

15 *¿Cerebros distintos?* El Mundo. Magazine. El poder de las mujeres, pág. web cit. (mayo, 2008).

16 Flores Bedregal, Teresa. *El género no debería ser una categoría dual*, pág. web: <http://www.icalquinta.cl/> (mayo, 2008).

tener la conformación cromosómica XXYY ó XXXY). También se pueden señalar el pseudohermafroditismo femenino (con sexo cromosómico XX, presencia de gónadas y genitales internos femeninos y genitales externos ambiguos o masculinizados) y el pseudohermafroditismo masculino (cromosoma XY, testículos inmaduros y genitales externos diferenciados de manera incompleta). Por lo tanto, este dualismo es útil como punto de partida para luego incluir entre ambos extremos a los demás<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se pueden señalar o clasificar los distintos componentes o distintas fases de conformación del sexo de un ser humano. Debe tenerse en cuenta que el concepto de sexo es complejo y múltiple, pues desde el punto de vista médico coexisten en una misma persona el sexo genético o genómico (conformado por los genes autosómicos y heterosómicos o sexuales, que integran el cromosoma), el sexo cromosómico (44 XX, 44 XY o variantes), el sexo cromatínico (determinado por la presencia de la cromatina en la mucosa bucal, por ejemplo), el sexo hormonal (de acuerdo a la mayor presencia de estrógenos o testosterona -andrógenos-), el sexo gonadal (presencia de ovarios o testículos), el sexo genital interno (los derivados del conducto de Wolff en el hombre y del conducto de Muller en la mujer), el sexo genital externo (genitales externos femeninos o masculinos), sexo fenotípico (caracteres sexuales secundarios femeninos o masculinos), el sexo psicológico (identidad o identificación como hombre o mujer, percepción personal del sexo) y el sexo social (percepción de los demás o de la sociedad como varón o mujer). Dentro de este último, algunos van más lejos y des-

---

17 Fuentes de las Variantes cromosómicas:  
 Flores Bedregal, Teresa. *El género no debería ser una categoría dual*, pág. web: <http://www.icalquinta.cl/> (mayo, 2008).  
 Lira del Mazó, Enrique y Gutiérrez Valverde, Eduardo. *Conceptos Generales de Genética*, artículo publicado en Elementos de Ginecología y Obstetricia, T. I. Ed. Asociación de Médicos del Hospital de Gineco Obstetricia N° 3. México, 1976, pp. 43-59.  
 Chávez Rojas, Germán. *Estados intersexuales*, artículo publicado en Elementos de Ginecología y Obstetricia, T. II. Ed. Asociación de Médicos del Hospital de Gineco Obstetricia N° 3. México, 1976, pp. 676-688.

prenden de este el sexo educacional (actitudes o parámetros dentro de los sistemas de educación o inclusive de la primera etapa de la misma en la casa. Para otros también las carreras o actividades destinadas a los hombres son diferentes a las destinadas a mujeres). Otros agregan inclusive el sexo legal o administrativo (como una persona es anotada en el registro civil, en el acta de nacimiento)<sup>18</sup>.

También es importante referirse al argumento -si se quiere contrario- que denota la diferencia que para muchos autores hay entre sexo y género; pues, como ellos señalan, a menudo erróneamente se los confunde y se los utiliza como sinónimos. Monserrat Comas d'Argemir i Cendra y Joan J. Queralt i Jiménez, citados por la Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Granada, María Luisa Maqueda Abreu<sup>19</sup>, sostienen que “...a diferencia del término sexo, que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo género sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos”.

Sin embargo, el Informe de la Real Academia Española sobre la expresión “*Violencia de Género*” del 19 de mayo de 2004,

- 
- 18 Fuentes de la conformación del sexo:  
 Navarro, Fernando A. Minidiccionario crítico de dudas. Traducción y Terminología. Panacea@, Vol. V, n° 16, Junio, 2004, pág. web: <http://www.medtrad.org/panacea.htm/> (mayo, 2008).  
 Lira del Mazó, Enrique y Gutierrez Valverde, Eduardo. *Conceptos Generales de Genética*, artículo publicado en Elementos de Ginecología y Obstetricia, T. I. Ed. Asociación de Médicos del Hospital de Gineco Obstetricia N° 3. México, 1976, pp. 43-59.  
 Chávez Rojas, Germán. *Estados intersexuales*, artículo publicado en Elementos de Ginecología y Obstetricia, T. II. Ed. Asociación de Médicos del Hospital de Gineco Obstetricia N° 3. México, 1976, pp. 676-688.  
 Márquez, Aníbal Roberto y Márquez, Aníbal Fernando. *Psicología de los genes*. Edicial S.A. Buenos Aires, 1999.
- 19 Maqueda Abreu, María Luisa. *La Violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 08-02. España, 2006, pp. 2-3.

preparado con motivo del estudio del *Proyecto de Ley Integral contra la violencia de género* por el gobierno español y aprobado en la sesión plenaria académica del 13 de mayo de 2004, señala: “...*Es muy importante, además, tener en cuenta que en la tradición cultural española la palabra sexo no reduce su sentido al aspecto meramente biológico. Basta pensar al propósito lo que en esa línea ha significado la oposición de las expresiones sexo fuerte/sexo débil, cuyo concepto está, por cierto, debajo de buena parte de las actuaciones violentas...*”<sup>20</sup>.

En este artículo no se comparte, empero, la tajante diferenciación entre sexo y género, pues en castellano la palabra sexo no solo connota aspectos biológicos y orgánicos, sino va más allá de ellos. No obstante, tampoco se acepta la negación absoluta de la utilización del término género, pues, partiendo de esa traducción del inglés de *gender* y de la utilización del vocablo en sendos instrumentos internacionales, es sumamente necesario entender la implicancia que este tiene hoy. Además, se adhiere a la tesis que sostiene que el sexo no solo implica diferencias entre hombres y mujeres, sino también deben ser tenidas en cuenta las demás variantes mencionadas más arriba.

Ahora bien, la expresión violencia de género<sup>21</sup> empezó a tener un auge mayor en la década del '90. Así, en 1991 se reunió el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas<sup>22</sup>, concluyendo que en los instru-

---

20 Informe de la Real Academia Española sobre la expresión “*Violencia de Género*”, del 19 de mayo de 2004, con motivo del estudio del *Proyecto de Ley Integral contra la violencia de género* por el gobierno español (aprobado en la sesión plenaria académica del 13 de mayo de 2004). Real Academia Española, pág. web cit. (abril, 2008).

21 Fuente del origen de la expresión violencia de género: Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (marzo, 2008) e Informe de la Real Academia Española sobre la expresión “*Violencia de Género*”, del 19 de mayo de 2004, con motivo del estudio del *Proyecto de Ley Integral contra la violencia de género* por el gobierno español (aprobado en la sesión plenaria académica del 13 de mayo de 2004), pág. web cit. (abril, 2008).

22 De ahora en más ONU o simplemente Naciones Unidas.

mentos internacionales que se hallaban en vigencia no se definía ni se consideraba apropiadamente la violencia por razones de género, constituyendo esta un delito. A partir de 1993 primordialmente, comenzó a tener mayor repercusión, por la utilización que se le dio en documentos de la mencionada organización, y es principalmente en la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 1995), auspiciada por las Naciones Unidas, cuando se difundió y generalizó la misma en virtud de su aplicación en ella. Esta proviene de la traducción del inglés de *gender based violence* o *gender violence*, y se refiere a todo tipo de violencia -física, sexual, económica, psicológica, etc.- ejercida sobre las mujeres por su situación de sometimiento al varón en las sociedades patriarcales. Otros se van más lejos y señalan que el vocablo *gender* era usado al principio como sinónimo de sexo por los puritanos para evitar decir siquiera este último o por la “*mojigatería puritana*”, como también aducen<sup>23</sup>. Aunque lo más conocido es la utilización por parte de Robert Stoller, psicoanalista y seguidor de Freud, refiriéndose con este al sexo mental o a las características sexuales mentales, diferenciándolo así del sexo físico. Esto fue fruto de sus estudios con homosexuales que culminó con su libro *Sexo y Género* (1968)<sup>24</sup>. Muchos autores consideran a Jhon Money anterior a Stoller, sicólogo egresado de las Universidades de Harvard y Pittsburg y parte del plantel profesional de la Clínica Psicohormonal de la Universidad de Hopkins, pues ellos aseguran que Money ya utilizó el vocablo género en 1951, haciendo alusión al componente cultural -influido por la educación y el aprendizaje- en la formación de la identidad sexual

- 23 Fuente del uso del término *gender* en vez de *sex* por los puritanos: *Violencia sobre la mujer. Terminología*. Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit., cuya fuente primaria es Oxford English Dictionary (OED); género, acepción 3 (marzo, 2008).  
 Navarro, Fernando A. *Minidiccionario crítico de dudas. Traducción y Terminología*. Panacea@, Vol. V, n° 16, Junio, 2004, pág. web: <http://www.medtrad.org/panacea.htm/> (mayo, 2008).  
 Navarro, Fernando A. *Diccionario crítico de dudas inglés-español de medicina*. Mc. Graw-Hill. Interamericana. Madrid, 2000.
- 24 Flores Bedregal, Teresa. *El género no debería ser una categoría dual*, pág. web: <http://www.icalquinta.cl> (mayo, 2008).

-y refutando el determinismo biológico como participante en ella aunque reconocen el primer intento de conceptualización por Stoller<sup>25</sup>. En los años ´60 empezó a utilizarse también por las feministas anglosajonas para referirse al sexo de una persona y a las diferencias que entre ellos existen, de acuerdo a los conceptos socioculturales en contraposición a las que se dan por caracteres biológicos y orgánicos. En español se atribuye sexo a los seres humanos y género a las palabras con un sentido gramatical, lo que se refleja en las acepciones encontradas en los diccionarios de este idioma. Sin embargo, con el empleo y difusión de estos términos por la ONU principalmente, empezaron a utilizarse ambos con referencia a seres humanos e hicieron que hoy se entienda el vocablo género como indicador de las características y roles que la sociedad y la cultura les atribuyen a varones y mujeres, que hacen que existan diferencias educativas, económicas, laborales y políticas, además de conceptos y roles estereotipados, y que llevan al predominio de un grupo sobre otro para, consecuentemente, llegar a la discriminación y violencia contra el más débil, al igual que en la lengua inglesa<sup>26</sup>.

La violencia es asociada habitualmente con la violencia física exclusivamente, como producto de una agresión corporal y que tiene como resultado un daño material o físico. Sin embargo, es de resaltar que la violencia puede darse también de otras maneras. Algunas de ellas son la psicológica, la económica, la verbal, la ambiental y la sexual. Si se ahonda más aún dentro de nuestro tema en estudio, está la que se da como resultado de conductas que implican una acción, una omisión o un engaño; la violencia sexual, que además de la violación, también son constitutivas de ella los acosos sexuales por motivos laborales, de dependencia o en centros educativos; abuso sexual en personas presas o detenidas; la explotación sexual por medio de amenazas o mediante la utilización o aprovechamiento de la necesidad, ignorancia,

---

25 *Estudios de género*. Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (mayo, 2008).

26 Oxford English Dictionary (OED); género, acepción 3b, versión electrónica, pág. web.: <http://www.oed.com/> (mayo, 2008).

ingenuidad o ligereza de la víctima; la prostitución forzada; la trata de personas; el abuso o aprovechamiento de la situación de desventaja o la ilegalidad de las mujeres migrantes; la violencia principalmente contra la pareja en el ámbito doméstico o intrafamiliar; y toda otra forma de agresión y discriminación en el ámbito público como en el privado y que tenga como causa las desigualdades de género.

Es sabido que tanto hombres como mujeres pueden ser, y de hecho son, víctimas de violaciones de derechos humanos, pero lo que nos permite identificar la violencia de género es que hay un factor de debilidad o vulnerabilidad, el predominio o hegemonía de uno de ellos y la consiguiente subordinación del más débil. Esto se debe a circunstancias socioculturales que se dieron y se dan a través de la historia y que inclusive se van perpetuando y afianzando a lo largo de ella. Se materializa esta realidad por las asimetrías y desigualdades en las relaciones entre unos y otras en una sociedad, principalmente en torno al poder en los distintos ámbitos. En este orden de ideas, es menester recalcar lo afirmado dentro del Programa “*Género, mujer y desarrollo*” de la Organización Panamericana de la Salud<sup>27</sup> que asevera: “*La violencia de género es la que se produce como consecuencia de las desigualdades entre los géneros, generalmente por parte del hombre hacia la mujer, pero incluso puede darse en el sentido inverso...*”<sup>28</sup>. Se puede agregar también la Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, del 16 de setiembre de 1997, vinculándola “al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político...”<sup>29</sup>.

---

27 De ahora en más O.P.S.

28 Hojas Informativas de GenSalud, Programa Género, mujer y desarrollo de la Organización Panamericana de la Salud (O.P.S.) reproducidas en Latin salud, pág. web cit. (marzo, 2008).

29 A4 - 0250/1997 (Ponente Eriksson), citada por Maqueda Abreu, María Luisa. *Op. cit.*, p. 3.



Muchas veces es asociada la violencia de género con aquella que se da contra las mujeres exclusivamente y excluyendo absolutamente a las otras víctimas de ella. Esto se debe a que en nuestras sociedades ha perdurado la desvalorización y degradación de lo femenino y su sometimiento a lo masculino, así como a la tan arraigada cultura patriarcal que considera a todo poderío o dominio perteneciente genéricamente a los hombres. Así, para algunos es un mecanismo social para reforzar y perpetuar esta hegemonía y su consiguiente subordinación. A esto hay que agregar los roles que la sociedad y la cultura asignan a unos y otras, que son aprehendidos desde los primeros años de desarrollo de una persona, ya en la familia y en la escuela, para luego ir afianzándose en otros ámbitos de relacionamiento. Incluso existen programas televisivos, propagandas y muchos otros factores de influencia en la vida de las personas que aseveran estos patrones socioculturales. Lo que sí es cierto y debe ser tenido en cuenta, es la existencia de estudios que afirman que toda agresión o forma de violencia contra la mujer tiene algún factor que la identifica con la que se da por motivaciones de género. En ellos se afirma que la pertenencia al sexo femenino es la circunstancia de debilidad y lo que la hace vulnerable, y es aquí donde radica la diferencia con otras. Por otro lado, a pesar de la inexistencia de datos estadísticos globales o sistematizados, las investigaciones demuestran que la mayoría de las víctimas de esta forma de violencia son mujeres. No obstante, los hombres también pueden ser objeto de este tipo de violencia, a pesar de ser muy escasa la casuística existente. Hoy se sabe, como se ha señalado más arriba, que existen otras víctimas de violencia de género, como los homosexuales, transexuales, metasexuales, asexuales, entre otros, pues las causas que motivan las agresiones hacia ellos responden - la mayoría de las veces - a razones de este tipo.

Se puede agregar en este sentido lo sostenido por Nieves Rico, integrante de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL<sup>30</sup>: *“...Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia*

---

30 Consejo Económico para América Latina y el Caribe, ECOSOC, ONU.



que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Esta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer<sup>31</sup>. Y prosigue: “...las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes...”<sup>32</sup>.

En este mismo orden, María Luisa Maqueda Abreu, en su obra *Violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social*, reconoce: “...la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género...”<sup>33</sup>, situando como causa de toda agresión contra ellas al género. Para la misma autora la explicación que se da en términos culturales y no biológicos a la violencia contra las mujeres es la que se halla definida por la perspectiva de género.

En igual sentido, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, adoptada por Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, reconoce: “...la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre...”.

31 Rico, Nieves. *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*, Serie Mujer y desarrollo, Red de diálogo macroeconómico (REDIMA), CEPAL (ONU), pág. web: <http://www.cepal.org/> (marzo, 2008).

32 Rico, Nieves. *Op. cit.*

33 Maqueda Abreu, María Luisa. *Op. cit.*

Como ya se ha dicho -sin ánimo de hacer repetitivas las expresiones, pero sí de recalcar lo que a todas luces se considera necesario- la violencia de género no debe entenderse como una cuestión de sexo referente a caracteres biológicos y orgánicos, sino de patrones socioculturales -e incluso sicosociales- que hacen que en las relaciones entre varones y mujeres predomine uno de ellos; sin embargo, es preciso mencionar que por la ideología reinante en la mayoría de los países -lo que no es ajeno a los de América Latina, entre ellos el nuestro- es la mujer la que ocupa el lugar de sometimiento o subordinación. Esto es consecuencia de lo que vulgarmente se conoce como *ideología machista* y de la perpetuación del mencionado *régimen patriarcal* en la mayoría de nuestras sociedades, como lo afirmaron también las autoras citadas. No obstante, existiendo una sociedad en la que predominan estos últimos y que por los roles asignados a hombres y mujeres exista esta subyugación de las segundas respecto a los primeros, puede darse en un grupo menor dentro de aquella la situación inversa; es decir, que cambien los sujetos activo y pasivo de la violencia. Este caso se da, por ejemplo, en una sociedad determinada en que existan el régimen y la ideología antedichos, y en la que se discrimine a las mujeres y se las supedita en relación al hombre, pero que sin embargo, dentro de una familia que forma parte de ella, se dé una situación de menoscabo y desvalorización de la figura masculina, por lo que en ese hogar existirá violencia intrafamiliar en que la víctima será el varón, por el rol que se le asigna dentro de ese subgrupo excepcional, aunque el resto o la mayoría de los integrantes de la sociedad sea consecuente con los valores reinantes en ella.

Por otro lado, si bien es cierto que el sexo es entendido por muchos autores solo como un conjunto de caracteres biológicos y orgánicos -lo que no se comparte en este artículo, pues el término sexo va más allá y abarca mucho más que lo biológico y orgánico-; esto no es determinante en lo que a diferencias de género se refiere, como resultado del pensamiento y las ideas de la sociedad y la cultura, pero sí constituye un factor que influye enormemente en ellos, sobre todo en lo que a violencia respecta, pues

es considerado un elemento de vulnerabilidad o debilidad. En este sentido, es de gran utilidad señalar lo que expresó el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de la ONU: “...*toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo es uno de los factores que aumentan significativamente su vulnerabilidad. Algunos de los elementos que permiten afirmar que existe violencia de género son los siguientes: a) la mayoría de los agresores son hombres, independientemente de que la víctima sea varón o mujer; b) la violencia afecta de distinta manera a los varones y las mujeres, debido a que los daños que sufren suelen estar determinados por su sexo; c) los agresores suelen estar motivados por consideraciones de género, como la necesidad de fortalecer el poder y los privilegios masculinos (Naciones Unidas, 1993a)*”<sup>34</sup>.

Otro aspecto de suma importancia y que debe ser tenido en cuenta, es que la violencia de género se manifiesta tanto en la esfera pública como en la privada; por tanto, la lucha contra ella debe darse en ambas. No obstante, la falta de estadísticas oficiales y globales sobre esta forma de agresión y coerción en nuestro país como en casi toda Latinoamérica, dificulta dimensionar con exactitud el problema. Sin embargo, existen datos cuantitativos sectorizados o parciales en hospitales estatales como en los privados, y otros que se pueden obtener haciendo una investigación de las denuncias en las comisarías o en el Ministerio Público, así como de los casos que llegan a judicializarse. Empero, es sabido que más del cincuenta por ciento de ellos no llegan ni siquiera a una denuncia, lo que se puede notar en los subregistros existentes. Y en otros casos ni siquiera se llega a conocer en este nivel. Muchas veces, cuando llegan a denunciarse estos hechos, se enfrenta un segundo problema: la victimización secundaria o revictimización como también se la conoce. Esto se debe a la atención discriminatoria de que son objeto por parte de las personas encargadas de brindarles apoyo, orientación, ayuda o simplemente de asistirles o llevar adelante la investigación co-

---

34 Citado por Rico, Nieves. *Op. cit.*

rrespondiente. Es por ello que tanto funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público, como cualquier otro vinculado al proceso que debe seguirse, precisan ser capacitados y sensibilizados, para así dar una atención adecuada y no incurrir en la mencionada revictimización.

Hoy en día, luego de una larga e incesante lucha, los derechos humanos de las mujeres y en especial, la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida, fueron aceptados gracias a los esfuerzos aunados de muchas de ellas, apoyadas por organizaciones internacionales así como por otras no gubernamentales que pelearon y siguen batallando hasta hoy por su mayor reconocimiento y reivindicación por parte de los Estados, pues una vez que son reconocidos, recién pueden verse a estas actuaciones como violaciones de ellos, para luego castigarlas y eliminarlas. Es por ello que a pesar de los logros existentes a nivel de instrumentos normativos nacionales e internacionales<sup>35</sup>, es preciso combatir también las ideologías y patrones socioculturales reinantes e intensificar la concientización de la magnitud del problema, pues solo así se hará que los cambios no solo sean en papel y normas, sino que lleguen a la cotidianidad de la vida, superándose de este modo la distancia que hoy existe entre los instrumentos jurídicos y la realidad sociocultural. Pues bien, a pesar de que la percepción del problema ha dado un vuelco positivo, sigue siendo un hecho generalizado en los países latinoamericanos, de Europa del Este, Asia y muchos otros, así como también siguen siendo insuficientes los esfuerzos de los gobiernos para erradicar el problema y garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos a todas las personas sin discriminación alguna.

Por último, es preciso reconocer que toda violación de derechos humanos, así como dentro de ella toda forma de discriminación, es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, tal como lo señalan las *Estrategias de Nairobi*, la

---

35 A estos instrumentos se hará referencia más adelante.

*Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* y los documentos de la *Conferencia de Beijing*, a lo que se adhiere el presente artículo.

### **Conceptos de relevancia según los instrumentos internacionales:**

#### **a) Sistema Universal: Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Paraguay sin reservas por Ley N° 1215/1986, define en su artículo 1 la expresión *discriminación contra la mujer* y establece que para el presente instrumento la misma implica “...*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o de cualquier otra esfera*”. Y la *Recomendación General 19* adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el 11° período de sesiones de 1992, sostiene en el numeral 1 de sus antecedentes que “...*la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*”.

Luego el numeral 6 del último documento citado, en las observaciones generales, se refiere a la definición de la mencionada Convención, sosteniendo que ella incluye la violencia basada en el sexo, cuyo enunciado dice: “...*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada...*”. Agrega, además, los “...*actos que infligen daños o sufri-*

*mientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...".* El numeral 7 del mismo sostiene que también constituye discriminación la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional y los convenios de derechos humanos, entre los cuales están comprendidos el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección, en iguales condiciones, de acuerdo a las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; el derecho a la libertad y seguridad personales; el derecho a la igualdad ante la ley y en la familia; el derecho a la salud física y mental al nivel más alto que sea posible y al empleo en condiciones justas y favorables.

La Recomendación nombrada más arriba se aplica no solo a la violencia cometida por las autoridades públicas, sino también a las violaciones de las obligaciones de los Estados Partes en virtud de la misma, del derecho internacional de los derechos humanos u otros convenios referentes al tema, y que también constituyen violencia. Conforme al documento precedentemente citado: *"...la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre..."*, sino que también son responsables de los actos privados de las personas, organizaciones o empresas, si no adoptan medidas eficaces *"...para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas"*.

La *Recomendación 19* también habla de ciertas prácticas que constituyen discriminación y subordinación de la mujer y que difunden conductas que implican violencia y coacción contra ella, como las agresiones y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esas concepciones que implican tales prejuicios y prácticas *"...pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de pro-*

*tección o dominación...*”, como sucede en algunos lugares, lo que además trae como consecuencia la subordinación de la mujer, su escasa participación política, su nivel inferior de educación y, por lo tanto, menores oportunidades de empleo. Señala también este documento que la difusión de la pornografía y la explotación de la mujer como objeto sexual contribuyen a la violencia contra la misma y forman parte de ella, así como también la trata y la explotación de la prostitución de ella, o lo que conocemos como proxenetismo.

Por otro lado, también constituyen violencia contra la mujer por motivos de género, aquellas que afectan las garantías de igualdad en el empleo y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Además, conforman parte de esta larga lista, las prácticas de la cultura y la tradición que pongan en peligro su salud física o mental, o su vida.

En el mismo sentido la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, define la violencia contra la mujer como: “*Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o en la vida privada*”.

## **b) Sistema Regional: Organización de Estados Americanos (OEA)**

Pasando a los instrumentos del Sistema Regional, se tiene la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, “*Convención de Belém do Pará*”, adoptada por la Organización de Estados Americanos<sup>36</sup> en la men-

---

36 De ahora en adelante OEA.



cionada ciudad el 9 de junio de 1994 y ratificada por el Congreso paraguayo por Ley N° 605 del 21 de junio de 1995. Dicho instrumento entiende como violencia contra la mujer *“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Según los términos de la Convención, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de limitar el reconocimiento de los mismos. Ella comprende, aparte de la violencia física, sexual y psicológica intrafamiliar o doméstica, aquella que tiene lugar en cualquier otra relación interpersonal, haya compartido o no el agresor domicilio con la mujer, y que incluye violación, maltrato y abuso sexual, entre otras cosas; también aquella que es perpetrada por cualquier persona dentro de la comunidad, y que incluye violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, centros educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y por último, tanto la que es llevada a cabo como la que es tolerada por el Estado o sus agentes en cualquier lugar.

La Convención recalca el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, en los ámbitos público y privado, lo que implica el derecho que ella tiene a vivir libre de toda discriminación, así como a ser valorada y educada con ausencia de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Según este instrumento, la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre los que podemos citar los derechos a la vida; al respeto de la integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; al respeto de su dignidad y la protección de su familia; a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes a fin de ampararla y protegerla frente a los actos violatorios de sus derechos; a la



libertad de asociación; a la libertad de profesión de religión y creencia de su elección; y de igualdad en el acceso a funciones públicas en su país, a la participación en asuntos públicos, inclusive la toma de decisiones.

Todo esto implica la necesidad de protección y obligación de garantizar por parte del Estado el ejercicio pleno y libre de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, así como el reconocimiento, por parte del mismo, de que la violencia contra ella impide y anula el ejercicio de esos derechos, como lo señala la mencionada Convención.

### **Algunas formas de manifestación de la violencia de género**

Dentro de la violencia de género se encuentran varias formas de manifestación de la misma. Ellas se dan en mayor o menor porcentaje en las diferentes sociedades, de acuerdo a la cultura, la religión, la psicología, las ideologías y otros factores determinantes en ella. Todos estos componentes varían de acuerdo al desarrollo de cada sociedad; es mucho más perceptible la disimilitud en ellos, en los modos de expresión y en las motivaciones de este tipo violencia, si se compara una sociedad y una cultura occidental con una oriental, como ya se ha dicho. Sin ánimo de establecer una casuística, pues es imposible enumerarlas y agotarlas a todas, dentro de este título se hablará de algunas de ellas.

La trata de mujeres, la prostitución forzada, las violaciones sexuales, el incesto, los acosos sexuales por motivos laborales, de dependencia o en centros educativos, la violencia doméstica, la intrafamiliar, el abuso sexual en personas privadas de su libertad; la explotación sexual por medio de amenazas o mediante la utilización o aprovechamiento de la necesidad, ignorancia, ingenuidad o ligereza de la víctima; actos de violencia contra mujeres desarraigadas y las migrantes; el repudio a las mujeres practicado por el marido por motivos sociales o de religión; la que se

da como consecuencia de dotes insuficientes; los castigos físicos públicos a las mujeres que desobedecen al marido; la utilización de burkas, túnicas y otro tipo de vestimentas insalubres que dificultan la visión y la movilidad de las mujeres, causando incluso accidentes; el feminicidio o femicidio, entre otras, forman parte de la tipología de la violencia por razones de género. No obstante, estas solo son algunas de las que se pueden citar, entre otras tantas, ya que toda forma de discriminación o agresión por el solo hecho de ser mujer y por seguir pautas o patrones socioculturales enraizados por el sistema patriarcal, en el ámbito público como en el privado, constituye violencia de género.

Teniendo en cuenta, como se dijo antes, que la mujer abarca el mayor porcentaje como víctima de la violencia de género, y como los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país consideran que una vida libre de violencia contra la mujer implica la ausencia de toda discriminación hacia ella; entonces, si existe desigualdad entre hombres y mujeres para el acceso al poder, para elegir a las autoridades o tener igual derecho al sufragio, para la obtención de un trabajo digno, para el pago de una remuneración equitativa y justa por igual calidad y cantidad de horas laborales, diferencias en las oportunidades para el acceso a la educación, la ciencia y la cultura, por el solo hecho del sexo, entonces, existe violencia por motivos de género contra aquella.

Sin embargo, a pesar de existir muchos modos de manifestarse esta forma de violencia, se tratará especialmente la que se da dentro del círculo familiar, o más bien dentro del ámbito doméstico, aunque no existan lazos familiares, pues dentro de él están también las empleadas domésticas, las que están bajo el régimen del criadazgo y toda persona que viva dentro de este. Se debe este tratamiento a que la violencia doméstica y la intrafamiliar trascienden diferencias sociales, económicas y culturales, y se hallan muy extendidas en nuestro medio. Aunque es necesario tener presente que además de las mujeres, existen otras víctimas de estos tipos de violencia que no lo son por motivos de género, pues ellas pueden darse contra los ancianos, de parte de

los hijos hacia los padres o viceversa, aunque a veces esta última se da para ejercer una presión contra la pareja, pues los hijos constituyen en gran medida un factor de vulnerabilidad, por los sentimientos y el instinto de protección hacia ellos. Es preciso, no obstante todo lo dicho, mencionar que los hombres, a pesar de ser muy pobre la casuística, también pueden ser víctimas de violencia en el ámbito del hogar, como ya se ha anotado anteriormente. Pero a pesar de ello e insistiendo en lo primero, las estadísticas internacionales establecen cifras demostrativas de esta afirmación, indicando que entre las víctimas de actos de violencia en el círculo doméstico y en el intrafamiliar, específicamente entre parejas, el 2% son hombres, el 75% son mujeres y el 23% son casos de violencia cruzada<sup>37</sup>.

Sin ánimo de enmarcarlas y encasillarlas en una enumeración cerrada, y simplemente a modo ejemplificativo, se traerán a colación las principales maneras en que se presenta esta última forma de violencia o conductas constitutivas de ella, definidas por el Instituto Andaluz de la Mujer, que son las siguientes<sup>38</sup>:

**Abuso físico:** su principal forma de exteriorización son los golpes de todo tipo, ya sea mediante trompadas, patadas o con cualquier objeto, lo que se hace notorio por los hematomas, heridas, hemorragias internas o externas, dolencias, etc. En mujeres embarazadas puede causarse un parto prematuro o un aborto. Se caracteriza por el ensañamiento contra la víctima, a través de pinchazos con objetos puntiagudos, tirones de pelo, mordiscos, quemaduras, inmovilización por medio de la fuerza o el uso de cadenas, cuerdas o piolas, encierros en la casa, en habitaciones, baños, depósitos o lugares inhabitables, sucios u oscuros y toda clase de daños físicos. También mediante ellos obligar

---

37 Estas cifras fueron extraídas de Corsi, 1990 citado por Rico, Nieves. *Op. cit.*, p. 19. Cabe mencionar que las estadísticas actuales mantienen cifras similares.

38 Clasificación realizada en el Cuaderno Informativo del Instituto Andaluz de la Mujer y complementada con otros ejemplos y explicaciones considerados pertinentes.

a comer alimentos incomedibles o en mal estado, privar de la comida, forzar a consumir drogas, alcohol o tabaco y expulsar violentamente del domicilio. Hay que destacar que muchas veces todo esto termina con daños físicos externos o internos irreparables, una condición de salud deplorable o con un homicidio. Lo que más a menudo se da es el femicidio o feminicidio, que es la muerte provocada de la mujer a través de actos sucesivos de violencia, concurrentes con otros factores de dominación y que tiene como móvil las diferencias de género y el afán de sometimiento del más débil, en este caso la mujer.

**Abuso emocional, verbal y psicológico:** este se da por el aislamiento de la víctima, un control excesivo junto con prohibiciones capaces de anular la personalidad y crear una situación de temor confundida por el agresor con un falso respeto, disminución de la autoestima, atribución de culpas, humillaciones, ridiculizaciones, ofensas y amenazas verbales de actos dañinos contra sí mismos, contra la víctima u otros familiares, causando siempre el mismo resultado de miedo y aniquilamiento de la persona. También las agresiones o daños contra los hijos o amenazas de su posible comisión son un método de fuerte presión psicológica. Todo esto desencadena depresiones, labilidad emocional, insomnios, falta de apetito, estrés, disminución del rendimiento, etc.

**Abuso sexual:** consistente en la exigencia de tener relaciones sexuales, mantenerlas a la fuerza o infringiendo castigos, si no se accede a ellas. A través de amenazas o con golpes obligar a la víctima a la práctica de una felación, a ver pornografía o adoptar posturas o actitudes degradantes, todos contra su voluntad. Introducción por medio de la fuerza de miembros corporales u objetos en los orificios vaginal o anal. Los hechos más graves son los contagios de todo tipo de enfermedades de transmisión sexual, ya sean venéreas o infecciones como el VIH.

**Abuso ambiental:** está conformado por la destrucción del entorno mediante golpes y rotura de objetos o incluso la quema

del lugar donde habita o trabaja generalmente la víctima. Además, el destrozo de materiales de estudio o trabajo de la misma, desecho de sus pertenencias fuera de la casa o destrucción de ellas, violación de la correspondencia de la persona agredida, maltrato de sus mascotas, entre otras cosas.

**Abuso financiero o económico:** son conductas de cierta avaricia con respecto a la víctima, aprovechando la dependencia económica de la misma hacia el agresor, consistentes en la retención o limitación del dinero, ocultamiento o apoderamiento de las ganancias del trabajo de la otra persona, falta de provisión de bienes suficientes para cubrir las necesidades básicas de la familia, inclusive para la alimentación, realización de gastos elevados mediante decisiones unilaterales y sin previa consulta, ocultamiento de bienes gananciales, fraudes y obligación -mediante amenazas y temor infundido- de justificación de gastos de todo tipo, incluyendo los personales.

Dentro de esta clasificación de los abusos, realizada por el citado Instituto, pueden dividirse las conductas en las que lo son por acción u omisión. Los primeros tipos de abuso son en su mayoría de acción; sin embargo, el último cuenta con mayor cantidad de conductas de omisión, como el hecho de no proveer el dinero necesario para solventar las necesidades básicas, como factor de dominación y dependencia.

Otros hechos que, si bien no se ahondarán como el anterior, sí se hará referencia e hincapié en ellos, por la forma creciente en que se están manifestando en nuestro medio. Ellos son el acoso y el asedio sexual en el trabajo y en centros educativos. Hoy existe en el mundo occidental una aparente igualdad entre el hombre y la mujer para acceder al ámbito laboral -y se utiliza expresamente la palabra *aparente*- pues esta igualdad se ve cuestionada por el hostigamiento del que son objeto cientos de mujeres en lo laboral. Bárbara Délano y Rosalba Todaro<sup>39</sup> en su obra *Asedio*

---

39 Citadas por Rico, Nieves. *Op. cit.*, pp. 27-29.

*Sexual en el trabajo*, definen el acoso sexual como “...cualquier conducta sexual intencionada en la relación laboral, que influya en las posibilidades de empleo, la permanencia, el desempeño y las condiciones o el ambiente de trabajo, y que despierte desagrado o rechazo en la víctima. Implica chantaje, amenaza o presión, y se manifiesta en forma directa o indirecta en actos que fluctúan entre comportamientos muy sutiles y la agresión sexual”. Las mismas autoras citan un estudio realizado en Chile, en el que advierten la posibilidad de separar o diferenciar dentro de este tópico el acoso sexual más directo contra las mujeres que se hallan en una situación jerárquica inferior, de dependencia y subordinación respecto a los hombres; y el asedio sexual que supone actos tendientes a descalificar a las mujeres que ocupan jerárquicamente puestos altos, superiores y no tradicionalmente femeninos, como muestra de su no pertenencia al poder, dándose este último entre colegas o de subalternos hacia sus jefas. Todo ello constituye, como lo señala Nieves Rico, “...una violación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como del derecho de la libertad sexual...”<sup>40</sup>. Este mismo problema ocurre en el ámbito educativo, supeditando las calificaciones y la aprobación del curso a la respuesta que se obtenga de la víctima, como medio de presión y coerción a ella, o como método de descalificación de profesoras, directoras u otras que ocupan cargos de relevancia, siendo a veces incluso más grave que el anterior, pues muchas de las veces las víctimas son menores. En ambos casos, laboral y educativo, existen miedos, mitos y tabúes para denunciar esta forma de violencia, pues se advierten juzgamientos y estereotipos socioculturales que impiden a una mujer hacerlo. Las consideraciones de esta misma índole de *mujer provocativa y culpable* de estos hechos, la vergüenza, el temor de destruir su reputación o dañar su honor, además de la dificultad probatoria de los actos de acosos y asedios sexuales, profundizan la dificultad de hacer realidad una denuncia y sobre todo un desenlace justo. Esto trae como consecuencia la imposi-

---

40 Rico, Nieves. *Op. cit.*, pp. 27 y ss.

bilidad de dimensionar la problemática, punto de extrema importancia para llevar a cabo una lucha efectiva contra la misma.

Todo esto es el producto y la reproducción de la violencia estructural en las demás relaciones de género; es un reflejo de ella, ya sea en la familia, en las actividades laborales y educativas, o en cualquier otro ámbito de relacionamiento, como medio de afianzamiento de los valores imperantes en esa estructura.

Es por ello que además de leyes, sin menoscabar su importancia, se necesitan planes, estrategias y políticas públicas que busquen erradicar estos problemas, y que garanticen mecanismos eficaces para la defensa y atención de las víctimas. Pero para poder llegar a ellos, como ya se dijo, se precisa una base jurídica sólida que será analizada en el siguiente punto.

### **Conquistas jurídicas con perspectiva de género: buscando la igualdad**

Al retroceder en la historia se puede notar que las mujeres no gozaban de los mismos derechos que los hombres y, en algunos casos, hasta carecían casi absolutamente de ellos. A medida que se observa más hacia atrás, se puede ver que esto se va acentuando. Ya en el año 2000 A.C. el Código de Hammurabi, primer código escrito, permitía al marido una serie de actos de disposición sobre su esposa, ya que este podía repudiarla e incluso venderla.

En las antiguas Grecia y Roma se encuentran muchas evidencias de esa realidad. En Grecia las mujeres no tenían participación alguna en la vida pública. No gozaban de derechos civiles ni políticos. Hechos demostrativos de ello constituyen el no poder ser electas, ocupar cargos públicos ni votar para elegir a sus autoridades; es decir, no gozaban del derecho al sufragio activo ni pasivo. Según el material elaborado por el Centro Paraguayo de Estudios de la Mujer de la Universidad Católica

(CEPEM), existe una leyenda que cuenta que las mujeres perdieron sus derechos en Grecia cuando por voto democrático cambiaron el nombre de una de las principales ciudades, imponiéndose el nombre de la diosa Atenea para la capital, aun en contra de la voluntad masculina<sup>41</sup>. A pesar de ello se tienen algunos ejemplos de lucha de las mujeres en esa época, como el caso de Lisístrata, quien empezó una huelga sexual contra los hombres para poner fin a la guerra<sup>42</sup>.

En Roma tampoco gozaban del derecho a participar en la vida pública. No votaban, no participaban en la elaboración de las leyes y no podían ocupar cargos públicos, pues todas estas prerrogativas eran privativas de los ciudadanos romanos, es decir que para ejercerlas no debían ser plebeyos, esclavos y tampoco mujeres, sino *civis romano*. En la vida privada, sobre todo en la familia, carecían también de derechos. El *pater familias* era quien tenía todos los derechos dentro de ella; era él quien podía disponer de los hijos y quien tomaba todas las decisiones. Era el jefe de la familia.

En la Edad Media las mujeres siguieron siendo objeto de discriminación y menoscabo. Más de seis millones de ellas murieron quemadas en la hoguera, simplemente por ser consideradas líderes, consejeras, curanderas y brujas, entre otras cosas, motivos estos por los que las llamaban herejes. Famoso es el caso de Juana de Arco, quien fue acusada de brujería e incinerada como castigo de ello en la hoguera<sup>43</sup>.

---

41 Caballero, Olga y Dendia Rafael. *Las conquistas jurídicas de las mujeres*. Centro Paraguayo de Estudios de la Mujer de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (CEPEM). Centro de Publicaciones de la Universidad Católica. Asunción, 1995.

42 Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (marzo, 2008).

43 Caballero, Olga y Dendia Rafael. *Las conquistas jurídicas de las mujeres*. Centro Paraguayo de Estudios de la Mujer de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (CEPEM). Centro de Publicaciones de la Universidad Católica. Asunción, 1995.



En los inicios de la Edad Moderna comienzan las luchas más fuertes de las mujeres por la reivindicación de sus derechos y libertades fundamentales, por ganar un reconocimiento y un espacio en la sociedad, y sobre todo, por la tan ansiada igualdad con los hombres. En 1789, se produjo la Revolución francesa, a través de la que peleaban contra los abusos del poder real y por los derechos de todos los ciudadanos, aunque siempre se guardaban los privilegios para los hombres, por lo que luego de la consecución de la Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, Olympe de Gouges reaccionó y proclamó la *Declaración de los derechos y deberes de la mujer ciudadana*, motivo este por el que se la llevó a la guillotina el 3 de noviembre de 1793, sindicada como subversiva y revolucionaria<sup>44</sup>. Las parisinas también marcharon hacia Versalles con el mismo lema de los revolucionarios, *libertad, igualdad y fraternidad*, para exigir con ello el voto igualitario para hombres y mujeres o sufragio femenino<sup>45</sup>.

Hubo luego otras batallas por la reivindicación de sus derechos en igualdad con los hombres, las que inclusive se cobraron muchas vidas de mujeres valientes, pero gracias a quienes hoy pueden tener un mayor goce y reconocimiento de ellos. Si bien es una lucha muy antigua, las mayores conquistas se fueron logrando recién en las últimas décadas, mayormente a partir de los años '70 y principalmente en los '80, aunque cabe mencionar algunas anteriores.

Así el 8 de marzo, fecha en que actualmente se celebra el *Día Internacional de la Mujer*<sup>46</sup>, tiene su origen en hechos que conmocionaron a todo el orbe. En 1910, la líder social-feminista

---

44 Olympe de Gouges y la *Declaración de los derechos y deberes de la mujer ciudadana* citadas por Caballero, Olga y Dendia, Rafael, Centro Paraguayo de Estudios de la Mujer de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (CEPEM). *Op. cit.*

45 Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (marzo, 2008).

46 Fuente de los datos históricos sobre el *Día Internacional de la Mujer*: Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (marzo, 2008).

alemana, Clara Zetkin, propuso en la *II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas* celebrada en Copenhague el 26 y 27 de agosto de ese año, la celebración internacional del día de la mujer, inspirada en el *Woman's day* celebrado el último domingo de febrero desde 1908 por las socialistas norteamericanas, para reivindicar el derecho al sufragio femenino de su país, obtenido en 1920 a través de la Decimonovena Enmienda de la Constitución norteamericana<sup>47</sup>. Otras fuentes señalan que la primera celebración del *Woman's day* tuvo lugar el 3 de mayo de 1908, con el fin de conseguir el sufragio femenino y manifestarse contra la esclavitud sexual<sup>48</sup>. La primera celebración del *Día Internacional de la Mujer* tuvo lugar el 19 de marzo de 1911 en Alemania, Austria, Dinamarca y Suecia. Unos pocos días después, con menos de una semana de diferencia, el 25 de marzo del mismo año ocurrió el incendio del Triangle Shirwaist Company<sup>49</sup>, la famosa fábrica de camisas de Nueva York, en el que murieron 146 jóvenes de entre 17 y 24 años, en su mayoría italianas y judías, que luchaban por la obtención de condiciones de trabajo justas y dignas para las mujeres, pues eran quienes sufrían mayores menoscabos. Entre los derechos que buscaban reivindicar, se encontraban principalmente mejores salarios y un “horario justo de 10 horas”, pues trabajaban doce horas diarias por una ínfima cantidad de dinero. Estas tomaron la fábrica y ante la negativa de salir, los dueños la incendiaron con ellas adentro, por lo que murieron calcinadas. Según otras fuentes, ya dejadas

---

Isis Internacional; 8 de marzo. Día Internacional de la mujer. Especial Isis Internacional; Boletín electrónico En la Mira, pág. web: <http://www.isis.cl> (marzo, 2008). Biblioteca de consulta Encarta.

Álvarez, Ana Isabel. *Los orígenes y la celebración del Día Internacional de la Mujer, 1910-1945*. KRK ediciones. Oviedo, 1999: investigación realizada desde 1997 hasta 1999 por la autora, quien fuera doctoranda del programa “Estudios de la Mujer” de la Universidad de Oviedo, utilizando fuentes de primera mano de la Universidad de Harvard. Tesis defendida en 1999.

47 Álvarez, Ana Isabel. *Op. cit.* y Wikipedia, la enciclopedia libre, pág. web cit. (marzo, 2008).

48 Isis Internacional; 8 de marzo. Día Internacional de la mujer. Especial Isis Internacional; Boletín electrónico En la Mira, pág. web cit.

49 Buhle, Mari Jo. *Women and American Socialism 1870-1920*, citada por María Isabel Álvarez. *Op. cit.*

prácticamente de lado por los estudiosos del tema, esto ocurrió en la fábrica textil Cotton el 8 de marzo de 1908. Estas dos son las versiones más difundidas popularmente. De todas maneras, haya sido o no el 8 de marzo, el hecho sucedió y constituyó un fuerte antecedente de lucha contra los abusos laborales cometidos especialmente contra las mujeres; además de haber sido este acontecimiento determinante en la consecución de las ansiadas condiciones laborales justas y dignas.

Otra tesis es la que se basa en una manifestación que tuvo lugar en el lado este de Nueva York, también en el sector textil. Para algunos esto sucedió el 27 de septiembre de 1909 y para otros fue convocada el 8 de marzo del mismo año, durante una huelga de trece semanas en la que participaron más de 20.000 obreros, en su inmensa mayoría mujeres, por lo que se la conoce como "*La Sublevación de las 20.000*". Estos trabajadores textiles durante este tiempo pasaron hambre, padecieron ataques de todo tipo, agresiones de esquiroles, detenciones injustificadas y despidos entre otras cosas, pero consiguieron las peticiones reclamadas en la huelga y la manifestación, entre las que estaban la mejora de las condiciones laborales para las mujeres, sobre todo para las emigradas, la abolición de la explotación infantil y el derecho al voto en igualdad con los hombres. Cualquiera sea la fecha en que haya ocurrido, constituye hoy una fuente muy importante que fue tenida en cuenta en la celebración del *Día Internacional de la Mujer*. Tanto el incendio como la manifestación fueron antecedentes de logros jurídicos laborales muy importantes para las mujeres. Estos dos últimos hechos fueron los más extendidos sobre todo por el movimiento obrero, y además para contrarrestar el carácter socialista que en un principio iba adquiriendo este día conmemorativo.

A partir de 1914, a propuesta de las alemanas, se cambió la fecha del festejo, que fue realizado por primera vez el 8 de marzo en Alemania, Suecia y Rusia, siendo esta la fecha que se mantiene hasta hoy.

En 1917, las mujeres rusas reaccionaron por la muerte de millones de soldados en la Primera Guerra Mundial, entre los que se encontraban sus hermanos, sus padres, sus hijos y principalmente sus esposos. Como consecuencia de ello y sin tener en cuenta las críticas de la dirigencia política, se declararon en huelga en demanda de “*pan y paz*”, eligiendo el último domingo de febrero para tal acontecimiento. Esa fecha histórica y memorable fue el 23 de febrero, según el calendario juliano usado en ese entonces por Rusia y coincidente con el 8 de marzo del calendario gregoriano, utilizado por casi todo el resto de los países occidentales e incluso por otros que no lo son. Cuatro días después el Zar abdicó y el gobierno provisorio les concedió el derecho al sufragio a las mujeres rusas.

Todas estas batallas de las mujeres, que inclusive se cobraron gran cantidad de vidas, lograron el reconocimiento y la reivindicación de muchos de sus derechos laborales, civiles y políticos en varios países.

Luego de estas incesantes luchas y ya en tiempos contemporáneos, debido a la gran preocupación que surgía de manera más general en torno al tema, por Resolución 11 del 21 de junio de 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas<sup>50</sup>, con vistas a promover los derechos de la mujer y paliar las desigualdades de género, creó la *Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer*<sup>51</sup>.

Después de esta conquista que implicó un gran avance, ya que fue una de las primeras que se dio de modo generalizado por provenir de un organismo internacional, como ya se ha dicho, recién a partir de las décadas del '70 y '80 principalmente, tanto a nivel regional como dentro de lo que llamamos sistema universal, se empezó a reconocer de manera más extendida que “...la

---

50 De ahora en más ECOSOC.

51 Fuente: Centro de Información de las Naciones Unidas, pág. web: <http://www.cinu.org.mx/>.

*violencia de género es un grave problema, no solo para las mujeres sino también para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz*<sup>52</sup>.

En tal estadio de preocupación y concientización sobre el tema, se celebraron varias conferencias tanto en el ámbito regional como en el universal. También surgieron varias organizaciones feministas que realizaron sus propios encuentros que influyeron eficazmente y lograron muchas reivindicaciones para las mujeres.

Pero para que ese reconocimiento sea real y efectivo, se necesitaba que sea plasmado en normas. Fue por ello que tanto los instrumentos del Sistema Universal -*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)*, *el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1999)* y *la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)*- como los del Sistema Regional -*la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” (1994)* y *el Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” (2005)*- constituyeron avances y conquistas determinantes no solo para las mujeres, sino para los pueblos, pues al acercarse a la tan ansiada igualdad de género, se contribuye al desarrollo y la paz de los mismos.

En el ámbito laboral también se lograron la firma y la ratificación de acuerdos internacionales de gran importancia para combatir estas desigualdades. En el marco de la Organización Internacional del Trabajo<sup>53</sup> se encuentran el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración por trabajos iguales, el Convenio 111 sobre igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y el Con-

---

52 Naciones Unidas 1986, citado por Rico, Nieves. *Op. cit.*, p. 11.

53 De ahora en más OIT.

venio 156 sobre igualdad de oportunidades para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.

Otro hecho de gran conmoción mundial y que ayudó a sentar bases sólidas en la lucha contra la violencia de género, fue el brutal asesinato de las hermanas Patria, Minerva y María Teresa Miraval, tres activistas políticas que luchaban por la igualdad entre hombres y mujeres en la República Dominicana, por la policía secreta del dictador Rafael Trujillo el 25 de noviembre de 1960. Sus cuerpos destrozados fueron encontrados al pie de un precipicio. En julio de 1981, se realizó en Bogotá (Colombia) el Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y el Caribe, en el que las mujeres denunciaron la violencia de género dentro del ámbito doméstico y las violaciones, acosos sexuales, torturas y abusos sufridos por prisioneras políticas provenientes de los Estados presentes en él. En esta ocasión fue declarado el 25 de noviembre como *Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer o Día Internacional de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer*<sup>54</sup>. El 17 de diciembre de 1999 la Organización de las Naciones Unidas dio carácter oficial a dicha fecha, a pedido de la República Dominicana, con el apoyo de sesenta gobiernos.

Además de todo ello, para que exista una protección efectiva a nivel nacional, se necesita la adopción de la normativa internacional a través de los mecanismos internos<sup>55</sup>. Así, nuestro país ha ratificado la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* por Ley N° 1215 del 28 de noviembre de 1986, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación con-*

---

54 Fuente informativa sobre el *Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer o Día Internacional de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer*: Demus, pág web: <http://www.demus.org.pe/> y Educación en valores, pág. web: <http://www.educacionenvalores.org/>

55 En nuestro país los mecanismos internos consisten en la aprobación por el Congreso del convenio internacional respectivo, su ratificación mediante una ley y su posterior canje, envío o depósito al organismo del que proviene o al país con el que se firmó.

*tra la mujer* por Ley N° 1683 del 25 de abril de 2001, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”* por Ley N° 605 del 21 de junio de 1995 y *el Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”*.

También es necesaria la adopción de una legislación interna basada en la realidad nacional y en sus necesidades. Así tenemos la *Ley contra la violencia doméstica* o Ley N° 1600 del 6 de octubre de 2000. Como los instrumentos de protección internacional exigen el agotamiento de los recursos internos salvo que a nivel nacional de cada Estado en particular no exista un mecanismo efectivo, este le sea negado a la víctima o se carezca absolutamente de ellos, entonces es necesario utilizar todas las alternativas que propone la legislación interna antes de recurrir a las previstas en los sistemas internacionales. Además, los Estados Partes en las convenciones universales como en las regionales, se comprometieron a tomar medidas internas para crear un sistema efectivo de protección para las mujeres. A pesar de que esta ley no está dedicada de manera exclusiva a ellas, constituye, sin embargo, un importante avance para protegerlas y así cumplir con el compromiso internacional asumido por el Paraguay. Se debe tener en cuenta que esta ley solo se ocupa de la violencia doméstica, pero las víctimas de otro tipo de violencia por motivaciones de género quedan desprotegidas en la legislación nacional, dejando a salvo siempre el amparo que reciben en la *CEDAW* y -sobre todo- en la *Convención de Belém do Pará*, ambas ratificadas por nuestro país. No obstante, existen algunas disposiciones -aunque no suficientes- en el Código Penal.

Sin embargo, cabe mencionar el *Proyecto de Ley contra toda forma de violencia contra la mujer*, presentado por el Senador Carlos Filizzola el 25 de marzo de 2008 a la Cámara Alta del Congreso, que se encuentra actualmente en estudio en el Poder Legislativo. Este contempla, además de los tipos de violencia



previstos en nuestra legislación, como la física y la sexual, aquellos que no lo están como la violencia económica y la psicológica. También trata el feminicidio, que constituye el más alto grado de violencia contra la mujer, pues ya implica la muerte de ella. Algo importante de destacar es que también prevé penas mayores que las prescriptas por el Código Penal. No obstante, este proyecto tiene muchas falencias, como lo han hecho notar varias organizaciones de mujeres, las que lo criticaron duramente<sup>56</sup>. Sin embargo, el solo hecho de la preocupación por este tema de parte del Estado constituye un paso al frente.

A pesar de todos estos logros, sabemos que los esfuerzos que ya son muchos, son todavía insuficientes, pues sigue existiendo violencia por razones de género, contra las mujeres primordialmente, tanto en el ámbito público como en el privado y tanto a nivel nacional como internacional. Pero para que la lucha sea global y tenga mejores resultados, se debe empezar por la educación, sobre todo para que las mujeres estén preparadas, puedan trabajar y no necesiten, en caso de ser víctimas, soportar la violencia por la dependencia económica que tienen muchas veces hacia el agresor. Además, una persona preparada es capaz de conocer cuáles son sus derechos y sus obligaciones y también de defenderlos. Por tanto, si existiese igual posibilidad de acceso a la educación habría igualdad de oportunidades, dejando siempre a salvo que la discriminación por circunstancias de género no es la única que dificulta el igual acceso a la educación. No obstante, no pueden dejar de señalarse las características del círculo de la violencia, que muchas veces, aunque se trate de una persona con mucha formación e independencia económica, no puede salir del ámbito del victimario/a. Por otro lado, es necesario también que la concientización se inicie ya en la casa y en la educación primaria, pues ellas deben estar libres de conceptos estereotipados y de consideraciones que colocan a la mu-

---

56 Ver críticas al *Proyecto de Ley contra toda forma de violencia contra la mujer* realizadas por Cladem-Paraguay (Comité para América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer).



jer en un plano de inferioridad, y deben ser completas en cuanto a los derechos, las obligaciones y la complementación de ambos sexos. Sin embargo, a pesar de estar convencidos de todo ello, la realidad demuestra lo contrario, pues como se observa en el informe exhibido en la Muestra de fotos de Javier Rodríguez sobre *Escuelas de Mujeres*<sup>57</sup>, la enseñanza impartida a ellas alrededor del mundo es en un porcentaje mucho menor que a los hombres. Este señala que “*De los más de 875 millones de personas sin estudios, dos tercios son mujeres; y de los más de 120 millones de niños no escolarizados, el 70% son niñas...*”. Además se puede observar en esas fotografías el contenido diferente que tiene la educación impartida a ellas, pues muchas veces las preparan simplemente para realizar roles y trabajos domésticos u ocupar lugares y cargos inferiores a los hombres.

### **Conquistas y logros constitucionales con perspectiva de género**<sup>58</sup>

Como es sabido, la jerarquía de las normas jurídicas de acuerdo con la pirámide de Kelsen y plasmada en el artículo 137<sup>59</sup> de la Constitución, está conformada primeramente por ella misma, los tratados o acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional y debidamente canjeados o depositados, leyes dictadas por el Poder Legislativo y las demás normas de inferior jerarquía.

57 Rodríguez, Javier. Exposición de fotos *Escuelas de Mujeres*. Educación en valores, pág. web cit. (marzo, 2008).

58 Un análisis más exhaustivo respecto a este punto se puede encontrar en Heickel, Ma. Victoria, Peroni, Berta y Arrúa de Sosa, Myrna. *Logros constitucionales desde la perspectiva de género*. Ed. Karina Bianchi, Talleres Gráficos de Ediciones y Arte. Asunción, 1995.

59 Constitución de 1992

“Art. 137. De la supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios o acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...”.

Por tal motivo, es menester que las conquistas jurídicas de las mujeres estén en la norma que está en el más alto nivel de jerarquía, es decir en la Constitución.

Ya en la Constitución de 1940 ó Carta Política de 1940 se encuentra un artículo, muy innovador teniendo en cuenta la época, que aboga por la igualdad de género. Es el artículo 23<sup>60</sup>, que reconoce la igualdad civil entre hombres y mujeres, pero haciendo la salvedad de que cada uno de ellos tiene funciones diferentes en la sociedad. También establece que los derechos civiles de la mujer debían ser reglados por ley. Si bien no había igualdad real en ese entonces, es muy importante el reconocimiento que se hace de ella, y más aún en una norma de primer rango como lo es la Constitución.

En la Constitución de 1967 se hace referencia a esta igualdad, pero ampliándola, pues ella reconoce la igualdad de derechos civiles y políticos entre el hombre y la mujer en su artículo 51<sup>61</sup>, siendo esta la primera normativa<sup>62</sup> de tal supremacía que reconoce el sufragio femenino en el artículo 112. Se debe resaltar también lo dispuesto en el artículo 54<sup>63</sup> de la misma, que prescribe la igualdad sin discriminación alguna, lo que implica, entre otras cosas, sin discriminación por razones de género, a pesar de no hacer referencia específica a ello. No obstante todo lo dicho, estas fueron constituciones autoritarias que no se carac-

---

60 Constitución de 1940

“Art. 23. Los derechos civiles de la mujer serán regulados en la ley, atendiendo la unidad de la familia, la igualdad de la mujer y el hombre y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad”.

61 Constitución de 1967

“Art. 51. Esta Constitución consagra la igualdad de derechos civiles y políticos del hombre y de la mujer, cuyos deberes correlativos serán establecidos en la ley, atendiendo a los fines del matrimonio y a la unidad de la familia.

62 Si bien es cierto que el sufragio femenino fue conquistado en el Paraguay en 1961, la Constitución de 1967 fue la primera normativa de tal carácter y jerarquía que lo incluyó en su cuerpo.

63 Constitución de 1967

“Art. 54. Los habitantes de la República son iguales ante la ley, sin discriminación alguna;...”.

terizaron precisamente por su tinte democrático, a pesar del reconocimiento de algunos derechos de las mujeres y de la igualdad que prescribe.

Respecto al mismo punto y considerado uno de los mayores logros jurídicos con perspectiva de género en nuestra Ley Suprema actual, se debe mencionar el enunciado del artículo 48<sup>64</sup> de la misma. Este consagra la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Este artículo constituye el cimiento sobre el que debe ser construida la igualdad real entre ellos y sobre el que debe basarse toda la normativa para lograrla. Los artículos 46 y 47 de la Constitución también hablan de la igualdad; el primero de ellos de la no discriminación y el segundo de las garantías de la igualdad, pero lo innovador en este artículo 48 es que prescribe la igualdad entre hombres y mujeres, pero desde una perspectiva de género y sobre todo, porque lo hace en todos los ámbitos de la vida de una persona: civil, político, social, económico y cultural, estando así acorde, recién a partir de su sanción y promulgación, con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay. Por otro lado, obliga al Estado a promover los factores necesarios y tomar las medidas pertinentes para que esta sea real y efectiva, lo que constituye un medio para exigir a los gobiernos la implementación de los mecanismos que sean precisos, convirtiendo así a este derecho en algo posible y de este modo evitar que sea simple letra muerta. Esta última parte es de gran importancia, pues las normas constitucionales son enunciados generales, que si bien son fundamentales, necesitan normas particulares que reglamenten la forma de hacerlos eficaces y transformarlos en realidad. Además, se necesitan planes de acción adecuados para llevarlos al campo práctico.

---

64 Constitución de 1992

“Art. 48. De la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional”.

Otro artículo que constituye una novedad en la actual Constitución es el 50<sup>65</sup>, que se encuentra dentro del Capítulo IV del Título II de la Parte I que se refiere a los *Derechos de familia*, pues pone al hombre y a la mujer en pie de igualdad dentro de ella, considerada base de toda sociedad, lográndose así la equiparación de ellos respecto a sus derechos y obligaciones en la misma y el reconocimiento de esa igualdad en el ámbito privado. El hecho de que un niño o una niña crezca y se forme dentro de estas condiciones contribuirá enormemente a ir cambiando los conceptos estereotipados implantados en la mayoría de las sociedades latinoamericanas. Aunque es de suma importancia que esta igualdad esté prevista dentro de una norma de primer rango como lo es la Constitución y sin desmerecer el logro que por supuesto ello implica, hay que tener en cuenta la diferencia que muchas veces existe entre lo plasmado en un papel y la realidad, entre un concepto jurídico y las vivencias sociales. Por ello, acentuando lo dicho con respecto al artículo mencionado más arriba, el segundo paso que es efectivizarlo, también es sumamente difícil y de igual trascendencia que lo ya logrado.

Siempre dentro del mismo capítulo de familia, es muy importante lo que dispone el tercer párrafo del artículo 53<sup>66</sup> de la Constitución, pues prevé una ayuda que debe ser reglamentada por ley para las mujeres cabezas de familia. Así mismo, el artículo 55<sup>67</sup> de la misma normativa protege tanto a la paternidad como a la maternidad responsables, lo que implica igualdad entre hombres y mujeres respecto a sus hijos y obliga al Estado a dar la misma protección a ambos.

- 
- 65 Constitución de 1992  
 “Art. 50. Del derecho a constituir familia  
 Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones”.
- 66 Constitución de 1992  
 “Art. 53. ...La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia...”.
- 67 Constitución de 1992  
 “Art. 55. De la maternidad y la paternidad  
 La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines”.

El artículo 60<sup>68</sup> del mismo cuerpo legal constituye una de las principales conquistas, pues implica la adhesión del país, desde los órganos del poder público, a la lucha generalizada contra la violencia intrafamiliar y doméstica. Algo importante de destacar es que esta se encuentra prevista en la norma suprema, lo que hace que su alcance y obligatoriedad sean mayores, en el sentido de que si alguna prescripción legal se le opone, la normativa constitucional prevalece y también porque obliga al Estado a tomar todas las medidas necesarias para erradicarla. Si bien este logro no es solo para las mujeres, es para las mismas de fundamental importancia, porque son ellas, además de los niños, las principales afectadas por la violencia dentro de los ámbitos familiar y doméstico.

El artículo 61<sup>69</sup> de la normativa constitucional reconoce el derecho de decisión en cuanto al número y la frecuencia de los nacimientos de los hijos así como a recibir educación, orientación y servicios adecuados sobre el mismo tópico. Por otro lado, señala la obligación del Estado de establecer planes de salud reproductiva y materno-infantil para personas de escasos recursos. Los derechos sexuales y reproductivos, que generan tanta discusión hasta hoy en todas las esferas, son considerados, sin embargo, fundamentales para alcanzar la igualdad de género. Este problema ha suscitado gran interés actualmente tanto a nivel nacional como internacional, por lo que se han hecho sendos materiales informativos, numerosas campañas, manifesta-

---

68 Constitución de 1992

“Art. 60. De la protección contra la violencia

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de la su solidaridad”.

69 Constitución de 1992

“Art. 61. De la planificación familiar y de la salud materno infantil

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos”.

ciones, encuentros y muchas otras acciones tendientes a lograr el respeto y goce efectivo de ellos. En cuanto a la salud materno-infantil en hospitales estatales, si bien se ha mejorado enormemente, no ha llegado aún a una total eficacia. Se cuenta, sin embargo, con la ayuda de organismos no gubernamentales que buscan cubrir el déficit de estos en cuanto a recursos humanos, económicos y materiales se refiere, pero aun así no se puede brindar una cobertura total hasta hoy en día. Respecto a la educación sexual, hasta el momento no se ha llegado a proporcionar la necesaria ni la adecuada a la población, aumentando siempre estos problemas a medida que uno se va alejando de la capital y se dirige al interior del país.

En cuanto a la salud en general, la conquista igualitaria constitucional y legal relativa a hombres y mujeres ya es anterior, pero sin embargo se puede mencionar el artículo 68<sup>70</sup>, que impone al Estado el deber de proteger y promover la salud como derecho fundamental de toda persona, lo que se puede considerar como englobante de lo anterior, sirviéndole de base.

La Constitución establece también en su artículo 73<sup>71</sup> que deben ser eliminados de la educación todos los contenidos de carácter discriminatorio, lo que impulsa el cambio de los criterios educativos, pues es fundamental para cambiar el estereotipo de la sociedad, que desde niños aprendan que hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, aceptando la complementación y la importancia de ambos, cada uno desde el papel que

---

70 Constitución de 1992

“Art. 68. Del derecho a la salud

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad...”.

71 Constitución de 1992

“Art. 73. Del derecho a la educación y de sus fines

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente...Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad...el respeto de los derechos humanos y los principios democráticos...así como **la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio...**” (las negritas son mías).

desempeña en ella. En cuanto al acceso igualitario a la educación es anterior a la Constitución de 1992, pues disposiciones semejantes ya se encuentran en los textos constitucionales previos a este. Otra prescripción constitucional de la misma tesitura es la del artículo 74<sup>72</sup> que garantiza a todas las personas sin discriminación alguna el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades y de acceso a todos los beneficios que puede recibir de la cultura humanística, la ciencia y la tecnología. Si bien estos dos últimos artículos no se refieren solo a discriminación de género, sino a todas las formas en que ella pueda manifestarse, de todas maneras es relevante para lograr la tan ansiada igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos mencionados.

En cuanto a los derechos laborales, se puede decir que también hay consecuciones y garantías de igualdad muy importantes para la mujer. Así el artículo 86<sup>73</sup>, aunque no se puede decir que es un conquista de género, es de mucha trascendencia, pues sostiene que todos los habitantes - lo que significa que tanto hombres como mujeres - tienen derecho a un trabajo digno y justo, haciendo irrenunciables los derechos de todo trabajador. Ahora bien, los siguientes enunciados sí son logros con perspectiva de género, pues el artículo 88<sup>74</sup> no admite discriminación laboral

72 Constitución de 1992

“Art. 74. Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología sin discriminación alguna...”.

73 Constitución de 1992

“Art. 86. Del derecho al trabajo

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”.

74 Constitución de 1992

“Art. 88. De la no discriminación

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, **de sexo**, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”. (las negritas son mías).

por motivo de sexo y el artículo 89<sup>75</sup> habla del trabajo de las mujeres, poniéndola en pie de igualdad con el hombre en cuanto a sus derechos y obligaciones en este ámbito. Sin embargo, a pesar de esa igualdad, la mujer en estado de gravidez goza de una especial protección, porque ella no puede ser despedida durante el embarazo ni mientras dure la maternidad y se le deben proveer los servicios asistenciales y los descansos correspondientes a ella. Esta protección especial -discriminación positiva- tiene por finalidad evitar que la mujer embarazada sea objeto de abusos cuando se halla en este estado, como lo era anteriormente. La Constitución de 1967 hacía una breve mención de ella, disponiendo en su artículo 106<sup>76</sup> que el trabajo de las mujeres debía ser regulado para preservar los derechos de la maternidad. Volviendo a la Ley suprema actual, es de suma trascendencia lo dispuesto en el artículo 92<sup>77</sup>, pues este asigna el mismo salario por igual trabajo, lo que implica que por la misma cantidad horaria y calidad de labor se debe pagar igual a hombres y mujeres, normativa que fue necesaria para evitar la explotación de la necesidad en que se hallaban muchas de ellas e impedir que este aspecto siga utilizándose como factor discriminatorio.

Otra norma constitucional de relevancia para las mujeres, especialmente aquellas que viven en el campo, es la prescripta

---

75 Constitución de 1992

“Art. 89. Del trabajo de las mujeres

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad...”.

76 Constitución de 1967

“Art. 106. Las condiciones de trabajo de la mujer serán particularmente reguladas para preservar los derechos de la maternidad...”.

77 Constitución de 1992

“Art. 92. De la retribución del trabajo

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna...Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo”.



en el artículo 115 incisos 9) y 10)<sup>78</sup>, que tienen presente a la mujer campesina en las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural, obligando al Estado a darle apoyo, en especial a la que sea cabeza de familia, y a hacerla partícipe, en igualdad con el hombre, en los planes de la mencionada reforma.

En cuanto a los derechos políticos se puede señalar el sufragio femenino como un logro jurídico de género, cuyo reconocimiento se da ya en 1961<sup>79</sup>, y es plasmado luego en la Constitución de 1967. Dentro de estos derechos, es preciso hacer alusión a la participación femenina en los asuntos públicos, aunque no puede dejar de mencionarse que en la práctica es muy escasa. Sin embargo, es preciso destacar el aumento proporcional que hoy se presenta en este aspecto, pues hay un porcentaje mayor de ellas en los cargos públicos de decisión, tanto electivos como los que son por designación, aunque sin llegar aún al mismo nivel cuantitativo que los hombres. Este fenómeno no es exclusivo de nuestro país, sino que se viene dando en toda América Latina, siguiendo con la tendencia que tiempo atrás se inició en América del Norte y Europa. Las normas correspondientes a estas conquistas en la Constitución de 1992 son los artículos 117 y 120 de la misma. El artículo 117<sup>80</sup> reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a todos los ciudadanos sin distin-

---

78 Constitución de 1992

“Art. 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

...9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;

10) la participación de la mujer campesina, en igualdad de condiciones con el hombre, en los planes de la reforma agraria;...”

79 Bareiro, Line. *Las recién llegadas. Mujer y participación política*. pág. web: <http://www.iidh.ed.cr/>

80 Constitución de 1992

“Art. 117. De los derechos políticos

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas”.

ción de sexo. Por otro lado, un logro importante previsto en este mismo artículo es la obligación de promover el acceso de la mujer a las funciones públicas, que si bien no tiene una aplicación plena en la práctica, ya existe la herramienta para exigir y conseguir esta promoción. Asimismo, el artículo 120<sup>81</sup> del mismo cuerpo normativo, define como electores a los ciudadanos paraguayos de dieciocho años que se hallen radicados en el país y sin distinción, lo que implica sin discriminar el sexo entre otras cosas, de lo que se deduce a primeras luces que tanto hombres como mujeres tienen derecho al voto, completando luego que además de elegir pueden ser elegidos, lo que refuerza la prescripción analizada anteriormente. Ya la Constitución de 1967 contenía una disposición semejante en su artículo 112<sup>82</sup>, la que definía como electores a los paraguayos sin distinción de sexo, aunque no preveía la promoción de la mujer en el acceso a los cargos públicos.

En referencia a esto último se puede citar la ocupación de cargos no electivos por mujeres<sup>83</sup>, buscando la igualdad en cuanto al acceso a ellos. Así se puede citar a Serafina Dávalos, quien fue designada miembro de la Dirección General de Escuelas del Departamento de Justicia, Culto e Instrucción, por Decreto del 15 de julio de 1908 del Vicepresidente de la República González Navero, quien se hallaba en ejercicio del Poder Ejecutivo. En el Poder Judicial la primera mujer que ocupó un cargo jurisdiccional fue Lilia M. Viuda de Uriarte Gondra, quien fue nombrada el

81 Constitución de 1992

“Art. 120. De los electores

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución...”.

82 Constitución de 1967

“Art. 112. Son electores los paraguayos, sin distinción de sexo, que hayan cumplido diez y ocho años de edad...”.

83 Fuentes:

Arrúa de Sosa, Myrna. *Datos referentes a la composición por sexo y cargos en el Poder Judicial*. Corte Suprema de Justicia. Asunción, 2005.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.

5 de octubre de 1933, en el decimosexto período judicial (1930-1934). En ese entonces los sesenta cargos restantes de la mencionada institución estaban ocupados por hombres. En el 2004, el total de cargos de la magistratura judicial era de 676, cuya distribución de acuerdo con el sexo es de 187 mujeres (27.7 %), 341 hombres (50.4 %) y 148 cargos vacantes (21.9%). En este mismo orden es de gran relevancia mencionar a la Dra. Alicia Pucheta de Correa, quien fue designada como primera Ministra de la Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 161 de la Cámara de Senadores el 15 de marzo de 2004, con acuerdo del Poder Ejecutivo por Decreto N° 1980 del 15 de marzo de 2004. También fue la primera Vicepresidenta de la Corte en el período 2005-2006, designada por Acordada N° 346 del 2 de febrero de 2005, y luego fue nombrada Presidenta del mismo órgano por Acordada N° 446 del 6 de febrero de 2007, ocupando este cargo por primera vez una mujer.

### **Tratados internacionales con perspectiva de género adoptados por nuestro país<sup>84</sup>**

Dentro del marco del artículo 137 de la Constitución ya citado, los **tratados internacionales**, aprobados y ratificados, ocupan el segundo lugar del orden jerárquico en el derecho positivo nacional. Es así que el Paraguay firmó varios instrumentos internacionales de protección a la mujer, pero la mayoría de ellos - y en general todos los relativos a derechos humanos - no fueron ratificados sino a partir de 1989, después de la caída del régimen dictatorial de Alfredo Stroessner. Entre ellos se pueden citar, el *Convenio 100 sobre igual remuneración por igual trabajo* firmada en 1951, el *Convenio 111 sobre igualdad de oportunidades y de trato en el empleo* y el *Convenio 156 sobre igualdad de oportunidades para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares*, todos de la OIT, la *Convención sobre Dere-*

84 Los sistemas de protección regional y universal serán tratados en otros artículos, por lo que solo se los menciona con ánimo de que no sean repetitivos.

*chos Políticos de la Mujer* firmada en 1952 y ratificada por Ley N° 54/1989, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 y ratificada por Ley N° 1215/1986, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1999 y ratificado por Ley N° 1683 del 25 de abril de 2001, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención Belém do Pará* firmada en 1994 y ratificada por Ley N° 605/95 y el *Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”* de 2005.

### **Conquistas relativas a la obtención de la igualdad de género en nuestras leyes**

En tercer lugar dentro de la jerarquía constitucional están los **leyes**, pudiéndose nombrar también la igualdad en los códigos.

Era hora ya de poner en práctica lo dispuesto en 1948 en la *Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles de la Mujer*, adoptada por la IX Conferencia Interamericana de Bogotá y ratificada por Ley N° 104/1951, que expresaba en su artículo 1°: “*Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre*”<sup>85</sup>. Ya en 1954 la Ley 236 *De los derechos civiles de la mujer* constituyó un gran avance en cuanto a la capacidad de ella, aunque en lo que se refiere al régimen patrimonial dentro del matrimonio, confirmó la vigencia del régimen de comunidad de gananciales bajo administración marital, debiendo incluso los bienes propios de la mujer ser administrados por el marido, apartándose así del anteproyecto preparado por el Dr. Luis De Gásperi, quien criticó

---

85 Citado por Moreno Rufinelli, José A. *Régimen Patrimonial del Matrimonio, Ley 1/92 comentada*. 2ª Edición. Ed. Intercontinental. Asunción, 1994.

las modificaciones que a este respecto se hicieron en su obra *De la Igualdad Civil de los Sexos en el Derecho Comparado*<sup>86</sup>. No obstante, la misma ley limitaba la potestad administrativa del marido en los actos de disposición, tanto de los bienes propios de la esposa como de los gananciales. También fue incorporada a ella la institución de los bienes reservados de la mujer. Pero lo más innovador y relevante fue el hecho de otorgar a ambos cónyuges la posibilidad de solicitar la disolución y liquidación de la comunidad conyugal, en cualquier momento y sin expresión de causa, erigiéndose esta disposición en una gran defensa para las esposas en contra de malas administraciones de sus maridos<sup>87</sup>. En primer lugar, los derechos no son “concedidos”, sino que simplemente son objeto de reconocimiento por parte de los Estados; y esta ley, a la vez que reconoce algunos derechos de la mujer, también niega otros fundamentales para la institución de una verdadera igualdad civil.

Dentro de esta misma tesitura, se encuentra el Código Civil<sup>88</sup>, en el que siguen existiendo muchas desigualdades entre las personas de diferentes sexos, principalmente dentro del matrimonio en el que los cónyuges no tenían los mismos derechos y obligaciones, más aún en los regímenes patrimoniales del mismo, pues seguía en la línea marcada ya en el Código de Vélez y luego en la Ley 236/54. En este mismo sentido y siguiendo las ideas imperantes, la mujer necesitaba del permiso del marido para trabajar y para aceptar donaciones, hasta que la Ley N° 1 del 25 de junio de 1992<sup>89</sup>, que reforma el Código Civil, viene a paliar y cambiar esta situación. Ya en su artículo 1<sup>90</sup> pone en pie de igualdad a varones y mujeres sosteniendo que ambos tienen la misma capacidad de goce y ejercicio de sus derechos civiles,

---

86 Citado por Moreno Rufinelli, José A. *Op. cit.*

87 Moreno Rufinelli, José A. *Op. cit.*

88 Ley N° 1183/86.

89 Un análisis más exhaustivo de la Ley N° 1/92 se puede encontrar en Moreno Rufinelli, José A. *Op. cit.*

90 Ley N° 1/92

“Art. 1°. La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil”.

independientemente de su estado civil. Algo sumamente trascendente es el enunciado del artículo 2<sup>91</sup> que sustenta la igualdad entre los cónyuges como uno de los principios fundamentales para aplicar e interpretar la citada ley. Y más loable aún es que coloca a este principio dentro del orden público, prohibiendo su modificación por acuerdos interpartes. En este mismo orden de ideas el artículo 6<sup>92</sup> prescribe la igualdad de deberes, derechos y responsabilidades entre los esposos sin tener en cuenta su aporte para el sostén del hogar. También impone a ambos la obligación de respeto, consideración, fidelidad y asistencia recíproca.

La mencionada ley dispone en su artículo 7<sup>93</sup> que ambos cónyuges pueden ejercer cualquier profesión, industria lícita, trabajar fuera de la casa y constituir sociedades, eliminando el carácter discriminatorio y el papel inferior y subordinado que la mujer tenía en el Código Civil, cuando tenía que solicitar el permiso del marido para realizar estas actividades.

El artículo 10<sup>94</sup> de la misma ley establece que tanto el marido como la esposa pueden usar el apellido del otro cónyuge a

- 
- 91 Ley N° 1/92  
 “Art. 2°. La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente”.
- 92 Ley N° 1/92  
 “Art. 6°. El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia”.
- 93 Ley N° 1/92  
 “Art. 7°. Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícita y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos”.
- 94 Ley N° 1/92  
 “Art. 10. La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo, pero no implica el cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida de Registro Civil...  
 El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo”.

continuación del suyo, siendo esto una opción y no una obligación.

Anteriormente, las mujeres no podían administrar sus bienes dentro de la unión conyugal; eran sus maridos los administradores de todos los bienes de la comunidad como se señaló renglones más arriba. En virtud de la nueva ley de reforma, se puede ver como un gran avance en lo que a género respecta, la inclusión de la administración conjunta de los cónyuges en el régimen de comunidad de gananciales, pues pone en pie de igualdad al hombre y la mujer en el aspecto patrimonial -económico- del matrimonio. Una crítica hecha por José Antonio Moreno Rufinelli es la no permisión de la disolución de la comunidad de gananciales sin expresión de causa, encasillándola a situaciones determinadas, lo que implica un retroceso de un campo ya ganado en 1954 con la Ley 236<sup>95</sup>.

Otra prescripción de mucho tino y cuya mención se hace necesaria es la del artículo 28<sup>96</sup> de la misma ley, que declara la nulidad de las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de igualdad entre los esposos en la distribución de las ganancias y el pago de las deudas, ordenando que se las tenga por no escritas.

Son de suma de importancia las disposiciones de la Ley N° 1 referentes a la unión de hecho o concubinato<sup>97</sup>, pues protege tanto a hombres como a mujeres que tuvieron o tienen vida en común, sobre todo a la última que muchas veces quedaba en situación de desamparo, creándose luego de cuatro años una comunidad de gananciales entre ellos, y causando los mismos efectos de un matrimonio legal, si lo quisieran inscribir, luego de diez años.

---

95 Moreno Rufinelli, José A. *Op. cit.*

96 Ley N° 1/92

“Art. 28. Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas”.

97 Ley N° 1/92, arts. 83 al 94.

En materia laboral, tenemos un nuevo Código del Trabajo<sup>98</sup> a partir de 1993. Este protege en general a todo trabajador, pero establece una protección especial sobre todo para la mujer, quien anteriormente sufría muchas discriminaciones y desventajas laborales. Así en el Libro I, Título III, Capítulo II, Sección II, regula específicamente el trabajo de las mujeres, y cuyo artículo 128<sup>99</sup> prohíbe la discriminación laboral y las coloca en un nivel de igualdad con los varones en cuanto a derechos y obligaciones de esta índole. Protege la maternidad brindándole estabilidad durante este periodo. Así regula sobre el tiempo, permisos y descansos extraordinarios durante el embarazo, pre y post parto, además de la lactancia, conservando su salario y todos los derechos adquiridos.

El Código Electoral<sup>100</sup> también contiene normas tendientes a eliminar las desigualdades motivadas por cuestiones de género, empezando con el carácter igualitario del voto, y sobre todo en lo referente a la participación de la mujer en los asuntos públicos, y más específicamente en la ocupación de cargos, sobre todo los de decisión. Así, el artículo 32 inciso r)<sup>101</sup> dispone que la

98 Ley N° 213/93 modificada por Ley N° 496/95.

99 Código del Trabajo

“Art. 128. De la no discriminación laboral

En todos los casos en que este Código se refiera al trabajador y empleador, se entenderá que comprenden a la mujer trabajadora y empleadora.

Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones”.

100 Ley N° 834/96

101 Código Electoral

“Art. 32. La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuanto menos las siguientes cuestiones:...

r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse en razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco



mujer no puede ocupar un porcentaje menor al 20 % en los cargos electivos. Además, ellas deben ser nombradas en una proporción significativa en los cargos públicos de decisión. Como garantía de ello crea un mecanismo para hacer efectiva esta normativa y asegurar su participación en los cuerpos colegiados, ordenando que en las postulaciones internas de los partidos deberán candidatarse en razón de una mujer por cada cinco cargos a elegir, pero dejando libertad respecto al lugar que ocupará, lo que en cierta forma desvirtúa esta disposición, pues si ella ocupa las últimas posiciones en las listas, también lo hará luego en la integración de los cuerpos por el sistema D'Hont, pudiendo así quedar prácticamente fuera de ellos. No obstante, cabe mencionar que en la actualidad ha aumentado considerablemente el porcentaje de mujeres que ocupan cargos electivos y otros que no lo son. Es importante también referirse a la sanción establecida para los partidos que no cumplan con esta disposición, que es la no inscripción de sus listas.

Otra prescripción de este cuerpo legal que protege a la mujer en estado de gravidez, es la que se encuentra en el artículo 207 inciso a)<sup>102</sup>, que les da preferencia en el orden de votación en las mesas electorales.

En el orden Penal, el Código de fondo, si bien no tiene disposiciones específicas tendientes a castigar estas desigualdades, sí castiga los hechos punibles sexuales que muchas veces son cometidos como una forma de violencia contra las mujeres principalmente por razones de género. También castiga los maltra-

---

cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con estas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos...”.

102 Código Electoral

“Art. 207. Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

a) mujeres embarazadas...”.

tos y otras formas de agresión, que en él no se refieren solamente a los casos que se dan por estos motivos, pero si suceden por causa de ellos, también serán castigados. Una crítica hecha al Código Penal es que en los hechos como maltrato u otros que generalmente se dan en el ámbito doméstico e intrafamiliar, exigen la reiteración de los hechos, lo que hace más difícil que sean castigados. Este, así como los hechos punibles contra la autonomía sexual son sancionados con penas bajísimas al lado de otros hechos -hasta el abigeato tiene penas más altas- lo que muestra una vez más la situación de discriminación. Sin embargo, es de mencionar, a pesar de sus falencias, la Ley 3440/2008, que reforma el Código Penal, que, en el caso que nos ocupa -hechos punibles que afectan a las mujeres, como víctimas en mayor número- ha aumentado las penas y ha ampliado la tipificación. Esta entrará recién en vigencia a mediados del 2009.

En nuestro país un logro positivo en esta lucha fue la creación de la Secretaría de la Mujer, con rango ministerial, por Ley N° 34/1992.

Por otro lado se encuentra la Ley N° 1600/2000 *Contra la violencia doméstica*, citada en apartados anteriores. Ella, aunque no se da únicamente por motivos de género, constituyen estos su principal razón según la casuística y los datos conocidos. Inclusive, en muchos de los casos, cuando las víctimas de ella son niños, existe una motivación de este tipo, pues se ha comprobado que los agresores violentan a los hijos de sus parejas y a los suyos también, como un medio de agresión y presión hacia ellas. A pesar de la existencia de hombres y mujeres víctimas de esta forma de violencia, es sabido que la mujer ocupa el mayor porcentaje, por lo que debe ser objeto de especial protección. A pesar de lo avanzado, es general el consenso del largo camino que queda por recorrer.

## Conclusión

Ha quedado claramente definida la violencia de género, así como quiénes pueden ser los sujetos pasivos o víctimas de ella y los sujetos activos o victimarios/as. Se sabe que ambos lados de la moneda pueden ocupar hombres y mujeres. Sin embargo, la realidad demuestra que las últimas ocupan un porcentaje muy elevado de la primera cara, o sea el lugar de víctimas de la misma. Es por ello que este artículo ha hecho referencia principalmente a las discriminaciones y agresiones de que ellas son objeto, así como a los cambios positivos que se han logrado en el orden internacional, en las legislaciones, especialmente en la nuestra, así como en los conceptos y las ideas de la sociedad y la cultura.

No obstante y a pesar del camino recorrido, existe una gran convicción de lo extremadamente largo que es lo que queda por andar, pues si bien a nivel normativo jurídico hay cambios significativos pero insuficientes, son necesarios además planes de acción y estrategias para hacer realidad esos cambios, y para acortar las distancias que existen en este campo entre lo jurídico y la realidad sociocultural. Estos planeamientos, estrategias y toda forma de políticas deben darse principalmente a nivel gubernamental. Solo así existirá un goce pleno y efectivo de los derechos humanos, y serán erradicadas todas las formas de violencia y discriminación que por motivos de género existen en la sociedad, y alcanzarán “su derecho a una vida libre de violencia”.

## Bibliografía

- Álvarez, Ana Isabel. *Los orígenes y la celebración del Día Internacional de la Mujer, 1910-1945*. KRK ediciones. Oviedo, 1999: investigación realizada desde 1997 hasta 1999 por la autora, quien fuera doctoranda del programa “Estudios de la Mujer” de la Universidad de Oviedo, utilizando fuentes de primera mano de la Universidad de Harvard. Tesis defendida en 1999.
- Apud, Ismael. *Cultura, personalidad y psicoanálisis. Sobre el debate entre la antropología y el psicoanálisis a la luz de los datos etnográficos*; pág. web: <http://www.espaciolatino.com/>
- Arrúa de Sosa, Myrna. *Datos referentes a la composición por sexo y cargos en el Poder Judicial*. Corte Suprema de Justicia. Depto. de Servicios Gráficos del Poder Judicial. Asunción, 2005.
- Arrúa de Sosa, Myrna. *Obstáculos para el acceso a la Justicia de la mujer víctima de violencia en el Paraguay*, Segunda Edición. Corte Suprema de Justicia Depto. de Servicios Gráficos del Poder Judicial; Asunción, 2006.
- Aseretto Ventura, Rodolfo Manuel y Almirón Prujel, María Elodia. *Instrumentos Internacionales para Protección de los Derechos Humanos*. Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE). Asunción, 2002.
- Aseretto Ventura, Rodolfo Manuel y Almirón Prujel, María Elodia. *Instrumentos Internacionales para Protección de los Derechos Humanos*. Constitución Nacional. Concordancia. Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE). Asunción, 2003.
- Bareiro, Line. *Las recién llegadas. Mujer y participación política*; pág. web: <http://www.iidh.ed.cr/>

Benítez, Norma, Houdin, Celeste y Meza, Nelly. *Construyendo ciudadanía. La atención intermedia frente a la violencia intrafamiliar*. Asunción, 2005.

Biblioteca de consulta *Encarta*.

Caballero, Olga y Dendia Rafael. *Las conquistas jurídicas de las mujeres*. Centro Paraguayo de Estudios de la Mujer de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (CEPEM). Centro de Publicaciones de la Universidad Católica. Asunción, 1995.

Centro de información de las Naciones Unidas; pág. web: <http://www.nacionesunidas.org/>.

Chávez Rojas, Germán. *Estados intersexuales*, artículo publicado en Elementos de Ginecología y Obstetricia, T. II. Ed. Asociación de Médicos del Hospital de Gineco Obstetricia N° 3. México, 1976.

Cuaderno informativo del *Instituto Andaluz de la Mujer*.

*Diccionario de La Real Academia Española, vigésima segunda edición*, pág. web de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/>

Educación en valores; pág. web: <http://www.educacionenvalores.org/>

El Mundo. Magazine. *El poder de las mujeres; ¿Cerebros distintos?*; pág. web: <http://www.elmundo.es/>

Flores Bedregal, Teresa. *El género no debería ser una categoría dual*; pág. web: <http://www.icalquinta.cl/>

García Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse ilustrado. Ed. Larousse. París. Impreso en Buenos Aires, 1987.

Grupo Editorial Océano. *Océano Uno Diccionario enciclopédico ilustrado*. Ediciones Océano S.A., Barcelona. Impreso en Colombia, 1990.

Heikel, María Victoria, Peroni, Bertha y Arrúa de Sosa, Myrna. Servicio de Formación y Estudios de la Mujer (SEFEM). *Logros Constitucionales desde la perspectiva de género, Primera Edición*. Ed. Karina Bianchi; Asunción, 1995.

Heikel, María Victoria, Peroni, Bertha, Servicio de Formación y Estudios de la Mujer (SEFEM). *Logros Constitucionales, proceso de formación de artículos que interesan a la mujer, Primera Edición*. Asunción, 1996.

*Hojas Informativas de GenSalud*, Programa Género, mujer y desarrollo de la Organización Panamericana de la salud (O.P.S.).

Informe de la Real Academia Española sobre la expresión “*Violencia de Género*”, del 19 de mayo de 2004, con motivo del estudio del *Proyecto de Ley Integral contra la violencia de género* por el gobierno español (aprobado en la sesión plenaria académica del 13 de mayo de 2004).

Kottak, Conrad Phillip. *Antropología. Una exploración de la diversidad humana*. Ed. McGraw-Hill. Madrid, 1997.

*Latin salud*; pág. web: <http://www.latinsalud.com>

Lira del Mazó, Enrique y Gutierrez Valverde, Eduardo. *Concepto Generales de Genética*, artículo publicado en *Elementos de Ginecología y Obstetricia*, T. I. Ed. Asociación de Médicos del Hospital de Gineco Obstetricia N° 3. México. 1976.

Márquez, Aníbal Roberto y Márquez, Aníbal Fernando. *Psicología de los genes*. Edicial S.A. Buenos Aires, 1999.

- Maqueda Abreu, María Luisa. *La Violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 08-02. España, 2006.
- Moreno Rufinelli, José A. *Régimen Patrimonial del Matrimonio, Ley 1/92 comentada, 2ª Edición*. Ed. Intercontinental. Asunción, 1994.
- Navarro, Fernando A. *Diccionario crítico de dudas inglés-español de medicina*. Mc. Graw-Hill. Interamericana. Madrid, 2000.
- Navarro, Fernando A. *Minidiccionario crítico de dudas; Traducción y Terminología*. Panacea@, Vol. V, n° 16, Junio, 2004; pág. web: <http://www.medtrad.org/panacea.htm/>
- Pappalardo Zaldívar, Conrado. Paraguay: *Itinerario Constitucional, 4ª edición*. Ed. Ñandutí Vive y Ed. Intercontinental. Asunción, 1993.
- Ramírez Candia, Manuel. *Derecho Constitucional Paraguayo, Segunda Edición, Tomo I*. Ed. Intercontinental. Asunción, 2005.
- Rico, Nieves. *Violencia de Género: un problema de derechos humanos, Serie Mujer y desarrollo*; pág. web de la Red de diálogo macroeconómico (REDIMA), CEPAL (ONU): <http://www.cepal.org/>
- Wikipedia*, la enciclopedia libre; pág. web: <http://www.wikipedia.org/>

## **Legislación**

Constitución o Carta Política de 1940.

Constitución de 1967.

Constitución de 1992.

Código Civil Ley N° 1183/85.

Ley N° 236/54.

Ley N° 1/92.

Código Laboral Ley N° 213/93, modificado por Ley N° 496/95.

Código Electoral Ley N° 834/96.

Código Penal Ley N° 1160/97.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.

Convención 100 sobre igual remuneración por igual trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Convenio 111 sobre igualdad de oportunidades y de trato en el empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Convenio 156 sobre igualdad de oportunidades para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952) y ratificada por Ley N° 54/1989.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) de las Naciones Unidas, Ley N° 1286/1987.



Recomendación general 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el 11º período de sesiones de 1992.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención Belém do Pará (1994), Ley N° 605/95.

Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” (2005).

Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma el 17 de julio de 1998. (A/Conf. 183/9).



## **SOBRE LAS VIOLENCIAS COTIDIANAS** **Entre mitos y experiencias**

*Elodia Almirón Prujel*

### **Generalidades**

La violencia, en sus diferentes manifestaciones, es un tema que nos atraviesa a todas y a todos. Tanto las mujeres como los varones suelen ser objeto y sujeto de violencia, aunque la situación de subordinación social de la mujer favorece que esta se transforme, con mucho mayor frecuencia, en la destinataria de violencias estructurales y coyunturales.

Escuchar y pensar sobre las violencias ejercidas contra las mujeres (de distintos sectores sociales, edad, religión, etnia, etc.) produce malestar, estremecimiento, estupor, indignación... Podemos enterarnos de la violencia cuando invade el ámbito público, mediante la crónica policial o cuando se impone como espectáculo en los medios televisivos. En estos se establece una norma de visibilidad de los hechos violentos, considerados como “naturales”, en la que se entrecruzan lo público -la violencia como realidad que padecen las personas- y lo privado -la intimidad de las personas violentadas-. La narración -escrita, radial y televisiva- la vuelve ostentosa, casi obscena, cuando promueve una hipertrofia del escuchar y del ver; una tendencia voyerista de

fascinación de quienes asisten pasivamente a las violencias padecidas y ejercidas.

El auge de los *reality shows* o la tendencia de ciertos noticieros televisivos y radiales, cambia de lugar a la violencia y la introduce en la vida de quienes la miran o la escuchan como un hecho más. Así, domesticada y convertida en objeto que se puede tolerar y consumir, la violencia queda neutralizada, anulándose, en muchas personas, su carga negativa y la censura. O se recurre a mecanismos de evitación y rechazo (cambiar de emisora o de canal), como forma de eludir el malestar que provoca ver y escuchar sobre hechos violentos.

La resistencia a conocer o a escuchar sobre las violencias, es un mecanismo defensivo que se utiliza cuando no se tolera el displacer. Se niega o disimula una realidad incómoda y amenazante, que dificultará el reconocimiento de ciertos comportamientos como violentos y la asunción de una actitud crítica frente a los mismos. La evitación y el rechazo se manifiestan por sensaciones de incomodidad y de ataque a la intimidad, posturas corporales defensivas, expresiones verbales encubridoras o silencios cómplices. Un hecho violento - golpes, violación, abuso - genera diversos tipos de expresiones, tanto en la comunidad como en la víctima y en el agresor.

### **La comunidad, ¿qué suele decir?**

“Eso le pasa a ciertas mujeres”. “No es para tanto”. “Está mal hablar de cosas íntimas, no nos tenemos que meter en eso”. “No tienen vergüenza ni pudor, no vamos a meternos en problemas ajenos”. “Y... algo habrá hecho... por algo habrá sido”. “A esos degenerados hay que matarlos”. “Eso no se le hace a nadie”. “Las mujeres tienen que denunciar lo que les pasó para que se sepa cómo son las cosas y evitar que se repitan”.

## **Por su parte, la víctima suele decir**

“¿Por qué a mí?”. “A lo mejor me lo merezco”. “Nunca voy a poder contarlo”. “Yo siento miedo de provocar, ¿cómo tengo que vestirme para salir a la calle?”. “Yo no lo provoqué ni quise que esto me pasara”. “Necesito que me crean y que me ayuden”.

## **Y el agresor suele expresar**

“Los hombres somos así”. “Y... ¿para qué provoca?”. “Se la estaba buscando”. “A las mujeres les gusta”. “Yo lo hago por su propio bien”. “A ella le viene muy bien que yo le haga entender cómo deben ser las cosas”. “Cuando una mujer dice no, en realidad quiere decir sí”. “Las mujeres son fantasiosas, exageradas y también mentirosas”. “Bueno... ¡se me fue la mano! ¡Pero ella hace de todo un drama!”.

Estas expresiones de protagonistas y testigos de hechos violentos van desde la aparente indiferencia, las explicaciones rápidas, las justificaciones, los deseos de venganza y las posturas reivindicatorias hasta la crítica y la censura directas. Los mitos y estereotipos que expresan estas ideas conforman el imaginario social acerca de los hechos de violencia contra las mujeres.

Este imaginario responde a la dinámica de complejos procesos sociales que, en forma de ideologías, privilegian determinados valores, opacando o postergando otros, proponiendo o defendiendo distintas éticas que se autodefinen como las únicas y las mejores. Este imaginario social actúa sobre el imaginario personal, transformando la ideología que lo promueve en pensamientos y acciones inmutables y excluidas de todo cuestionamiento. Estas creencias persisten a través del tiempo, se reproducen por consenso social y perpetúan una eficacia simbólica que opera como la verdad misma. Las consecuencias son que se minimizan o se niegan los hechos de violencia considerándolos normales o habituales, se desmienten las experiencias de las

mujeres y se desvía la responsabilidad de los agresores. Pero, cuando la presencia inobjetable del hecho no permite poner en marcha esos mecanismos de rechazo y evitación, ya no se puede permanecer en una posición neutral: el conflicto planteado entre el agresor y la víctima va a exigir de los testigos una toma de posición. La víctima quiere olvidar, pero no puede y demanda compromiso y censura por lo ocurrido. El atacante convoca no hablar, pide complicidad y que se olvide lo sucedido. Por su parte, la comunidad toda desea olvidar lo displacentero y generalmente lo consigue, aunque las formas de olvido supongan la reiteración del espectáculo o la inexistencia de la violencia, como si conocer y actuar sobre la violencia fuera tan peligroso como la violencia misma.

La consecuencia esperable será descontextualizar a las personas violentadas considerándolas singularidades aisladas, que deben permanecer en el secreto y el silencio. Un silencio que, por un lado, ejerce la sociedad y, por el otro, las víctimas, desmintiendo los mecanismos sociales de producción y reproducción de las violencias cotidianas.

Pero también existen otras formas de conectarse con el tema, que no son la visualidad ostentosa, la negación ni el rechazo. Plantearse la necesidad de un saber comprometido y responsable, permitirá elaborar diversos modos de acercamiento y apoyo a las personas agredidas para impedir su exclusión psicológica y social.

La palabra *violencia* indica una manera de proceder que ofende y perjudica a alguien mediante el uso exclusivo o excesivo de la fuerza. Deriva de *vis*, fuerza. El mismo origen etimológico tienen las palabras violar, violento, violentamente. Violentar significa ejercer violencia sobre alguien para vencer su resistencia; forzarlo de cualquier manera a hacer lo que no quiere. Esta última definición se refiere al uso y abuso de la fuerza física y a obligar, mediante cualquier tipo de coacción, a que una persona haga algo en contra de su voluntad.

Sin embargo, centrarse en el uso de la fuerza física omite otras violencias en las que esta no se neutraliza y que se ejercen por imposición social o por presión psicológica (violencia emocional, invisible, simbólica, económica), cuyos efectos producen tanto o más daño que la acción física. Estas diferentes formas de violencia se evidencian y plantean a partir de los estudios de género que permitieron identificarlas y vincularlas con pautas culturales y sociales diferenciales para varones y mujeres.

Conceptualizarlas, categorizarlas, nombrarlas en todas sus normas - lo que no se nombra, no existe - es imprescindible para que no queden reducidas a experiencias individuales y/o causales, y para darles una existencia social. En cambio, la omisión se puede comprender como una estrategia de la desigualdad de género: si las violencias se consideran invisibles o naturales, se legitima y se justifica la arbitrariedad como forma habitual de la relación entre los géneros. Por lo tanto, definir la violencia contra las mujeres implica describir una multiplicidad de actos, hechos y omisiones que las dañan y perjudican en los diversos aspectos de sus vidas, y que constituyen una de las violaciones a sus derechos humanos.

Las definiciones de violencia deben ser útiles para describir las formas con las que habitualmente nos encontramos: maltrato físico, abuso emocional, incesto, violación. El reconocimiento de la existencia de estas manifestaciones violentas permitirá organizar conocimientos de las mismas y organizar conocimientos y prácticas sociales para comprender y apoyar a las víctimas. Pero una definición de violencia no debe ser solo descriptiva del fenómeno, sino que debe tener un valor explicativo acerca de qué es la violencia de género y por qué se ejerce mayoritariamente sobre las mujeres. **La violencia, entonces, es inseparable de la noción de género, porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos.**

Entonces, enfocar el estudio de la violencia sin tener en cuenta el género, lleva a un callejón sin salida. El género implica una

mirada a la diferencia sexual considerada como construcción social.

Se debe considerar el género como una explicación alternativa a las interpretaciones esencialistas de las identidades femeninas y masculinas. Estas no son, así, producto de la naturaleza, sino una construcción social. El concepto de género va a situar a la organización sociocultural de la diferencia sexual como eje central de la organización política y económica de la sociedad. Es decir, los discursos de género han construido las diferentes representaciones culturales que han originado y reproducido los arquetipos populares de feminidad y masculinidad. Estos desempeñaron, a lo largo del tiempo, un papel contundente en la reproducción y la supervivencia de las prácticas sociales, las creencias y los códigos de comportamientos diferenciados según el sexo. Sin embargo, el discurso de género de este nuevo siglo, a pesar de su posibilidad de adecuarse a los cambios socioculturales, no se funda aún en el principio de igualdad, y esta desigualdad es una de las causas centrales de la violencia.

El concepto de género, por lo tanto, será una categoría de análisis necesaria para el estudio de la mujer y lo femenino, que debe incluirse en todas las disciplinas, puesto que no se es solamente humano, sino que se es un sujeto con género. Tanto el lenguaje como la historia intelectual y las formas sociales están generizados. No obstante, el concepto de género no debe hacer homogénea la diferencia; es decir, es necesario no hacer invisibles las determinaciones heterogéneas que hacen a la identidad de las personas, tales como raza, religión, clase social, sexo, etc.

La violencia de género abarca múltiples y heterogéneas problemáticas, según la Convención de Belém Do Pará. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal e incluye violación, maltrato, abuso sexual, acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas y/o establecimientos de salud. Considera también la violencia ejercida por razones de etnia y



sexualidad, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro, entre otros.

Desde el psicoanálisis, Dio Bleichmar destaca que el concepto de género va a responder al agrupamiento de los aspectos psicológicos, culturales y sociales de la feminidad/masculinidad, y se diferencia del de sexo, porque este está definido por componentes biológicos y anatómicos. Esta diferencia entre los conceptos de género y sexo reduce el papel de lo instituido, de lo heredado, de lo biológicamente determinado, a favor del carácter significativo que las marcas de la anatomía sexual adquieren para los sujetos a través de las creencias de la cultura.

Los estudios de género, entonces, se orientan a analizar críticamente las construcciones teóricas patriarcales y aportan una nueva forma de interrogar la realidad a través de nuevas categorías analíticas para explicar aspectos de la misma no tenidos en cuenta antes de que se develase el aspecto social de los géneros.

El centro de la definición de género se va a asentar en la conexión integral de dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que se perciben entre los sexos, y es una manera primaria de significar las relaciones de poder. El género es un campo en el cual, o a través del cual, se articula y distribuye el poder como control diferenciado sobre el acceso a los recursos materiales y simbólicos. Por ello el género está involucrado en la construcción misma del poder.

Desde estas perspectivas, que comprometen los aspectos psicológicos, sociales y culturales de la diferencia entre los sexos y revelan la forma en que se distribuye el poder, se debe interpretar a la violencia.

Se pueden integrar las perspectivas enunciadas hasta ahora para ampliar la definición de violencia de género: abarca to-

dos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física.

Entonces, si interrogamos a la violencia ejercida y basada en el género, se hacen visibles las formas en que se relacionan y articulan la violencia, el poder y los roles de género. La asunción acrítica y estereotipada de estos roles genéricos (las expectativas sociales acerca de varones y mujeres) llevará al ejercicio y al abuso de poder y esto va a determinar una desigual y diferencial distribución de poderes generando otra de las causas centrales de la violencia de género. En este sentido, nos referimos a la relación mujer-varón, pero también a los vínculos que se vuelven fuertemente asimétricos entre adulto-menor, profesional-consultante, jefe-empleada, docente-alumna, etc. Son violencias cotidianas que se ejercen en los ámbitos por los que se transita día a día: los lugares de trabajo, educación, salud, recreación, la calle, la propia casa. Se expresan de múltiples formas: producen sufrimiento, daño físico y psicológico. Sus efectos se pueden manifestar a corto, mediano y largo plazos, y constituyen riesgos para la salud física y mental.

Uno de los principales efectos de las violencias cotidianas contra las mujeres es la desposesión y el quebrantamiento de la identidad que las constituye como sujetos. La violencia transgrede un orden que se supone debe existir en las relaciones humanas. Se impone como un comportamiento vincular coercitivo, irracional, opuesto a un vínculo reflexivo que prioriza la palabra y los efectos que impiden la violencia. Es una estrategia de poder, que imposibilita pensar y que coacciona a un nuevo orden de sometimiento a través de la intimidación y la imposición que transgreden la autonomía y la libertad del otro.

Uno de los efectos más traumáticos, producto de la violencia y estudiado por la psicología, el psicoanálisis y los estudios de género, es el fenómeno de la desestructuración psíquica: per-

turba los aparatos perceptual y psicomotor, la capacidad de raciocinio y los recursos emocionales de las personas agredidas impidiéndoles, en ocasiones, reaccionar adecuadamente al ataque.

En nuestro país, como en el resto de América Latina, existe un incremento notable de la violencia contra las mujeres, fundamentalmente en el interior de la familia o la convivencia.

Las nociones de víctima y victimario se remontan a épocas lejanas. Son mencionadas en diversas religiones, mitos y en diferentes sucesos históricos.

**Víctima** es quien sufre daño o resulta perjudicado en cualquier acción o suceso por culpa ajena. Es la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. **Victimari@** es la persona que con sus actos y conductas hace sufrir o convierte en víctima suya a alguien. Sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio. Matador, asesino. Proviene de vict, principio derivado del latín vincere, vencer<sup>1</sup>.

Fuentes históricas aseguran que el 80% de las personas torturadas y muertas en la hoguera durante la inquisición fueron mujeres. Entre 1450 y 1800 murieron quemadas en Europa entre dos y cuatro millones de mujeres. El Malleus Maleficarum (el martillo de las brujas) era un manual para que los inquisidores detectaran el demonio en las mujeres a través de su comportamiento sexual. La caza de brujas comenzó en el siglo XIII y continuó durante quinientos años. La más feroz fue entre el 1500 y el 1700, período en que perecieron en la hoguera un millón de mujeres.

Los instrumentos de tortura destinados a las mujeres conforman una galería de horror. A la que se atrevía a propagar un

---

1 *Diccionario Básico Espasa* (1983) y *Moliner* (1994).

anticonceptivo eficaz, se le podía aplicar desde la pera vaginal, las tenazas ardientes, el cinturón de castidad y hasta el desgarrador de senos. Durante años se sumergió en el agua, maniata-das a las sospechosas de brujería; si la mujer se ahogaba, era inocente; si flotaba, era bruja y moría en la hoguera.

Las máscaras de cabeza de cerdo existieron entre 1500 y 1800, con variadas formas artísticas. Para su escarnio, se las coloca-ban a mujeres acusadas de adulterio, de dudosa preñez, de ha-blar en la iglesia o de no guardar silencio públicamente ante sus maridos. Se las paseaba por las calles del pueblo en un carro para que la gente se riera de ellas o les tirara objetos para repu-diarlas.

En China, el infanticidio femenino, mediante el ahogamien-to de las bebés de ese sexo, fue un método utilizado en las zonas rurales para desembarazarse del exceso de bocas que alimentar. Las madres eran maltratadas, humilladas, injuriadas y a veces golpeadas hasta la muerte por no haber sabido concebir al de-seado hijo varón.

Resulta evidente que la victimización generalmente ha sido ejercida sobre los grupos vulnerables, considerados inferiores y que, como tales, la sociedad discriminó con hostilidad y violen-cia.

Si hacemos un rápido recorrido que llegue hasta nuestros días, veremos que en ningún momento las mujeres quedaron fue-ra de esta realidad. Siempre debieron enfrentarse, en cualquier esfera de sus vidas, a condiciones sociales, culturales, económi-cas y políticas desiguales, creadas por la discriminación de gé-nero. Es llamativo que este fenómeno no esté incluido en la De-claración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (Séptimo Congre-so de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tra-tamiento del Delincuente, Milán, 1985), ya que esta declaración entiende por víctimas a las personas que individual o colectiva-

mente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En esta definición no está contemplado que el número de mujeres victimizadas por el fenómeno histórico de la violencia es llamativamente mayor que el de hombres. Tampoco hace referencia a la victimización sexual que mayoritariamente es padecida por mujeres.

Cuando se habla de la víctima, se considera el daño ocasionado, resultado de la violencia, sancionando su consecuencia y no la violencia misma. Sin embargo, esta resulta de factores sociales y culturales mucho más abarcativos y que son los determinantes de la violencia de género. Si solo se condena el daño visible y comprobable se dejan de lado otras formas de victimización que no son objetivamente demostrables, como la victimización emocional, ciertas formas de agresión sexual, la humillación y el aislamiento, cuyos efectos son tan nocivos como las lesiones físicas observables.

Respecto de la noción de victimario, se señala la acción de hacer sufrir y victimizar a otro. Como consecuencia de tomar estas definiciones literalmente, se interpreta a la víctima como totalmente pasiva y al victimario como totalmente activo. Los hombres cometen violencia y a las mujeres les ocurre: relación de causalidad que deja de lado los complejos hechos que llevan a la victimización y a los recursos que las personas atacadas suelen desplegar para resistir o evitar la violencia.

Desde la perspectiva de género, se suele objetar la noción de víctima por estar asociada a la pasividad y se considera más adecuada la designación de sobreviviente, porque señala los elementos de acción y transformación a los que los individuos victimizados suelen apelar. Se señala que la victimización es un proceso como lo es la sobrevivencia.

En la noción de víctima, el sujeto de la acción es el agresor, a quien se le atribuye la capacidad de obrar y transformar a través de sus actos a alguien en su víctima. Por el contrario, en la noción de sobreviviente el sujeto de la acción es la mujer, niña o niño que fueron victimizados. La sobrevivencia, por lo tanto, es un proceso activo, porque significa alejarse del peligro psíquico que implica la violencia. Es el producto de la interacción entre padecimiento y resistencia, entre desesperanza y necesidad de recuperación.

Esta distinción descentra de la escena a quien comete violencia e incluye a quien fue violentado. Se recuperan los recursos que el sobreviviente empleó para defenderse o desviar las intenciones del agresor y así se evita construir identidades de víctima pasiva para siempre. No es lo mismo decir “yo soy una mujer golpeada”, “yo soy una mujer violada”, que decir “yo soy una mujer que fui golpeada”, “yo fui violada”. Este giro de la expresión designa una acción pasada y desarticula la escena. Implica un hecho, un momento y otro que cometió violencia e involucró en contra de su voluntad a quien la padeció. Implica una acción y un hecho que delimita que uno es el atacante y otro quien fue atacado.

La acepción de sobrevivencia se refiere también a la posibilidad que tienen las personas agredidas de emplear diferentes recursos para enfrentar y sobreponerse a los efectos de la violencia. No obstante, cuando esta es ejercida cotidiana y sistemáticamente -como se puede observar en ciertas formas de violencia que ocurren dentro de una familia- convierte a la persona agredida en un ser pasivo, ya que cada vez se debilitan más sus posibilidades de respuesta. No poder predecir las situaciones violentas y vivir en estado de permanente vigilancia, debilita los recursos y los mecanismos defensivos y aumenta la imposibilidad de pedir ayuda.

La victimización es un proceso como lo es el de sobrevivencia y aun pueden coexistir, pero esta distinción puede poner en peligro la realidad de la violencia, porque no todas las personas

logran resistir a sus efectos. Existe un alto porcentaje de mujeres que no sobreviven a la violencia sistemática. Algunas de ellas quedan profundamente afectadas o con lesiones invalidantes. Otras se suicidan o son asesinadas. En el caso de abusos sexuales y maltratos físicos de niños, niñas y jóvenes, los recuerdos de esas situaciones abusivas actúan en forma traumática, manifestando sus efectos en diferentes momentos de la vida; aunque también es necesario recalcar que existe un alto porcentaje de suicidios en niñas, niños y adolescentes abusados sexualmente.

### **La victimización de género o la pasivización de las mujeres**

La pasividad femenina es un estereotipo construido culturalmente, que sitúa a las mujeres en posición de víctimas por el solo hecho de ser mujeres. La pasividad está feminizada, porque el imaginario atribuye a las mujeres, en el contexto de la violencia, las características de sumisión, obediencia, propensión a ser atacadas, poca capacidad de defensa y miedos concretos frente a la fuerza y el poder del agresor.

Este estereotipo aumenta la imagen de vulnerabilidad e indefensión y, al mismo tiempo, las condiciones de posibilidad para ejercer violencia. Las mujeres han sido adiestradas en la pasividad, la sumisión y la dependencia, y no es fácilmente pensable que ejerzan conductas agresivas u hostiles para defenderse. Entonces, es así como se transforman en víctimas, por el hecho de ser mujeres y no por ser atacadas. Son estas creencias, fuertemente arraigadas en el imaginario, las que van a condicionar las formas de pensar los comportamientos de hombres y mujeres y las condiciones materiales y subjetivas para ejercer violencia.

Existen, por lo menos, dos representaciones sociales de mujer frente a los ataques físicos y sexuales:

1. Encarnada por aquella mujer a la que se suele considerar sumisa, débil y temerosa -la pobrecita mujer, que ge-

neralmente se sitúa en la posición de víctima para siempre-. Este estereotipo de mujer suele estar relacionado con la propia historia personal y con las vicisitudes que los efectos de la sumisión y la obediencia han tenido para su vida. Pero, más allá de los casos particulares, la idea de víctima pasiva asociada a lo femenino tiene sus raíces en la opresión de género que se ha ejercido sobre las mujeres a lo largo de la historia. Esto puede provocar una inhibición de la hostilidad, si pensamos que se han propiciado en las mujeres ideales de receptividad y amorosidad para los otros.

2. Personificada por las mujeres a las que se suele considerar agresivas, hostiles, provocadoras -“la que se la buscó”, “se lo merece”-. Si se afirma a la mujer como activa, que puede presentar resistencia a un ataque, negociar con el agresor y desplegar otros comportamientos para su defensa y protección, se corre el riesgo de que estos actos sean interpretados como provocación y/o consentimiento. Esto llevará a que se justifique al atacante y que la violencia no se considere como tal.

## **Mecanismos de resistencia y negociación**

Las mujeres no son, entonces, solo víctimas pasivas de las violencias físicas y sexuales, sino que despliegan muchas veces, en forma consciente o inconsciente, una serie de acciones antes o durante el ataque, que les permiten enfrentarse al acto violento. Las estrategias utilizadas por las mujeres atacadas son diversas acciones o comportamientos que tienen por lo menos dos objetivos: reducir la tensión provocada por el acto violento y lograr algún tipo de modificación en el lugar que ellas ocupan en relación con el agresor. Estas estrategias de resistencia, en actos o en palabras, consisten en presentarle determinados obstáculos al poder que ejerce el ofensor e intentar salir de la situación violenta con el menor daño posible. Las formas reales y con-



cretas que las mujeres emplean para resistirse a la violación, al acoso sexual, al abuso o al maltrato físico o psicológico son sostenerle la mirada, gritar, distraerlo, apaciguarlo.

Influidas por el imaginario impuesto, las mismas mujeres descreen de sus propias estrategias y también hay otros que no les creen. Esto se pone en evidencia cuando ellas hacen la denuncia y quien la recibe desconfía de lo que narran haciéndoles creer que exageran, que provocaron el ataque y/o que deseaban el encuentro violento.

No siempre las estrategias que despliegan las mujeres son puestas en palabras; a menudo las experiencias mismas de violencia quedan sumergidas en el silencio. Porque el silencio se relaciona con lo que no se puede decir, lo inefable, lo vivenciado como siniestro, extraño, fuera de la realidad y del lenguaje. En los relatos de las mujeres se observa esa dificultad para encontrar las palabras que expresen sus experiencias de violencia.

Pero el silencio está relacionado también con lo que no se quiere decir por pudor. Ese carácter profundamente íntimo que tiene la agresión sufrida, quedará resguardado por el secreto que muchas mujeres nunca compartirán con nadie. La palabra “pudor” se refiere a las partes pudendas. Significa, también, no mostrar, no exhibir el propio cuerpo ni lo privado, no hablar de cosas sexuales, no ser objeto de interés sexual. Es inherente a la mujer, porque la presión social ha intentado hacer del pudor un sinónimo de lo femenino. Así, este ha quedado inscripto en la subjetividad, tanto por las historias personales como por la histórica opresión de género. Se trata de una herramienta clave del patriarcado acallar a las mujeres que deben ruborizarse, sonrojarse, ser pudorosas, recatadas, decentes, silenciosas.

La llamada víctima necesitará, para romper el silencio impuesto, un espacio de escucha, de credibilidad y de respeto que le brinde confianza y la seguridad que necesita. Un espacio para expresar esas palabras que no pudo decir mientras era agredi-

da, un trato respetuoso que repare la intimidación y el abuso, y la posibilidad de ordenar sentimientos donde solo hubo miedo y confusión.

### **La situación crítica**

Las reacciones de las personas, tanto frente a situaciones de ataque como a los efectos que estas situaciones provocan, difieren notablemente. Las maneras de reaccionar de los seres humanos frente al sufrimiento son ilimitadas. No se puede saber con certeza cuál será la evolución y la rehabilitación de cada uno. No obstante, todos presentan emociones y comportamientos que muestran el efecto traumático de la violencia que, indefectiblemente, desencadenará una situación de crisis.

La crisis y sus elaboraciones constituyen un modo de existencia de la subjetividad. Todo ser humano oscila entre crisis y elaboraciones, ya sea en las crisis vitales o en aquellas surgidas de situaciones inesperadas.

La palabra crisis tiene por lo menos dos acepciones. La primera indica dificultad, riesgo, peligro. La crisis provoca una ruptura en la continuidad del ser y en sus relaciones con el medio. En las personas que padecen violencia, el equilibrio psíquico con el que podían contar con anterioridad a un ataque, se quiebra. La crisis desencadena vivencias de padecimiento, temores y fantasías específicas que pueden promover, en la persona violentada, el riesgo de enfermarse.

La otra acepción de crisis es la que pone de relieve el cambio, la decisión, la oportunidad. Implica el análisis crítico y reflexivo de los hechos que la desencadenaron. Crisis significa, entonces, la ruptura de un equilibrio anterior y la búsqueda de un nuevo equilibrio que la misma situación crítica desencadena. Esta puede dar lugar a diferentes formas de resolución en el contexto de la violencia; desorganización psíquica (arrasamien-

to de la integridad psíquica), mecanismos de sobreadaptación (aceptación pasiva del sufrimiento o “acá no pasó nada”), procesos de transformación (darle sentido a lo padecido y restablecer la continuidad entre el pasado y el futuro mediante la comprensión del presente).

Los discursos sociales acerca de la violencia, las reacciones de los familiares y allegados, el padecimiento del cuerpo agredido y la capacidad para resolver conflictos de cada persona, convergen y se articulan entre sí configurando la situación crítica desencadenada por la violencia padecida.

Los efectos de la violencia dependerán, para la resolución de la crisis, de una serie de factores que se articulan en forma variable: tipo de agresión padecida, tiempo de duración de la agresión, gravedad de la misma, personalidad previa al ataque, apoyo familiar y social.

Las mujeres que en su experiencia de vida previa al ataque han sido combativas, batalladoras o que han atravesado con frecuencia situaciones de contextos difíciles, es posible que dispongan de mayores recursos psíquicos para enfrentar el hecho de violencia. Por el contrario, las mujeres que han tenido mayores dificultades para resolver situaciones críticas, probablemente acusarán un impacto de la violencia más difícil de procesar e incorporar a sus vidas.

La mujer agredida experimenta, con posterioridad al ataque, un incremento de la ansiedad y la angustia. Se siente insegura, con rabia y miedo, humillada y avergonzada por el hecho de agresión en que estuvo involucrada contra su voluntad. Manifiesta desconfianza, malestar consigo misma y con los demás.

Con frecuencia se siente culpable, en mayor o menor grado, por lo sucedido. Muchas veces, duda de las actitudes que tuvo antes o durante la situación de violencia, y tal vez hasta crea que fue ella quien la provocó, o bien que su interpretación del hecho

es exagerada o distorsionada. La confusión y el miedo provocados por la experiencia de agresión la hacen sentir más vulnerable y sin recursos psíquicos. Todos estos sentimientos son la clara expresión del sufrimiento y este recorre un camino que va desde el dolor en el cuerpo agredido hasta la vivencia de desamparo que está generado por el aumento de tensión y angustia, y por la vivencia de estar en peligro permanente. Se ha roto la ilusión de que a ella no le podía ocurrir y se ha resquebrajado el sentimiento de seguridad y confianza.

La mayoría de las mujeres atacadas muestran a posteriori una marcada disminución de la autoestima y de la confianza en sí mismas. Los sentimientos de humillación, vergüenza y auto-desprecio surgen de la confusión que produce sentirse, a la vez, víctima y culpable.

Cuando una mujer debe contar que fue violentada - a los familiares, amigos, en la denuncia policial o en los ámbitos judiciales - está expuesta a escuchar los comentarios que suscita ese hecho. En algunos casos recibirá el apoyo y la comprensión a los que tiene derecho. Pero en otros, la agresión física y/o sexual de la que fue objeto promoverá comentarios y críticas que convalidan que estos hechos ocurren cuando las mujeres no se ajustan a los estereotipos femeninos.

La consecuencia de todo esto es que, cuando la mujer narra el acto de violencia, llega a tener dificultades para contar lo sucedido y organizar un relato coherente. Le resulta difícil integrar a su vida un hecho para el que no estaba preparada: la sorpresa y el estupor de tal experiencia abrirán camino a la angustia, que persistirá por largo tiempo. A causa de la angustia, desencadenada por la crisis, se recurre a un amplio repertorio de mecanismos defensivos para recuperar el equilibrio y preservar el sentimiento de identidad dañado. Estas defensas son instrumentadas por el yo, en forma temporaria, para preservar la integridad psíquica.

## Los hombres violentos y el circuito de dominación

¿Por qué un hombre puede ser violento? El hombre que protagoniza hechos abusivos dentro del ámbito de la pareja y de la familia, es el que a través de estos hechos necesita reafirmar su hombría; su víctima no es solo la destinataria de la agresión, sino quien le permite satisfacer el narcisismo de su fuerza física y su poder.

Pero, ¿cuál es la racionalidad a la que apela un hombre para ejercer y reproducir la violencia? En principio, esa racionalidad está sustentada por el poder que necesita ejercer y que se manifiesta por medio del autoritarismo, la fuerza y los actos represivos. Simultáneamente, él recurre a un mecanismo psíquico de racionalización<sup>2</sup>: selecciona una serie de datos referidos a los comportamientos de la pareja o de cualquier miembro de la familia, sobre todo los de las mujeres, con los cuales armará argumentos que funcionarán como causa desencadenante de su violencia.

Un fenómeno ligado a la necesidad del hombre violento de controlar todo lo que piensa y hace su pareja, es el de los celos. Descriptivamente, los celos son sentimientos experimentados por una persona cuando cree que otra, cuyo amor desearía para sí sola, puede compartirlo con una tercera. O sea, un sujeto siente el peligro de ser privado por alguna otra persona de quien ama, y así perder lo que tiene.

En los hombres violentos, los celos no se manifiestan únicamente por deseo lógico y natural de que la persona amada los quiera y los prefiera, sino porque desean la posesión y el dominio de ella. O sea, reforzarán la necesidad de controlar todo lo que la mujer sienta, piense o haga, e intentarán impedir que ella se relacione con otras personas.

---

2 La racionalización consiste en un procedimiento mediante el cual un sujeto intenta dar una explicación, desde el punto de vista lógico o moral de una actitud, un acto, una idea, un sentimiento.

El celoso tratará de evitar cualquier tipo de relación con familiares y amigos que puedan poner en peligro la exclusividad del vínculo que desea. El hombre violento no tolera que la mujer no lo prefiera en forma exclusiva, no solo en los aspectos que hacen a una relación de pareja, sino que no admite que otras personas y actividades despierten el interés o el afecto de la mujer.

Para abordar, entonces, la dinámica en la que se organizan las situaciones de celos, deben quedar diferenciadas distintas instancias por las que debe atravesar un sujeto celoso.

Frente a cualquier situación en la que los otros pasen a ser el foco de atención de la mujer (cuidar o hacer trámites para los padres, encontrarse con familiares y amigos, centrarse en el estudio o en el trabajo, hasta el cuidado de las plantas o de los animales domésticos) puede llevar a comentarios descalificantes y a una escalada de malos tratos. Un hecho que desencadena escenas de celos y una brutal violencia es el embarazo. En numerosos casos, la violencia física y sexual comenzaron a manifestarse abiertamente, si bien ya existían otras formas de violencia más sutiles y quizás no registradas como tales, a partir del embarazo. Él puede pretender que la mujer aborte, aunque ella no lo desee, burlarse del cuerpo de ella con expresiones humillantes o puede producir trastornos de la gestación, llegando hasta a provocar abortos espontáneos a causa de los golpes.

### **¿Cómo imponer el poder?**

Una caracterización del hombre agresor ofrece la posibilidad de analizar la subjetividad masculina en relación con los comportamientos violentos.

Partamos de un hecho imaginario. Frente a un hecho que contraría a un hombre, este puede reaccionar de varias formas:

reflexionar sobre lo que pasa, aceptar lo que ocurre, plantear la disidencia con quien ocasionó esa situación o volverse violento.

Otro concepto que se puede tener en cuenta para comprender las acciones violentas es el de malignidad. Una característica que plantea la malignidad es que quien violenta seleccionará a una víctima a quien hará sufrir. No será cualquier persona; el sujeto maligno realizará una refinada búsqueda de la persona sobre la que ejercerá su maldad y se centrará en algún rasgo diferencial por el cual él cree que otra persona merece ser castigada, siendo una acepción muy común para este tipo de situaciones la expresión *“Es una loquita porque anda vestida así y sola de noche. Está provocando”*.

Para que un sujeto que ejerce violencia experimente sentimientos de culpabilidad se deben dar una serie de elementos: sentir que violentar es incorrecto, aunque pueda reconocer que le es imposible dejar de hacerlo; percibir que ha producido daño y sufrimiento; experimentar pena y compasión por la persona que violentó; sentir tristeza, aflicción y arrepentimiento por lo que hizo; hacerse responsable de la violencia y sus efectos; experimentar la necesidad de reparar lo ocurrido.

La violencia de género se ha hecho evidente como un grave problema social por los intensos efectos que tiene en la salud física y mental de las personas, comprometiendo su calidad de vida, constituyendo así una violación a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, en nuestro país, no es reconocida como un serio problema de salud de la población; en consecuencia, se desestiman sus alcances y no se implementan, ni desde los espacios de salud, ni desde las políticas públicas, ni desde el poder jurisdiccional, las medidas necesarias de prevención y asistencia en forma continua, integrada y de largo alcance.

## **Mobbing: acoso grupal en los ámbitos laborales**

Existe también otra forma de violencia, difundida con la denominación de *mobbing*<sup>3</sup>, que suele manifestarse en el interior de un equipo laboral. Este fenómeno se manifiesta con absoluta claridad en los grupos laborales que trabajan con violencia. También se lo denomina (según la perspectiva de distintos autores) hostigamiento, acoso oral o acoso psicológico. Se lo vincula con la violencia que provocan las situaciones altamente estresantes originadas en el ámbito laboral. No deriva, sin embargo, de las exigencias o de la sobrecarga de trabajo, sino que tiene su origen en la violencia que se expresa en las relaciones intersubjetivas.

El *mobbing* consiste en una serie de técnicas violentas ejercidas por uno o varios individuos de un grupo que tienen la finalidad de desestabilizar a un/a trabajador/a, someterlo a presión psicológica sistemática, agravio y/o persecución. Se ha comparado el fenómeno de *mobbing* con el del “chivo expiatorio” o con el del “rechazo del cuerpo extraño”. Estos términos, que provienen de marcos conceptuales diversos, se refieren, en general, a un proceso de segregación de un miembro de un grupo que se supone que se desvía de las normas y reglas estipuladas por ese grupo.

Así como se da en el ámbito laboral, puede darse también en el educativo y en el familiar. Generalmente el sujeto segregado pasa a ser el depositario de los aspectos negativos o conflictivos del grupo. Esta forma de violencia tiene la finalidad, por lo tanto, de encubrir esos conflictos que serán proyectados en el sujeto que se excluye.

---

3 Deriva de Mob, que entre otras acepciones significa: muchedumbre especialmente enojada por algo y que lo manifiesta de forma violenta. También significa grupo que rodea a alguien para expresar su enojo de manera violenta, atropellar, “mover el piso”. También es un nombre que se da a la mafia.



Las características del *mobbing* son descritas como manifestaciones reiteradas de conductas abusivas: palabras, actos, gestos y escritos que pueden atentar contra la dignidad, la integridad física y psíquica de un individuo. En consecuencia, se degrada el clima laboral, se disminuye la productividad y se favorece el ausentismo.

Las personas que pueden padecer *mobbing* dentro de un equipo de trabajo son las consideradas vulnerables y necesitadas de aprobación (las indefensas), las competentes que despiertan la rivalidad de los líderes del grupo (las envidiables), las que no participan o se muestran indiferentes a las actividades grupales (las sospechosas), las que se muestran activas y eficaces pero cuestionan las formas de funcionamiento u organización del trabajo (las amenazantes) o las que rivalizan por el poder (las peligrosas). En definitiva, todas las personas con características personales y laborales que podrían atentar contra la homogeneidad del grupo. Esto pone en evidencia que el fenómeno de *mobbing* se manifiesta en aquellos grupos e instituciones en los que predominan mecanismos de exclusión y, por lo tanto, en los que existe poca tolerancia a la diferencia y a la diversidad.

Una característica de este tipo de violencia laboral consiste en que, muchas veces, quien o quienes la llevan a cabo, tienen la anuencia de otros miembros del grupo. O sea, los que suelen ser testigos de este acoso psicológico, no intervienen para detenerlo. Esta complicidad suele deberse a que se comparte la segregación ejercida y/o se participa de ella o, en algunos casos, se debe al temor de transformarse en futuros acosados. Por el contrario, las personas que ponen en evidencia y se oponen a las técnicas de *mobbing* ejercidas contra alguien del grupo, serán consideradas peligrosas por quienes las realizan.

Algunas veces el mismo sujeto acosado tiende a justificar o a idealizar al grupo o a los responsables del hostigamiento. En consecuencia, se presentarán serias dificultades para entender el origen de su angustia y malestar creciente y no podrá, por lo

tanto, disponer de comportamientos adecuados para defenderse, sino que tenderá a adoptar actitudes de sometimiento. Todo el equipo, entonces, se verá comprometido en estos hechos violentos, porque los actos abusivos se reiterarán sin que haya ningún intento de solución o de mediatización por parte del resto del grupo o de los directivos de la institución para resolver el conflicto.

Los efectos físicos y psíquicos que provoca el *mobbing* en quienes lo padecen, suelen ser tan graves como cualquier otro tipo de violencia ejercida en el trabajo.

No denunciar o desmentir el fenómeno de *mobbing* constituye un obstáculo para identificar, sancionar y prevenir este problema laboral. Problema que no depende de las características del sujeto acosado, sino de las condiciones estresantes que se crean a causa de la violencia dentro del ámbito de trabajo.

Cualquiera de estas formas de violencia instaladas en el equipo de trabajo producirá efectos devastadores, porque son ejercidas por los miembros del grupo al cual se pertenece. Los integrantes de ese grupo, entonces, percibirán que trabajan en un clima de malestar, fastidio, disgusto y resentimiento. Estos efectos pueden expresarse a través de irritación y estallidos de violencia o por el predominio de expresiones somáticas como el cansancio, la apatía, el desinterés, el desaliento y la decepción.

Como consecuencia de estos estados afectivos, se generan sentimientos de injusticia y de frustración, que conducen a la desimplicación creciente de cada miembro del grupo o sea, a una disminución paulatina del compromiso con la tarea, con el grupo y con la institución. El abandono de la actividad es una decisión frecuente frente a la frustración, la impotencia y el sufrimiento que provocan los conflictos; tal vez por eso la rotación y el recambio de los profesionales son características de los grupos que trabajan en violencia.

## Medidas de acción positiva y violencia de género

La adopción en nuestros ordenamientos internos de instrumentos legales y políticas públicas tendientes a paliar los efectos de la violencia de género, se articulará en buena medida a través de medidas de acción positiva; esto es, de “medidas temporales especiales orientadas a acelerar la instauración de una igualdad de hecho entre hombres y mujeres” - artículo 4 de la CEDAW -. Se hace referencia, en este sentido, a medidas que “*a priori*” establecen parámetros de trato desigual que benefician a las mujeres como víctimas de la violencia, pero cuya finalidad está dirigida a paliar una situación de desigualdad de hecho; en este caso, la desigualdad reside en el menoscabo en términos de disfrute de derechos y oportunidades, y las medidas de trato diferente y beneficioso serían, por ejemplo, las ayudas económicas y sociales que traten de garantizar la autonomía económica de las víctimas de violencia de género o las que aborden la inserción laboral preferente de estas mujeres como colectivo susceptible de una protección especial.

Los conceptos de discriminación positiva o inversa y acciones positivas proceden del derecho internacional<sup>4</sup> y los distintos instrumentos internacionales que las prevén vienen a determinar unos rasgos definitorios de lo que se entiende por acciones positivas:

- Establecen una diferencia de trato entre mujeres y hombres;
- Son temporales; y
- Están dirigidas a la eliminación de la discriminación y contribuyen a acelerar la instauración de la igualdad.

---

4 Los tres primeros instrumentos internacionales que recogen las medidas de acción positiva dirigidas a colectivos especialmente protegibles por los Estados son: Convenio N° 11 de la OIT sobre Discriminación en el Empleo - Ley N° 1154/66 -; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Eliminación Racial -Ley N° 2128/03-; y Convención para la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer - Ley N° 1215/87 -.

De acuerdo a la Observación 19 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la violencia de género constituye una forma de discriminación contra la mujer; en este sentido, el artículo 4 de la Convención insta a los Estados a establecer medidas de acción positiva sin que puedan considerarse discriminatorias a los efectos de la propia Convención. El artículo 1º de la CEDAW introduce una definición amplia de lo que considera discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, -independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer-, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Ahora bien, pudiera parecer, desde la perspectiva del Derecho Internacional, que la puesta en marcha de este tipo de medidas depende estrictamente de la voluntad de los Estados.

Las acciones positivas para la promoción de las mujeres no dependen de la capacidad financiera del Estado ni están sometidas al debate político, lo que les confiere un carácter obligatorio<sup>5</sup>, desde todos los ámbitos de la vida nacional.

---

5 Es preciso puntualizar aquí que este carácter obligatorio no es defendible para las medidas de discriminación inversa o positiva con los mismos argumentos. Los sistemas de cuotas o de reserva de plazas para colectivos discriminados están concebidos como medidas permitidas al legislador, pero sujetas a un control estricto de su constitucionalidad, tanto cuanto pueden introducir limitaciones a algunos de los derechos fundamentales de los grupos excluidos de la medida.

## **Bibliografía**

Aranda, Elviro (Director). *Cuadernos "Bartolomé de Las Casas", Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Dykinson. Madrid, 2005.

Uribe, Marta y Patricia. *La violencia en la familia especialmente dirigida hacia las mujeres*. Casa de la Mujer. Bogotá, 1990.

Therborn, Goran. *La ideología del poder y el poder de la ideología*. Siglo XXI. Madrid, 1987.

Wise, Sue y Stanley, Liz. *El acoso sexual en la vida cotidiana*. Paidós. Buenos Aires, 1992.

## **Legislación Internacional**

*Convención CEDAW.*

*Convención Belém Do Pará.*



**LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO  
FENÓMENO ESTRUCTURAL**  
**Una aproximación conceptual y normativa  
en el marco de la publicidad y las  
relaciones de consumo**

*María Mercedes Buongermini Palumbo*

Podemos conceptualizar la violencia como aquella actitud o comportamiento que constituye una violación o privación al ser humano de algo que le es esencial como persona -integridad física, psíquica o moral, derechos, libertades, etc.-<sup>1</sup>. La violencia no es sinónimo de conflicto ni de agresividad. Es sinónimo de agresión. Ahora bien, la violencia no es un fenómeno aislado; se desarrolla dentro de esquemas sociales, familiares y culturales. Es en este contexto que cualquier estudio o reflexión sobre el fenómeno -sus causas, consecuencias y las posibles vías de acción- debe darse.

La violencia puede ser directa, cuando implica un hecho puntual, con sujetos concretos y causas localizables. Pero el fenómeno de la violencia no se agota en estas manifestaciones concretas o concretizadas. Junto -o más propiamente en derredor-

---

<sup>1</sup> Seminario de Educación para la paz-Asociación pro Derechos Humanos. *Educación para la paz, una propuesta posible*. Catarata. Madrid, 2000.

se manifiesta otro tipo de violencia, la violencia estructural, que se expresa como un conjunto de hechos permanentes que se cristalizan en mecanismos que privan al ser humano de aquello que le es esencial. De este modo, las realizaciones afectivas, somáticas y mentales de los seres humanos se encuentran por debajo de sus potencialidades<sup>2</sup>. La violencia está aquí imbricada o formando parte constitutiva del propio sistema o estructuración social. De ahí su nombre: violencia estructural o sistémica. Siendo consustancial con la estructura social, pasa desapercibida y la asumimos como algo cotidiano o normal; pero esto es solo consecuencia de la invisibilidad o invisibilización del fenómeno, puesto que en realidad está en la raíz de las principales injusticias sociales, y sus efectos son devastadores en orden al reconocimiento y efectivización de los derechos humanos, impidiendo cubrir las necesidades básicas del individuo: se muestra en la desigualdad, el desempleo, la malnutrición, la carencia de prestaciones sanitarias y educativas básicas, etc.

La violencia estructural, al igual que la directa, es relacional, no solo relativa<sup>3</sup>. Se da siempre en función de los otros, como resultado de la existencia de conflictos en el uso de los recursos materiales y sociales. En efecto, remite a la existencia de un conflicto entre dos o más grupos de una sociedad -normalmente caracterizados en términos de género, etnia, clase, nacionalidad, edad u otros- en el que el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos es resuelto sistemáticamente en favor de alguna de las partes y en perjuicio de las demás, debido a los mecanismos de estratificación social. Estigma y discriminación están, así, más en función de inequidades sociales y estructurales que en el contexto de la diferencia. La estigmatización no actúa simplemente de una manera abstracta, sino que es parte de complejas luchas y tensiones de poder en la vida cotidiana. En forma concreta, el

---

2 Galtung, Johan. *Paz por Medios Pacíficos. Paz y Conflicto, Desarrollo y Civilización* (Trad. Teresa Toda). Bilbao. Bakeaz, 2003.

3 Galtung, Johan. *Violence, Peace and Peace Research*, *Journal of Peace Research*, vol. 6, N° 3, 1971, pp. 167-191; trad: *Violencia, Paz e Investigación para la Paz*, Fontamara, 1985, pp. 27-72.



estigma es expresado por actores concretos que buscan legitimar su propio estatus de dominio entre las estructuras sociales existentes.

Finalmente, podemos identificar un último tipo de violencia: la violencia cultural, referida a aquellos aspectos del ámbito simbólico -religión, ideología, cultura, lengua, arte, ciencias, derecho, educación y medios de comunicación- que se utilizan para justificar o legitimar la violencia estructural o la directa<sup>4</sup>. Se refiere a aquellas argumentaciones que nos hacen percibir como normales situaciones de violencia profunda. La violencia cultural también puede tomar el nombre de cultura de la violencia. A menudo, mucho más de lo que usualmente pensamos, las causas de la violencia directa están relacionadas con situaciones de violencia estructural y son justificadas por la violencia cultural<sup>5</sup>. Un subproducto de esta -o un modo de ser de ella- es la violencia simbólica: el proceso a través del cual sistemas simbólicos -tales como palabras, imágenes y prácticas- promueven los intereses de grupos dominantes al mismo tiempo que profundizan diferencias jerárquicas y legitiman el dominio de los grupos de mayor poder convenciendo a los dominados a través de procesos de hegemonía. Es importante resaltar que la violencia simbólica opera en contextos culturales específicos de poder. Es usada tanto por individuos como por comunidades e inclusive -o principalmente- por el Estado; aquellos producen y reproducen inequidades sociales al diferenciar a las personas y grupos en categorías e insertarlas en sistemas de estructuras de poder. Estigma y estigmatización operan en la intersección entre cultura, poder y diferencia. Solo explorando la relación entre estos factores es posible entenderlos como elementos centrales en la constitución del orden social<sup>6</sup>.

---

4 Galtung, Johan. *Paz por Medios Pacíficos. Paz y Conflicto, Desarrollo y Civilización* (Trad. Teresa Toda), Bilbao. Bakeaz, 2003, p. 20.

5 Tortosa Blasco, José María y La Parra Casado, Daniel. N° 131, 2003 (Ejemplar dedicado a: Violencia y sociedad), pp. 57-72.

6 Gramsci, Antonio. *Prison Notebooks*. Laurence and Wishart. London, 1970; Williams, Raymond. *Marxism and Literature*. Oxford University Press. Oxford, 1977.

Luego, la violencia estructural es resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa. Es indirecta en el sentido de que no se produce con ese fin específico, sino que es el consecuente de derivaciones indirectas de las políticas económicas, sociales, etc. Este concepto es sumamente útil para entender y relacionarlo con manifestaciones de violencia directa o de violencia cultural, ya que la acción humana no surge de la nada: obedece a ciertas causas. En este sentido, fungen de indicadores la cultura de la violencia y la estructura que es violenta en sí misma por ser demasiado represiva, explotadora o alienante, demasiado estricta o permisiva<sup>7</sup>.

Es en este contexto que ha de examinarse la violencia de género. Y en este sentido es pertinente tomar en consideración lo sostenido por los sociólogos y filósofos respecto de la violencia de género o basada en el género. Entendida esta como la violencia producida en razón de las relaciones de poder y las asimetrías, es mucho más frecuente de los hombres hacia las mujeres que viceversa<sup>8</sup>. Como toda violencia, ella no ocurre en aislamiento, sino que está vinculada a los esquemas y contextos antes mencionados, específicamente a la violencia de los hombres contra otros hombres y a la interiorización de la violencia; es decir, la violencia de un hombre contra sí mismo. Esto es lo que

---

7 Galtung, Johan. *Violence, Peace and Peace Research*, Journal of Peace Research, vol. 6, no. 3, 1971, pp. 167-191; trad: Violencia, Paz e Investigación para la Paz, Fontamara, 1985, pp. 27-72.

8 *Encuesta Nacional sobre Violencia Doméstica e Intrafamiliar*, CDE, 2001; Rennison, M. and W. Welchans. *Intimate Partner Violence*. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, UNECE Statistical Division Database, Bureau of Justice Statistics. May 2000, NCJ 178247, Revised 7/14/00; García-Moreno Claudia, Jansen Henrica A.F.M., Ellsberg Mary, Heise Lori, Watts Charlotte. *WHO Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence Against Women: Initial Results on Prevalence. Health Outcomes and Women's Responses*. World Health Organization, 2005; De acuerdo con el Informe sobre el Desarrollo Mundial 1993 del Banco Mundial, las violaciones y la violencia en el hogar culminan en la pérdida de más años de vida saludable, entre las mujeres de 15 a 44 años de edad, que el cáncer mamario, el cáncer del cuello del útero, el parto obstruido, la guerra o los accidentes de tránsito.

se ha dado en llamar la “tríada de la violencia de los hombres”<sup>9</sup>. La conducta violenta -o la amenaza de ella- subyace en las formas de organización y de resolución de conflictos de nuestros colectivos (familia, sociedad, naciones), estructurados sobre la base de jerarquías (más fuerte, menos fuerte; más adinerado, más pobre; etc.), y constituye el eje de relacionamiento desde temprana edad en función de establecer ese orden jerárquico. Aquí cabe preguntarse ¿es esta necesidad de jerarquización -subordinación y dominio, permanentemente reformulados y puestos a prueba- una expresión de la naturaleza o de la socialización? Desde luego que este trabajo no pretende dar respuesta a esta interrogante, pero su consideración es, ciertamente, vital en vistas a la toma de decisiones de diversa índole (educacionales, legales, judiciales, etc.) en nuestras sociedades.

Sin embargo, es dable sostener que, a despecho de las complejas causas sociales y psicológicas de la violencia de los hombres, esta no prevalecería si no existiera en las costumbres sociales, los códigos legales, la aplicación de la ley y ciertas enseñanzas religiosas un permiso explícito o tácito para ejercerla. La violencia no solo es permitida, sino también se glorifica, se idealiza y hasta se glamoriza y se recompensa<sup>10</sup>.

Así pues, en las sociedades patriarcales, la tríada de violencia estimula la retroalimentación de unas a otras. Pero no se debe caer en la trampa del simplismo monocausalista: no son solo las desigualdades de poder las que conducen a la violencia, sino una percepción consciente o inconsciente del derecho a los privilegios<sup>11</sup>. La violencia se presenta como algo a lo que el varón tiene derecho, a la vez que se convierte en un medio para asegurar el disfrute continuo de los privilegios y del ejercicio

---

9 Kaufman, Michael. *Las Siete P's de la Violencia de los Hombres*. Asociación Internacional para Estudios sobre Hombres (International Association for Studies of Men), Vol. 6, No. 2, 1999 (<http://www.ifi.uio.no/~eivindr/iasom>), p. 3.

10 Kaufman, *Op. cit.*, p. 5.

11 Kaufman, *Op. cit.*, p. 4.

del poder. Es, a la vez, un resultado y un medio hacia un fin. La violencia también cumple la función de mecanismo compensatorio, modo de restablecer el equilibrio masculino, afirmando o autoafirmando la identidad masculina, cuando este se ve turbado por la frustración, el aislamiento, el fracaso, producto de las inseguridades personales creadas a raíz de la inadecuación -o el sentimiento de inadecuación- de sí mismo en comparación con los parámetros de masculinidad que ofrece el entorno<sup>12</sup>. Otro componente es la distancia emocional respecto de otros, que se encuentra típicamente presente en la socialización masculina y que a menudo provoca una disminución en la empatía, que resulta en una incapacidad para experimentar las necesidades y los sentimientos de otras personas como algo necesariamente relacionado con los propios, aunque eventualmente se incorporen aquéllos discursivamente, desde un enfoque conceptual y racional. Esta inhabilidad del *iter* emocional -desde su formación hasta su expresión- redundante a veces en una disfunción de diferente grado entre muchos varones, la que se ve aumentada por la idea de que numerosos sentimientos y emociones naturales quedan descartados por la socialización, como fuera de rango e inválidos. La única emoción que goza de alguna validación en este contexto es la ira. El resultado es que una considerable gama de emociones es canalizada en ella, de modo tal que numerosas formas dominantes de masculinidad se construyen sobre la base de la implosión de muchas formas de emociones y su transformación en ira<sup>13</sup>. Finalmente, otro ingrediente de este complejo fenómeno es la “respuesta aprendida”: la socialización desde la niñez se da presenciando conductas violentas hacia las mujeres como la norma, como la manera de vivir la vida, de modo que es posible y regular lastimar incluso a las personas por las que se siente afecto.

Se ve así que la violencia directa, o percibida directamente en hechos puntuales de violencia contra las mujeres, se inscribe

---

12 Kaufman, *Op. cit.*, p. 6.

13 Kaufman, *Op. cit.*, p. 9.

en un contexto más amplio de causalidades y proyecciones. La violencia estructural es, pues, un factor que no puede ser obviado por el analista, y mucho menos si han de plantearse soluciones efectivas o con aspiraciones de efectividad. De ahí que su estudio y consideración no sean un mero prurito doctrinario y especulativo, sino un imperativo práctico. Esto adquiere aún más relevancia, si se considera el modo imperceptible y solapado en que la violencia estructural actúa: es un tipo de violencia menos específica y más abstracta, más identificada con lo macro y transversalizada, y por ende, menos vista como lo que es: un enemigo silente de la equidad social y de la equidad de género.

El enfoque de la violencia estructural proporciona un instrumento poderoso para la comprensión de la intensidad y complejidad de la situación de inequidad generada por las múltiples exclusiones. Al examinar la sinergia entre las diversas formas de inequidad y estigma, podremos entender las complejas relaciones de significados y poder que están presentes en la estigmatización y discriminación, asociadas a la diversidad sexual e inequidad de género, entre otros dominios de exclusión social.

La violencia estructural es un proceso coyuntural en cuyo centro se halla la explotación<sup>14</sup>. Aplicando esta perspectiva al análisis de las desigualdades y agresiones de que son objeto las mujeres, el concepto más apropiado es el de dominación; es decir, algo que va más allá de lo económico. Se trata de una violencia derivada del lugar que las mujeres ocupan en el orden económico y de poder hegemónicos. El que la estructura de la propiedad y de los salarios sea desigual, cobrando menos por trabajos iguales a los de los hombres; que la pobreza en el mundo tenga rostro de mujer -feminización de la pobreza-, es violencia estructural contra ellas. También lo es el que el poder responsable de la toma de decisiones claves y esenciales en la sociedad, y que atañen y afectan por igual a las vidas de hombres y mujeres, esté sesgado a favor de los varones. Ellos son quienes ocupan los car-

---

14 Galtung, *Op. cit.*

gos importantes, las presidencias de los gobiernos, las jefaturas de las iglesias, los puestos dirigentes de la mayoría de las instituciones y corporaciones. También es violencia estructural, por lo que tiene de incremento de pobreza y de carga de trabajo añadida, el que la mayoría de las familias monoparentales, con hijos pequeños o mayores dependientes, caiga bajo la responsabilidad única de una mujer. La división sexual del trabajo está también en la base de una violencia estructural. No solo por la existencia de una doble jornada material sino por la extracción de una plusvalía de carácter afectivo, que además no es reconocida<sup>15</sup>.

El triple eje de violencia descrito por Galtung: directa - estructural - simbólica actúa como un conjunto coherente. La violencia se origina en cualquiera de los vértices, pero el flujo principal es el que va de la violencia cultural a la violencia directa pasando por la estructural. La desvalorización simbólica de la mujer producida por la violencia cultural la ubicó históricamente en un estatus de subordinación y exclusión institucional, de violencia estructural, y esta marginación y falta de poder favorecieron su conversión en objeto de abuso físico o violencia directa<sup>16</sup>.

Llegados aquí, podemos preguntarnos: ¿qué papel juega el Derecho dentro del sistema de relacionamiento humano, siendo que este está signado por el mecanismo del patriarcalismo? Lógicamente, si el Derecho está contenido en estas estructuras culturales, ha de ser también él mismo un producto patriarcal que reproduce y perpetúa este esquema de conducta. Pero la pregunta que se plantea va mucho más allá del efecto que provoca y apunta más bien a su esencia: si el modo patriarcal como organizamos la sociedad se basa en una serie de jerarquizaciones y articulaciones de poder, con juegos de asimetrías que esta-

---

15 Magallón Portolés, Carmen. *Epistemología y Violencia: Aproximación a una Visión Integral sobre la Violencia hacia las Mujeres*. Feminismo/s, 6. Universidad de Alicante, diciembre 2005. pp. 33-47.

16 Magallón Portolés, *Op. cit.*, p. 6.

blecen el dominio de unos sobre otros, según las categorizaciones creadas a partir de ese poder, y las resoluciones de conflicto siempre arrojan como resultado una subordinación de un individuo o grupo hacia otro, ¿puede el Derecho, que es la ritualización del conflicto, escapar de estos paradigmas de ordenación y subordinación?, ¿es un instrumento adecuado para desarticularlas? Si miramos al Derecho simplemente desde la perspectiva de la imposición no violenta, que mantiene el conflicto dentro de sus límites, en función de la convivencia (necesaria), entonces la respuesta a aquellas interrogantes será, ciertamente, negativa. Pero este enfoque del Derecho no solo es miope, sino también simplista: el Derecho nos ayuda a articularnos unos con otros, como elemento de coordinación en el descubrimiento y desarrollo de nuestras potencialidades, en función de la evolución y realización de nuestro “ser de humanos”, la satisfacción de la finalidad de nuestra existencia. Esta perspectiva es la que le da al Derecho su razón de ser y su contenido axiológico. No solo es el arte de la convivencia posible, sino de la convivencia satisfactoria. No en balde la mayoría de las constituciones del mundo menciona la prosecución de la felicidad como bien supremo que se aspira a proteger con la creación del ordenamiento. Esta pareciera -y siempre ha sido así para los escépticos -ser una expresión del lirismo fatuo de sus autores, pero tiene en realidad el valor de una brújula normativa: señala el verdadero norte del ordenamiento.

Esta visión requiere la recreación de aquello que consideramos como valioso: una reformulación -¿redescubrimiento?- axiológica. A menudo surge la pregunta -ya meramente especulativa o ucrónica- sobre el aporte que la mitad femenina del mundo pudiera haber dado en la configuración de la convivencia social, de no estar condicionada -en mayor o menor grado- por una socialización patriarcalizante y de poder estar conectada en plenitud con sus potencialidades: ¿qué hubiera podido brindar el modo de ser del genio femenino -si tal estado puro pudiera existir o ser pensable- a la coexistencia humana? Sin duda, se objetará que una especulación semejante pertenece al campo de lo imagi-

nario y nada tiene que hacer en el mundo tangible, pero su planteamiento hipotético permite fácilmente sumergirse en esta posibilidad.

Si aventuramos que muchas potencialidades se han perdido -aunque no irremisiblemente-, la siguiente pregunta se plantea por sí sola: ¿es necesario recuperarlas?; y si así fuera, ¿cómo lograrlo? Desde la perspectiva que nos proporciona el concepto de violencia estructural, el cuestionamiento de la necesidad encuentra pronta respuesta: el cercenamiento de potencialidades humanas es una manifestación de violencia indirecta y sistémica. Desde esta perspectiva -y desde todas- la violencia es un antivalue, puesto que impide nuestro legítimo acceso a la felicidad -desarrollo pleno de la existencia- y no solo la de las mujeres, sino la de todo el colectivo humano, el resultante es un *injustum*, luego es imprescindible deconstruirlo. Aunque la alternativa del cambio encuentra siempre una considerable resistencia, no puede menos que reconocerse que es lo justo.

La pregunta acerca del cómo, ya no obtiene una resolución tan sencilla. Nos pone ante la tarea -aparentemente enorme- de decidir atacar el problema desde uno o más frentes -educación/ socialización vs. organización/norma-; el individuo o las estructuras (legales y no legales). Esta disyuntiva es tan estéril como confusa. Y, por ende, absurdamente irrelevante en orden a obtener un resultado. Si vivimos inmersos en un orden normativo, en un universo conformado por reglas, ellas deberán también cambiar, a la vez que los demás factores. La decisión de esperar a modificar los paradigmas sociológicos y culturales, para después tener un orden normativo coherente, puede no solo ser demasiado ideal -cuando no ingenua-, sino que además puede llegar demasiado tarde.

Entonces, el cambio normativo, para lograr una deconstrucción de la violencia estructural y de sus manifestaciones correlativas, se nos impone. Sin embargo, no por ello debemos obviar las fuerzas que actúan paralelamente apuntalando y retroali-



mentando el sistema. El conjunto de simbolismos, objetos culturales que coadyuvan al estado de inequidad, debe ser uno de los objetivos del cambio.

Las reglas están basadas en coerción directa, pero junto a ellas subsiste un complejo sistema de interacciones de fuerzas políticas, sociales y culturales, que organizan los significados dominantes y los valores a través del campo social, y refuerzan y legitiman -a través del consenso que logra la repetición- las estructuras de inequidad social<sup>17</sup>. En este “campo de batalla” de la conciencia e inconciencia del grupo, el imaginario colectivo se puebla de figuras que no son solo producto de la inercia del sistema, sino provocadas, ya con la intención de subrayar la idea, ya con ulteriores finalidades, donde lo principal es otra motivación -vender, convencer, distraer- y el reforzamiento de los pre-conceptos es solo un subproducto.

Estas imágenes se encuentran hoy, si no monopolizadas, cuando menos subyugadas -en su acepción primordial- por el mercado de consumo y los medios masivos de comunicación. La principal cobertura legitimadora de la violencia estructural es la ofrecida por la acción de los medios de comunicación de masa<sup>18</sup>. *“Sin menoscabo de su libertad de expresión, y en su calidad de formadores de opinión e instrumentos para modelar valores, los medios de comunicación y la industria de la cultura deben contribuir a cambiar los estereotipos sexistas existentes en la percepción pública y a presentar una imagen objetiva de los hombres y las mujeres”*<sup>19</sup>. *“La institución de los medios de comunicación está comprometida con la producción, reproducción y distribución del conocimiento [...]. Este conocimiento nos capacita para encontrar sentido en la experiencia, da forma a nuestras*

---

17 Gramsci, Williams, *Op. cit.*

18 Araus, Manuel. *Violencia Estructural y Cultura de la Muerte*. [http://www.solidaridad.net/imprimir1081\\_enesp.htm](http://www.solidaridad.net/imprimir1081_enesp.htm)

19 *Hacia una Estrategia marco de la Unión Europea sobre la igualdad entre hombres y mujeres* (2001-2005).

*percepciones y contribuye al almacenamiento del conocimiento del pasado y a la continuidad de la comprensión presente*"<sup>20</sup>.

Los organismos internacionales que proponen planes y soluciones en orden a combatir la discriminación contra las mujeres, sostienen que imágenes más diversas e igualitarias de las mujeres pueden ayudar a superar las desigualdades a las que se confrontan en la vida social con respecto a los hombres. Ya la 4ª Conferencia Mundial de Mujeres celebrada en Beijing en 1995, consideró a los medios de comunicación como una de las doce áreas de interés focal en las políticas de igualdad; allí se manifestó la especial preocupación acerca de la imagen de la mujer que proyectan los medios: estereotipada y privada de su diversidad, y signada por una constante representación de imágenes negativas y degradantes de la mujer; asimismo, se subrayó la desigualdad que sufren las mujeres en el acceso a la tecnología de la información. En 1996, durante su 40º período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas abundó en las recomendaciones formuladas en la Plataforma de Acción de Beijing sobre la cuestión de la mujer y los medios de comunicación y propuso a los Estados, a la comunidad internacional y a la sociedad civil que adoptaran nuevas medidas a este respecto e incluso que se incorporara una perspectiva de género en todas las políticas y programas pertinentes, para sensibilizar acerca de la función de los medios de comunicación en la promoción de imágenes no estereotipadas de la mujer y el hombre y crear un entorno propicio para los medios de comunicación de la mujer<sup>21</sup>.

A esta estandarización negativa o negativizada que de la mujer presentan los medios de comunicación -débil, víctima, dependiente, vengadora- se suele oponer el supuesto fáctico de la estandarización de la realidad; en otras palabras, que los me-

---

20 McQuail, Denis. *Introducción a la Teoría de la Comunicación de Masas*. Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 1991, pp. 77-78.

21 <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs10.htm>

dios solo reflejan la realidad, pero no la crean. Sin embargo, el mero hecho de escoger entre una noticia y otra, entre la proposición de un modelo de figura femenina y otro plantea, desde ya, contenidos axiológicos acerca de lo que se toma como pertinente y relevante, y devela los arquetipos y categorías en los que pensamos -la “hilacha” ideológica-<sup>22</sup>. Esta supuesta realidad, sin embargo, no puede explicar la “estabilidad” en el contenido de las noticias en relación con la imagen de la mujer y la diversidad de otros contenidos. *“La estabilidad del contenido de las noticias suele resultar muy llamativa y presta bastante apoyo a quienes sostienen que el contenido de las noticias está en buena parte determinado por toda una gama de limitaciones exteriores, políticas, ideológicas y culturales, así como por las exigencias internas, técnicas y organizativas”*<sup>23</sup>. En esta configuración, los medios de comunicación no son neutrales y juegan un rol central, que puede ser fácilmente soslayado y pasado por alto. *“Mientras que cada individuo o grupo tiene un mundo único de percepción y experiencia, la vida social organizada tiene como precondition un grado de percepción común de la realidad, hecho al que los medios de comunicación contribuyen tal vez más que otras instituciones sobre una base diaria, continuada, aun cuando el impacto sea muy gradual y no pueda percibirse conscientemente”*<sup>24</sup>.

El impacto de los medios como formadores -y deformadores- de opinión y de objetos culturales es de tal índole que con razón

22 Las mujeres constituyen el 15%/21% de las personas mencionadas, con nombre propio, como protagonistas de las noticias o de quienes hablan en las noticias; los hombres, el 85%/79%; igualmente existe una diferencia estadísticamente significativa en las menciones de las personas según su relación familiar (estatus vicario): Un 8%/12,3% de las mujeres mencionadas lo fueron en calidad de esposa, madre, hija, etc., y solo un 0,5%/1,3% de los hombres, lo que las posiciona siempre en relación con otro y sin autonomía; los informativos de radio muestran a las mujeres en mayor proporción que a los hombres como víctimas: 23%/41% de todas las mujeres mencionadas lo fueron como víctimas frente a un 4%/6% de los hombres. ( 2° Informe de Investigación de la Representación de Género en los Informativos de Radio y Televisión, Instituto Oficial de Radio y Televisión (Iortv), Instituto De La Mujer (Mtas).

23 McQuail, Denis, *Op. cit.*, p. 268.

24 Mc Quail, Denis, *Op. cit.*, p. 78.

se ha sostenido: *“La mayor parte de nuestro conocimiento social y político, así como nuestras creencias sobre el mundo, emanan de las decenas de informaciones que leemos o escuchamos a diario. Es muy probable que no exista ninguna otra práctica discursiva, aparte de la conversación cotidiana, que se practique con tanta frecuencia y por tanta gente como son el seguimiento de noticias en prensa, radio y televisión”*<sup>25</sup>.

Pero no es solamente en el ámbito informativo donde los medios hacen sentir su influencia en cuanto a las desigualdades de género. Mucho más a menudo, estas expresiones encuentran un ambiente más que propicio en el campo de la publicidad y -por extensión- del consumo.

La publicidad ha sido definida en la doctrina jurídica como *“...Cualquier forma de anuncio público, destinado a ayudar directa o indirectamente en la venta o locación de un producto o en la prestación de un servicio...”*<sup>26</sup>. Asimismo, se ha dicho que la publicidad es una: *“... forma de comunicación al público que tiene por objeto venderle un producto o servicio, [y] sirve como un medio de información...”*<sup>27</sup>. Estas definiciones se reinsertan en la idea de que la comunicación es elemento central del acto publicitario y que constituye su esencia material primordial, y de igual modo apuntan a la finalidad propia de aquél: de promoción del consumo. La publicidad se proyecta además como disciplina científica; esto es, sometida a reglas y principios propios, y con una metodología específica en cuanto a su desenvolvimiento. Es decir, no se trata tan solo de un acto de comunicación, sino de un conjunto complejo de conocimientos y métodos. En segundo lugar resalta la complejidad del discurso que desarrolla. Este dis-

---

25 Van Dijk, Teun A. *Racismo y Análisis Crítico de los Medios*. Paidós Comunicación. Barcelona, 1997, pp. 29-30.

26 Farina, Juan M. *Defensa del Consumidor y del Usuario, Comentario Exegético de la Ley 24.240 y del Decreto Reglamentario 1798/94*. Ed. Astrea, 3ra. Ed. Bs. As., 2004, p. 216.

27 Stiglitz, Gabriel (dirección). *Defensa de los Consumidores de Productos y Servicios*. Ed. La roca. Bs. As., 2001, p. 156.

curso es siempre persuasivo y pretende tener -o mejor dicho, tiene- una incidencia ulterior en la conducta de los individuos. La índole de esa incidencia, aunque primariamente dirigida a fomentar el consumo, es, sin embargo, diversa y, como veremos más adelante, causa de la aparición de consecuencias colaterales, ya queridas, ya involuntarias. Este punto es esencial para formular o comprender cualquier reglamentación o normatización de ese hecho.

Ahora bien, dentro del ámbito de lo estrictamente jurídico, en relaciones de consumo la publicidad ha sido clasificada, desde un punto de vista negativo, en diversos tipos; esto es, desde lo indeseable -cuando se trata de la doctrina- o directamente desde la prohibición -cuando se trata de la legislación-. Así, con mayor o menor diversidad de terminología tenemos la publicidad engañosa, la publicidad comparativa, la publicidad encubierta, la publicidad abusiva -también llamada ilícita- y la publicidad subliminal.

La que aquí interesa a los efectos investigativos es la publicidad abusiva. Se entiende por tal aquella forma de publicidad que lesiona o vulnera otros derechos subjetivos del consumidor; vale decir, aquella que, sin ser desinformativa o engañosa fundamenta su eficacia -o su pretendida eficacia- en elementos inconvenientes, ilícitos o inmorales, que son irrelevantes a la relación de consumo y que son susceptibles de influenciar de cualquier manera nociva o impropia al público destinatario o causar un efecto adverso a la sociedad como conjunto<sup>28</sup>. Se inserta en este contexto aquella forma publicitaria que hace asociaciones innecesarias, irrelevantes o impropias a elementos de la personalidad, como la religión, la raza, el sexo, la nacionalidad, el estatus social, en ciertos casos la edad; o estimulan a la comisión de un acto ilegal o inmoral; o afectan la cultura o identidad del grupo social; o explotan sentimientos de miedo, segregación o

---

28 Stiglitz, Gabriel. *Op. cit.*, pp. 137 y ss.

discriminación. Este tipo de publicidad afecta tanto a derechos de personas individuales como a intereses colectivos y difusos.

En el Paraguay la Ley de Protección y Defensa al Consumidor y Usuario (LPDCU) regula y establece prohibiciones respecto de algunos tipos de publicidad. En cuanto a la publicidad ilícita por abusiva, tenemos el artículo 37<sup>29</sup>, que la prohíbe, disponiendo expresamente que la interdicción alcanza a la publicidad con carácter discriminatorio. Debemos entender esta norma en el sentido de que el efecto discriminatorio se produzca, ya sea por consecuencia directa, ya indirecta del mensaje publicitario; y también que tal efecto sea un fin querido o buscado por el anunciante, o simplemente aparezca como contingente o involuntario. Para configurar la publicidad abusiva no se requiere, pues, de la intencionalidad del agente. No se menciona aquí expresamente qué tipo de discriminación es el que la ley o el legislador tienen en mente, pero desde luego se debe estar en este punto a los mínimos establecidos en el ordenamiento constitucional, contenidos en especial en los artículos 46, 48 y concordantes de la Constitución, y que incluye expresamente la prohibición de la discriminación por razón del sexo.

Otro elemento a ser considerado como configurativo de la publicidad abusiva es la incitación a la violencia. Aquí debemos detenernos a hacer algunas consideraciones. La norma no explicita de qué violencia se trata; es decir, consiste en una interdicción genérica. Pero ello, obviamente, abarca también la violencia de género. Como ya lo hemos puntualizado *supra*, esta puede ser definida como toda violencia o daño que sufre la mujer por su posición y condición de asimetría en la sociedad patriarcal y que incluye tanto la violencia privada como la pública, la particular y la estatal, la individual o personal y la colectiva o

---

29 Artículo 37.- Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

sufrida como consecuencia de su pertenencia a un colectivo: el de las mujeres, la ocasional y la sistémica, esto es, la proveniente de actos concretos e individualizados o la proveniente de las estructuras sociales cristalizadas<sup>30</sup>. La violencia de género tiene una especial trascendencia en el fenómeno social de la violencia intrafamiliar y doméstica. En un breve *excursus*, señalaremos que esta terminología a menudo se utiliza como equivalente o indistinta, pero en realidad refiere a distinciones no poco relevantes. En efecto, cuando hablamos de violencia intrafamiliar, hacemos alusión al vínculo relacional que existe entre la víctima y el victimario, es decir, a las relaciones ya de parentesco, ya de pareja, etc., independientemente de la esfera en la que ocurre; en cambio, la violencia doméstica apunta al ámbito espacial donde tiene lugar la violencia, independientemente del vínculo que puede o no existir entre víctima y agresor. Como ya se ha mencionado, las asimetrías de género juegan un papel muy importante en la violencia doméstica e intrafamiliar. Finalmente, acotaremos que este artículo que comentamos hace referencia a la publicidad que, *in genere*, pudiera inducir al consumidor a conductas perjudiciales para su salud o seguridad, aunque omite la referencia a la inducción a conductas genéricamente dañosas para terceros. Aun cuando la norma no lo dice expresamente, una interpretación sagaz y con perspectiva de género puede encontrar aquí también algún elemento que encuadre en la problemática que conlleva la cuestión de género; sobre todo si el intérprete se enfrenta a publicidad que crea, perpetúa o acentúa parámetros patriarcales -y por ende asimetrías de género- que pudieran llevar al consumidor -o en este caso a la consumidora- a formas o modos de comportamiento que le sitúen en una posición de desventaja respecto de sus derechos -a la seguridad, a la salud o a otros equivalentes- o le provoquen hábitos que generen o potencien los peligros a que de suyo está expuesta en razón de la asimetría socialmente existente. Piénsese, por ejemplo, en una publicidad que incita al “autoestop” en función de la belleza o el

---

30 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- arts. 1 y 2.

atractivo sexual de la mujer que lo pide; o en una publicidad que considere ciertos males o sufrimientos como pura y naturalmente femeninos<sup>31</sup>. Sin embargo, estas consideraciones exigen un gran esfuerzo al operador; la norma tal y como está formulada no hace alusión directa a la problemática de género; es más, es ajena a ella en términos de visibilización.

En suma, la normativa es insuficiente y poco enérgica. Nuestra legislación contiene ejemplos mucho más radicales de normas prohibitivas expresas y concretas, referidas a conductas o hábitos que se consideran como socialmente inaceptables<sup>32</sup>; falta aquí la voluntad social o político-legislativa para modificar adecuadamente la norma hacia un marco instrumental más adecuado en orden a prevenir y erradicar la discriminación, las asimetrías y la violencia de género. El Paraguay tiene en este sentido un mandato expreso emanado de dos convenciones internacionales a las cuales se ha adherido: la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-*, incorporada por Ley N° 1215/1986 y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, Ley N° 605/1995.

---

31 Aunque parezca algo inverosímil, dicha publicidad ya se ha dado en nuestro medio, sugiriendo que las molestias del SPM (síndrome pre-mestrual) son una cuestión natural en la mujer.

32 Ley 1333/06 De la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas, arts. 1 y 6 al 10; y la Ley 2969/06 Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco. Artículo 13: Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco

1. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.
2. Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.[...]
3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.



Por último, se debe añadir que el Pacto Ético Comercial, suscrito por la Cámara de Anunciantes del Paraguay, no hace ninguna referencia a la publicidad abusiva. La única referencia de relevancia para el tema que estamos tratando, la podemos encontrar de modo genérico e indirecto cuando en el Anexo de sus principios se alude a la responsabilidad social de las empresas, que se dice allí, conforma también el respeto y defensa de los derechos humanos fundamentales.

Independientemente de la función o finalidad primaria de la publicidad, que, como lo vimos antes, es la promoción de bienes o servicios en orden a producir su consumo, en el fenómeno publicitario aparecen otros efectos meta y para-jurídicos. Con esto queremos decir que la publicidad, como fenómeno social, no solamente produce o provoca relaciones de consumo, de las que la norma toma noticia y regula, sino también produce efectos en el ámbito puramente social y, con ello, genera nuevos hechos sociales que no son ni pueden ser ajenos a la regulación normativa. Es decir, su efecto jurídico primario, de contratación, deriva en consecuencias sociales, las que, a su vez, son o deben ser atendidas por la norma en orden a proteger los bienes jurídicos que son alcanzados o tocados por esos hechos sociales.

La publicidad, lo repetimos, no es, pues, neutral desde el punto de vista social, cultural y valorativo; es un fenómeno social que exorbita lo meramente jurídico contractual o de mercado<sup>33</sup>.

---

33 Es evidente que el objetivo fundamental de la publicidad es incrementar las ventas de un producto. Entretener, divertir o informar son solo herramientas para conseguirlo. Sin embargo, en demasiadas ocasiones, se olvida que la publicidad también transmite valores, educa o genera los modelos sociales que intentamos imitar. La publicidad es parte de ese imaginario en el que nos reflejamos; un espejo de lo que queremos ser. La publicidad, no hay duda, se ha especializado en los deseos. Poco le interesan las necesidades y mucho los satisfactores, sobre todo porque estos se venden muy bien gracias al uso calculado del lenguaje gráfico y de una batería ingeniosa de promesas.

ConsumeHastaMorir. Enero 2007 <http://www.cederron.org>

Es decir, la publicidad, los medios y la fenomenología que le acompaña tienen una gran incidencia en nuestras vidas, a menudo mucho mayor de la que somos conscientes o de la que quisiéramos admitir; las estadísticas, no obstante, revelan lo contrario<sup>34</sup>. En el caso particular de las relaciones de género y las cuestiones planteadas por el componente de sexo, esta incidencia adquiere connotaciones de gran envergadura. El reconocimiento de esta realidad ha tomado cuerpo en y desde distintas instituciones. Numerosas declaraciones de instancias internacionales, como la Declaración de Atenas, de 1992; Conferencia de Pekín, de 1995; y Conferencia de la Unión Interparlamentaria de Nueva Delhi de 1997, dejan claro que el desarrollo de la igualdad de género requiere de una regulación jurídica adecuada de los medios de comunicación. En similares términos se ha pronunciado la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de la ONU, celebrada en Beijing en 1995, con la Plataforma de Acción que fuera aprobada, más su revisión en el Período Extraordinario de Sesiones de la ONU, efectuado en Nueva York en el año 2000 y su declaración, denominada también Beijing+5<sup>35</sup>, y que dieran por resultado la resolución de Naciones Unidas del 16 de noviembre de 2000<sup>36</sup>. A nivel europeo, tenemos el reporte del Comité para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, presentado en mayo de 2007 al Consejo de Europa. En este documento se

---

34 Cada día, una persona dedica unas 6 horas y media a escuchar, ver o leer medios de comunicación de masas (Televisión, periódicos, revistas, internet, Radio, Cine...). En muchos casos esto es compatible con otras actividades que desarrollamos. Sin embargo, el medio al que más tiempo dedicamos, la televisión, es justamente uno de los que más atención requiere; <http://www.cederron.org>, Comunicación.

35 "...se considera una esfera de especial preocupación la constante proyección de imágenes negativas y degradantes de la mujer, así como su desigualdad en el acceso a la tecnología en la información. La Conferencia pidió que se potenciara el papel de la mujer mejorando sus conocimientos teóricos y prácticos y su acceso a la tecnología de la información, lo que aumentaría su capacidad de luchar contra las imágenes negativas que de ella se ofrecen. La Conferencia destacó la necesidad de que las mujeres intervinieran en la adopción de decisiones que afectaran al desarrollo de las nuevas tecnologías, a fin de participar plenamente en su expansión y en el control de su influencia..."; Nota Informativa N° 10, UN, *La Mujer y los Medios de Comunicación*.

36 Anexo, Declaración Política, Num. 2.

pone énfasis en que el tratamiento discriminatorio y sexista de la mujer en la publicidad es un problema cuya atención por los Estados Parte es urgente y primordial<sup>37</sup>, y que pese a ciertos avances en el orbe europeo, la publicidad sigue siendo un factor de discriminación y de violación de los derechos humanos de las mujeres. Esta concernencia no es nueva, pues se halla presente en numerosos documentos anteriores, como la Recomendación 1555 de 2002 del Consejo de Europa, respecto de la imagen de la mujer en los medios<sup>38</sup>. En este mismo sentido también se ha manifestado el Observatorio de la Publicidad Sexista, del Instituto de la Mujer, dependiente del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales de España, que viene, desde 1994, realizando un seguimiento y análisis de la publicidad con la finalidad de identificar aquellos mensajes publicitarios que reafirman y refuerzan una imagen estereotipada de las mujeres, distorsionando su actual participación social. En su informe de 2004, afirma que se sigue manteniendo en la publicidad la perpetuación de roles sociales estereotipados, que fomentan la desigualdad de género y la utilización de la mujer como mero objeto sexual, lo que es cada vez más frecuente. Se presenta a la mujer como un producto de consumo de fácil acceso y disponibilidad, unido a la idea de sumisión o sometimiento<sup>39</sup>.

La industria de la publicidad y el mundo publicitario en general han reconocido, desde sus propios cuarteles, la enorme y decisiva influencia que tienen a la hora de formar, conformar y deformar, no solo la dirección del consumo y de los objetos de consumo, sino también las ideas, opiniones y la cultura en general. Esto lo hemos visto a través de las consideraciones vertidas en numerosos códigos de ética profesional de todos los involucrados en esta actividad. Y también ha sido puesto de manifiesto que esta facultad o poder de conformación de lo cultural no es casual, sino que es un fin directamente buscado y perseguido; es

---

37 Doc. 11286, 21 May 2007, Council of Europe.

38 Texto adoptado por la Asamblea Parlamentaria el 24 de abril de 2002.

39 Informe 2004, Observatorio de la Publicidad sexista.

decir, no es un efecto colateral meramente incidental en el quehacer publicitario, sino que constituye un objetivo específico del mismo<sup>40</sup>.

Una publicidad es sexista cuando utiliza a la mujer como objeto para captar la atención del consumidor, cuando refuerza estereotipos sexuales o cuando adhiere al producto características sexuales que no tienen que ver con él. La característica que comparten todos los mensajes sexistas es “invisibilidad como ciudadanas” a la que se somete a las mujeres. Este tipo de discriminación genera, a su vez, otros subproductos que afectan los derechos individuales y cuya permanencia en la sociedad es indeseable, y constituye, por lo tanto, un fenómeno relevante y atinente a lo jurídico en cuanto medio de ordenamiento de las conductas. Uno de los subproductos más indeseables de este problema es la violencia de género. Esta ha sido definida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

---

40 *“En nuestra fábrica hacemos lápices de labios, en nuestros anuncios vendemos esperanza”;* (Charles Revlon. Fundador de la Revlon Cosmetic).  
*“Anunciar es hurgar en heridas abiertas...Miedo. Ambición. Angustia. Hostilidad. Usted menciona los defectos y nosotros actuamos sobre cada uno de ellos. Nosotros jugamos con todas las emociones y con todos los problemas. Desde el no poder seguir en cabeza...hasta el deseo de ser uno más entre la muchedumbre. Cada uno tiene un deseo especial. Si se logra que un número suficiente de gente tenga el mismo se consigue un anuncio y un producto con éxito.”;* (Jerry Della Femina. Ejecutivo publicitario).  
*“Pronto, el mundo entero estará bajo la dictadura televisión-publicidad. Entraremos en un mundo posthumano esponsorizado por Coca-cola, Mc Donalds, Microsoft e IBM, orquestado por los Berlusconi cibernéticos... Durante mis inicios en el mundo de la publicidad y la moda, me tropecé con espíritus de corto entendimiento que querían que hiciera campañas imbéciles. Y después encontré jefes de empresa como Luciano Benetton. Pude por fin reflexionar sobre un tipo de comunicación sorprendente, comprometido, artístico, olvidando toda esa mierda perfumada que se me obligaba a producir.”;* Adiós a la publicidad. Oliviero Toscani. Ed. Omega, 1996. (Oliviero Toscani fue publicista creativo de la firma Benetton durante muchos años y lanzó las campañas publicitarias más polémicas que se conocen).  
*“...la emoción es nuestra arma más potente y la que mejor conecta con la gente. Hay pocos productos que se vendan dejando de lado la emoción...”;* (Allen Rosenshine, Presidente de la agencia de publicidad BBDO - CincoDías 27-06-2006).

miento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>41</sup>. Escogemos esta definición no solo porque se encuentra contemplada en un instrumento normativo -que si bien no es universal, por cuanto que pertenece al sistema interamericano, abarca no obstante a un buen número de países- sino porque contiene una de las más completas conceptualizaciones en materia de lo que ha de entenderse por violencia, ya que incluye el elemento privado/público como factores indivisibles e interconectados dentro del desarrollo del fenómeno (aquí se debe tener presente la consigna de que “lo privado es público”, tan rica en la aportación ideológica a soluciones normativas). Es una realidad que los violentos se apoyan en la imagen del hombre como ser superior, más capaz e inteligente, imagen que proyectan y refuerzan los medios y la publicidad. El modelo dominante que muestran y proponen reafirma el sexismo hostil, que caracteriza a la mujer como una persona subordinada; lo que a su vez legitima el control social que ejercen los hombres sobre las mujeres y reafirma todo el esquema de asimetría de poder que subyace en el fenómeno del maltrato.

¿Cómo se formularía una regulación normativa de los aspectos “colaterales” de la publicidad? La doctrina ha sido rica en debates acerca de los métodos idóneos y eficaces de control de la actividad publicitaria ilícita. Existe, sin embargo, una tendencia al abandono de la tutela publicista -ejercida por órganos estatales y con sanciones penales y administrativas- por parte de los doctrinarios, y un avance hacia la implementación de fórmulas que propicien la tutela privatística, ya sea desde la autogestión o autorregulación, como a través de acciones civiles adecuadas, que incluyan la protección de los intereses difusos y colectivos<sup>42</sup>. Sobre todo esta última ha sido objeto de frecuentes exhortaciones por parte de los doctrinarios en torno de su implementación<sup>43</sup>. En el derecho paraguayo, que como vimos proscribía la

41 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), arts. 1 y 2.

42 Berkovitz y Salas; *Op. cit.*, pp. 139 y ss.

43 Stiglitz, Gabriel; *Op. cit.*, p. 297. Lorenzetti, Ricardo Luis y Schötz, Gustavo Juan. *Defensa del Consumidor*. Ed. Depalma. Bs. As., 2003; pp. 130 y ss., y 133 y ss.

publicidad abusiva, tenemos un doble orden de consecuencias: la tutela administrativa y la tutela jurisdiccional.

La acción administrativa se halla regida en un doble orden: el estatal, a través de la Dirección de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio; y el municipal, en los distintos municipios locales; la actuación de ambos orbes es concurrente, tal y como lo establece el artículo 40 de la LPDCU<sup>44</sup>. La instancia es meramente conciliatoria. Por su parte, la jurisdiccional comprende toda una serie de acciones, entre las cuales se cuenta la de daños y perjuicios y que puede ser ejercida solo a título individual por los consumidores y usuarios<sup>45</sup>. Aquí debemos hacer una importante precisión para ver la eficacia de la norma en orden a tutelar los derechos y bienes jurídicos que pudieran ser vulnerados por la publicidad abusiva. Si la publicidad es discriminatoria o refuerza parámetros patriarcales y desigualdades de género, el consumidor debe poder demostrar un daño individual propio, cuando que básicamente esta índole de problemas plantea por sobre todo la lesión a los llamados intereses difusos o colectivos -llamados así en la propia ley y definidos como intereses supraindividuales de naturaleza indivisible, de los que sean titulares un grupo, categoría o clase<sup>46</sup>-. Es decir, sin la existencia de una relación concreta de consumo y, además, de un nexo causal entre la publicidad discriminatoria y una minusvaloración o perjuicio en el consumidor

---

44 Artículo 40.- En el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local, las municipalidades; pudiendo ambos actuar en forma concurrente.

45 Artículo 43.- La defensa en juicio de los derechos que esta ley precautela podrá ser ejercida a título individual como a título colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos difusos o colectivos. Tendrán acción el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos de los arts. 45, 46 y 47, la autoridad competente nacional o local y la Fiscalía General de la República.

46 Art. 4, inc. i) INTERESES COLECTIVOS: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

individual, será muy difícil sustentar la acción. Como fácilmente puede verse, esta circunstancia no se dará nunca o casi nunca. No olvidemos que los daños de la publicidad abusiva por discriminatoria o sexista no son patrimoniales, sino extrapatrimoniales -o también llamados morales-, y que afectan directa e inmediatamente a un colectivo; a los sujetos individuales solo los afecta en cuanto partes de este colectivo y de manera refleja u oblicua. Esta limitación no se encuentra salvada por la disposición contenida en la primera parte del artículo 43, ya que si bien allí se permite la legitimación colectiva, tratándose de intereses difusos o colectivos, se estatuye una excepción expresa respecto de la demanda de daños. De modo que esto se erige en una gran limitación a la hora de demandar por daños. Luego tenemos toda una serie de medidas o acciones de orden jurisdiccional, contempladas en el artículo 51; la más relevante en la cuestión que examinamos es la cesación de la actividad<sup>47</sup>, que en este caso se debe aplicar a la actividad publicitaria; otras medidas indirectas, pues no recaen en la actividad promocional en sí misma, son la prohibición de exhibición, circulación e incautación de productos<sup>48</sup>; también está la aplicación de multas conminatorias para el cumplimiento de las condenas dictadas en sentencias definitivas; la publicación y difusión de las condenas dictadas en diarios, revistas, radiodifusoras o teledifusoras<sup>49</sup> -a modo de reparación inmaterial- y la posibilidad de adoptar medidas cautelares -artículo 52- para prevenir que la ejecución de las sentencias no sea fútil o estéril.

En un tercer orden de tutela está la autorregulación de las entidades o asociaciones de profesionales cuya actividad se vincula con la publicidad. Como hemos visto, el cuerpo deontológico profesional de la Cámara de Anunciantes del Paraguay no contiene disposiciones al respecto.

---

47 Art. 51, inc. 3, LPDCU.

48 Art. 51, incs. 1 y 2.

49 Art. 52, inc. 6.

La pregunta que nos debemos hacer es si este sistema funciona o es deficiente. La respuesta está dada en la realidad: la total ausencia de jurisprudencia en el orden judicial, de casuística administrativa o -no se diga ya- de la autorregulación privada. Ello no se debe a que el Paraguay sea un caso aislado -y por lo demás habría que decir un *unicum*- en el mundo donde no exista publicidad sexista o no se den fenómenos discriminatorios a través de la publicidad.

A modo de mera ejemplificación, la Resolución 1557 de 2007 sobre Imagen de la Mujer en la Publicidad, de la Asamblea Parlamentaria, Consejo de Europa, ha encontrado que la regulación de la publicidad sexista y discriminatoria, así como del uso de la imagen de la mujer en la publicidad es inadecuada en toda Europa. Sobre esta base, ha hecho una serie de recomendaciones, que encuentran su antecedente en instrumentos anteriores, como la Recomendación 1555/2002 respecto de la Imagen de la Mujer en los Medios y el Reporte del Comité de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, sobre la Imagen de la Mujer en la Publicidad del 21 de mayo de 2007, Doc. 11286. En la Resolución 1557/2007 se exhorta a los Estados a tomar acciones legislativas concretas que den solución efectiva al problema, y, entre otros, se propone que el control sea administrativo, civil y penal; a este último efecto, se solicita la penalización de la discriminación de la mujer en los medios; se propugna que se generalice la legitimación colectiva y se dote a las asociaciones de mujeres del derecho de presentar reclamos; que se fomente a nivel nacional la introducción o refuerzo de los sistemas de autocontrol y se dicten cuerpos normativos éticos en correspondencia; y que se vuelvan más vinculantes y coercitivas las decisiones tomadas por las autoridades de control de estándares publicitarios.

Llegados a este punto, es pertinente plantearse algunas preguntas acerca de la constitucionalidad de esta clase de regulaciones en nuestro Derecho Paraguayo.



Como bien lo hemos hecho notar, la regulación de la publicidad abusiva es deficiente en nuestro país. El control administrativo *ex post* es cuasi inexistente; la tutela civil peca por defecto de acciones resarcitorias adecuadas, que incluyan la legitimación colectiva. No existen normas penales que repriman la publicidad discriminatoria o sexista. La pregunta que nos debemos hacer es si la introducción de este tipo de normativa sería constitucional desde la perspectiva de nuestra ley fundamental.

Podemos sostener con la doctrina que, en general, la publicidad no ha interesado a los constitucionalistas y que, como consecuencia de este abandono, no se ha producido un desarrollo adecuado de la normativa publicitaria<sup>50</sup>.

En este sentido debemos examinar el texto constitucional y recordar que los derechos fundamentales son universales y paritarios; es decir, no existen entre ellos rangos ni jerarquías de subordinación; lo cual exige que la posible colisión entre sus respectivos ámbitos se derive necesariamente en una recíproca y mutua coordinación, y en “sacrificios” o limitaciones simultáneos y simétricos.

Así, el artículo 25 consagra en forma genérica la libertad de expresión y el artículo 26 lo hace en concreto respecto de la libertad de difusión del pensamiento y la opinión, sin censura alguna, y sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución; pero a su vez el artículo 27 establece que el empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés público, agregando *in fine* que la publicidad será regulada por ley a los efectos de la mejor protección de los derechos del consumidor y de la mujer, entre otros. Concordante con este último punto, el artículo 48 consagra la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer y establece la obligación del Estado de

---

50 Balaguer, María Luisa. *La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español*. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, número 21, Balaguer, 2003.

crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva. Finalmente, el artículo 38 contiene una protección especial de los intereses difusos, estableciendo la legitimación *ad populum* para que cualquier persona pueda reclamar, individual o colectivamente, medidas de protección; y ello refiriéndose expresamente a los intereses del consumidor. Y aunque no hace alusión concreta a los derechos de la mujer, al enunciar genéricamente a “...*otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad...*”, podemos considerar que se encuentran implícitamente abarcados en su texto. Finalmente, también debemos aludir a la protección brindada a la intimidad y la dignidad humana que se consagra en el artículo 33.

Con la enunciación de todas estas normas constitucionales, se puede decir que una adecuada regulación de la actividad publicitaria, en orden al efectivo respeto de los derechos fundamentales, individuales y colectivos, es perfectamente congruente con el ordenamiento constitucional. Desde luego, la censura previa de los anuncios y campañas publicitarias estará proscrita, pero no la reacción *ex post*, para corregir las inconductas.

Ya para finalizar, podemos llegar a algunas conclusiones respecto de la perspectiva que podría encarar la legislación nacional en esta cuestión. Vista la dispersión y falta de coordinación orgánica de las normas, creemos que es necesario proponer una regulación unitaria y especializada de la publicidad, en la cual se preste atención, entre otras cuestiones, a la problemática que plantea la discriminación por razón de sexo, los sexismos en los medios masivos de comunicación y el abuso del empleo de la imagen de la mujer en tales medios.

Una normativa apropiada debería contener una conceptualización adecuada de lo que debe entenderse por publicidad, a los efectos de tener bien delimitado el hecho social y jurídico que se quiere regular.

Luego deberá contener una clara definición de la publicidad abusiva, incluyendo expresamente la prohibición de la operativización de la discriminación por razón de sexo, la publicidad sexista y la contraria a las pautas de educación social y cambio de parámetros patriarcales, conforme con el mandato expreso de los instrumentos internacionales -CEDAW-; igualmente deberá contener la proscripción de toda forma de incitación, tolerancia o mistificación de la violencia de género en todas sus formas.

Se deben prever acciones y sanciones de todo orden: administrativas, civiles y penales. La legitimación debe ser individual y colectiva, tanto de asociaciones de consumidores, de mujeres, como la de los órganos públicos que se designen al efecto -Ministerio Público, Secretaría de la Mujer-. La legitimación colectiva debe incluir los intereses colectivos y difusos, y dentro de estos, la problemática de género debe ser caracterizada como interés transindividual público. La norma debe reflejar estas distinciones.

La competencia debe ser única y uniforme en cuanto a las autoridades de aplicación de la ley, dentro de cada ámbito específico -administrativo, civil, penal-; sin multiplicar, dispersar ni superponer funciones. No obstante ello, se debe facilitar el acceso a la denuncia y a la justicia; a tal efecto se deben prever mecanismos de descentralización de las denuncias, creando estructuras en las autoridades departamentales y municipales, las cuales deberán proceder de oficio ante los órganos centrales competentes. Esto también posibilitará el acceso a la justicia de personas de escasos recursos.

## Bibliografía

- Araus, Manuel. *Violencia Estructural y Cultura de la Muerte*. [http://www.solidaridad.net/imprimir1081\\_enesp.htm](http://www.solidaridad.net/imprimir1081_enesp.htm)
- Arroyo Vargas, Roxana. *Las Normas sobre Violencia contra la Mujer y su Aplicación*. Universidad Nacional CEM-MUEJER. San José, 2002.
- Balaguer, María Luisa. *La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, número 21, Balaguer, 2003.
- Barba, Angelo. *La Disciplina dei Diritti dei Consumatori e degli Utenti*. Ed. Jovene Editore. Napoli, 2000.
- Berkovitz, Rodrigo y Salas, Javier. *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. Ed. Civitas. Madrid, 1992.
- Facio, Alda. *Cuando el Género Suena Cambios Trae*. ILANUD. San José, 1999.
- Farina, Juan M. *Defensa del Consumidor y del Usuario*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2004.
- Fernández Arroyo, Diego y Moreno Rodríguez, José. *Protección de los Consumidores en América*. Ed. La Ley. Asunción, 2007.
- Galtung, Johan. *Violence, Peace and Peace Research*, Journal of Peace Research, vol. 6, no. 3, 1971, pp. 167-191; trad: *Violencia, Paz e Investigación para la Paz*, Fontamara, 1985; *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización* (Trad. Teresa Toda). Bilbao. Bakeaz, 2003.

- Gramsci, Antonio. *Prison Notebooks*, Laurence and Wishart. London, 1970. Graziuso, Emilio. *La Tutela del Consumatore contro le Clausole Abusive*. Ed. Giuffrè. Milano, 2002.
- ILANUD UNIFEM. *Caminando hacia la Igualdad Real*, Manual en Módulos. San José, 1997.
- Kaufman, Michael. *Las Siete P's de la Violencia de los Hombres*. Asociación Internacional para Estudios sobre Hombres (International Association for Studies of Men), Vol. 6, No. 2; 1999.
- Lanni, Sabrina. *América Latina e Tutela del Consumatore*; Ed. Giuffrè. Milano; 2005.
- De León Arce, Alicia. *Derechos de los Consumidores y Usuarios*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2000.
- Lorenzetti, Ricardo Luis y Schötz, Gustavo Juan (Coordinadores). *Defensa del Consumidor*. Ed. Ábaco, Depalma. Buenos Aires, 2003.
- McQuail, Denis. *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*. Paidós Ibérica. España, 1991.
- Magallón Portolés, Carmen. *Epistemología y Violencia: Aproximación a una Visión Integral sobre la Violencia hacia las Mujeres*, Feminismo/s, 6. Universidad de Alicante. Diciembre, 2005.
- Massaguer, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Ed. Civitas. Madrid, 1999.
- Rinessi, Antonio Juan; *Relación de Consumo y Derechos del Consumidor*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2006.

Ruffolo, Ugo. *La Tutela Individuale e Collettiva del Consumatore*. Ed. Giuffre'. Milano, 1986.

Stiglitz, Gabriel (Director). *Defensa de los Consumidores de Productos y Servicios*. Ed. La Roca. Buenos Aires, 2001.

Sciancalepore, Giovanni y Stanzone, Pascuale. *Prassi Contractuali e Tutela del Consumatore*. Ed. Giuffre'. Milano, 2004.

Tortosa Blasco, José María y La Parra Casado, Daniel. N° 131, 2003 (Ejemplar dedicado a: Violencia y sociedad).

Van Dijk, Teun A. *Racismo y Análisis Crítico de los Medios*. Paidós Comunicación. Barcelona, 1997.

Williams, Raymond. *Marxism and Literature*. Oxford University Press. Oxford, 1977.

### **Legislación y Compilaciones**

*Derechos Humanos en el Paraguay* Coordinadora de Derechos Humanos en el Paraguay. Asunción, 2005.

*Informe Sombra CEDAW*. CLADEM CMP CDE. Asunción, 2005.

*Legislación de Consumo*. Ed. Tecnos. Madrid, 2007.

*Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Coordinadora de Derechos Humanos en el Paraguay. Asunción, 2002.

# OBSTÁCULOS PREVIOS AL RECLAMO JUDICIAL QUE AFECTAN A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA<sup>1</sup>

*Myrna Arrúa de Sosa*

“Derechos para algunos, por más numerosos que estos sean, no son derechos, son privilegios”

(Cándido Grzybowski. PRODDAL, 2002)

## Introducción

El acceso a la justicia es un derecho humano de rango constitucional<sup>2</sup> que no se encuentra precisamente al alcance de la población de menores ingresos que constituye la gran mayoría en nuestro país<sup>3</sup>. Un sistema jurídico eficiente se caracteriza

---

1 Este artículo puede ser complementado con Arrúa de Sosa, Myrna. *Obstáculos para el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia en Paraguay*. 2ª Edición. Corte Suprema de Justicia. Asunción, 2006. [www.pj.gov/librososa/index.html](http://www.pj.gov/librososa/index.html)

2 Constitución Nacional 1992  
“Artículo 47. De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...”.

3 La población del Paraguay es de 5.496.450 personas de las que más del 41% se encuentra por debajo de la línea de pobreza. En términos absolutos, se estiman actualmente unos 1.900.000 pobres en el país, de los cuales casi 900.000 son

porque los derechos prescriptos por las leyes son reclamados, ejercidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes. En este sentido, corresponde plantearnos si nuestro sistema judicial cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para brindar el servicio de justicia que requiere la población; o dicho en otras palabras, para hacer operativo el derecho consagrado en las normas a fin de lograr la justicia reclamada.

Se suele definir la justicia, como un concepto operativo que nos conduce a concebirla más allá de un principio-valor, como un concepto, que debe ir acompañado obligadamente, para su realización, de los implementos jurídicos y dispositivos institucionales para lograr su concreción en las relaciones sociales. Esto significa que, ante las situaciones y causales de desigualdad e inequidad, debe disponerse la implementación de instrumentos (jurídicos y operativos) que modifiquen las relaciones existentes, para crear otras nuevas en mejorados términos de igualdad y equidad<sup>4</sup>.

La existencia de un tratamiento discriminatorio a la mujer en el acceso a la justicia, sea ella autora de delitos o víctima, no es un problema nuevo; es mencionado frecuentemente en diversos foros y trabajos de investigación.

Desarrollar el tema del tratamiento a la mujer en el sistema judicial es una cuestión muy extensa, y ya en distintos trabajos nos referimos a los obstáculos que enfrenta al intentar acceder al sistema judicial. En esta ocasión, abordamos nuevamente la cuestión insistiendo en uno de los componentes del sistema

---

pobres extremos. Esto constituye un obstáculo fundamental para el aumento de las capacidades humanas. El estado nutricional de las personas afecta a las posibilidades de aprender, de tomar decisiones racionales, de defenderse ante violaciones a su seguridad, de procurarse salud, de ser productivos en el trabajo, en general de tener una vida con perspectiva de futuro. *Informe Nacional sobre Desarrollo Humano*. Paraguay 2003. PNUD, Instituto Desarrollo de Capacitación y Estudios y DGEEC, pp. 46 y 68.

4 Zapata Bello, Gabriel. [www.bibliojuridica.org/libros/1/92/23.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/23.pdf).



jurídico, el relativo a la cultura de la población, pues la discriminación por pertenecer a determinado sexo, además de una violación contra los derechos humanos (Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, 1993 y Conferencia Mundial de la Mujer en Pekín, en 1995) constituye un impedimento para el desarrollo social y económico de los pueblos.

No significa que pretendamos realizar un análisis sociológico y antropológico del tema, sino tan solo rescatar y destacar situaciones y opiniones calificadas sobre aspectos donde se presentan o manifiestan diferencias culturales, que afectan con mayor intensidad a la mujer y que causan desigualdades injustas al intentar el acceso a la justicia.

### **La violencia familiar**

Cuando nos preguntamos qué entendemos por violencia, la asociamos generalmente a aquella producida por la agresión física. Sin embargo, se produce de diversas maneras y sus consecuencias son siempre innumerables y dolorosas, como, por ejemplo, la limitación del derecho a la integridad física y psíquica de la víctima, lo que afecta el desarrollo de las capacidades y potencialidades, denigrando decididamente el valor y la dignidad de la persona.

La violencia física, psicológica y sexual sufridas por la persona en el hogar, comprenden toda conducta que por acción u omisión tenga como objetivo causar un daño a un integrante conviviente del grupo familiar.

La importancia de regular jurídicamente la violencia producida en el ámbito doméstico se fundamenta en la necesidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos humanos fundamentales de los integrantes del grupo familiar frente a los maltratos, insultos, restricciones, humillaciones, agresiones, lesiones, etc., que se producen en el ámbito de las relaciones fami-

liares. El hogar, la casa familiar, lugar considerado tradicionalmente afectuoso y seguro, se constituye en un espacio de alto riesgo para la integridad de mujeres, niñas, niños, personas enfermas, discapacitadas y ancianas, derivándose de ahí precisamente la denominación de violencia doméstica o familiar.

Resulta evidente, sin embargo, que el agente de la violencia no se limita a actuar -siempre y solamente- en el ámbito del hogar. Encontramos casos de violencia en distintos escenarios sean espacios públicos, guarderías, escuelas, albergues, centros de estudios y/o trabajo en general, frecuentados por las víctimas.

### **Marco de análisis**

Las prácticas discriminatorias están fundamentadas en prejuicios, mitos y estereotipos sobre la mujer; se presentan implícita o explícitamente en todos los ámbitos sociales, sean estos públicos o privados, y están profundamente arraigadas en la mentalidad de la población.

La existencia de estos estereotipos produce costos sociales graves. Es alto el costo social que pagan hombres y mujeres por asumir ciertos roles y el que paga la sociedad por mantener esos roles.

*“La interacción social entre hombres y mujeres se da en varios ámbitos:*

- *Reproductivo (sexualidad, maternidad, paternidad, atención del hogar, crianza de los niños);*
- *Productivo (transformación de materia prima agrícola, hortícola, artesanal; y en los mercados de trabajo formales e informales en el medio urbano);*
- *Comunitario (servicios públicos básicos, agua, salud, recolección de basuras);*

- *Político (delegación de poderes en la comunidad);*
- *Cultural (valores, ideas, fantasías, mitos);*
- *Formas de desarrollo personal (modelos a seguir).*

*Si bien es verdad que hombres y mujeres participamos en los diversos ámbitos, también es verdad que participamos en forma diferenciada, y que esa participación es valorada de distinto modo en la sociedad*<sup>5</sup>.

Al abordar el análisis de una situación, en este caso concreto, la aplicación de la ley, es necesario recurrir a enfoques específicos de interpretación a partir de los cuales observar el tema, los logros, así como las dificultades que existen y las estrategias de solución sugeridas.

El enfoque de género permite la identificación de características y diferencias injustas, socialmente construidas, que se aprenden, que cambian con el tiempo, que asignan roles, que varían según las culturas o en cada una de ellas y que limitan la femineidad y masculinidad a partir de la construcción de actitudes, imágenes, normas, mentalidad, prácticas, estableciendo un modo de ser hombre o mujer y obligándolos, inconscientemente, a ajustarse a modelos desde los cuales se justifican relaciones desiguales para el acceso, uso y disfrute de bienes y servicios.

De entre los diversos enfoques, la perspectiva de género es, entonces, una categoría de análisis mediante el cual integramos a la visión sobre la realidad de interacción social, las circunstancias y estereotipos culturales que constituyen un obstáculo para el crecimiento integral de las personas. Estamos convencidas de que la utilización de esta categoría de análisis puede generar beneficios sociales, pues contribuye a tomar conciencia de desi-

---

5 Guzmán, Jorge Enrique. *Informe de la Tercera Consultoría para la Secretaría de la Mujer*. Paraguay. Obre/Nbre 2000.

gualdades construidas socialmente para, en consecuencia, adoptar acciones encaminadas a superar las desigualdades injustas.

### **Algunos condicionantes económicos y socio-culturales de la población paraguaya**

A partir del golpe militar de 1989, que derrocó la dictadura de Stroessner, se han producido cambios positivos en la situación política del país, que afectan fundamentalmente a aspectos relacionados con las libertades públicas, el pluralismo político, elecciones libres y modificación de la legislación. Pero, en los aspectos social y económico aun no se han realizado las transformaciones necesarias.

*“El Paraguay es un país en el que el Estado de Bienestar nunca ha hecho su aparición y donde la inversión social y la demanda son fenómenos que constituyen un reto a la modernización del país, y que recién son abordados en el proceso de transición a la democracia”. UNICEF/Paraguay.1998.*

El Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas del año 2002, califica a nuestro país entre los más pobres del continente y recomienda que para reducir la pobreza en los países en desarrollo es preciso actuar con urgencia y eliminar el analfabetismo y la discriminación por motivos de género entre otras medidas.

*“La mujer, reconocida ‘como la más pobre de las pobres’ (Sen, 1988) sufre los efectos del deterioro de la calidad de vida, en su persona, en su familia, y también en su comunidad”<sup>6</sup>.*

---

6 Heikel, Ma. Victoria. *Desarrollo y población con perspectiva de género. Realidad social del Paraguay*. Asunción, 1998.

Al referirse a la identidad nacional como punto de partida para encarar políticas tendientes a generar cohesión social, señala Morinigo<sup>7</sup>, la utilidad de analizar los factores culturales que obstaculizan o impiden la superación de la crisis, pues la población paraguaya ha practicado durante mucho tiempo la política de la resistencia, y nos agotamos en el esfuerzo por sobrevivir dándonos por satisfechos con el solo hecho de no haber muerto. A la resistencia, se agrega, como condicionante cultural igualmente fuerte, la tendencia a mirar hacia atrás (el pasado está siempre presente, moldeando la manera como miramos el futuro), y una actitud maniquea, que, por su propia naturaleza, es fuente de exclusión hacia aquellos que no comparten los mismos ideales e intereses. Estas señas de identidad están acompañadas por otras, bastante opacadas, como la solidaridad, la cordialidad y la capacidad de enfrentar positivamente la adversidad.

Clyde Soto<sup>8</sup> afirma que una presentación romántica de la historia, la falsa historia de amor fantaseada para los orígenes de la población paraguaya, la mujer indígena entregada en un mestizaje amoroso, inmersa en la preservación de sus raíces culturales y de su dulce idioma, son marcas de la ideología patriarcal y nacionalista. La kuña guapa, la abnegada, sumisa, resignada, la kuña Paraguay hecha para el trabajo y para el servicio, constituyen el ideal femenino, en una visión que da responsabilidades, pero no da derechos. Concluye afirmando que la emergencia y consolidación del movimiento de mujeres y el feminismo en el Paraguay han significado la contestación más fuerte e importante a las marcas culturales con que el discurso oficial, nacionalista, militarista y patriarcal ha signado a las mujeres paraguayas.

---

7 Morínigo, José Nicolás. *Segundo Congreso Nacional de Políticas Sociales. La otra mitad*. N° 7. Promur. Asunción, 2002.

8 *Marcas Culturales para las mujeres en la sociedad paraguaya*. <http://www.uninet.com.py/accion/188/mujeres.html>

## Marco legal

Aunque el fenómeno de la violencia practicada y sufrida en el ámbito familiar es una lacra antigua y siempre presente en la realidad cotidiana, su tratamiento legal estuvo ausente en la legislación del Paraguay previa a las reformas legales producidas en las últimas décadas.

El reconocimiento de igualdad de derechos de todas las personas y entre ambos sexos en la Constitución de 1992<sup>9</sup>, la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos<sup>10</sup> que se integraron al ordenamiento jurídico vigente y la decidida participación de la sociedad civil, obligaron a modificar leyes retrógradas.

En el Paraguay varios cambios legislativos, como la Reforma Parcial del Código Civil mediante la Ley 1/92, la Constitución de 1992, el Código Laboral, el Código Electoral, el Código Penal<sup>11</sup>, el Código Procesal Penal, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica”, fueron promovidos o acompañados por sectores organizados de mujeres, tanto desde la esfera gubernamental como desde las Organizaciones no Gubernamentales.

---

9 Constitución Nacional 1992

“Artículo 46. De la Igualdad de las Personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.

“Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y la mujer. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales...”.

10 El Paraguay ratificó, en las últimas décadas, varios tratados internacionales, entre ellos: Pacto de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención Internacional contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Dichos tratados integran el derecho positivo vigente en nuestro país y ocupan, junto a otros tratados ratificados, el segundo lugar en el ordenamiento jurídico, después de la Constitución (Arts. 137 y 141 Constitución).

11 Ver Apéndice.

La Constitución de 1992 establece:

*“Artículo 4. Del derecho a la vida*

*... Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica,...*”.

*“Artículo 60. De la protección contra la violencia*

*El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad”.*

Los instrumentos internacionales ratificados por el Paraguay obligan al Estado a definir políticas públicas para implementar planes, programas y otras medidas, orientados a disminuir las altas tasas de maltrato y otras formas de agresión en el seno del hogar.

El tratamiento de la víctima de violencia intrafamiliar en el ámbito judicial paraguayo se encuentra regulado de acuerdo con disposiciones contenidas en la Constitución, las Convenciones Internacionales ratificadas, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley 1600/00 y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Nuestro ordenamiento jurídico legisla sobre la violencia intrafamiliar en el Código Penal, Ley 1160, que entró en vigencia el 27 de noviembre de 1998, tipificando la violencia familiar como hecho antijurídico en los siguientes términos:

*Artículo 229. “El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa”.*

La violencia familiar en la legislación penal es un hecho punible de acción pública donde interviene de oficio el Ministerio Público (MP), lo que significa que es un hecho reprochable que atenta contra un bien jurídico socialmente relevante, suficientemente grave para involucrar e interesar al Estado en la investigación.

El 21 de septiembre del año 2000 se sanciona la Ley 1600 “Contra la Violencia Doméstica” en cumplimiento al mandato contenido en el Artículo 60 de la Constitución. Sin duda esta ley, especial en su reglamentación, constituye la aplicación de la Ley 605/95 “Que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” o Convención de Belém do Pará. La Ley 1600, promulgada el 6 de octubre del año 2000, es decir pocos días después de su sanción, implementa medidas urgentes de especial protección a la víctima.

La Ley 1600/00 es una ley civil; no existe una imputación de culpabilidad y no tiene sanciones<sup>12</sup>. Intervienen en su aplicación los Juzgados de Paz, y en casos de apelación, los Juzgados en lo Civil y Comercial. Establece que el Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente (artículo 8) y también dispone que el procedimiento especial de protección a la víctima se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal (artículo 10).

Su promulgación ha representado un avance importante en la lucha contra la violencia doméstica; otorga competencia a los Juzgados de Paz para intervenir en dichos casos, gratuidad en los procedimientos y en los servicios de atención que se prestan a la víctima, así como la obligación del Estado de realizar un seguimiento y evaluación de su aplicación.

Por tanto, nuestro país legisla sobre la violencia familiar en el Código Penal y en la Ley 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica”. Si bien ambos cuerpos legales tienden a proteger un mismo interés jurídico, lo hacen desde distintos puntos de vista: la ley penal, ejercitando la función represiva del Estado, aplica la *sanción al autor del hecho punible cuando este infringe la norma penal*; en tanto que la Ley 1600/00 se orienta a la *protección a la*

---

12 Gagliardone Rivarola, Clara Rosa. *Manual de la Ley 1600/00*. Secretaría de la Mujer - Comisión de las Comunidades Europeas. Asunción, 2002, p. 158.



*víctima de la violencia con medidas urgentes de carácter prohibitivo, preventivo y de rehabilitación.*

La Ley 1600/00, si bien no es una ley que consagra normas de carácter punitivo y, en teoría, no integra el sistema penal, interacciona con el mismo. Indirectamente, trata de evitar que se configuren hechos punibles tipificados en el Código Penal y, en casos de delitos develados en el curso del tratamiento de la violencia doméstica en los Juzgados de Paz, la causa debe ser derivada al ámbito penal (artículo 10); y viceversa, es referencia constante en el tratamiento de la violencia familiar durante la investigación fiscal, que puede concluir que la causa ingresada en el ámbito penal es competencia del Juzgado de Paz y derivarla a su atención.

La circunstancia de que mujeres y niños sean considerados universalmente grupos de riesgo de victimización, obliga tanto a la sociedad civil como al Estado a determinar y actuar sobre las trabas que impiden el acceso al ámbito judicial, sean estas propias de las víctimas o de los operadores del sistema. Estas dificultades responden a condicionamientos de inseguridad, dependencia y pobreza, a la ausencia de servicios interdisciplinarios, a la escasez de asesoramiento legal gratuito o subvencionado, a insuficiencias o vacíos legales, a la aplicación incorrecta de la normativa vigente, a la insensibilidad de los operadores de justicia de ambos sexos, a la falta de entrenamiento para la utilización del servicio y a la desinformación de los operadores judiciales sobre conceptos teóricos y prácticos de temas específicos sobre la violencia.

### **Obstáculos en la aplicación de la normativa vigente**

El tratamiento de la violencia doméstica e intrafamiliar en el ámbito judicial -de acuerdo a lo señalado precedentemente-, está regulado tanto en el Código Penal, el Código Procesal Penal como en la Ley 1600/00, cuerpos legales diferentes que de-

ben ser armonizados, pero cuya aplicación presenta dificultades.

El cumplimiento de estas leyes tropieza con obstáculos de diversa índole, algunos referidos a los órganos públicos responsables de operar el sistema, como la Policía Nacional, el Ministerio Público y los Juzgados de Paz; y otros, a factores psicológicos, socioculturales y económicos, que afectan a las víctimas y son desconocidos en la atención judicial de casos de violencia familiar.

Algunos de los obstáculos que enfrenta la víctima al recurrir a la justicia a efectos de recibir la protección legal, se presentan **antes del reclamo en sede judicial** y **se suman** a los propios del sistema judicial.

#### a) Componentes del sistema jurídico

En el sistema jurídico se distinguen tres componentes básicos:

- 1) La cultura;
- 2) La ley; y
- 3) La estructura institucional.

#### b) Obstáculos anteriores al reclamo judicial

La ley no actúa sobre las causas sociales que originan la violencia familiar, no previene la violencia; actúa **después** que esta se produzca para dictar medidas de protección a la víctima (Juzgados de Paz) o para sancionar al agresor (jurisdicción penal).

La condición de pobreza, la situación de dependencia económica y emocional, la falta de información, la indiferencia y el desamparo de la mujer afectan la posibilidad cierta de acceder a la justicia.

El componente del sistema jurídico relativo a lo cultural alude a la idiosincrasia, la ideología, la mentalidad, las costumbres y las tradiciones que están en la conciencia de quienes aplican la norma legal -Policía, Ministerio Público, Poder Judicial-; en la conciencia de quienes concibieron las normas -Poder Legislativo-; y, también, en las costumbres y sentimientos de los usuarios en general, que deciden recurrir a la justicia y solicitar la aplicación de las normas.

La mujer, debido a su condición y situación, tiene dificultades comunes, compartidas y, al mismo tiempo, diferentes a las del hombre, cuando intenta acceder al ámbito judicial.

Los derechos de la mujer no están regulados exclusivamente por las normas legales, porque la mujer que recurre a la justicia se enfrenta, también, con un sistema de creencias, costumbres y códigos no escritos que le afectan. En este sentido, su desconfianza y temor hacia la administración de justicia y su situación de inestabilidad emocional y dependencia económica la afectan e inciden decididamente para iniciar o continuar con causas denunciadas a las que enfrenta luego de sortear otras dificultades propias de su estado psicológico.

Constituye un obstáculo para el acceso a la justicia:

- La presunción de que la ley es conocida por todos -presunción *juris et de jure*-.

Esta se fundamenta en razones jurídicas, pero no en la realidad. La existencia de normas que regulan los derechos y obligaciones de las personas, sigue siendo desconocida o indiferente para la gran mayoría de nuestra población.

Largos años de exclusión de conocimientos elementales de educación cívica en los programas curriculares, hacen difícil que la población paraguaya en general considere la ley como un medio que contribuye a la coexistencia civilizada de las personas. Refuerza esta idea la instrumentalización de las leyes realizada,

también durante décadas, para la dominación de los poderosos sobre los más débiles (gobernantes vs gobernados; militares vs civiles; hombres vs mujeres; empleadores vs empleados; adultos vs niños), que ha creado una mentalidad de desconfianza hacia la ley y toda la administración de justicia, aunque a nivel jurídico-legal formal se hayan producido cambios significativos.

Lograr que la mujer sea actora decisiva en la defensa de sus derechos, supone un cambio cultural, de envergadura similar al cambio de un sistema dictatorial a uno democrático, una transformación radical, para que interactúe en espacios públicos con la misma seguridad, responsabilidad e interés con los que actúa en espacios privados.

Considerando que la cultura es difícil de cambiar, que des- aprender costumbres no es tarea fácil y teniendo como objetivo final el ideal de la equidad en el trato para mujeres y varones, se hace imperativo valorizar aun las más pequeñas acciones afirmativas orientadas a hacer accesibles a la mujer los servicios de la administración de justicia.

### **La modificación de la normativa jurídica no es suficiente**

Las modificaciones legales registradas en el país en las últimas décadas son un importante paso para enfrentar la discriminación de la mujer, pero no son suficientes para lograr un cambio de mentalidad en la sociedad. La discriminación continúa, porque forma parte de la cultura, aunque existan normas legales que no la admitan.

El hecho de que en la realidad las relaciones hombres-mujeres todavía están marcadas por desigualdades y discriminaciones sociales, no es algo privativo de Paraguay, está extendido en la gran mayoría de países tanto desarrollados como subdesarrollados. Afortunadamente, en las últimas décadas, un conjunto de mujeres, fundamentalmente latinoamericanas, han empren-

dido la difícil tarea de cuestionar el derecho y su relación con las mujeres<sup>13</sup>.

Es indudable que con las reformas legislativas, se ha avanzado en nuestro país, pero, lamentablemente estas reformas no siempre están acompañadas de mecanismos que garanticen su eficaz cumplimiento. Fueron decididas con resistencia de muchos sectores, incluso sin la previsión del soporte necesario, en la organización y recursos humanos, de todas las instituciones responsables de su aplicación.

Las reformas legislativas penales siguen sin ser comprendidas por un gran sector de la población, aun cuando haya sido la propia Constitución del 92 la que ya perfila, determina y establece las garantías y principios que luego fueron reglamentados en las leyes de fondo y forma. A propósito, cabe señalar que, aunque las garantías y principios consagrados en la ley suprema y legislación posterior todavía no llegan a ser apropiados por la gran mayoría de la sociedad, ya se manifiestan intenciones de modificarlas.

El resultado de la reforma penal en distintos campos ha creado confusión. Las organizaciones de mujeres han manifestado su disconformidad y han planteado al Parlamento reformas a la reforma.

Sin ninguna duda, debe reconocerse que el accionar del movimiento de mujeres en nuestro país ha contribuido a incluir en la agenda pública legislativa necesidades y demandas de las mujeres y sus condicionamientos; y que la sanción de leyes actualizadas con perspectiva de género ayuda, pero la tarea continúa. Es necesario acompañar la operativización de la ley desde distintos puntos.

---

13 Facio, Alda y Frías, Lorena (Editoras). *Género y Desarrollo*. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. LOM Ediciones. 1999.

*Las leyes necesitan ser socializadas (Guzmán, ib); necesitan ser editadas, publicadas, divulgadas, conocidas, discutidas y evaluadas permanentemente.*

## **Las leyes en la sociedad paraguaya**

Las leyes son de cumplimiento obligatorio para la sociedad. Lo que concretamente hacen las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones del sector público y la población en general, para cumplirlas, es otro aspecto que hace al respeto y a la eficacia de la ley. Y en esta lucha, el reto de las mujeres, concretamente, sigue siendo lograr que los derechos a la igualdad y a la no discriminación, consagrados jurídicamente, sean parte de la realidad cotidiana.

La eficacia de la ley en nuestro país es todavía incierta. La Constitución proclama, entre otras cosas, los principios de igualdad, de libertad, de presunción de inocencia, del debido proceso, en una sociedad que arrastra décadas de acatamiento obediente, de mano dura, de “irresponsabilidad”, porque otro decía por nosotros, de imposición del orden, de machismo e instituciones débiles.

*“Nuestra actitud ante la ley es tremendamente irrespetuosa; no podemos preciarnos todavía de esa gran virtud republicana de la legalidad, de respeto al poder de la justicia. La cultura patriarcal y el autoritarismo vigente durante décadas, siguen reproduciéndose en la familia, el Estado y la sociedad, como también el doble discurso y la doble moral impuestas desde hace mucho tiempo”<sup>14</sup>.*

El ritmo del cambio es lento, lentísimo; en un tránsito que permanentemente tiende al pasado y a la añoranza de períodos de “orden”, “seguridad”, dependencia y silencios. Queda aún mu-

---

14 Rivarola, Milda. *Correo Semanal UH*. 4/5 de septiembre de 1999.

cho trecho por caminar hasta que se modifiquen conductas nacidas y alimentadas durante décadas de dictadura.

En nuestro país la pobreza aumenta sin pausas. A la pobreza económica, cultural, se agrega la pobreza política, que según afirma Pedro Demo *“...es una tragedia histórica de la misma dimensión de la pobreza socio-económica y que se retrata, entre otras cosas, en la dificultad de formación de un pueblo capaz de administrar, orientar y dirigir su propio destino y en la dificultad de institucionalización de la democracia”*<sup>15</sup>.

Por otra parte, Arditi señala *“...a diferencia de países como Argentina, Brasil, Chile o Uruguay la transición paraguaya no consiste siquiera en recuperar o reformar una tradición democrática interrumpida por un largo interludio autoritario, sino inventar una institucionalidad democrática ahí donde esta nunca existió”*<sup>16</sup>.

Muchos coinciden en afirmar que la ciudadanía en nuestro país se limita al ejercicio del derecho al voto el día de elecciones y el fortalecimiento del aparato electoral obedece a este propósito. No es de extrañar que exista esta reducción y confusión del ser ciudadano, como consecuencia de nuestro pasado autoritario y represivo, de falta de libertades públicas y de elecciones digitadas, lastre pesado que arrastramos.

*“La sociedad civil es el mundo de las organizaciones, de los particularismos, de la defensa de intereses parciales. Ella no es inmediatamente política, es decir, capaz de proyectarse más allá de sí hacia el plano ‘ético-político’, generar consensos e interés general. Para ello se re-*

---

15 Demo, Pedro. *Pobreza Política. Polémicas de nuestro tiempo*. Editora Autores Asociados.

16 Citado por Caballero Merlo y Javier Numan en *“Ciudadanía, política y la mediación de las campañas de educación cívica”* Realidad Social del Paraguay-Biblioteca Paraguaya de Antropología. Volumen 29/1998.

*quiere de algo así como reinventar o rescatar la política como práctica y como proyecto*<sup>17</sup>.

Según el Artículo 124 de la Constitución, los partidos políticos son las personas jurídicas de derecho público encargadas, en especial, de la formación cívica de los ciudadanos, pero, desconocemos la implementación efectiva de tal responsabilidad de su parte, en seminarios, talleres, conferencias, etc., dirigidas a jóvenes o interesados para la difusión de sus ideologías y programas de acción. Hasta hoy, de la educación cívica, se ocupan, en general, la familia y la sociedad a través de los medios de comunicación.

Lo llamativo es que se haya reaccionado, hasta ahora discontinuamente, contra las consecuencias de esta carencia que afecta a las mujeres con consecuencias más profundas que a los varones, pues produce una autoexclusión del ámbito público.

En efecto, un sector mayoritario de las mujeres sigue concentrado en el ámbito doméstico, lugar conocido, para el cual recibe adiestramiento familiar y social, y se desinteresa, se resigna o autoexcluye de oportunidades de participar en ámbitos públicos, sea en cargos de elección política, gremial o social.

El concepto de ciudadanía integral, tal como lo entiende Marshall<sup>18</sup>, ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales, está aún lejos de la población paraguaya, aun cuando existan acciones aisladas orientadas a construir ciudadanía o fortalecer la ciudadanía débil. En la noción de ciudadanía del autor citado: el ejercicio de los derechos civiles alude a los derechos necesarios para la libertad individual, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, de culto, derecho a la propiedad privada y de-

---

17 Ocampos, Genoveva y Rodríguez, José Carlos. *Correo Semanal UH* 12/3 de agosto de 2000.

18 Marshall, T.H. y Bottomore, Tom. *Ciudadanía y clase social*. Alianza Editorial. Madrid, 1998.



recho a la justicia; el ejercicio de los derechos políticos se refiere al derecho de participar en los procesos políticos y en el ejercicio del poder político; y el ejercicio de los derechos sociales reconoce y protege los derechos humanos “económicos, sociales y culturales”. Cabe señalar, sin embargo, que nos encontramos ante un concepto en constante redefinición, tensionado por la fuerza de los cambios políticos, económicos y sociales. En este sentido, expresa Adela Cortina: *“Unos y otros recomiendan, con buen acuerdo, revisar el concepto de ‘ciudadanía social’ de Marshall, que al cabo venía a consistir en un ‘derecho a tener derechos’ y transformarlo en el de una ciudadanía social activa, exigente de sus derechos, pero igualmente presta a asumir sus obligaciones. Sin imaginación creadora, sin iniciativa, sin cooperación y colaboración, mal puede una sociedad atender las necesidades de todos sus miembros, sobre todo de aquellos que son más vulnerables”*<sup>19</sup>.

En las Reflexiones Finales de la obra Camino a Beijing, resaltan Virginia Vargas Valente y Cecilia Olea Mauleón: *“Está planteada en el horizonte la urgencia de fortalecer la débil/joven institucionalidad que se comienza a desarrollar después de Beijing, y establecer prioridades no solo sobre aquellos temas emergentes de la condición de la mujer, sino también sobre aquellos aspectos substantivos para el pleno ejercicio de la ciudadanía en su dimensión política y social”*<sup>20</sup>.

El Informe sobre la Democracia en América Latina del PNUD menciona:

*“En condiciones de extrema pobreza y desigualdad, se dificulta la efectividad de un presupuesto clave de la democracia: que los individuos son ciudadanos plenos*

---

19 *Ciudadanía social* [www.elpais.com/articulo/opinion/Ciudadania/social/elpepiopi/1998080/elpepiopi\\_3/Tes](http://www.elpais.com/articulo/opinion/Ciudadania/social/elpepiopi/1998080/elpepiopi_3/Tes)

20 Vargas Valente, Virginia (Editora). *Caminos a Beijing*. UNICEF, EDICIONES FLORA TRISTÁN, UNIFEM.1998, p. 211.

*que actúan en una esfera pública donde se relacionan en condición de iguales”.*

*“Las deficiencias en el campo de la ciudadanía social constituyen uno de los desafíos más importantes que enfrenta la región. En ningún otro plano de la ciudadanía la democracia está más comprometida que en el de la ciudadanía social...existen buenas razones para sostener que los ciudadanos que sufren exclusiones en una dimensión de la ciudadanía son los mismos que sufren exclusiones en otras dimensiones. La pobreza material de los ciudadanos incide negativamente en las oportunidades de educación, en las cuestiones nutricionales y de salud, en las oportunidades de empleo, **en la capacidad para ejercer y hacer valer los derechos civiles, políticos y sociales**, etc. La educación, la salud y el empleo requieren de alimentación, vivienda y vestimenta. Todos ellos, a su vez, habilitan la libertad, el progreso y la justicia. Por debajo de ciertos mínimos de derechos sociales, el concepto mismo de ciudadanía queda interpelado por la realidad...”<sup>21</sup>.*

## **A modo de conclusión**

Como se advierte, en el tratamiento judicial de la violencia doméstica y la intrafamiliar intervienen factores culturales y sociales que afectan a la mujer víctima de violencia.

Nos encontramos ante un tema complejo, que pone de manifiesto obstáculos que provienen de la propia condición y actitud de la mujer y derivan de su pobreza, desinformación, vulnerabilidad y dependencia económica y emocional, como también de la existencia de vínculos familiares y sociales trastornados. La vio-

---

21 *La Democracia en América Latina. Hacia una Democracia de Ciudadanas y Ciudadanos*. PNUD.2004, pp. 120 y 125.

lencia doméstica se produce en el espacio en el cual la persona se siente protegida, tranquila y segura, alterándose las condiciones de convivencia.

Si bien se inició el tratamiento judicial de la cuestión en la última década mediante la legislación pertinente -Ley 1600/00 y legislación penal de fondo y forma-, debemos concluir, que brindar una atención judicial eficiente tanto a las víctimas de violencia doméstica como de violencia intrafamiliar **requiere, además, el fortalecimiento de la víctima mediante un enfoque integral**, que incluya varios actores, no necesaria y exclusivamente a los órganos judiciales.

Tratarla judicialmente es una parte importante de la lucha para enfrentar la violencia, pero no es suficiente para disminuir y desalentar esta dolorosa realidad, aun cuando coincidamos en la necesidad de un permanente monitoreo del desarrollo de la instancia y los múltiples obstáculos que deben ser superados en sede judicial. Es necesario también idear y ejecutar acciones orientadas a atacar las múltiples **causas** de este flagelo, presentes en la identidad del ser mujer y que sobrevienen por la interacción de factores individuales, familiares y culturales de la población, tarea donde la familia y las organizaciones de la sociedad civil tienen un gran compromiso y responsabilidad.

En esta labor, la acción de las organizaciones de mujeres es decisiva, pues la mujer se encuentra en peor situación que el hombre al recurrir a la justicia por los condicionantes socioculturales que sufre, y que se agregan e influyen negativamente no solo para el acceso efectivo al sistema de justicia, sino para continuar y culminar el tratamiento judicial de la causa.

## Bibliografía

Caballero Merlo, Javier Numan. *Ciudadanía, política y la mediación de las campañas de educación cívica*. Realidad Social del Paraguay-Biblioteca Paraguaya de Antropología. Volumen 29/1998.

*Ciudadanía social*.

[www.elpais.com/articulo/opinion/Ciudadania/social/elpepiopi/1998080/el\\_pepiopi\\_3/Tes](http://www.elpais.com/articulo/opinion/Ciudadania/social/elpepiopi/1998080/el_pepiopi_3/Tes)

Demo, Pedro. *Pobreza Política. Polémicas de nuestro tiempo*. Editora Autores Asociados.

Facio, Alda y Frías, Lorena (Editoras). *Género y Desarrollo*. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. LOM Ediciones. 1999.

Gagliardone Rivarola, Clara Rosa. *Manual de la Ley 1600/00*. Secretaría de la Mujer - Comisión de las Comunidades Europeas. Asunción, 2002.

Guzmán, Jorge Enrique. *Informe de la Tercera Consultoría para la Secretaría de la Mujer*. Paraguay, Obre/Nbre 2000.

Heikel, Ma. Victoria. *Desarrollo y población con perspectiva de género. Realidad social del Paraguay*. Asunción, 1998.

*Informe Nacional sobre Desarrollo Humano*. PNUD, Instituto Desarrollo de Capacitación y Estudios y DGEEC. Paraguay, 2003.

*La Democracia en América Latina. Hacia una Democracia de Ciudadanas y Ciudadanos*. PNUD, 2004.

*Marcas Culturales para las mujeres en la sociedad paraguaya*. <http://www.uninet.com.py/accion/188/mujeres.html>

Marshall, T.H. y Bottomore, Tom. *Ciudadanía y clase social*. Alianza Editorial. Madrid, 1998.

Morínigo, José Nicolás. *Segundo Congreso Nacional de Políticas Sociales. La otra mitad*. N° 7. Promur. Asunción, 2002.

Ocampos, Genoveva y Rodríguez, José Carlos. *Correo Semanal UH*. 12/3 de agosto de 2000.

Rivarola, Milda. *Correo Semanal UH*. 4/5 de septiembre de 1999.

Vargas Valente, Virginia (Editora). *Caminos a Beijing*. UNICEF, Ediciones Flora Tristán, UNIFEM.1998

Zapata Bello, Gabriel. [www.bibliojuridica.org/libros/1/92/23.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/23.pdf)



# VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO E INTRAFAMILIAR

*Silvia Beatriz López Safi*

## Proemio

El propósito de la presente monografía se centra fundamentalmente en el análisis del concepto “violencia de género” y sus implicancias desde la Ley N° 1600/2000 Contra la violencia doméstica. De ahí la denominación del artículo, en el entendido de que la mencionada Ley *-si bien nominalmente alude a la violencia doméstica-* abarca los tipos de violencia infligida tanto por parte de personas no unidas por relaciones de parentesco, como por parte de victimarios que someten a hechos de violencia a personas extrañas o ajenas a los vínculos de consanguinidad o afinidad.

Consideramos importante realizar la distinción *ab initio*, por sutil que parezca, pues en rigor el tecnicismo lingüístico tiene sus connotaciones al momento de interpretar la norma de que se trate, y en este caso en particular, permite delimitar las categorías de relaciones construidas por los sujetos intervinientes, sea como víctimas o victimarios, convivientes o no, lo que a su vez posibilitará la actividad de subsunción del hecho en la norma por parte del intérprete o del aplicador del Derecho.

Razones metodológicas aconsejan el abordaje conceptual como punto de partida de un *íter* sinuoso, que deja entrever un sinnúmero de aristas de índole sustantiva y procesal, como parte de una ley de fondo y forma “con alcances limitados” en opinión de la ensayista, tal como lo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones<sup>1</sup>.

Principios de derechos humanos sustentan las bases de una ley que se ha constituido en herramienta de primera mano de la magistratura de paz. En efecto, la Ley N° 1600/2000 encierra una rica historia construida desde las luchas de las féminas<sup>2</sup>, en el afán de romper silencios que durante mucho tiempo enmudecieron los gritos y llantos de mujeres víctimas del flagelo de la violencia. De ahí el abordaje de los principios jurídicos rectores en todo proceso en general y en particular en los de violencia doméstica e intrafamiliar.

La violencia contra la mujer, como vulneración de derechos humanos y manifestación de vínculos de subordinación o jerarquía, en razón de la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, se manifiesta de distintas maneras y a través de diversos agentes, públicos y privados. Nuestra mirada recaerá en la violencia ejercida en el ámbito privado, lo que no implica que las consecuencias de la misma no trasciendan al

---

1 Hacemos referencia básicamente a las atribuciones que detenta el/la Juez/a de Paz, aunque la praxis ha ido zanjando cuestiones como la imposibilidad de adoptar medidas en relación a niños, niñas y adolescentes que forman parte de la unidad familiar; todo ello unido a la supresión de la figura del desacato del Código Penal, con lo que la facultad de ejecución de las medidas adoptadas en el marco de la Ley N° 1600/2000 queda reducida notablemente; si bien se han encontrado otros mecanismos para superar este escollo, como la factibilidad de aplicar el artículo 296 del Código Penal referente a la “*Resistencia*” en cuanto “Hechos punibles contra la administración pública”, aunque para ello a su vez deben darse los elementos del tipo.

2 A los efectos de crear una normativa especial contra la violencia hacia la mujer la Coordinación de Mujeres del Paraguay llevó a cabo un proceso participativo de consultas a grupos de mujeres, arrojando como resultado la sanción por parte del Poder Legislativo en fecha 21 de setiembre de 2000 de la Ley N° 1600 Contra la Violencia Doméstica, promulgada el 6 de octubre del mismo año.



ámbito público, cuando es el Estado, a través de las autoridades respectivas y las instituciones designadas, el llamado a crear los mecanismos de prevención, atención y erradicación de los casos de violencia.

Señalamos la violencia contra la mujer, como una de las principales barreras para el logro de la igualdad de género, y centramos nuestra atención *-como expresamos al principio-* en la Ley N°. 1600/2000 Contra la Violencia Doméstica, desde donde haremos un somero análisis en torno a su aplicación.

## Disquisiciones conceptuales

Abordar las cuestiones de género en torno a la violencia doméstica e intrafamiliar, requiere previamente esbozar ciertos conceptos fundamentales para alcanzar a comprender e incorporar el enfoque de género al momento de interpretar y aplicar la normativa vigente en la materia.

Empecemos por decir que a menudo se confunde el término “sexo” con el de “género”, cuando el primero alude a las diferencias entre el varón y la mujer desde lo biológico; en tanto que el género constituye una construcción social y cultural, conformada por valores, estereotipos y relaciones de poder, que adscribe características a *lo masculino* y a *lo femenino* por medio de la atribución de roles, funciones, actitudes y conductas a varones y mujeres en los distintos ámbitos sociales en los que interactúan – llamado “*proceso de generización o socialización*”-, pudiendo consecuentemente, sufrir variaciones conforme a épocas y lugares<sup>3</sup>. Es fundamental comprender la diferencia entre ambos conceptos – *sexo y género* – para poder dimensionar desde lo ideoló-

---

3 Vide Grupo “DERECHO Y GÉNERO” (Red Temática de Estudios de Género – UDELAR). *Género: Violencia y Equidad - Participación y Exclusión*. Curso para Graduados Año 2004. Escuela de Posgrado. Facultad de Derecho, Universidad de la República. Ediciones IDEAS. Montevideo, 2005, p. 3.

gico cultural la subordinación de la mujer como consecuencia de una construcción social que como tal puede ser modificada, y por ende reorganizar las relaciones entre varones y mujeres.

Así, por ejemplo, cuando se identifica a la mujer con determinados trabajos como las tareas del hogar, cuidadoras de niños, niñas y ancianos, etc., amén de su desvalorización y no pago por esas actividades, son sometidas a humillaciones y vejaciones en sus relaciones cotidianas, con el discurso recurrente de que son “inservibles” o “sirven para nada”, generando en ellas sentimientos de culpabilidad de las situaciones de violencia en las que se ven inmersas, y de justificación de las acciones por parte de sus verdugos.

Por ello, al analizar hechos de violencia desde la Ley N° 1600/2000 Contra la Violencia Doméstica, no debemos obviar la perspectiva de género, lo que nos permitirá descubrir y explicar asimetrías que se manifiestan a partir de las *diferencias de sexo* en claras *desigualdades entre los géneros*, posicionando a las mujeres en situación de evidente desventaja.

Igualmente, debemos distinguir el concepto de género con “mujer”, “femenino” o “feminista”; pues si bien la categoría de género surge en el movimiento feminista de los años setenta del siglo pasado, para explicitar la artificialidad de las desigualdades entre mujeres y hombres, y a ese impulso debemos su actual vigencia y desarrollo; conceptualmente hablando, la noción “género” y el colectivo pensante que lo generó no son sinónimos<sup>4</sup>.

Por su parte, la violencia de género contra las mujeres, que se hallaba invisibilizada, naturalizada, se refiere a la violencia contra las mujeres por ser mujeres. Su característica principal es que se fundamenta y es causada por la falta de igualdad entre

---

4 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional - De la formación a la acción*, USAID, ASDI, San José, 2004, p. 74.

hombres y mujeres, evidenciando situaciones como que en todos los casos el beneficiado directa o indirectamente del acto violento es un hombre o el sistema patriarcal; que el sexo de la víctima determina las formas de esos daños; y, que el perpetrador de actos de violencia de género, sea contra mujeres o varones, suele estar motivado por cuestiones que atañen al género, como la necesidad de imponer el poder masculino o la necesidad de probar su masculinidad<sup>5</sup>.

En torno al tema que nos ocupa, recordemos que el Derecho responde a una construcción social; por tanto, también es alcanzado por la incidencia del género, a pesar de la aparente neutralidad que pretenden exhibir las normas jurídicas<sup>6</sup>. De ahí se afirma que el Derecho es una de las instituciones del patriarcado<sup>7</sup>.

El Derecho como una de las instituciones patriarcales donde se “*construye, mantiene y perpetúa la dominación y discriminación en contra de las mujeres*”<sup>8</sup>, inspirado por principios y valores que responden al sistema patriarcal dominante, trasunta en los hechos de violencia doméstica al momento en que las/os magistradas/os intervinientes realizan la actividad de interpretación y subsunción del hecho en la norma, pues las prácticas que se originan en el proceso de elaboración, interpretación y

5 Grupo “DERECHO Y GÉNERO” (Red Temática de Estudios de Género – UDELAR), *Op. cit.*, p. 343.

6 Márquez Garmendia, Martha (Coordinadora), *Opus cit. Ibid.*

7 El patriarcado es definido como un “*sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres. ...*”. Camacho Granados, Rosalía, Facio Montejo, Alda y Serrano Madrigal, Ester. *Caminando hacia la Igualdad Real - Manual en Módulos dirigidos a Facilitadoras(es) de Talleres para la Capacitación de Juezas(es) en la Administración de Justicia con Perspectiva de Género*. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) - Programa Mujer, Justicia y Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Primera Edición. San José, 1997, p 65.

8 *Opus cit.*, p. 153.

aplicación de las normas relativas a los comportamientos esperados de hombres y mujeres, son determinantes en la forma en que las personas construyen su visión de cuáles deben ser las conductas apropiadas de ambos sexos en la sociedad. Por tanto, lo que hagan y digan las/los funcionarias/os de la administración de justicia en ese proceso, “*es parte de la dinámica de producción y reproducción de las experiencias de igualdad o desigualdad que afectan a hombres y mujeres*”<sup>9</sup>.

Concordante con ello, el lenguaje androcéntrico<sup>10</sup> utilizado en los textos normativos (componente formal normativo), influye en la actividad de interpretación y aplicación (componente estructural), los que a su vez interactúan en el marco de leyes no escritas o no formalmente promulgadas o ya no vigentes, que se van creando conforme a las tradiciones y conocimientos que las personas tengan de la ley, así como el uso que se haga de las leyes existentes (componente político cultural).

Se mencionan como formas de sexismo<sup>11</sup> el ya señalado androcentrismo, la sobregeneralización y/o sobreespecificidad, la insensibilidad al género, el doble parámetro, el deber ser de cada sexo, el dicotomismo sexual y el familismo; que aluden a la inferioridad de la mujer y, consecuentemente, a su discriminación y subordinación<sup>12</sup>.

---

9 *Ibid.*, p. 97.

10 El androcentrismo, como una de las manifestaciones del sexismo, significa que el varón es el centro a partir del cual se ha desarrollado el pensamiento humano, donde son sus hazañas y experiencias las que dan contenido a la historia de la humanidad, definiendo el carácter de las leyes, de la educación, del lenguaje, entre otros. Al respecto *vide* Camacho Granados, Rosalía *et al.* *Opus cit.*, p. 39.

11 Se entiende por “Sexismo” la “*creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones que declara la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que considera superior. Estos privilegios mantienen al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función “natural y única”*”. *Idem*, p. 74. Ello permite, al tener mayor poder el sexo que se considera superior, por ende, controlar, mandar, agredir y manipular.

12 Camacho Granados, Rosalía *et al.* *Opus cit.*, pp. 75 y ss. han identificado sobre todo con fines didácticos las siete formas generalizadas de sexismo mencionadas.

Adaptando esos conceptos<sup>13</sup> a las casuísticas dables con la aplicación de la Ley N° 1600/2000, la **sobregeneralización** se da cuando, ante los hechos de violencia, se analiza solo la conducta del sexo masculino presentando los resultados como válidos para ambos sexos, lo que va de la mano con la **insensibilidad al género**, que se presenta cuando se ignora la variable género como socialmente importante y válida; es decir, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y las mujeres en la estructura social y el mayor o menor poder que detentan. Para la primera forma (sobregeneralización) ponemos como ejemplo los casos etiquetados como de “violencia recíproca” cuando en realidad la conducta de la mujer es de defensa de su integridad; allí se analiza solo la conducta del agresor y automáticamente la respuesta dada por la víctima se considera igualmente como un hecho típico de violencia y no de legítima defensa. Para la segunda forma (insensibilidad al género), que a veces se presenta como una forma exagerada de androcentrismo llamada **ginopia**, se invisibiliza totalmente a la mujer al no tomar en cuenta su existencia a la hora de conceptualizar y darle contenido a los Derechos Humanos; situación debida a que la “mujer persona” ha sido y es ignorada, entre otras ciencias, por el Derecho, lo que implica una vulneración de sus Derechos Humanos, pues conlleva una violencia contra su ser.

La **sobrespecificidad**, como la otra cara de la moneda de la sobregeneralización, radica en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos. Como ejemplo traemos a colación las ocasiones en que en las audiencias sobre violencia doméstica e intrafamiliar se llama la atención a la mujer que trabaja fuera del hogar, atribuyéndole la culpa de la fisura familiar “*por no quedarse en la casa*” y cumplir con su rol de esposa y madre, sin

13 Se aclara que para el abordaje de los conceptos como formas de sexismo, se han extraído las definiciones del texto *supra* citado, Camacho Granados *et al. Opus cit.*, pp. 75/84, habiendo la ensayista adaptado los ejemplos en el marco de la violencia doméstica e intrafamiliar.

aludir a la responsabilidad de los varones que hacen caso omiso de las necesidades familiares que no solo se traducen en satisfacciones materiales - *ya que dan por cumplidas sus funciones con el aporte económico que proveen* -, sino también requieren el soporte emocional desde lo afectivo y la ayuda mutua, que deben ser compartidos por ambos en igualdad de condiciones.

Concatenando la atribución de culpa a la mujer con la *unidireccionalidad de la violencia*, vemos que en realidad la responsabilidad por estos hechos que se dirigen contra ella, no puede ser atribuida a ambos sino solo al agresor, ocultando tras el velo de la mentira que intenta justificar la violencia en todas sus formas, situaciones que *supuestamente* responden a causas económicas (crisis), proliferación de la delincuencia, y otros.

El **doble parámetro** (o doble moral) entra a funcionar cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo; por ejemplo, si ante los hechos de violencia la mujer no se somete, es considerada dominante, agresiva, insurrecta y provocadora de situaciones de riña; sin embargo, el varón es considerado firme, fuerte, indomable.

El **deber ser para cada sexo** consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para otro. Tal como se ha mencionado, la atribución a la mujer de las tareas propias del hogar como naturalmente pertenecientes a ella y las consecuencias que ello provoca; el sentimiento de “vergüenza” por parte del varón ante sus congéneres cuando se trata de realizar actividades domésticas, considerándolo como factor degradante de su personalidad y “reducción de su hombría”; por lo que, aunque la mujer trabaje fuera del hogar, debe ser ella, por el rol impuesto, quien debe encargarse de los quehaceres hogareños.

El **dicotomismo sexual**, que se asienta en el tratamiento a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes -así, por ejemplo, la apreciación positiva de la diferencia por parte de la justicia (valoración de la diferencia)<sup>14</sup>- nos lleva a la consideración del principio de igualdad (tratamiento igualitario a quienes se encuentren en idéntica situación), donde al momento de emitir el fallo, las/os juezas/ces bajo la mirada de los Derechos Humanos, deben reconceptualizar el paradigma de la igualdad desde la perspectiva de género.

El **familismo**, que consiste en la identificación de la mujer persona humana con mujer familia; es considerar que el papel de la mujer dentro del núcleo familiar es lo que determina su existencia y por ende sus necesidades, y la forma en que se la toma en cuenta. V.gr., tal como expresamos más arriba, la mujer no existe si no cumple dicho rol de mujer familia; y recibe llamados de atención acerca de su conducta, ya que con ello resquebraja el núcleo familiar.

Igualmente, es preciso que el/la juzgador/a se despoje de los mitos, roles y estereotipos<sup>15</sup>, haciendo a un lado la considera-

14 Las citadas autoras en la obra mencionada, p. 30, refieren: “*La valoración de la diferencia*” implica la apreciación positiva de las diferencias existentes entre hombres y mujeres, las que deben ser tomadas en cuenta no para “*oprimir y subordinar*”, sino para “*potenciar y propiciar el desarrollo personal*”; se citan los problemas laborales a la particular perspectiva que pueda tener una madre trabajadora en su calidad de tal. Ponemos como ejemplo los casos de embarazo que conllevan la concesión de licencias especiales (discriminación positiva). Sin embargo, un factor discriminatorio (en el sentido negativo), que no da cumplimiento a la llamada “*valoración de la diferencia*”, constituyen los casos de despidos laborales por los mismos casos de embarazo.

15 Los mitos constituyen un “*conjunto de creencias que opera como organizador social propiciando y organizando determinadas prácticas, encubriendo o haciendo invisibles determinadas otras, hasta el punto que no ofrezcan contradicción con el discurso dominante*” (Fernández, Ana María). Los roles son “*tareas o papeles que se le asignan a una persona en una sociedad y que se convierten en modelos sociales a seguir. El no cumplimiento de alguno de estos roles puede determinar una sanción social contra quien transgreda esa regla*”. Los estereotipos aluden a la “*idea que se fija y perpetúa sobre las características que presupo-*

ción de que la violencia doméstica e intrafamiliar es una cuestión de índole “privada”, y que las autoridades deben intervenir en función del “mejor interés de la familia” (y si es posible, mejor no intervenir); pues “esos asuntos” deben ser ventilados en la intimidad del hogar, y es allí donde corresponde que sus miembros encuentren la solución.

La cuasi imposición por parte de los aplicadores de la norma para llegar a una conciliación en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar, sin considerar el daño que provocan en las familias más que un bien para sus miembros, cediendo paso al “Ciclo de la Violencia” *-de la que trataremos ut infra-* pudiendo llegar hasta el homicidio por parte de cualquiera de los sujetos intervinientes *-de la mujer, cuando ya no soporta los maltratos de que es víctima y no encuentra otra salida a su calvario; del varón, cuando la mujer se rebela ante las vejaciones cotidianas-* es un problema que no se ha podido superar hasta el momento. Esto se evidencia cuando en las capacitaciones sobre el tema en análisis, los participantes presentan como alternativa válida la conciliación como herramienta sin tratar la situación de violencia de manera típica, que demanda un procedimiento acorde a la gravedad de los hechos perpetrados, a la luz de las medidas establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 1600/2000 y otras que a criterio del/a juzgador/a protejan a la víctima.

Todo lo expresado denota el pensamiento dicotómico occidental que caracteriza a nuestras sociedades. Ello conlleva la construcción de un sistema dualista, donde los hombres son identificados con la cultura, caracterizada por la racionalidad, la ob-

---

*nemos propias de una persona o grupo. Estos limitan las oportunidades de desarrollo de las personas o grupos. ... Son ideas, prejuicios, creencias y opiniones preconcebidas, impuestas por el medio social y cultural que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, ... Son ideas que conforman un modelo rígido, considerado aplicable a todos los miembros de dicha categoría, desestimando las cualidades individuales y más bien supeditándolas a ese modelo como sucede en los modelos “masculino” y “femenino”. Camacho Granados et al. Op. cit., p. 219.*



jetividad, etc., lo que le otorga mayor poder, a diferencia de las mujeres que son asociadas con la naturaleza, caracterizada por los sentimientos, la emotividad, la subjetividad; pensamiento que impide las más de las veces atender los casos de violencia con capacidad de escucha y comprensión, dado que se desvaloriza todo lo relacionado con los sentimientos y la emotividad, y se sobrevalora lo racional como dominante y trascendente<sup>16</sup>.

Podemos afirmar que la aplicación del Derecho desde una perspectiva de género traerá como consecuencia una administración de justicia más equitativa, lo que a su vez determinará una sociedad libre de violencia y confiada en el quehacer de quienes tienen en sus manos la *iusdictio*.

### **Necesaria introducción de la perspectiva de género en la Ley N° 1600/2000**

Empecemos por definir la “perspectiva de género” como *“...una estrategia para hacer de los intereses y las experiencias de las mujeres y los hombres, una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas, en todas las esferas -política, económica y social-, de modo que mujeres y hombres se beneficien igualmente y se impida que la desigualdad se perpetúe. El objetivo final es que dicha perspectiva, al ser aplicada a las acciones, permita lograr la igualdad entre los géneros”*<sup>17</sup>.

Concordante con lo expresado se afirma: *“La perspectiva de género es un marco conceptual, una metodología de interpretación que orienta las decisiones, amplía y cambia la mirada, per-*

16 *Opus cit.*, p. 50. Las autoras refieren que ubicar a la mujer en el campo de la naturaleza permite que su discriminación sea vista como natural e inmutable.

17 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, ECOSOC, traído a colación por la Dra. Flor de María Meza Tananta, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República - Montevideo, Uruguay, Grupo “DERECHO Y GÉNERO” (Red Temática de Estudios de Género - UDELAR), *Opus cit.*, p. 9.

*mite reconstruir conceptos, analizar actitudes para identificar los sesgos y los condicionamientos de género, así como otros mecanismos de discriminación o exclusión social que interactúan potenciando los de género (edad, nivel educativo, etnia, pobreza, condición rural o urbana, violencia, etc.) y dando como resultado sistemas sociales no equitativos. Los logros alcanzados en equidad de género encuentran sus frenos en la supervivencia de otras inequidades y viceversa, por lo que la perspectiva de género es básica para analizar y reconstruir el conjunto de las relaciones sociales y para encarar, mediante el diálogo y a través de estrategias individuales y colectivas su revisión y modificación”<sup>18</sup>.*

Por último, perspectivas de género sensitivas o perspectivas de género son aquellas que “...visibilizan los distintos efectos de la construcción social del género y ponen en descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, al tiempo que sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la desigualdad”<sup>19</sup>. Este concepto ha evolucionado con el conocimiento y la comprensión de que las mujeres son socializadas para la subordinación y los hombres para la dominación.

Centrándonos en la violencia de género como un problema de derechos humanos, la misma requiere un tratamiento especializado ya que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas amenazas, coerción o privación arbitraria de libertad, sea que ocurra en la vida pública o en la privada (ONU, 1993). Agregamos a ello que puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o derivada de cualquier

---

18 Concepto dado por la Lic. Sara Silveira, en el artículo publicado bajo el título “*La perspectiva de género: condición de calidad y equidad en las políticas de formación y empleo*”, Grupo “DERECHO Y GÉNERO” (Red Temática de Estudios de Género - UDELAR), Masculino - Femenino: Los Problemas del Género. IV Curso para Graduados, Escuela de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Mastergraf srl. Montevideo, 2007, p. 70.

19 Camacho Granados, Rosalía *et al.* *Opus cit.*, p. 322.

otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprenda entre otros violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas y de salud, y en cualquier otro lugar, que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (OEA, 1994).

De lo expuesto se colige la necesaria introducción de la perspectiva de género en la Ley Contra la Violencia Doméstica, como estrategia que permita lograr la igualdad entre los géneros.

Las relaciones de poder entre los géneros en las familias con base en los roles asignados por la sociedad a varones y mujeres, desde la violencia doméstica nos lleva a la consideración de la intervención estatal, habiéndose superado el mito de la “no intervención por parte del Estado” *-laissez faire-* asentado en la privacidad de la vida familiar y por ende en su enajenación a todo “lo público”<sup>20</sup>.

Por otra parte, el sistema discriminatorio signado por factores como el incremento de los niveles de pobreza, el alto número de mujeres cabezas de hogar, la desigual consideración salarial en relación a los hombres, han dado como consecuencia la llamada “feminización de la pobreza”, señalada como una de las formas de violencia contra las mujeres, que unida a su particular situación de víctima de maltratos, van reduciendo su vida social a una mínima expresión.

---

20 Cf. Olsen, Frances E. “*El mito de la intervención del Estado en la familia*”, en Facio, Alda y Fries, Lorena (Editoras). *Género y Derecho*. American University Washington College of Law, LOM Ediciones, Primera Edición. Santiago, 1999, p. 417. Para este autor el cambio de concepto de familia privada en que el Estado no debería intervenir al concepto de la privacidad individual en relación a las relaciones íntimas corresponde a un cambio más general al que se ha referido como “la liberalización de la familia”, donde discute el cambio que se ha dado de considerar a la familia como un grupo orgánico a considerarlo como un contrato entre personas individuales.

Resulta ilustrativa la “*Teoría del Síndrome de la Mujer Agredida o Maltratada*” de Leonore Walker, quien acuñó el concepto en 1984 en su libro “*Battered Women Síndrome*” y más detenidamente desarrollado en 1992, en su obra “*Battered Women Síndrome and Self Defense*”. El síndrome es considerado una subcategoría del Trastorno por Estrés Postraumático que consiste en “*un conjunto de pensamientos, sentimientos y acciones que lógicamente siguen una espantosa experiencia que uno espera que se pueda repetir*”<sup>21</sup>.

La citada autora Leonore Walker basó su teoría del Síndrome de la Mujer Agredida en dos conceptos: la Teoría del Desamparo Aprendido y la Teoría del Ciclo de la Violencia. La primera es una suerte de parálisis psicológica que contribuye a que la mujer permanezca en relación abusiva, ya que luego de recibir repetidos maltratos, empieza a percibir que ella no puede controlar la situación de abuso. La segunda precisa que la violencia no ocurre de manera permanente en la mayoría de las relaciones de pareja, pues existe un ciclo predecible que consta de tres fases: acumulación de tensión, episodio violento y arrepentimiento o luna de miel forzada<sup>22</sup>.

21 *Opus cit.*, p. 714. Leonore Walker elaboró el concepto a partir de un estudio de 120 mujeres a las cuales hizo detalladas entrevistas y de un análisis de fragmentos de historias de 300 mujeres víctimas de violencia a partir de sus parejas. Disturbios cognitivos, trastornos emocionales y psicossomáticos, caracterizan a este síndrome, donde las mujeres se sienten responsables por la conducta del agresor y niegan la rabia que sienten hacia él.

22 *Ibid.*, p. 716. Con respecto al Ciclo de la Violencia, las autoras Camacho Granados, Rosalía, Facio, Alda y Serrano Madrigal, Ester, en el citado Manual en Módulos, *Caminando hacia la igualdad real*, pp. 136 y ss., detallan en qué consiste cada fase del ciclo; así en la I Fase: Aumento de la tensión, el tiempo de duración varía en días, semanas, meses o años, y en su seno ocurren incidentes de agresión menores, gritos, peleas pequeñas. En la II Fase, que dura de 2 a 24 horas, se produce una descarga incontrolable de las tensiones que se han venido acumulando en la fase anterior, caracterizada porque la mujer agredida ocasionalmente puede provocar esta fase dos, pues percibe que el período de inevitabilidad está muy cerca y no puede soportar su terror, enojo, ansiedad, sabiendo por experiencia, que la tercera fase de calma seguirá al incidente agudo de agresión. Fase III: amabilidad, arrepentimiento y comportamiento cariñoso, donde la mujer agredida quiere creer que no tendrá que sufrir abusos nunca más.

Sumada a ello, la denominada “cultura del maltrato”, considerada desde la comunicación de la pareja, hace referencia a que a través de la interacción cotidiana y de la historia compartida, cada pareja desarrolla formas de comunicación muy particulares como frases, gestos, palabras, bromas privadas, tonos de voz, no detectables para otras personas, pero muy claras para la pareja. Así para la mujer violentada basta un gesto por parte de su agresor, para que dicho aviso o advertencia le permita prever que la agresión está cerca.

Haciendo un cruce de las conceptualizaciones vertidas en este apartado y de las disposiciones contenidas en la Ley N° 1600/2000 Contra la violencia doméstica, encontramos la respuesta a la aseveración de la “necesaria introducción de la perspectiva de género en dicha ley”. En efecto, los elementos que configuran la llamada perspectiva de género deben ser tenidos en cuenta al momento de interpretar y aplicar la Ley contra la violencia doméstica al modo que establecimos *ut supra*, como metodología de interpretación que oriente las decisiones, ampliando y cambiando la mirada del aplicador del Derecho, a los efectos de reconstruir conceptos y analizar actitudes para lograr un acceso a la justicia equitativo, libre de sesgos y condicionamientos de género.

En la citada Ley se ha establecido un proceso de carácter sumarísimo -*procedimiento especial de protección*- fundado en que ante una denuncia por violencia, la justicia debe actuar con la mayor celeridad y diligencia a fin de adoptar las medidas pertinentes, que por la gravedad de los hechos no admiten dilaciones.

En este cometido el juez detenta amplias facultades ordenatorias e instructorias, acreditada la verosimilitud de los hechos y de conformidad a las circunstancias del caso. La expresión “*acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados*” no debe constituir una restricción al arbitrio del juez, sino al contrario, articulando dicho mandato con el principio “*in dubio pro persona agredida*” -en la duda se ha de elegir lo más favorable

para la víctima, cediendo paso la locución latina “*in dubio pro reo*”, según la cual la duda aprovecha al acusado de un hecho sancionado- debe adoptar las medidas de protección conforme a las circunstancias del caso, sin perder de vista todo el bagaje que encierran las cuestiones de género al momento de ser presentada la denuncia.

En este punto es opinión de la ensayista que lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley N° 1600/2000, en lo que respecta a la adopción de medidas por parte del juez, debe tener una interpretación acabada en mejor beneficio de la víctima. Es decir, la discrecionalidad que le acuerda la ley al aplicador del Derecho no puede verse limitada por “*lo solicitado por la víctima*”, atendiendo a la particular situación en que la misma se encuentra; *recordemos el ciclo de la violencia y los sentimientos de culpabilidad generados en ella, así como la justificación de los hechos por parte del victimario*. Entonces, con base en el principio de oficiosidad que caracteriza a estos procesos, el juez podrá adoptar las medidas establecidas en el artículo 2º de la mencionada Ley y “*cualquier otra*” que a su criterio proteja a la víctima.

Igualmente, de manera expresa, cuando la Ley N° 1600/2000 en el artículo 4º (última parte), dispone el deber por parte del juez de informar a las partes sobre sus derechos al inicio de la audiencia de sustanciación, deja ver la intención del legislador de dotar al aplicador del Derecho de una facultad convertida en responsabilidad, para poner en conocimiento a la recurrente acerca de la importancia de la sanción de medidas de carácter cautelar o de protección, que además son en la generalidad de los casos temporales, hasta que el mismo juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen o haber terminado el procedimiento.

Poner en conocimiento a la víctima de las consecuencias de la violencia doméstica e intrafamiliar, y explicitar las razones por las que es preciso tomar determinaciones muchas veces drásticas como la exclusión del hogar del agresor, constituye un im-

perativo que requiere el conocimiento por parte del juzgador de conceptos e ideologías acerca de la violencia de género con los matices pintados en la presente monografía. De lo contrario, corre el serio riesgo de no lograr su cometido; es decir, la protección a la víctima de los hechos de violencia y lo que es peor, la posibilidad de la reiteración de los hechos cada vez más nocivos para la recurrente, pudiendo culminar en un caso de homicidio, sea de una parte, o de la otra.

En torno a las medidas a ser adoptadas, la falsa creencia sobre la imposibilidad de excluir del hogar al agresor por tratarse el inmueble de un bien de su propiedad o de sus ascendientes o parientes, debe ser erradicada del pensamiento del juez. Nada tiene que ver el concepto vertido acerca de la propiedad con lo discutido en los juicios por violencia doméstica o intrafamiliar, ya que aquí no se discute el mejor derecho de alguien sobre una cosa material, sino, reiteramos, en estos procesos se deben adoptar medidas cautelares con carácter urgente, para evitar un mal mayor como consecuencia de la inacción por parte de la justicia.

Revisando jurisprudencia extranjera<sup>23</sup>, hallamos similitud en los cuestionamientos que realizan los victimarios respecto al

---

23 Exp: 98-006695-007-CO-M, Res: 07160-98, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Acción de inconstitucionalidad promovida por Guillermo Fonseca González, contra los artículos 1, 3 incisos a), f), g), k), ñ) y artículo 4 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, número 7586 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. “... la ley discutida no produce discriminación ilegítima en perjuicio de los varones, sino que -por el contrario- crea un mecanismo de protección para ser utilizado en general por “las víctimas de la violencia doméstica”, y si bien es cierto que obliga al Juez a brindar especial protección en favor de ciertos grupos definidos, ello ocurre porque han sido considerados más vulnerables por el legislador, de forma que se procura igualarlos respecto de los varones (y de las demás personas en general) en lo referido a la posibilidad real de protección de sus derechos. No se produce entonces un desbalance, como parece entenderlo el accionante, sino que -mediante una medida asimétrica desde luego- se logra la eliminación de una diferencia constatada por el legislador y considerada injusta y lesiva por este. Por otra parte, no existe violación de las reglas del debido proceso si, como se explicó, se trata de cuestiones cuya naturaleza protectora y netamente provisional justifican claramente la premura y unilateralidad inicial con que son tomadas”.

procedimiento que se imprime por los hechos de violencia. Así la ley es puesta en tela de juicio por supuestas violaciones a derechos fundamentales como el de igualdad y el del debido proceso, fundado en la “*desbalanceada*” interpretación en perjuicio de los hombres al imponerles sanciones lesivas a su libertad de tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, a su derecho de propiedad (tal como señalamos en el párrafo precedente), entre otros argumentos, que iremos citando y demostrando que esas afirmaciones son falaces, desde el momento que existe una posición de subordinación de la víctima en relación al victimario y un abuso de poder por parte del agresor. Por lo mismo, no existe en estos casos la supuesta violación del principio de presunción de inocencia que, como hemos puesto de manifiesto, cede paso al principio “*in dubio pro persona agredida*”.

Paralelamente, las alegaciones de vulneraciones en lo que respecta al debido proceso, deben ser analizadas a la luz de los valores que inspiraron la promulgación de la Ley contra la violencia doméstica, resumidos en la dignidad y el respeto como derecho inalienable de la persona, y en la posibilidad de vivir en el seno de una familia de manera armónica e integral.

De ahí que las medidas de protección que el juez pueda adoptar *prima facie* al momento de ser formulada la denuncia, no necesitan la sustanciación del proceso y consecuente diligenciamiento de las pruebas en la audiencia respectiva a la que alude el artículo 4° de la Ley N° 1600/2000, ya que en estos casos debe prevalecer la protección en favor de la víctima sin demora por las circunstancias particulares apuntadas - *abuso del poder que detenta el agresor en relación con la víctima y el estado de vulnerabilidad de esta última* -. Este aserto echa por tierra la hipótesis sustentada en el conculcamiento de los principios del debido proceso en detrimento del victimario, pues este tendrá la oportunidad de presentar sus pruebas en la audiencia de sustanciación referida, a lo que sumamos, como ya quedó expresado, que el dictado de las medidas tiene en la generalidad de los casos un tiempo de vigencia, pues es de carácter provisio-



nal en los términos del citado artículo 2º de la Ley. Ello sin perjuicio cuando las circunstancias lo ameriten, de resolver el juicio con medidas de carácter permanente en caso de solicitarlo la agredida y con criterio fundado, cuando ya no tiene sentido exponer a la víctima a un relacionamiento ulterior con el victimario – v. gr. tratándose de ex novios o ex convivientes a quienes ningún lazo les une - y al contrario, dejar abierta la posibilidad de un posterior encuentro, implicará exponer a la recurrente a nuevas situaciones de violencia.

Por lo manifestado, resulta razonable y necesario que la primera providencia o resolución que da inicio al procedimiento sea irrecurrible; lo que tampoco implica vulneración del debido proceso o del derecho a la doble instancia, en el entendido que las medidas cautelares dictadas en el marco de la mencionada resolución tendrán una vigencia de tres días a lo sumo, atendiendo al tiempo de duración del juicio. Con la debida notificación realizada al victimario a los efectos de la sustanciación de la audiencia de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas –*el que será traído por la fuerza pública en caso de inasistencia*– el juez tendrá ocasión de decidir la ratificación, modificación, adopción de nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente, plasmando su decisión con el dictado de la resolución que pondrá fin al proceso, sin perjuicio de la recurribilidad de la decisión final reconocida en el artículo 5º de la Ley. La concesión del recurso sin efecto suspensivo, cuando se da lugar a la acción, tiene por fundamento lógico la protección de los derechos de la víctima, ínterin el superior resuelva confirmar o no la decisión del a-quo, la que causará ejecutoria.

Otro punto importante es el cuestionamiento a la naturaleza de las medidas adoptadas en el marco de la Ley contra la violencia doméstica. Ponemos de manifiesto que tanto el procedimiento seguido para el dictado de las medidas como la naturaleza de ellas, no tienen carácter sancionatorio de índole penal, pues se trata - como se ha dicho - de la adopción de medidas de protección a favor de personas que se encuentran en una situación

de vulnerabilidad, en una posición asimétrica, que amerita su resguardo por las vías establecidas en la Ley. Por su parte, la sanción penal vendrá como consecuencia de un proceso de este carácter a ser llevado ante el Juez competente, por la tipicidad de hechos considerados delictivos; v. gr. en los casos de lesión grave (artículo 112 del Código Penal) o de lesión (artículo 111 del mismo cuerpo legal), donde se determinará, en su caso, la culpabilidad del denunciado y la consecuente sanción prevista en dicho cuerpo legal<sup>24</sup>. Demás está decir que la tipificación de los hechos de violencia en el Código Penal bajo la locución “*Violencia Familiar*”, lejos de constituir una norma protectora para las víctimas de estos hechos, echa por tierra los conceptos de derechos humanos y las directrices orientadoras con perspectivas de género, al exigir que en el ámbito familiar solo quedará configurada la violencia, si la misma es dada de manera habitual, física y existiendo convivencia; y como corolario del esperpento plasmado en dicho artículo, la sanción se limita a una multa, sin considerar la gravedad de los hechos que generalmente caracterizan al ilícito. Podrá argüirse la posibilidad de echar mano de los “hechos punibles contra la integridad física”, pero una vez más nos encontraremos con interpretaciones disímiles en torno a la posibilidad o no de ser llevado el proceso de oficio por el Ministerio Público (cf. artículo 111, inc. c, CP), a diferencia de lo preceptuado en el artículo 112 -*Lesión grave*- que no plantea dudas por los especialistas del área en cuanto a intervención oficiosa del citado Ministerio Público; y por otra parte, la falta de recursos de la víctima para promover una acción penal en los casos de querrela autónoma (v. gr. los casos de lesión del artículo 111 incs. a) y b)); sucesos que ilustran la escuálida estructura del sistema penal para los casos de violencia familiar.

---

24 “... *En la especie, se trata del dictado no de actos positivos de castigo, sino de meros actos impeditivos de carácter provisional dirigidos a lograr una abstención de ciertas conductas por parte del denunciado*”. Sentencia número 5923-97 de 23 de setiembre de 1997, referida en el fallo 07160-98 del Tribunal de Costa Rica, citado.

Tampoco puede hablarse de prejuzgamiento por las decisiones adoptadas por el/a Juez/a de Paz interviniente en el marco de la Ley N° 1600/2000, ya que las medidas cautelares al no contener atribución de culpabilidad, tienen por objeto que el trámite probatorio y decisorio se agote en la demostración de la ocurrencia (o probabilidad de ocurrencia) de la conducta indeseable, para que la misma cese; pero la declaración de responsabilidad con carácter de culpabilidad de matiz penal, será dirimida en la instancia pertinente<sup>25</sup>.

En idéntico sentido, los conflictos que pudieran haber surgido como consecuencia de los hechos de violencia, serán tramitados en las respectivas instancias y conforme a las competencias atribuidas en nuestro marco normativo. Así, por ejemplo, lo concerniente a la separación judicial o al divorcio vincular, en su caso, como los regímenes a ser adoptados en relación con niños, niñas y adolescentes; esto último sin perjuicio de que el Juez de Paz pueda dictar medidas provisorias como una convivencia temporal, alimentos, y las que fueran necesarias, por la premura que los caracteriza, debiendo dar cumplimiento en tal caso a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia - *remisión de los antecedentes al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de dos días de haberse producido las actuaciones* <sup>26</sup>.

25 “Las medidas cautelares... no prejuzgan, puesto que se dictan con motivo de una denuncia y no por lo que resulte de la causa... Las medidas se dictan no porque sea cierto o no lo que se afirma en la denuncia, sino por su sola interposición...” Sentencia número 01960-96, invocada en el fallo 07160-98 referido.

26 La ensayista ha puesto de manifiesto, en reiteradas ocasiones, la imposibilidad por parte del/a Juez/a de Paz -por el costo que genera la remisión de actuaciones (compulsas)- de efectuar las fotocopias de los antecedentes y su posterior envío a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia; pues las víctimas de violencia doméstica e intrafamiliar las más de las veces no poseen recursos económicos -las actuaciones son gratuitas- lo que trae como consecuencia que ante la avalancha de denuncias, que en su mayor parte tienen como sujetos a mujeres madres de niños, niñas y adolescentes, deba ser el/la propio/a Juez/a de Paz quien asuma los costos de esas diligencias, lo cual no es posible. La propuesta en los talleres de capacitación ha sido que las personas recurrentes se comprometan en el acta labrada como resultado de la audiencia de sustanciación, a iniciar los respectivos

Retomando la idea del alegado conculcamiento y despojo del derecho a la propiedad por parte del victimario, la orden de exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar tampoco constituye prejuzgamiento sobre el derecho en cuestión, pues no importa si a quién se ordena salir, sea el propietario o no; ese tema será discutido ante el Juez competente en lo Civil y Comercial, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Civil y la Ley N° 1/92 de Reforma Parcial del citado cuerpo legal. Como hemos dicho, estamos ante una medida cautelar donde la orden no prejuzga ni decide sobre la propiedad. Motivos de seguridad ameritan dicho extremo, concebido por el legislador como resguardo de derechos esenciales de personas que, al encontrarse en una situación de desamparo por enfrentar un grave problema social, violatorio de su dignidad, requieren de parte de los órganos estatales respuesta inmediata y efectiva.

Al respecto y yéndonos al ámbito normativo, analizando el ordenamiento jurídico encontramos que el fundamento constitucional de protección contra la violencia doméstica previsto en el artículo 60 de la Carta Fundamental, echa las bases de la citada norma programática para que el Estado como promotor de políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad, cumpla con su obligación de dar protección especial a todas las personas víctimas del flagelo de la violencia.

En orden de prelación, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también garantiza la protección a los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, que se ven afectados cuando uno de los miembros del entorno familiar hace abuso de su fuerza física o de su posición de autoridad, infligiendo

---

regímenes de convivencia, relacionamiento, alimentos, y otros, ante los respectivos Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, pues en esas instancias ya cuentan con patrocinio del/a Defensor/a de Niños, Niñas y Adolescentes. Con ello se evitará el incumplimiento del mandato contenido en el artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y se dará una respuesta eficaz a las víctimas de los hechos de violencia.

vejámenes físicos, psíquicos, sexuales, patrimoniales, y toda forma de violencia contra la integridad de la persona.

La ratificación por parte de la República del Paraguay, por Ley N° 1215/1986 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Protocolo Facultativo de la citada Convención de 1999 ratificado por nuestro país por Ley N° 1683/2001, y la ratificación por Ley N° 605/1995 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), constituyen importantes e insoslayables fundamentos de las decisiones a ser adoptadas por el/a juez/a interviniente, como instrumentos específicos de derechos humanos de las mujeres<sup>27</sup>. Nótese que la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW sobre la violencia contra la mujer de abril de 2001, ha puesto de manifiesto que la discriminación y la violencia contra las mujeres son dos caras de una misma moneda, al establecer: *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*<sup>28</sup>.

Estos instrumentos internacionales de derechos humanos toman como punto de partida la desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres. Consecuentemente, merced a la aplicación de una perspec-

27 La Convención CEDAW de 1979 prevé que *“... la expresión ‘discriminación contra la mujer’, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (Art. 1°). Concordante con ello la Convención de Belém do Pará de 1994, prevé que *“...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado.”* (Art. 6°). Extraído del texto Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Opus cit.*, pp. 88,89, 91.

28 *Ibid.*, p. 91.

tiva de género se ha logrado el reconocimiento internacional respecto a la discriminación que enfrenta la mayoría de las féminas en el mundo, poniendo en evidencia las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, impidiéndoles mejorar las condiciones en que viven<sup>29</sup>.

Por último, cabe señalar que los rasgos cautelares de la Ley Contra la Violencia Doméstica dejan en claro que el cumplimiento a la directriz constitucional de protección contra la violencia en el ámbito familiar, no implica un quiebre del sistema de equilibrio probatorio derivado del principio de igualdad o equidad procesal con base en la Constitución; al contrario, la tutela derivada de la citada Ley especial admite la adecuación constitucional de la desventaja procesal a favor del/a denunciante, necesaria para contrapesar el desequilibrio que se da entre agresor y agredida a favor del primero, y dar eficacia de ese modo a las disposiciones contenidas en la Ley.

## Colofón

Las diversas manifestaciones de la violencia (física, psíquica, sexual, patrimonial), aunque pueden distinguirse entre sí, así como los distintos espacios donde puedan producirse, sea en el ámbito doméstico o en cualquier otro recinto, privado o público, se encuentran vinculadas por ser expresiones de la violencia de género, y a su vez se entrecruzan con situaciones de violencia social y, por lo tanto, con aspectos de seguridad ciudadana, donde el Estado está llamado a actuar por medio de sus instituciones y agentes, prestando especial atención a las actitudes y prácticas sexistas y discriminatorias por razón del género, que pueden afectar seriamente el resultado de los casos llevados ante las autoridades competentes.

---

29 *Idem*, p. 79.

La transversalización de una perspectiva de género en todos los niveles e instituciones, la participación social, la eficacia y la sostenibilidad de los planes, programas y proyectos que aseguren el ejercicio de los derechos de las mujeres, las niñas y las adolescentes, requieren un especial tratamiento a las víctimas de los hechos de violencia, evitando la revictimización de quienes buscan protección de sus derechos humanos conculcados, y una mirada distinta por parte de quienes están llamados a administrar justicia. Esto es, la interpretación y aplicación de la normativa especial con los matices propios de las cuestiones de género como construcción social.

La actual debilidad institucional para dar una efectiva respuesta e implementación de la normativa, planes, programas y proyectos, que tiene como consecuencia directa o indirecta la victimización secundaria o institucional de las mujeres, requiere entre otros, la concienciación por parte de los aplicadores del Derecho de la necesaria introducción de la perspectiva de género en sus quehaceres cotidianos, la creación de albergues para mujeres víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, contar con información no solo cuantitativa sino también cualitativa acerca del estado de cosas ante este flagelo, y el monitoreo permanente en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en la materia.

La sensibilización de los actores llamados a la erradicación de la violencia y de la sociedad paraguaya toda, respecto a la violencia doméstica e intrafamiliar como grave violación de los derechos humanos, demanda la incorporación del problema en los programas curriculares en todos los niveles y la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas, que sirva para erradicar la situación de marginalidad de las mujeres, y cree instancias y mecanismos correspondientes que se ocupen de la formulación y aplicación de políticas de equidad.

## Bibliografía

- Aranda, Verónica y Rico, María Nieves. *El Derecho a Vivir una Vida Libre de Violencia*, Estado de situación en América Latina y el Caribe, Desafíos y propuestas, Resumen Ejecutivo. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Trigésima novena reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. México, D.F., 2006.
- Araujo, Katia, Guzmán, Virginia y Mauro, Amalia. *El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas*. Revista de la CEPAL 70, 2000.
- Binstock, Hanna. *Violencia en la Pareja - Tratamiento Legal*. Evolución y Balance, Serie Mujer y Desarrollo N° 23. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas, Santiago, 1998.
- Butegwa, Florence, Mertus, Julie, Schuler, Margaret A. y Thomas, Dorothy Q. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women, Law & Development International, Human Rights Watch Women's Rights Project, Derechos Humanos de las Mujeres. *Paso a Paso, Guía Práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para Defender los Derechos Humanos de las Mujeres*. Editorama S.A. San José, 1999.
- Camacho Granados, Rosalía, Facio Montejo, Alda y Serrano Madrigal, Ester. *Caminando hacia la Igualdad Real - Manual en Módulos dirigidos a Facilitadoras(es) de Talleres para la Capacitación de Juezas(es) en la Administración de Justicia con Perspectiva de Género*. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) - Programa Mujer, Justicia y Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Primera Edición. San José, 1997.



Coordinación de Mujeres del Paraguay. *Anteproyecto De “Ley Contra La Violencia Doméstica Hacia La Mujer”*. Fondo para la Equidad de Género de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional.

Facio, Alda y Fries, Lorena (Editoras). *Género y Derecho*. American University Washington College of Law, LOM Ediciones, Primera Edición. Santiago, 1999.

Grupo “DERECHO Y GÉNERO” (Red Temática de Estudios de Género - UDELAR) GÉNERO. *Violencia y Equidad - Participación y Exclusión*. Curso para Graduados Año 2004, Escuela de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Ediciones IDEAS. Montevideo, 2005.

Grupo “DERECHO Y GÉNERO” (Red Temática de Estudios de Género - UDELAR), Masculino - Femenino. *Los Problemas del Género*. IV Curso para Graduados, Escuela de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Mastergraf srl. Montevideo, 2007.

*Informe Sombra CEDAW, Vigilancia ciudadana sobre los derechos humanos de las mujeres en Paraguay*. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem-Paraguay), Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP), Centro de Documentación y Estudios (CDE). Asunción, 2005.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional - De la formación a la acción*. USAID, ASDI. San José, Costa Rica, 2004.

*Ley N° 24417 - Protección contra la violencia familiar*. La Ley S.A. Editora e Impresora. Antecedentes Parlamentarios, Año III, N° 10. Noviembre. Buenos Aires, 1996.

Naciones Unidas, A/61/122/Add. 1, Asamblea General, Sexagésimo primer período de sesiones, Tema 60 a) *Adelanto de la mujer, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, 2006.

Rico, María Nieves. *Los Objetivos de Desarrollo del Milenio Frente a la Violencia Contra las Mujeres*. Unidad Mujer y Desarrollo CEPAL, Naciones Unidas.

Rico, María Nieves. *Violencia de Género: Un Problema de Derechos Humanos*. CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo 16, 1996.

Rioseco Ortega, Luz. *Buenas Prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, N° 75. Santiago, 2005.

Soto, Clyde, González, Myrian y Elías, Margarita. *Encuesta Nacional sobre Violencia Doméstica e Intrafamiliar*. Centro de Documentación y Estudios (CDE), con el apoyo del Fondo de Igualdad de Género (FIG) de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI). Asunción, 2003.

## **Normativa consultada**

Constitución de 1992.

Ley N° 1160/1997 “Código Penal de la República del Paraguay”.

Ley N° 1600/2000 “Contra la Violencia Doméstica”.

Ley N° 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL ORDEN  
JURÍDICO PENAL VIGENTE**  
**Algunos problemas que presenta el esquema**

*Emiliano Rolón Fernández*

**Esbozo central**

El tratamiento de la perspectiva de género en el orden jurídico nacional denota peculiaridades que son dignas de análisis en la presente reordenación que nos toca desempeñar, a los efectos de implementar ajustes que tornen dúctil y, por sobre todo útil, la protección que se pretende otorgar a las desigualdades sociales existentes. En ese orden, “las desigualdades de género” son tratadas en el marco de proyectos normativos muy disímiles y hasta a veces conflictuados entre sí, debido a la inobservancia de una proyección sistémica coherente.

El espectro jurídico nacional contiene aristas dignas de destaque; es así que la Ley 1160/97, Código Penal, establece una línea directriz referida a las posibilidades persecutorias del Estado en lo que atañe a la violencia en general, ejercida contra las personas, según tipos penales específicos y asignándole procedimiento coherente (ordinario) a través de la Ley 1286/98, Código Procesal Penal, inmerso en el modelo garantista que guarda

relación con “la supremacía del ser humano”, constituido en sujeto esencial del derecho, habida cuenta del modelo de Estado dispuesto en la Constitución: “democrático, social de derecho y republicano”<sup>1</sup>.

En tal normativa sustancial, se fija “el acontecimiento penalmente relevante”<sup>2</sup> en base a la importancia de los bienes jurídicos y se les asignan escalas, ocupando la cúspide de la pirámide ideal, “la vida”; siguiéndole en orden de trascendencia, “la integridad física”; luego “la exposición de determinada persona a peligro de vida e integridad física”, “hechos punibles contra la libertad”, y entre estos son dignos de mención algunos ilícitos de afectación sexual, como las coacciones de ese orden, en donde el bien preponderante es “la autonomía en el ejercicio de la voluntad o libertad sexual”<sup>3</sup>, tenidas en cuenta en la razón de política criminal para su inclusión como perspectiva de género.

Sistémicamente, la consumación de algunos de tales hechos punibles debe merecer la persecución penal estatal, según línea directriz del Código Penal, a través de dos perspectivas: **la primera** referida a la actuación de oficio del Ministerio Público, aplicable como regla general, toda vez que la norma determinada no disponga como modalidad, la persecución a instancia de la víctima; y **la segunda**, obviamente, cuando el tipo requiera la persecución con impulso de la misma, en cuyo caso se precisa de “un plus de actuación” de este sujeto procesal, conocido en Derecho Penal de fondo como “**instancia de la víctima**”, cuyo mecanismo de implementación lo constituyen “las denuncias”, con sus variables de verbal o escrita, o “las querellas”, acto jurídico formal que debe seguir el lineamiento del ritual.

---

1 Preámbulo y Art. 1° de la C.N.

2 Art. 1 C.P. Hecho. Principio de legalidad. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

3 Capítulos I y siguientes del C.P.

La instancia de la víctima es una institución que, en esencia, pertenece al campo del derecho procesal; sin embargo, su inclusión en la normativa de fondo se funda en las posibilidades de acceso a la justicia que tienen los ciudadanos. En los hechos punibles perseguibles a instancia de la víctima, se requiere la expresión de voluntad del agraviado para excitar la jurisdicción y poner en movimiento el circuito estatal de juzgamiento<sup>4</sup>.

La información adicional que precisa el fiscal para la prosecución de la persecución penal, luego de la intervención oficiosa que genera el hecho punible, es simplemente la manifestación de voluntad de la víctima “**que el hecho sea castigado**”, materializado por uno de los mecanismos ya mencionados -denuncia o querrela- en cuyo caso, la plenitud de la persecución penal es reivindicada por el titular de la acción pública, quien debe impulsar el procedimiento penal, a cuya consecuencia, puede llegar hasta la sanción del hecho punible, toda vez que la víctima no ejerza su potestad de “retiro de la instancia”<sup>5</sup>, posibilidad que le es reconocida “hasta antes de la firma de la sentencia”.

En tal lógica, **el no ejercicio de la instancia**, dentro del plazo establecido para ella en el Código Penal *-seis meses-* o su **retiro en las etapas previas al juicio, opera como verdadero “obstáculo a la persecución penal”**, ya que, aun teniendo relato fáctico y argumento probatorio subsumible en un tipo penal (*teoría del caso*), según que el nivel de información requerida sea afectable a la imputación, a la acusación, o el juicio mismo, el fiscal ya no tiene la anuencia del principal interesado para proseguir con su acción y la investigación criminal que de ella deriva, razón por la cual el impulso procesal necesario que le corresponde como titular de la acción pública, carece de efecto jurídico.

---

4 Rolón Fernández, Emiliano. *Lecciones de Derecho Penal*. Ed. AGR. Asunción, 2004, pp. 276-277.

5 Art. 99 del C.P.

La instalación de la instancia en tiempo oportuno destraba el obstáculo inicial del requerimiento de instancia ya referido, por cuya consecuencia, el fiscal -tal como se ha dicho- **recupera la plenitud de la persecución**, en tipos penales específicos. El rol que le corresponde desempeñar a la víctima, en la persecución y sanción de tales tipos, sigue siendo relevante pues conserva una “suerte de preeminencia” sobre la acción penal instaurada por el Ministerio Público, ya que decide su continuidad o conclusión, pues tiene la potestad de **“retirar la instancia”** ejercida en su momento, decisión que puede asumir **hasta antes de la firma de sentencia**, lo cual presupone la concreción del debate en juicio. Asumido el retiro de la instancia por la víctima, la decisión mencionada opera como verdadero obstáculo al ejercicio del *ius puniendi* estatal, pues limita la posibilidad de imposición de pena, aun habiéndose justificado en juicio los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable, **porque para la imposición de la misma se precisa la persistencia de la instancia**; sin este requisito, existe verdadero obstáculo a la imposición de sanción, objetivo primordial del procedimiento penal.

### **Tipos penales de género. Mecanismos de acceso a la Justicia**

Tal como se tiene diseñado líneas arriba, en la normativa del Código Penal se ha atendido preponderantemente “la perspectiva de género”, al punto de considerárselo como una de las razones de política criminal que asume. Así también, la norma sustancial ha establecido una escala de interés en la persecución, asignando a la víctima, en determinados hechos punibles, la iniciativa en el ejercicio de la acción pública, mediante la institución de la **“instancia”**, precedentemente desarrollada. Sobre las consideraciones realizadas en los hechos punibles de acción pública perseguible a instancia de la víctima, debe agregarse que **los demás hechos punibles** que no contengan tal modalidad específica de persecución, simplemente por regla general,

deben perseguirse “*de oficio por el Ministerio Público*”<sup>6</sup>, siendo este responsable, según las etapas del proceso, de la investigación, del impulso procesal que corresponda, de la acusación y de su sostenimiento en debate oral; a cuya concreción puede esperar una sentencia condenatoria.

El mecanismo de distinción para la utilización de una u otra forma de impulso al ejercicio de la acción pública –a instancia de la víctima o de oficio– está motivado en el “hecho penalmente relevante”, para cuya concreción, según política criminal, se tuvo en cuenta “el interés preponderante” que en algunos hechos se otorga a la víctima y en otros, a la sociedad en general. El mismo orden expuesto se observa en lo atinente a “respuesta penal a la consumación del hecho”, sancionándose con menor rigor los hechos de menor lesividad y de afectación preponderantemente personal y agravándose la pena, cuando la afectación del bien jurídico sea mayor, con lo que también el interés social se amplía. Así la sanción para, verbigracia, “los hechos punibles contra la persona” (contra la integridad física), *maltrato físico*, es la de menor rango en la escala de las penas aplicables, inclusive comparándola con los otros hechos tipificados en el mismo capítulo (lesión, lesión grave, lesión culposa, etc.), pues la pena principal contemplada es la de multa y ello puede ocurrir cuando la víctima recibe la más ligera de las agresiones, mientras que en los demás hechos punibles citados, la pena privativa de libertad es la que se impone. Los hechos punibles contra las personas observan como modalidad que, si el acto lesivo y de violencia se generó en “el ámbito familiar”, son considerados como “agravados” y por lo tanto con mayor reproche penal, lo que conlleva a una mayor sanción, ejemplo Art. 105, inc. 2º. del C.P.

Para “el tratamiento de los tipos penales” de lo sancionable en el ámbito familiar, han adquirido consideración los niveles de violencia que recibe la víctima, pues la misma se manifiesta en el común de los casos, con la utilización de una fuerza menor;

---

6 Art. 268.2 y 3 de la C.N.

verbigracia, maltrato físico y desde ese momento, el Estado debe acudir a atender dicha situación, pues de no ser así, como la experiencia lo indica, el ámbito del agravamiento de la conducta agresiva del sujeto activo tiende a expandirse, con ataques de otros bienes jurídicos de mayor preponderancia y esa fue la razón por la que también la respuesta penal al maltrato físico sea simplemente la de multa, “retribución” que sirve de advertencia a una actitud de violencia familiar inicial.

El maestro cordobés Ricardo Núñez<sup>7</sup>, en lo que respecta a la sustancia retributiva de la sanción, sostiene que en cuanto a “...*la pena es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito. Cualquiera que haya sido la finalidad política que se le haya asignado al derecho penal, la pena ha consistido siempre en la pérdida de un bien para el delincuente. Entran en este concepto tanto la pérdida de la vida, la libertad, la propiedad, la fama, así como derechos o facultades, como la imposición de ciertas cargas penales, según son el trabajo y otras obligaciones. La pérdida de bienes es jurídicamente un mal, porque significa la privación a la persona de ‘algo’ de lo que gozaba o la imposición de una carga personal que no tenía la obligación jurídica de soportar. La pena solo puede consistir en la pérdida de lo que representa un valor jurídico. Implicaría un contrasentido una pena consistente en lo que para el derecho no significa un mal, sino un bien*”.

Establecida la dimensión genérica de los hechos punibles, según se ha dispuesto líneas arriba, debe señalarse cuáles son los mecanismos con que cuenta la víctima para pretender una sanción para el sujeto activo de la conducta y en observancia de ese propósito, se debe tener presente la estructuración vigente en el Código Penal, en lo que atañe a la perspectiva de género. Así, ***son perseguibles a instancia de la víctima***, determinados hechos punibles cuando en su estructuración, ***los tipos pe-***

---

7 Núñez, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal*. Ed. Marcos Lerner. 4ta. Edición. Córdoba, 1999, p. 277.



*nales así lo establecen*, es decir, la enunciación de tal modalidad en realidad señala que el Código Penal precisa del impulso procesal de dicho sujeto. Tales hechos punibles con *mención* de dicha modalidad son: “*maltrato físico*”<sup>8</sup>, “*lesión*”<sup>9</sup>, “*lesión culposa*”<sup>10</sup>, “*amenaza*”<sup>11</sup> y “*acoso sexual*”<sup>12</sup>. Para “*los demás hechos punibles*”, también examinables a través de la perspectiva que nos ocupa, *son perseguibles de oficio*, verbigracia: “*contra la vida*” (*homicidio*)<sup>13</sup>, “*contra la integridad física*” (*lesión grave*)<sup>14</sup>, “*exposición de determinada persona a peligro de vida e integridad física*” (*abandono*)<sup>15</sup>, “*contra la libertad*” (*coacción*)<sup>16</sup>, “*contra la autonomía sexual*” (*coacción sexual, trata de personas, abuso sexual en personas indefensas, abuso sexual en personas internadas y actos exhibicionistas*)<sup>17</sup>. En estos hechos punibles, el Código Penal adopta el temperamento de la persecución de oficio por el Ministerio Público, por lo que en todo tiempo, y de acuerdo con el progreso de la acción, a la fiscalía le compete la plenitud de la acción penal.

Con este esquema sencillo, el ordenamiento de fondo otorga protección determinante a los bienes jurídicos en los hechos punibles que pudieran producirse en el ámbito familiar o doméstico, y concede amplias potestades de acceso a la justicia a través de los dos únicos mecanismos establecidos y someramente esbozados líneas arriba. Este lineamiento, por defectos en la difusión y por la novedad, no fue comprendido por el operador o auxiliar de la justicia y mucho menos, por la ciudadanía en general, ocasionándose errores detectables en distintos actores. Ante la anarquía interpretativa, se dio rienda suelta a propuestas

---

8 Art. 110 C.P.

9 Art. 111 C.P.

10 Art. 112 C.P.

11 Art. 122 C.P.

12 Art. 133 C.P.

13 Art. 105 C.P.

14 Art. 112 C.P.

15 Art. 119 C.P.

16 Art. 120 C.P.

17 Arts. 128 al 132 del C.P.

hasta irracionales para intervenir en el rumbo trazado por el ordenamiento penal de fondo.

La actividad de “los grupos de presión”, quizás con buenos propósitos, pero con los defectos de la incompreensión precedentemente apuntada, motivados por la deficiente difusión del esquema, hizo que se planteara la problemática de la violencia doméstica y concretara la sanción de la ley correspondiente, N° 1600. La implementación del nuevo modelo normativo colisionó con el esquema ideológico del Código Penal, pues la persecución penal se volvió engorrosa por la ampliación de “la burocracia” para la atención de conflictos de la naturaleza que nos ocupa, pues la citada ley introduce una nueva perspectiva –**medidas de protección**- sin establecer propuesta y solución definitiva sobre el ámbito que pretendió proteger “**lo familiar o doméstico**”. Veamos por qué.

### **La Ley 1600/2000 “Contra la violencia doméstica” y el sistema penal**

Esta ley ha tenido el noble propósito de crear un marco de “protección adicional” a favor de todas las personas que sufran *lesiones, maltratos físicos, síquicos o sexuales* por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, originado en *el parentesco, en la unión de hecho, el matrimonio y parejas no convivientes*, extendiendo sus alcances para los casos en que *haya cesado la convivencia*, afectándose a los *hijos, sean o no comunes*, de los sujetos de la relación penal.

El marco de protección adicional se abordó en la ley especial examinada con la asunción de posiciones como: 1) *medidas de protección de carácter urgente*; 2) *a través de un procedimiento especial*; 3) *cuya competencia es atribuida al juez de paz en lo civil*; 4) *quien debía dictar –finalmente- medidas de protección permanente*, con lo que queda claro que se legisló simplemente para “la medida cautelar”, institución esta, que en los regímenes

procesales vigentes en el derecho positivo nacional **“no tiene fin en sí misma”**, pues solamente sirve de propósito de concreción del procedimiento correspondiente, sea este de orden civil, penal, laboral, de menores, etc. Así, en la generalidad de los regímenes procesales (civil, laboral, menores, etc.) con la medida cautelar, se pretende asegurar el objetivo resarcimiento, propio de dichos ámbitos. Mientras que en lo justiciable penal, a través de las medidas cautelares, sean estas personales, reales, alternativas o sustitutivas, se pretende **“la sujeción”** de la persona a la causa, para la concreción de determinados actos procesales -del juez o del fiscal- en los cuales su presencia es indispensable.

Naturalmente, con la asunción de posiciones, solamente con respecto a medidas de protección, la Ley 1600/2000, se aleja del propósito que se plantea en su propia motivación, pues no diseñó ni otorga ninguna solución de fondo. En efecto, para el tratamiento de la violencia de género, ocurrida en el ámbito doméstico, la causa debe derivarse a la jurisdicción penal común, ya que la determinación que asume el juez de paz, es siempre **sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan al caso, en lo que respecta a los hechos punibles tipificados en el Código Penal**<sup>18</sup>.

Con las características marcadas de la Ley 1600/2000, era predecible que habrían de ocurrir “desajustes” y más que otorgar justicia pronta, se la alejó de las posibilidades de la víctima, pues se creó una burocracia adicional y nuevos problemas de gerenciamiento al órgano jurisdiccional. Así, para el funcionamiento del modelo para el tratamiento de la violencia en el ámbito doméstico, debió implementarse: **un juez de paz en lo civil, a través de un procedimiento especial y tramitación de los recursos ante jueces civiles.**

---

18 Art. 10 de la Ley 1600/2000. El procedimiento especial de protección establecido en la presente ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Con tal trazado, más propio de los modelos en donde la esencia del conflicto radica en “el resarcimiento”, se aleja el tratamiento de la violencia en el ámbito familiar, de sus jueces naturales<sup>19</sup>, obviándose lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.P.<sup>20</sup>, que obliga al órgano jurisdiccional a atender y resolver estos conflictos a través de **jueces penales**. La estructuración de la jurisdicción especializada de lo penal, observa lo siguiente: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación en lo penal, Tribunales de sentencia -unipersonales o colegiados-; jueces penales -de control y garantías, ejecución- y jueces de paz en lo penal. Obviamente, los magistrados, que ejercen los diferentes juzgados, tienen “**la competencia exclusiva**” en materia de hechos punibles, según el ya mencionado artículo 31 del C.P.P.

En síntesis, el loable propósito de la ley de otorgar mayor manto de protección a la víctima, en la realidad toma distancia de su objetivo propuesto para acercarse más a una simple respuesta legislativa al clamor de las víctimas, concretada sin mayor análisis del sistema vigente, con el propósito simplista de presentar la imagen del otorgamiento de respuesta a reclamos ciudadanos, sin medir el impacto de sus efectos, siendo muy escasa su utilidad.

### **El Código Procesal Penal. Los hechos punibles de acción penal privada. Problemas que plantean**

La construcción jurídica sustancial esbozada líneas arriba, es dinamizada, a consecuencia de la consumación del generador del procedimiento penal **-el hecho punible-** por el régimen acusatorio mitigado que rige en el ritual. Es así que con el bagaje de

---

19 Art. 2 del C.P.P.

20 Art. 31 del C.P.P. Jurisdicción. La jurisdicción penal es siempre improrrogable y la ejercerán los jueces o tribunales que establezcan este código y las leyes.

Corresponderá a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los hechos punibles previstos en la legislación penal, y la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código.

información que ofrece la causa en los diferentes niveles de evaluación, según sea del fiscal o del juez, que observa el procedimiento de forma (*imputación, acusación, auto de apertura, sentencia definitiva*), es posible lograr en su momento la imposición de la sanción al responsable (autor o partícipe).

El lineamiento esencial del ritual ordinario, expuesto *grosso modo*, es bastante sencillo, ya que el sistema lograba su objetivo a través del procedimiento ordinario, que es la regla general en la tramitación de “todas las causas penales”. El diseño de los procedimientos especiales y, esencialmente, la instalación de los “hechos punibles de acción privada” en el artículo 17 del C.P.P, crearon obstáculos sistémicos a la propuesta del Código Penal de fondo, dificultades que se traducen en problemas de “acceso a la justicia” y ausencia del Estado en hechos punibles sensibles y frecuentes, como lo constituyen los hechos punibles perseguibles a instancia de la víctima del Código Penal.

Según el Código Penal, la persecución penal de los hechos punibles solo debió observar el temperamento sencillo de si “el hecho” contemplaba en el tipo la modalidad de la persecución a “***instancia de la víctima***”, en cuyo caso debía completarse este “plus de información”, pues con su obtención la plenitud de la persecución penal lo recuperaba el fiscal, quien por la titularidad del ejercicio de la acción podría concretar la persecución en sanción con el solo requisito de la vigencia de la instancia, ejercida en su momento por el sujeto pasivo del ilícito.

La Ley 1286/98 (Código Procesal Penal) introduce reforma sustancial al diseño del Código Penal, por influjo de la tradición y reclamo del gremio de abogados, al instalar a los hechos punibles de “acción privada”<sup>21</sup> como nueva categoría, desconocida por

---

21 Art. 17 del C.P.P. Acción privada. Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:  
1) maltrato físico;  
2) lesión;  
3) lesión culposa;

el Código Penal. Para la discriminación y decisión sobre cuáles tipos penales debían insertarse en este nuevo orden, no se halló mejor temperamento que el de extractarlos del “catálogo de hechos punibles” que el Código Penal establece como **“perseguidos a instancia de la víctima”**, escogiendo quince de ellos en el artículo 17 del C.P.P., de los cuales la violación de los derechos de autor o inventor (inc. 15) ya ha quedado derogado, quedando hoy vigentes catorce incisos.

Esta nueva reordenación dispuesta por el Código Procesal Penal, **también fue asistémica**, y contribuyó a desordenar aún más el espectro penal. En efecto, tal como se ha dicho, por el Código Penal y a través del ejercicio de la instancia por la víctima, la plenitud de la persecución penal la recobra el fiscal, que desde ahí tiene la potestad oficiosa de concretar la sanción al hecho punible, mientras que la nueva orientación procesal, realiza **algunas innovaciones**, como: **1) procedimiento especial**<sup>22</sup>, razón por la cual el Ministerio Público no tiene competencia; **2) la intervención del juez de sentencia**<sup>23</sup>, con lo que el juez de

- 
- 4) amenaza;
  - 5) tratamiento médico sin consentimiento;
  - 6) violación de domicilio;
  - 7) lesión a la intimidad;
  - 8) violación del secreto de comunicación;
  - 9) calumnia;
  - 10) difamación;
  - 11) injuria;
  - 12) denigración de la memoria de un muerto;
  - 13) daño;
  - 14) uso no autorizado de vehículo automotor; y
  - 15) violación del derecho de autor o inventor (derogado).

- 22 Art. 422 del C.P.P. Querrela. Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este Código.
- 23 Art. 41 del C.P.P. Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o integrados por tres jueces penales, según el caso. El tribunal unipersonal será competente para conocer:
  - 1) de la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años, cuando el Ministerio Público lo solicita;

garantías tampoco tiene competencia; y **3) la necesidad de una querrela autónoma**<sup>24</sup>, como condición de impulso procesal y ejercicio de acción.

Con tales concreciones procedimentales, aquellos hechos punibles que en el Código Penal eran perseguibles a instancia de la víctima, se trastocan para volver mucho más engorrosa la posibilidad del *ius puniendi* estatal; pues el fiscal no es parte, el juez que habitualmente atiende el conflicto penal - de garantías - ya no interviene y el procedimiento a observar - el ordinario - ya no lo es, razones estas que también ponen nebulosa en la percepción ciudadana sobre su administración de justicia y la creencia de abandono del Estado en hechos punibles menores, pues el acceso a través de abogados y querrela autónoma, las más de las veces, está alejado de las posibilidades del ciudadano común.

Además, tal temperamento se traduce en baja percepción ciudadana en el rol del Estado, pues se percibe su ausencia en los hechos punibles de mayor frecuencia en la interacción humana (maltrato físico, lesión, lesión culposa, amenaza, violación de domicilio, lesión a la intimidad, etc.), ya que el común de la gente que tiene problemas de convivencia en el ámbito familiar o doméstico o intravecinal, **en la manifestación primaria de la violencia**, no tiene forma de acceder a la justicia reclamando su protección, pues la ley solo le otorga dicha posibilidad a través de un abogado particular, lo cual requiere de autorización notarial, ejercicio de acción privada en donde la posibilidad de investigación estatal está vedada, por la incompetencia del fiscal para atenderla. Con tales dificultades de acceso a la justicia, se

---

2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y

3) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz.

Los tribunales de sentencia, formados por tres jueces penales, conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

24 Art. 72 del C.P.P. Acción penal privada. En los casos de querrela exclusiva por tratarse de un delito de acción privada, regirán las normas de esta sección, sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código.

ensancha cada vez más la franja negra de la criminalidad, tornando proclive el ambiente para asumir justicia por mano propia.

Las nuevas propuestas legislativas son variables y deben contemplar la necesidad de los ciudadanos; no obstante, dicha labor debe observar el objetivo de bien común que es el máximo propósito del Estado, así como el criterio de utilidad que es su rector. La dinamización en la tramitación de las causas, viabilizadas a través de procedimientos sencillos y comprensibles, es factor que contribuye a una mejor percepción ciudadana, pues la administración republicana se caracteriza por el control de los mismos en toda gestión pública y los trámites engorrosos no son propicios para una correcta percepción de la labor legislativa o de la administración de justicia.

Esta percepción de la administración de justicia no es una mera enunciación esporádica; basta con mencionar algunos datos emitidos por Latinobarómetro, en cuyo informe del pasado año 2007 solo el 11% de la población considera que tiene iguales opciones para el acceso a la justicia. Demos una mirada a los números de los últimos tres años, elaborado en dicho informe en el siguiente cuadro:

Año	Acceso a la Justicia *1	Confianza en el imperio de la Ley - Seguridad ciudadana *2
2004		3.6
2005		4.1
2006	11%	2.5
2007	11%	4

**Fuente:** elaboración propia a partir de datos del Latinobarómetro.

Obs.: \*1. Expresado en porcentajes.

\*2. En escala del 1 al 10.



## La reforma del Sistema Penal. Propuestas

El nuevo diseño constitucional, “democrático, social de derecho y republicano”, así como la reordenación del orden jurídico penal vigente con la instalación de los dos códigos principales, penal y procesal penal, además de los problemas de percepción ya mencionados, unidos a hechos punibles de notable impacto social como los secuestros extorsivos con fines económicos, motivaron debates en la opinión pública sobre “la seguridad jurídica”, “necesidad de una mayor penalización”, “castigo ejemplar al delincuente”, etc., y crearon las condiciones para la concreción de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario.

Esta Comisión compuesta por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Poder Ejecutivo, al cabo de dos años de debate en el seno del Congreso Nacional, logró consensuar anteproyectos de Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de Faltas y Contravenciones. Estos últimos, tratados en general por los dos cuerpos normativos primeramente citados, pero sin adquirir autonomía en cuanto tales.

En lo que atañe a las razones de política criminal, se abrió un amplio período de consultas a organizaciones de la sociedad civil, universidades públicas y privadas, gremios de ganaderos, sociedades que protegen a los derechos del autor e inventor, etc., a través de llamamientos públicos para que los mismos acerquen sus propuestas a la Comisión Nacional, y así lo hicieron gran parte de ellos, los cuales fueron tenidos en cuenta para el tratamiento específico de cada aspecto de propuesta.

En cuanto a la perspectiva de género y violencia doméstica, debe señalarse que las mismas fueron tratadas puntiliosamente, llegando a consensuarse que debía otorgarse una respuesta sistémica a ambas. En esa inteligencia se asumió que el mejor mecanismo de tratamiento era el de retornar, lo más que se pudiera, a la dinámica establecida por el Código Penal, Ley 1160/97. Por tal razón, en el proyecto se reduce considerablemente la lis-

ta de hechos punibles de acción privada del artículo 17 del C.P.P., del siguiente modo: 1) *tratamiento médico sin consentimiento*; 2) *violación del secreto de comunicación*; 3) *calumnia*; 4) *difamación*; 5) *injuria*; 6) *denigración de la memoria de un muerto*; y 7) *uso no autorizado de vehículo automotor*.

Con este nuevo diseño, obviamente, los demás hechos punibles, hasta ahora previstos en el artículo 17 del C.P.P., como de acción privada, a saber: 1) *maltrato físico*; 2) *lesión*; 3) *lesión culposa*; 4) *amenaza*; 5) *violación de domicilio*; 6) *lesión a la intimidad*; 7) *daño*; y 8) *violación del derecho de autor o inventor*, **vuelven a ser perseguibles a instancia de la víctima**, a cuya consecuencia, el fiscal adquirirá protagonismo mediante el ejercicio de la acción pública y hará palpable la presencia estatal en estos hechos sensibles a la convivencia, en la faz primaria de la violencia, como lo constituyen los hechos punibles primeramente mencionados, con lo que se ofrecen mejores horizontes para la lucha contra la violencia de género en el ámbito familiar.

Con los ajustes muy genéricamente señalados, sistémicamente, se ofrecen mayores posibilidades de sanción a los hechos de género por posibilitar el esquema la aplicación de las reglas del concurso -ideal y real- según las expectativas del Código Penal vigente; pues por influjo de los hechos punibles de acción privada del Código Procesal Penal y la posibilidad del procedimiento especial, la aplicación de dicha regla se tornaba imposible. La violencia se inicia generalmente por “la violación de los espacios que corresponden a otro”; se agrava con una agresión o maltrato físico y luego continúa con una lesión leve o grave, y concluye, en algunas ocasiones, en verdaderas agresiones al bien jurídico vida, por las cuales comúnmente hay más de un hecho punible que analizar, pudiendo cuantificárselas, según las reglas de los artículos 70<sup>25</sup> y siguientes del C.P., atendiendo a los principios rectores de absorción y aspersion.

---

25 Art. 70 del C.P.P. Entes jurídicos. Para presentar querrela los representantes de las personas jurídicas de derecho privado deberán justificar la existencia del ente y su propia personería.

La concreción de los niveles de reforma, una vez aprobados, unidas a una necesaria difusión de sus alcances y a una necesaria *vacatio legis* de por lo menos un año, permitirá el fortalecimiento de las instituciones del Estado a través de una correcta percepción ciudadana, pues atacará el origen del mal en la violencia familiar, a través de la posibilidad del castigo desde su primera manifestación, sanción que podrá agravarse en otras manifestaciones delictuosas del sujeto activo y, en la medida que avance, en desajuste de su conducta.

### **El orden jurídico penal vigente. Reflexiones y perspectivas**

Una de las grandes cuestiones de debate que se genera en los países que han observado los lineamientos de la reforma penal, y que es ostensible en la República del Paraguay, es la creciente tensión existente entre “el escriturismo” y “la oralidad”. Más allá de considerarse a los mismos como mecanismos a través de los cuales se instrumenta o se documenta “el acto”, una u otra forma de tramitación en realidad refleja la profunda distinción ideológica de los modelos verticalistas y autoritarios y aquellos que centran la atención del sistema en el ser humano caracterizado por la fragmentación del ejercicio del poder penal.

El modelo escriturista marca fuerte tendencia a la elaboración de las conclusiones evaluativas mediante la concentración de la actividad del operador de justicia “entre cuatro paredes”, con los cuestionamientos que tal modelo puede ofrecer para la posibilidad de control de la actividad judicial por parte del ciudadano, así como su proclividad a absorber las influencias extra judiciales, justamente por resolverse en forma enigmática; mientras que la oralidad, como mecanismo de tramitación, otorga facilidad de control, posibilidad de percepción del común de la gente sobre la certeza o no de las conclusiones del juzgador, así como protección a este de posibles influencias extrañas precisamente por resolverse el litigio “a la vista de todos”.

De esas innegables dimensiones de la oralidad y el escriturismo, surge que el mecanismo de tramitación, acorde con el modelo constitucional de Estado por el cual se optó en 1992, ***sea la oralidad***, esencia que solo se observa en una fase del juicio ordinario actual, la del juicio oral y público. En las demás etapas, preparatoria e intermedia, así como en el régimen de impugnaciones, la regla general es la tramitación escriturista, en la cual “la intermediación”, “la oficiosidad” y “la continuidad de los actos procesales” son letras muertas. Esta situación ofrece verdaderos obstáculos a la obligación de conclusión del juzgamiento “dentro de un plazo razonable”, según lo dispone el Pacto de San José de Costa Rica, plazo al que nuestro ordenamiento procesal le otorgó término por el Art. 136 del C.P.P.<sup>26</sup>, modificado por la Ley 2341/03<sup>27</sup> (Ley Camacho). Se generó así un verdadero problema insoluble para la administración de justicia actual, como lo son “las extinciones”, institución procesal que, según línea de decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inhibe la posibilidad de sanción de un condenado, in-

26 Artículo 136. Duración máxima. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Este plazo solo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

27 Art. 1° de la Ley 2341/03. Modifícase el Art. 136 de la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 136. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.

Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo”.

clusivo en doble instancia, por la apertura de una nueva posibilidad -vía casación- ante la misma Sala Penal, con lo cual las expectativas de sanción son realmente difíciles de concretar.

Dicha situación, insoluble de la manera tratada por la administración de justicia, motiva el descreimiento del ciudadano común y origina problemas de percepción en la seguridad jurídica pues no habrá justificación posible, jurídica ni política para aquel sujeto pasivo del ilícito cuando vea libre por extinción, a un condenado agresor, pues más bien se generará la ira a la falta de respuesta del Estado, campo propicio para el ejercicio de la justicia por mano propia. Los países que han seguido los esquemas de reforma, aspecto común que observó nuestro régimen vigente, han encarado la problemática sintéticamente trazada a través de dos aspectos esenciales, a saber: 1) nueva dimensión del gerenciamiento de los conflictos a través de la reorganización del despacho de decisión y reordenación de las funciones en recursos humanos, acorde con el modelo oral; y 2) modelo de gestión por audiencia. A renglón seguido, nos ocuparemos de cada uno de estos.

La sustanciación de los conflictos vía oral exige un ***reordenamiento en el gerenciamiento del despacho, así como una reordenación en la función del personal auxiliar***, pues el modelo que ahora perdió vigencia -el enclaustramiento del juzgador en su cubículo- es totalmente inapropiado para el otorgamiento de respuesta a los conflictos penales. En efecto, aquella modalidad que pasa por el traslado del escrito a las partes, almacenamiento de papeles en expedientes, origina la necesidad de habitáculos para el almacenamiento de expedientes, los cuales hoy deben ser aprovechados para ubicar al justiciable y demás interesados en la tramitación, incidental o sustancial. Por tal razón, el reordenamiento lógico del recurso humano de antaño, estructurado para dar funcionalidad al modelo escriturista en donde los traslados, las citaciones, las notificaciones por cédula, etc., eran la regla, deben adquirir funcionalidad nueva, permitiéndose la utilización de tecnologías que antaño no exis-

tían; verbigracia, telefax, correos electrónicos, videoconferencias, etc., mecanismos estos a través de los cuales se pueden efectuar diligencias que vuelvan eficaz la tarea del Estado en la Administración de Justicia, los cuales riñen con la vieja funcionalidad del personal. Esta reordenación otorgará a la administración de justicia mayor eficiencia y contribuirá a una correcta percepción ciudadana. La utilización del material tecnológico que nos brinda la modernidad, debe constituirse en eficaz aliado para ir desechando el tabú de la documentación por escrituras.

El segundo eje esencial a incentivar lo constituye *el modelo de gestión por audiencias*, que consiste en la tramitación de las propuestas de los sujetos procesales en intermediación, ante el decisor; con lo cual, a la culminación del análisis de las propuestas, las partes se notifican personalmente de la respuesta otorgada a su planteamiento, permitiéndose el registro de la actuación a través de *software* ya existente, con lo cual la fidelidad “del acto” se halla garantizada, posibilitándose inclusive que las partes tengan una copia de todo lo actuado en la audiencia en cuestión, con la utilización de material fonográfico. La dinamización del proceso es tal que las propuestas y los traslados sobre cuestiones que suscitan el conflicto incidental pueden ser tratados y decididos mediante traslados “orales” en la misma audiencia; por lo que no existe necesidad de esperar que el notificador lleve el escrito a la oficina del notificado, el plazo para contestar y también el plazo que le corre al juzgador para decidir, pues todo es inmediato. Con todo ello, naturalmente, y según se tiene comprobado en la legislación comparada, el plazo de tres o cuatro años, según se atienda el C.P.P., o su reforma, para la respuesta final al conflicto, es hasta si se quiere excesivo, tornándose necesario, en respeto a la dignidad humana, reducirlo.

Los dos ejes esenciales lineados precedentemente, deben constituir la esencia de la tramitación *en todas las etapas del juicio* y no, según sucede entre nosotros, *solo en el juicio oral*. Es así que se precisa de reordenación aun mayor en las etapas preparatoria e intermedia y *una nueva dinámica* para las

impugnaciones. En materia de recursos y tramitación en alzada, la esencia de la oralidad es una quimera, pues el modelo escriturista es el que se impone, solucionándose los conflictos sin ninguna audiencia de partes; ni siquiera se observa lo esencial de las reglas establecidas para las respuestas a los planteamientos sustanciales, aplicables al modelo de juzgamiento, como “**la observancia de las reglas de la deliberación**”, obligatorio, según lo dispone los Arts. 396<sup>28</sup> y siguientes del C.P.P., para el juicio oral, la misma regla aplicable para las conclusiones en alzada, según Art. 472 última parte<sup>29</sup> de la misma normativa.

De hecho, los tribunales de apelación de todo el país no tienen el diseño de una “sala para deliberación” y “de audiencias orales”, cuestión que debe ser observada para el diseño de una estrategia que permita otorgar soluciones sistémicas al problema. “**La deliberación**”, como mecanismo de respuesta al justiciable, exige nueva actitud del juzgador, pues por el modelo republicano que supone la presencia de partes y de interesados en la atención del conflicto, pretende que una vez terminado el debate, el órgano decisor se retire a deliberar sobre la respuesta a otorgar, “reunión privada” de los componentes del tribunal y el actuario que solo culmina cuando exista “el humo blanco” de la respuesta al conflicto, razón por la cual los componentes del órgano, en presencia de los mismos intervinientes en el acto, oralmente dan solución al o a los planteamientos. Por estas razones, en el modelo acusatorio mitigado vigente, **la discordia en los votos de los miembros es desconocida**.

Indudablemente, los dos ejes esenciales precedentemente trazados, requieren de la dinamización de estrategias en donde la instrucción de cada operador de justicia en su “nuevo rol”, es

---

28 Artículo 396. Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los jueces.

En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

29 ...//...Para la deliberación y sentencia se regirán por las reglas de este Código.

de esencial trascendencia, pues el obstáculo esencial que ofrece es la tramitación acomodada al escriturismo y será imprescindible romper con la barrera mental “del no se puede”, a través de una concienciación del mecanismo que se pretende. En estos casos, “los fantasmas” existen y deben ser espantados a la luz de las nuevas orientaciones ideológicas. A no dudar que no son los únicos problemas a enfrentar; tenemos aún en los ámbitos de dirección de políticas públicas obstáculos para el afianzamiento del modelo oral, pues su dinamización requiere de comprensión ideológica, lo cual no siempre es posible, por más voluntad que haya, cuando en el nivel de gerenciamiento no se opera con la misma mentalidad, desafío que habrá que enfrentar con el advenimiento de nueva generación con impulso de abajo para arriba, dinamización y evolución propia que observaron todas las grandes transformaciones humanas.

En definitiva, el asentamiento de un esquema de reforma de la magnitud que afrontamos, *pasa por monitoreo constante del comportamiento sistémico, con la atención de sus fortalezas y debilidades y esencialmente, el paso del tiempo, pues su comprensión esquemática, en los pueblos de buena cultura jurídica, respeta el paso de “una generación”, estimada en veinticinco años, y nosotros estamos a prácticamente una década de su puesta en práctica, por lo que los altibajos son hasta comprensibles.*



## **Bibliografía**

Núñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal. Ed. Marcos Lerner. 4ta. Edición. Córdoba, 1999.

Rolón Fernández, Emiliano. Lecciones de Derecho Penal. Ed. AGR. Asunción, 2004.

Rolón Fernández, Emiliano. Memorando remitido a consulta de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay para los planteamientos de oralización de todas las etapas del juicio, 2007. En formato electrónico Word.

## **Legislación**

Ley 1160/97 Código Penal de la República del Paraguay.

Ley 1286/98 Código Procesal Penal de la República del Paraguay.

Ley 1600/2000 “Contra la violencia doméstica”.

## ANEXO

1. Documento: Memorando remitido a consulta de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay para los planteamientos de oralización de todas las etapas del juicio.

### Memorando

**Para:** PROF. DRA. ALICIA PUCHETA, PRESIDENTA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**De:** EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
**Fecha:** 03/07/2007  
**Asunto:** PROPUESTA DE ACORDADA REFERIDA A LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS ORALES EN LA TRAMITACIÓN DE LAS PETICIONES O RECURSOS ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

### Opinión sobre la iniciativa

1. El proceso de presentación del anteproyecto surgió en un contexto de diálogo entre organizaciones de la sociedad civil y la comunidad jurídica impulsada por INECIP con el apoyo del CIRD y USAID. Los aspectos críticos que se presentan, tienen un tono propositivo y constructivo constituyendo un interesante modelo de relacionamiento entre tales en procura de modelos de gestión más accesibles a la comprensión ciudadana en el actuar de la justicia penal.
2. El modelo de convivencia entre los ciudadanos, establecido en el Preámbulo y en el Art. 1° de la Constitución Nacional, “*democrático, social de derecho y republicano*”, crea una nueva tendencia en el relacionamiento necesario entre el Estado y el individuo y en dicho relacionamiento adquiere connotación importante la posibilidad del control del pue-

blo en su administración de justicia que no es sino la concreción del modelo republicano.

3. El anteproyecto de acordada, elaborado por organizaciones que no son precisamente de la comunidad jurídica, se orienta a efectivizar el ideal republicano y plantea un modelo de gestión que permita testar y ajustar experiencias que tiendan a optimizar la tramitación de las peticiones de audiencias públicas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una respuesta positiva del órgano jurisdiccional dará el mensaje de que su rector, la Corte Suprema de Justicia, otorgará vivencia a la soberanía que radica en el pueblo y servirá para otorgar respuesta inteligente a los requerimientos constructivos de la ciudadanía.
4. El anteproyecto, aun con las observaciones que debe realizarse a la misma, permitirá dimensionar la preocupación institucional sobre una correcta percepción ciudadana en el rol que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia en la administración de conflictos y ello hará propicio el mejor relacionamiento entre el Poder Judicial y la ciudadanía.
5. Uno de los mayores obstáculos ideológicos que presenta la tramitación escrita de los conflictos, es la de su dilucidación entre cuatro paredes, razón por la cual la transparencia en la gestión no es la regla. El sistema judicial basado en audiencias en momento alguno lesiona el debido proceso, dado que no se afecta el núcleo de trámite previsto para instituciones jurídicas determinadas (plazos, resoluciones judiciales, régimen de nulidades, notificaciones, etc.) y el mismo no solo es aplicable para el juzgamiento en primera instancia, sino también de rigor en el recurso de revisión, así como el de casación, en determinada circunstancia.
6. Con la presencia de las partes en la tramitación ante la Corte Suprema de Justicia se mantienen intactas las garantías constitucionales, como: *juzgamiento público, del non bis in*

*idem, de defensa en juicio, etc.*, y, se refuerza y asegura que sea el Tribunal quien asuma las decisiones de cara al pueblo, permitiendo la operatividad del esquema en base a los principios rectores de celeridad, inmediatez, contradicción, concentración y oralidad.

7. De viabilizarse tal iniciativa propuesta, otorgará preeminencia a la República del Paraguay en cuanto a “modelo de gestión basado en audiencias” ante la Corte Suprema de Justicia, cuando en otros países dicha propuesta solo observa preocupación a nivel de tendencia. Así existen propuestas de proyectos de ley en la República Argentina (Provincias de Rosario, Chubut, La Plata), en Guatemala (basado en el producto del trabajo realizado en el sistema de justicia de Quetzaltenango). Estos trabajos enfatizan propuestas a nivel de lo que equivale para nosotros a las Cámaras de Apelaciones.
8. También existen algunas observaciones que realizar al proyecto, entre estas, el excesivo rigorismo en la reglamentación, cuando las perspectivas de las propuestas tienen rango de principios previstos en la propia Constitución Nacional y también en el ritual vigente. La exhaustividad en la reglamentación, vía acordada, podría ser interpretada en desmedro del “principio de reserva de la ley”, por lo cual se sugerirán algunos ajustes a la iniciativa.

### **Propuesta de ajuste**

1. Se propone un cambio de enfoque, poniendo énfasis en la reglamentación de la gestión administrativa, necesaria para el apoyo de la función jurisdiccional. Evitando, en lo posible, repetir normas o principios vigentes en el ritual, abordándose solo como referencia.

2. Se debería implementar el funcionamiento de un registro de “interés ciudadano”, que podrían ser, por ejemplo, aquellos que afecten a derechos humanos, de entre los cuales la Corte Suprema de Justicia podría realizar cuanto menos una o dos audiencias públicas mensuales, con solución efectiva del conflicto.
3. La opción de establecer “las causas atendibles” debería corresponder a la Corte Suprema de Justicia, sin desmedro de la posibilidad de sorteo, si así se lo considerase conveniente. Para ello se debe partir de que la decisión sobre la “oportunidad de la audiencia”, es una facultad de la Sala Penal y el sorteo mencionado o resolución fundada sería el mecanismo de viabilización.
4. Con la presentación del modelo alternativo se otorgará respuesta a las organizaciones de la alianza, a los efectos de intentar un proceso de convalidación para la sanción de la Acordada. Ello permitirá a la Corte Suprema de Justicia mejorar la “oralidad” en el sistema, así como su relacionamiento con la ciudadanía.
5. El proceso así esbozado debe ser controlado a través de una evaluación permanente de la Corte Suprema de Justicia, para ofrecer la tendencia que permita el crecimiento de la práctica de la oralidad e impida una sobrecarga laboral que afecte al buen funcionamiento de la Sala Penal.

## **Anteproyecto de Acordada**

REFERIDA A LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS ORALES EN LA TRAMITACIÓN DE LAS PETICIONES O RECURSOS ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.*** La presente acordada será de aplicación exclusiva en los conflictos de orden penal tramitados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 2º. *Registro de interés para la publicidad.*** La Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia habilitará un registro de peticiones ciudadanas para la oralización de procesos de interés público a ser tramitados ante la misma, lo cual se hará público en un espacio destinado para el efecto. El libro índice y el registro de carpetas deberán contener la siguiente clasificación:

1. Hechos punibles contra la vida.
2. Hechos punibles contra el patrimonio con pluralidad de víctimas.
3. Hechos punibles de corrupción pública, según lo estipulado en la Ley N° 2535/05.
4. Hechos punibles cometidos por agentes del Estado, vinculados a la violación de derechos humanos.
5. Hechos punibles contra el medio ambiente.
6. Hechos punibles de criminalidad organizada.
7. Otros casos de impacto social.

Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales de la República deberán priorizar la obtención de copias autenticadas para que las partes acompañen a sus peticiones las piezas procesales necesarias para el estudio de admisibilidad y, en su caso, la resolución del recurso.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará pasible al responsable en falta administrativa para cuya

sanción, el profesional actuante hará el reclamo a la Presidencia de la Sala Penal, el cual servirá de cabeza del proceso sumario que corresponda ante la Superintendencia General de Justicia.

En estos casos, la Sala Penal ordenará se traigan a la vista las copias necesarias para el estudio de admisibilidad del recurso presentado, y en su caso, la resolución del mismo.

***Artículo 3°. De los petitorios ciudadanos de oralidad.***

En los mencionados registros de peticiones ciudadanas, se anotarán aquellas que se hagan llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para la oralización y publicidad de las causas tramitadas ante la misma. Los escritos correspondientes de las organizaciones de la sociedad civil o la ciudadanía, estarán exentos de formalidad, salvo el patrocinio obligatorio de profesional de la matrícula. En dichos registros se asentarán, además, los datos necesarios que permitan la comunicación al solicitante de la viabilización o no de su pretensión o si hacen falta audiencias de fundamentación.

***Artículo 4°. Archivo público de pedidos.*** Los petitorios serán recibidos por la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y serán ordenados según la clasificación referida en el Art. 2°. Anualmente se cerrará el registro de presentación con la constancia de la cantidad de pedidos presentados y se señalarán las admitidas y la cantidad de Audiencias providenciadas favorablemente por la Sala Penal. El informe de la presentación, el llamado a Audiencia de fundamentación, y/o de prueba, así como el informe anual de cierre de registros, serán comunicados a la ciudadanía a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia.

***Artículo 5°. Informe de las presentaciones.*** La Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia elevará informe mensual a su Presidente sobre la existencia de pedidos de oralización y publicidad recepcionados. El interés social, manifestado en los pedidos de audiencias o de fundamentación,

será tenido en cuenta para la convocatoria de la asistencia del público, salvo casos de restricciones a la oralidad previstos en el Código Procesal Penal. La Secretaría implementará mecanismos de aviso oportuno para la asistencia de los interesados.

**Artículo 6°. Implementación gradual de audiencias, evaluación y ajuste.** En los tres primeros meses de entrada en vigencia de esta Acordada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia llamará de oficio, a por lo menos dos audiencias de fundamentación, de prueba o sustanciación. El mecanismo para la elección de causas podrá ser el sorteo o alguna causa de mayor impacto social. En este caso, la determinación asumida requerirá fundamentación que expresará los motivos de la decisión directa.

Cumplido el período de tres meses mencionado, la Secretaría de la Sala Penal elevará a la Presidencia de la misma un informe de lo actuado. En dicho informe, se asentarán los obstáculos y fortalezas observadas para efectuar las correcciones que sean necesarias. Para la elaboración de dicho informe se requerirá el apoyo de la Dirección de Planificación, así como de otras dependencias pertinentes y se dará oportunidad de participación a las organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 7°. Trámite ante la Oficina de Admisibilidad.** Una vez contestados los traslados, ordenados mediante providencias actuariales, se remitirá toda la actuación al Presidente de la Sala Penal, con un informe sobre el cumplimiento de los requisitos procesales. La Sala resolverá la admisión o en su defecto el rechazo de la petición. Si resuelve rechazarla, se archivarán las actuaciones, notificándose al solicitante.

**Artículo 8°. Recusaciones e inhibiciones.** Para los casos de recusación o inhibición de Magistrados de la Sala Penal, se observarán las mismas causales y trámites previstos para Magistrados en el Código Procesal Penal. Para el trámite de sustitución, a través del mecanismo establecido en el ritual, se obser-



vará el principio de publicidad en el sorteo, debiendo llevarse un registro actuarial sobre el mismo.

**Artículo 9º. Acceso igualitario de las partes en la sustanciación.** En caso de admisión de la petición y cuando no sea necesaria la audiencia pública de fundamentación, se llamará a audiencia pública con la presencia de los componentes de la Sala Penal y bajo la presidencia del titular, quien dirigirá el debate. En la misma se observarán los principios de inmediación, oralidad y publicidad y se garantizará el acceso al público, sin más condicionamientos que las establecidas en el Código Procesal Penal.

**Artículo 10. Audiencia de fundamentación.** Cuando por criterio del Presidente de la Sala Penal, de oficio o a petición de parte, corresponda llamar a audiencia de fundamentación complementaria, las partes y demás intervinientes serán notificados, conforme al mecanismo reglado en la presente acordada y en el Código Procesal Penal, en ese orden.

**Artículo 11. Tramitación de la audiencia de prueba y sustanciación de la causa.** En las audiencias establecidas para fundamentación complementaria, prueba o sustanciación de la causa, se observarán los principios rectores de la etapa correspondiente al juicio oral y público, conforme a lo legislado para el procedimiento ordinario, otorgándose preeminencia a los principios de celeridad, concentración y continuidad de los actos procesales.

Una vez concluido el debate, también se observarán las reglas para la deliberación, previstas en el Código Procesal Penal. La lectura del sustento de la decisión podrá ser diferida por el término de un mes, en cuyo caso se establecerá la fecha en que será dada a conocer. Se garantizará acceso igualitario a los asistentes e interesados en la audiencia.

**Artículo 12. Suspensión de la audiencia.** Las audiencias se realizarán sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. En caso de suspensión necesaria, esta deberá proseguir dentro del plazo de cinco días hábiles; caso contrario, operará la interrupción. En cada reanudación, el Actuario en la continuación del acto procesal, deberá explicar la reseña de lo realizado en el acto procesal que fuera suspendido.

**Artículo 13. Anotar,** registrar, notificar.

# LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU TRATAMIENTO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ONU)

*Soledad Villagra de Biedermann*

## **Introducción**

La discriminación en razón de género, que ha sufrido fuertemente la mujer desde el principio de la historia, se ha combatido en el derecho cada vez con mayor impulso desde la aparición del derecho internacional de los derechos humanos, luego de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, dentro del sistema universal y los sistemas regionales de protección a los derechos humanos. Los derechos de las mujeres han sido visualizados en un inicio por la no discriminación y por el derecho a la igualdad. Luego se han extendido al tratamiento contra la violencia ejercida contra la mujer en razón del género.

Incluyendo todas sus variables, el grupo de las mujeres puede ser visto como poseedor de una historia social de falta de poder, explotación y subordinación, que se extiende hasta el presente<sup>1</sup>. Por largo tiempo, muchas de las cuestiones tales como la

---

<sup>1</sup> MacKinnon, Catherine. *From Practice to Theory*: "Yale Journal of Law and Feminism", vol.4, p.15.

violencia doméstica, el acoso sexual, el abuso y la violación conyugal, el cuidado y la crianza de los hijos, han sido descartadas como cuestiones de simple interés privado. Esto ha sido ratificado por la concepción de esferas separadas: la pública y la privada. De acuerdo con esta noción, se ha construido una poderosa y extensa ideología, reforzando la percepción que concibe el sistema de relaciones sociales como divididas en dos esferas, una pública y masculina, y la otra privada y femenina<sup>2</sup>.

Para reparar las desigualdades de género, la sociedad ha tenido que reconstruir sus reglas primarias a los efectos de incorporar las perspectivas de las mujeres, abarcando también el plano internacional. En el derecho internacional de los derechos humanos, la noción clásica de protección de derechos humanos apunta a que estos derechos se ejercen frente al poder público, y dado que el Estado está obligado a cumplirlos, es el único con posibilidad de violarlos, ya sea por acción u omisión. De esta manera, la noción de una violación de derechos humanos por un mero particular, salvo que se tratase a la vez de una omisión de prevención de una violación por parte del Estado, no sería factible. Es esa justamente la explicación que se ha dado para que la violencia doméstica (la violencia contra la mujer en el plano privado) fuera protegida internacionalmente como una violación de derechos humanos. Es una obligación por parte del Estado, que incumplió por omisión su deber de prevenirla, en lo que se convierte en un patrón histórico de indolencia por parte de los Estados en la protección de los derechos de las mujeres.

A los efectos de remediar la desigualdad de género, es necesario reconocer que las necesidades de las mujeres se originan en el contexto de la discriminación. De otra forma, las mujeres serán siempre acusadas de demandar un tratamiento preferen-

---

2 Rodríguez, Marcela. *Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio, Derecho a la igualdad y la no discriminación*, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 583-4.

cial inválido con el propósito de resolver problemas que son de su propia incumbencia, y sus demandas continuarán siempre desoídas<sup>3</sup>. Esta discriminación repercute especialmente en el problema de la violencia contra la mujer, ya sea en la esfera pública o la privada.

La prohibición de la discriminación en razón del sexo y otras bases se ha establecido ya desde 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 2, extendiéndose luego a todos los instrumentos de derechos humanos del sistema universal y de los otros sistemas, en primer lugar a los generales e integrantes de la Carta Internacional de los Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966. Finalmente, han surgido instrumentos internacionales y regionales específicos para los derechos de las mujeres, lidiando especialmente contra la discriminación de la mujer y con problemáticas que afectan concretamente a su género.

Los más importantes son la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 1979, de la ONU y en nuestra región la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1994, de la OEA.

Las Conferencias de Naciones Unidas, la Mundial de Derechos Humanos en Viena 1993 y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995, reforzaron la integralidad de los derechos de las mujeres y niñas como derechos humanos y se avanzó en el desarrollo de políticas públicas orientadas a defender estos derechos.

---

3 Villagra, Soledad. *Mujer, género y desarrollo: hacia la integralidad de los derechos humanos*. Curso Interdisciplinario de Alta Formación en Derechos Humanos, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos de México, México, julio 2005.

En este trabajo se estudiarán los diferentes órganos pertenecientes a los dos sistemas de protección universal de las Naciones Unidas, el extra convencional y el convencional, su incidencia en la protección de los derechos de las mujeres, y en especial, en la protección de la mujer contra la violencia.

## **1. El Sistema extra convencional o basado en la Carta de las Naciones Unidas**

El sistema extra convencional o basado en la Carta de las Naciones Unidas es el que se desarrolla fuera del ámbito de los tratados de derechos humanos ratificados por los Estados, solo por el hecho de ser los países miembros parte de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional. De esta manera, la Carta de las Naciones Unidas dio el mandato en su artículo 68 al Consejo Económico y Social (ECOSOC), órgano creado en la misma Carta, para que estableciera “comisiones en las áreas económicas y sociales y en la promoción de los derechos humanos”. Este mandato se cumplió en 1946 cuando la ECOSOC creó la Comisión de Derechos Humanos, originalmente formada por 18 Estados y que llegó a 53 Estados, hasta el año 2006, en que fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

Esta Comisión fue la que trabajó y produjo la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el año 1947, se creó como órgano subsidiario de la Comisión, la que luego sería la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos (originalmente llamada Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías), formada por 26 expertos a título individual. Paralelamente, en 1946 se creaba la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, compuesta por 45 Estados miembros.

En los años siguientes, dos resoluciones del ECOSOC, la 1235/67 y la 1503/70, dieron poder a la Comisión de Derechos

Humanos y a la Subcomisión para tratar violaciones graves y notorias de derechos humanos. El primer procedimiento permitió a estos órganos examinar información sobre violaciones graves de derechos humanos que incluyeran situaciones que se produjeran a gran escala en el mundo. Fue la base para establecer nuevos mecanismos extra convencionales, tales como los Grupos de Trabajo y relatorías temáticas especiales sobre problemas de derechos humanos a escala mundial, entre ellos la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, creada en 1994. El procedimiento confidencial 1503/70 ha servido para el tratamiento de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos que revelen un cuadro permanente de estas graves violaciones en cualquier país del mundo, permitiendo denuncias contra países específicos.

Desde la creación del Consejo de Derechos Humanos, por Resolución N° 60/251 de la Asamblea General, que asume todas las funciones de la anterior Comisión de Derechos Humanos, se ha agregado un nuevo mecanismo para monitorear los derechos humanos de los países, el Examen Periódico Universal, aplicado a todos los Estados sin distinción.

A través de la mirada al trabajo de los diferentes órganos y procedimientos del sistema, veremos cómo se ha desarrollado internacionalmente la protección a los derechos de la mujer contra la violencia.

#### **a) La Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer**

Establecida en 1946 por el ECOSOC, está actualmente constituida por representantes estatales de 45 Estados miembros, en un sistema de representación geográfica equitativa, tal como lo fue el de la Comisión de Derechos Humanos y lo es el del Consejo de Derechos Humanos. Su mandato es el de preparar estudios, informes y recomendaciones en derechos humanos relati-

vos a temas que afecten a las mujeres, incluyendo normativas, para los Estados.

En tal sentido, el Secretario General de la ONU encomendó a esta Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en 1972, la elaboración de un instrumento internacional sobre los derechos humanos de la mujer. Los trabajos preparatorios de este instrumento fueron llevados a cabo, y en 1977, esta Comisión de la Mujer presentó a la Asamblea General un texto que se aprobó en 1979 como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Asimismo, en la década de los 90, se redactó el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

De igual manera, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer tuvo a su cargo la elaboración de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. Otros instrumentos jurídicos que redactó fueron la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, adoptada en 1952 y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, adoptada en 1962.

Además de su trabajo normativo, la Comisión sobre Condición Jurídica y Social de la Mujer ha tenido la labor de promoción de derechos de la mujer y el acompañamiento de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, en especial la de Beijing 1995, haciendo la labor preparatoria y el seguimiento de sus recomendaciones. Cuenta igualmente con un procedimiento confidencial de recepción de comunicaciones de particulares y de grupos relativas a casos de discriminación contra las mujeres.

Actualmente y hasta el año 2011, Paraguay es uno de los 45 países miembros, y su representante ostenta, por el término de dos años, una de las tres vicepresidencias del Bureau Central de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.



## **b) El trabajo de la ex Comisión de Derechos Humanos y actual Consejo de Derechos Humanos**

El trabajo de la ex Comisión y el Consejo de Derechos Humanos para combatir la violencia contra la mujer se ha hecho tanto a través de sus resoluciones como en la creación de una relatoría especial, pasando por el procedimiento para recibir comunicaciones graves de derechos humanos y el nuevo procedimiento del Examen Periódico Universal.

Como se ha adelantado, la ex Comisión de Derechos Humanos, al crear diferentes procedimientos especiales, ha encarado el tema de la violencia contra la mujer como una de las principales violaciones a los derechos humanos en el mundo, basándose en la Resolución 1235/67 del ECOSOC, que le habilita a nombrar mecanismos que aborden la situación de violaciones notorias de derechos humanos a nivel global. Así, ha instituido la Relatoría Especial contra la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, en su Resolución N° 1994/45, adoptada en marzo de 1994.

Varias resoluciones fueron adoptadas por la ex Comisión de Derechos Humanos pronunciándose sobre el tema. En una de ellas, la Resolución N° 2003/45 de la sesión N° 59 de esta Comisión, que renovaba el mandato de la Relatoría Especial contra la Violencia contra la Mujer, expresaba lo siguiente:

*“...condenando fuertemente todos los actos de violencia contra las mujeres y niños, y a este respecto llamado, de acuerdo a la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, a la eliminación de todas las formas de violencia basada en el género en la familia, dentro de la comunidad general, y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, enfatizado el deber de los gobiernos en impedirse el involucrarse en la violencia contra la mujer y en ejercitar la debida diligencia para prevenir, investigar, y de acuerdo a la legislación nacional,*

*castigar actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas apropiadas y efectivas respecto a los actos de violencia contra la mujer, ya sean estos actos perpetrados por el Estado, por personas privadas o por grupos armados o facciones combatientes, y proveer el acceso a remedios justos y efectivos y una asistencia especializada, incluida la médica, para las víctimas. Afirmando, a la luz de lo dicho, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer y que daña y anula su goce de esos derechos o libertades...”<sup>4</sup>.*

Cuando se ha tratado de violaciones masivas y sistemáticas según el Procedimiento 1503 dentro de la Comisión de Derechos Humanos, a menudo se ha hablado de violencia específica contra las mujeres en las denuncias y comunicaciones contra los países, siendo lo hecho contra las mujeres una de las formas más graves de abusos de derechos humanos, en especial en tiempos de conflictos. Cuando se ha examinado el caso de Paraguay por el Procedimiento 1503 durante los años 1978-1990, se han recibido numerosas denuncias por violencia contra las mujeres, incluyendo torturas, muertes y desapariciones forzadas a mujeres y niñas durante esa época de la dictadura<sup>5</sup>.

Un recién inaugurado procedimiento del nuevo Consejo de Derechos Humanos, que pretende mejorar el sistema de cómo son evaluados los países en su desempeño, es el Examen Periódico Universal, que evalúa el estado de los derechos humanos en el mundo para todos los Estados por igual por sus pares del Consejo.

Según la Resolución 5/1 que establece cómo debe ser este Examen, se exige que contenga una perspectiva de género. Tam-

---

4 Sesión N° 59 de la Comisión de Derechos Humanos del 23 abril 2003, resolución adoptada sin votación. Ver cap. XII. E/CN.4/2003/L.11/Add.4.

5 A solicitud del Gobierno paraguayo, la documentación examinada por la Comisión de Derechos Humanos bajo el procedimiento confidencial 1503 sobre derechos humanos desde los años 1978 a 1990, se ha desclasificado y vuelto pública.

bién habla de que contendrá, aparte del informe oficial del Estado, la compilación que haya hecho la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos sobre lo que los órganos creados por tratados y los procedimientos especiales hayan dicho sobre el país. En este sentido, sobre Argentina, a quien ya le ha tocado por sorteo rendir el examen, se ha documentado lo siguiente en el tema de violencia contra la mujer:

*“El Comité de Derechos Humanos, el CEDAW y el CESCR expresaron preocupación por la alta incidencia de los casos de violencia contra la mujer, incluida la violación, la violencia doméstica y el acoso sexual en el lugar de trabajo. El CEDAW también expresó preocupación por la frecuencia con que los autores de esos actos no son castigados y pidió, entre otras cosas, que se considerara la posibilidad de promulgar una ley para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, se velara por que las mujeres recibieran protección y un resarcimiento efectivo, y se garantizara que los culpables fueran efectivamente enjuiciados y castigados. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se iniciara una campaña para informar mejor a las mujeres de sus derechos y de los recursos de que disponían”<sup>6</sup>.*

Otro de los países que ya ha presentado su examen en el continente es Perú, que en su informe sobre la situación de derechos humanos del país incluye un capítulo especial sobre los derechos de las mujeres, y un título dedicado a informar sobre la violencia contra ellas:

*“...Protección contra todo tipo de violencia incluida la violencia sexual.*

---

6 Recopilación preparada por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos sobre Argentina, párr. 31, A/HRC/WG.6/1/ARG/2 del 28 de marzo de 2008.

*Con el fin de sancionar drásticamente los actos de agresión sexual, en los que mayormente las víctimas son mujeres, se modificó la legislación penal sobre delitos sexuales, incrementando las penas aplicables a los delitos contra la libertad sexual. En enero de 2007, la Ley 28963 introdujo como agravante del delito de violación sexual, haberse aprovechado de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o de la prestación de servicios como trabajador del hogar. Ahora, si bien existe todo un aparato institucional y normativo orientado a prevenir o sancionar los actos de violencia contra las mujeres, los Centros de Emergencia Mujer que operan en el MIMDES, continúan registrando un alto número de denuncias tanto en Lima como en provincias”<sup>7</sup>.*

Al Paraguay le tocará el turno de rendir este examen recién en la primera sesión del Consejo del año 2011, aunque ya existe, como de otros varios países dentro del sistema universal, un cúmulo de información sobre exámenes que el Estado paraguayo ha dado para varios órganos de Naciones Unidas en diversos temas de derechos humanos, incluyendo el de violencia contra la mujer, como se verá más adelante cuando se hable de los mecanismos convencionales.

### **c) La Relatoría Especial contra la Violencia contra la Mujer y su Trabajo**

El mandato de esta relatoría especial se ha dado con el nombre de Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, incluyendo sus causas y consecuencias. Es uno de los 29 procedimientos especiales temáticos asumidos por el Consejo de Dere-

---

7 Informe nacional del Perú sobre el mecanismo del Examen Periódico Universal presentado de conformidad con el párrafo 15 a) del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, párrafos 63 y 64, A/HRC/WG.6/2/PER/1 del 10 de abril de 2008.

chos Humanos. Fue desempeñado desde 1994 hasta el 2003 por Radhika Coomaraswamy, de Sri Lanka, y desde agosto de 2003, por Yakin Ertürk, de Turquía.

Sus funciones son las de transmitir comunicaciones urgentes y cartas con alegaciones a los Estados sobre supuestos casos de violencia contra la mujer, hacer visitas en misiones a los países y someter al Consejo de Derechos Humanos (desde marzo de 2006, ya que antes era a la Comisión de Derechos Humanos), informes temáticos.

El mandato de esta relatoría se desempeña de esta manera:

- a) Buscar y recibir información sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de los gobiernos, de los órganos creados por tratados, las agencias especializadas y otros relatores especiales, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluyendo las de mujeres, y responder efectivamente a tal información.
- b) Recomendar medidas, vías y mecanismos, a nivel nacional, regional e internacional, para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y remediar sus consecuencias.
- c) Trabajar de cerca con otros procedimientos temáticos y con los órganos creados por tratados, teniendo en cuenta el pedido de la Comisión, y ahora el Consejo de Derechos Humanos, de la inclusión regular y sistemática en los informes de los relatores especiales temáticos de cualquier información disponible sobre las violaciones de derechos humanos que afectan a mujeres, y cooperar de cerca con la Comisión sobre Condición Jurídica de la Mujer en sus tareas.

La relatoría especial se basa en su trabajo en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, que establecen un estándar internacional de derechos para las mujeres. Utiliza, en primer lugar, la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, su Protocolo Opcional, la Observación General N° 19 del CEDAW, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Además de estos, se usan incluso los instrumentos regionales específicos contra la discriminación y la violencia contra la mujer, al mismo tiempo que otros instrumentos universales. Entre ellos, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; el Convenio de Ginebra sobre protección a civiles en tiempo de guerra y el Protocolo II de los Convenios de Ginebra sobre protección a víctimas de conflictos armados sin carácter internacional.

La relatoría especial se ha focalizado, a través de los años, en temas específicos que están dentro de su mandato. La misma primera relatora especial, Radhika Coomaraswamy, ha mencionado que al principio de la creación de esta relatoría, muy poco se conocía sobre violencia contra la mujer, y que nueve años después, para el año 2003, ya había muchos esfuerzos a nivel nacional e internacional en este sentido<sup>8</sup>. Desde esta relatoría se han elaborado informes de diversos aspectos de la violencia contra la mujer, tanto en el seno de la familia, como en la comunidad, y

---

8 Coomaraswamy, Radhika. *El sufrimiento de los otros, Trabajar para la Comisión de Derechos Humanos de la ONU*. Film en Dvd de 32 min. de Peter Egloff, sobre promoción y protección de los derechos humanos a través de las Naciones Unidas, Idée Suisse, 2004.

en el mismo Estado. Los títulos y códigos oficiales de dichos informes, para ser buscados en el sitio oficial de Naciones Unidas (Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos), se exponen en este cuadro<sup>9</sup>:

<b>Violencia contra la mujer en la familia</b>	
Prácticas culturales en la familia que son violentas hacia la mujer	E/CN.4/2002/83
Violencia contra la mujer en la familia	E/CN.4/1999/68
Violencia doméstica en la Misión a Brasil	E/CN.4/1997/47/Add.2
Violencia en la familia	E/CN.4/1996/53
<b>Violencia contra la mujer en la comunidad</b>	
Una estructura de legislación modelo en violencia doméstica	E/CN.4/1996/53/Add.2
Violencia en la comunidad	E/CN.4/1997/47
Misión a Sudáfrica sobre violaciones a mujeres en la comunidad	E/CN.4/1997/47/Add.3
<b>Trata de personas</b>	
Misión a Bangladesh, Nepal e India en trata de mujeres y niñas	E/CN.4/2001/73/Add.2
Trata de personas, migración de mujeres y violencia contra las mujeres	E/CN.4/2000/68
Misión a Polonia sobre trata y prostitución forzada de personas	E/CN.4/1997/47/Add.1

9 Transcripto y traducido, en versión libre, del sitio web oficial de la Oficina de la Alta Comisionada en Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ver en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), luego en órganos de derechos humanos, procedimientos especiales, mandatos temáticos, relatoría especial sobre violencia contra la mujer, *issues in focus*, específicamente en: [www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/issues.htm](http://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/issues.htm)

<b>Violencia contra las mujeres perpetrada y/o consentida por el Estado</b>	
Misión a Colombia	E/CN.4/2002/83/Add.3
Misión a Sierra Leona	E/CN.4/2002/83/Add.2
Violencia contra la mujer perpetrada y/o consentida por el Estado durante conflictos armados (1997-2000)	E/CN.4/2001/73
Misión a Estados Unidos de América sobre la violencia contra la mujer en prisiones federales y estatales	E/CN.4/1999/68/Add.2
Violencia perpetrada y/o consentida por el Estado.	E/CN.4/1998/54
Misión a Ruanda	E/CN.4/1998/54/Add.1
Misión a la República Democrática de Corea, a la República de Corea y a Japón	E/CN.4/1996/53/Add.1
<b>Políticas que impactan en la violencia contra la mujer</b>	
Violencia contra la mujer – Políticas sociales y económicas y su impacto en la violencia contra la mujer	E/CN.4/2000/68/Add.5
Políticas y prácticas que impactan en los derechos reproductivos de las mujeres y contribuyen, causan o constituyen violencia contra la mujer	E/CN.4/1999/68/Add.4

## **2. El sistema convencional y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Existen siete tratados principales cuyos órganos en actividad (comités) componen el sistema convencional dentro del sistema de protección universal de derechos humanos de Naciones Unidas. Además de los dos pactos de 1966 (de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales), están la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), la Convención sobre Derechos del Niño (1979), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la



Mujer (1979) y la Convención Internacional para la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990). Todos ellos, menos la última citada, fueron ratificados por Paraguay.

Cada uno de estos instrumentos tiene un comité específico<sup>10</sup> que controla el cumplimiento del respectivo tratado, mediante un sistema de informes periódicos, que cada cuatro o cinco años obliga al país que ratificó el convenio a presentar un informe oficial sobre la situación legal, institucional y la práctica de los artículos del mismo convenio y los derechos contenidos en él dentro del mismo Estado.

De estos siete comités (serán ocho cuando el Comité de la Convención sobre Discapacitados entre en vigencia), cinco pueden recibir denuncias individuales, si se habilita un mecanismo, ya sea basado en un protocolo opcional (es el caso de la Convención sobre Discriminación contra la Mujer), o en un artículo del tratado respectivo que habilita la competencia del comité para la recepción de comunicaciones individuales de parte de individuos o grupos de personas. Únicamente dos de estos comités no pueden recibir denuncias individuales, y no cuentan con ese mecanismo para monitorear el cumplimiento de cada tratado, solo con el de los informes<sup>11</sup>.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo estudio es el que nos interesa, fue firmada en 1979, y entró en vigencia en 1981, cuando

---

10 Los comités son, según sus siglas oficiales: el CCPR para el Pacto Int. de D. Civiles y Políticos, el CDESCR para el Pacto Int. de D. Econ., Soc. y Culturales, el CERD para la Conv. para la Eliminación de Discriminación Racial, el CAT para la Convención contra la Tortura, el CRC para la Convención de Derechos del Niño, el CMW para la Convención sobre Trab. Migratorios y Fliares., el CEDAW para la Conv. para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer.

11 Estos son el Comité de Derechos del Niño y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los convenios con el mismo nombre. Para el último, sin embargo, existe un proyecto de Protocolo que se está estudiando y espera ser pronto aprobado para habilitarlo a recibir denuncias individuales.

las primeras 20 ratificaciones estuvieron hechas. Paraguay lo hizo por Ley N° 1215/86, siendo el único tratado de derechos humanos que fue ratificado durante la dictadura.

Más adelante fue adoptado el Protocolo Adicional para Presentación de Denuncias Individuales al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el año 2000. Este Protocolo Adicional fue ratificado en Paraguay por Ley N° 1683/01.

Las funciones del órgano de la Convención sobre Discriminación contra la Mujer, el CEDAW, son recibir informes de los Estados y formular observaciones sobre ellos, recibir y tratar denuncias individuales contra los países que ratificaron el Protocolo, recibir quejas interestatales (que nunca se han dado en la práctica), aplicar medidas urgentes y formular recomendaciones generales.

Los países partes de la Convención tienen la obligación de presentarlos al menos cada cuatro años y formular observaciones sobre ellos. En el caso de Paraguay, como en el de otros varios países y ante otros varios comités, los informes se han presentado a veces en forma atrasada y algo irregularmente, combinando varios en un mismo examen para poder estar al día en este compromiso, como lo muestra el siguiente cuadro<sup>12</sup>:

---

12 Ver *Status of submission and consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, hasta el 31 de agosto 2006 en [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports.htm)

<p><b>Paraguay</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informes inicial y segundo</b> (Add.1, Add.2 )  <u>Informe inicial</u> 6 Mayo 1988-4 Junio 1992 (CEDAW/C/PAR/1-2)                  23 Agosto 1995 (CEDAW/C/PAR/1-2/Add.1)                  20 Noviembre 1995 (CEDAW/C/PAR/1-2/Add.2)  <u>Segundo informe periódico</u> 6 Mayo 1992-4 Junio 1992                  (CEDAW/C/PAR/1-2)                  23 Agosto 1995 (CEDAW/C/PAR/1-2/Add.1)                  20 Noviembre 1995 (CEDAW/C/PAR/1-2/Add.2)</li> </ul>	<p>Sesión N° 15 (1996)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tercer y cuarto informes combinados</b>  <u>Tercer informe periódico</u> 6 Mayo 1996-28 Agosto                  2003(CEDAW/C/PAR/3-4)  <u>Cuarto informe periódico</u> 6 Mayo 2000-28 Agosto                  2003(CEDAW/C/PAR/3-4)</li> </ul>	<p>Sesión N° 32 (2005)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Quinto informe periódico</b>  <u>Quinto informe periódico</u> 6 Mayo 2004- 25 Mayo 2004                  (CEDAW/C/PAR/5)</li> </ul>	<p>Sesión N° 32 (2005)</p>

La función de recibir denuncias individuales para la CEDAW se activa con la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre Discriminación contra la Mujer. Pueden presentarla personas individuales o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte, con consentimiento de las víctimas. Para este mecanismo de queja individual ante el CEDAW, pueden ser invocados los artículo 1 al 16 de la Convención. Luego de la presentación, siempre que esta no se declare antes inadmisibles, se la traslada por seis meses al Estado, luego al peticionario/a, tomando seguidamente el CEDAW la decisión sobre el caso. Una vez emitida la decisión, el Estado Parte debe informar sobre las medidas adoptadas en el plazo de seis meses.

El artículo 5 del Protocolo a la Convención incluye procedimientos de urgencia (medidas provisionales), que implican una solicitud de examen urgente de una comunicación al Estado, sin todavía pronunciarse sobre los fundamentos o méritos de la misma, a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. También se establece en el Art. 8 del Protocolo un procedimiento confidencial de investigación, facultativo, para Estados con violaciones graves y sistemáticas de la Convención.

La última función del CEDAW, que vale la pena mencionar, es la de emitir recomendaciones generales, cuyo estudio ha prosperado con la experiencia de los años de trabajo en las diferentes observaciones sobre los países. La Convención no cubre todos los temas en sus artículos, por lo que estas recomendaciones generales hablan de aspectos no contenidos directamente en ella. Hasta la fecha se han emitido 25 recomendaciones generales. La Recomendación N° 12 pide específicamente a los Estados incluir en sus informes periódicos información sobre la violencia contra la mujer. La Recomendación N° 19 habla detalladamente de la violencia contra la mujer. Otras recomendaciones se refieren a la circuncisión femenina (Recom. Gral. N° 14), a la discriminación de mujeres con SIDA (Recom. Gral. N° 15), a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (Recom. Gral. N° 21), a la mujer y la salud (Recom. Gral N° 24).

#### **a) Informes sobre países. Último informe sobre Paraguay**

Presentar periódicamente los informes oficiales sobre los avances y retrocesos en la legislación, las instituciones y la práctica respectiva de los artículos de la Convención al CEDAW es una obligación del país, que está incluida dentro de la obligación de cooperar en la supervisión internacional de Estados, cuando ratifican los tratados de derechos humanos. Esta no es, sin embargo, la única información recibida por parte del CEDAW, que recibe también información de otras fuentes, tanto de Ongs, como

de agencias intergubernamentales sobre los países. Ha sido una práctica, desde el principio, tanto a este como a otros comités, que las organizaciones especializadas en derechos humanos presenten un informe sombra o alternativo al presentado por el Estado, para complementar o rectificar los datos oficiales<sup>13</sup>.

Esto lo hacen las organizaciones antes de ser dado el examen oficial por parte del Estado, para que el CEDAW pueda tener la información completa previamente a formular la lista de preguntas que suele hacer al Estado una vez estudiado el informe oficial. De esta manera, las observaciones finales que el CEDAW hace al Estado pueden tener toda la clarificación necesaria y apuntar hacia metas precisas.

En las observaciones finales al Paraguay del año 2005<sup>14</sup>, respecto al tema de violencia contra la mujer, el CEDAW mencionó como aspectos positivos la sanción de la Ley 1600 relativa a la violencia doméstica. Al mismo tiempo, expresó su inquietud de que la pena aplicada a los autores de esa violencia fuera solo una multa, y que las disposiciones del Código Penal relativas a violencia doméstica y vejámenes sexuales, y que sancionan estos delitos, fueran inadecuadas.

A tal fin, el CEDAW recomendó al Estado paraguayo<sup>15</sup>:

*“...que adoptara un enfoque integral de la violencia contra la mujer y la niña. Con ese fin, instó al Estado Parte a que emprendiera, sin dilación, una revisión*

---

13 Esto lo han hecho las organizaciones de derechos humanos de las mujeres en Paraguay ante el CEDAW, tanto para el examen de 1996 como para el de 2005 del país. (Ver *Informe Sombra CEDAW, Vigilancia ciudadana sobre los derechos humanos de las mujeres en Paraguay*. CLADEM, CMP, CDE, setiembre 2005).

14 Ver documento CEDAW/C/PAR/CC/5 del 15 de febrero de 2005.

15 Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, períodos 32 y 33 de sesiones del año 2005, *Asamblea General, Documentos oficiales, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/60/38), Informes periódicos tercero y cuarto combinados y quinto informe periódico de Paraguay*, párr. 280, Nueva York, 2005.

*del artículo 229 de la Ley 1600 relativa a la violencia doméstica y de los artículos 136 y 137 del Código Penal, para armonizarlos con la Convención y con la recomendación general 19 del Comité, relativa a una lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia física, psicológica y económica, para lo cual se había de asegurar que los autores de esos actos fueran encausados y sancionados y que las mujeres estuvieran protegidas eficazmente contra las represalias.*

*El Comité exhortó al Estado Parte a que estableciera albergues y otros servicios para las víctimas de la violencia... a que redoblara sus esfuerzos para sensibilizar a los funcionarios públicos, especialmente los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Poder Judicial, los agentes de servicios de salud y los asistentes sociales, e inculcar la idea que la violencia era social y moralmente inadmisibles y constituía una discriminación contra la mujer y una violación de sus derechos humanos. El Comité alentó al Estado Parte a que mejorara la colaboración y coordinación con organizaciones de la sociedad civil, en particular las asociaciones femeninas, para fortalecer la aplicación y supervisión de la legislación y de los programas destinados a eliminar la violencia contra la mujer”.*

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el año 2006, se pronunció al respecto sobre Paraguay en sus observaciones finales, mencionando sus artículos 3 (igualdad de hombres y mujeres) y 7 (integridad física); expresando que si bien celebraba la ley contra la violencia doméstica, lamentaba la persistencia de este problema, incluido el abuso sexual como práctica recurrente y la impunidad de los agresores; debiendo combatirse la violencia doméstica asegurando que se juzgue a los responsables y que estos reciban una sanción adecuada. Asimismo, se recomen-

daba la educación a la población en su conjunto en el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres<sup>16</sup>.

## **b) Recomendación General N° 19 sobre violencia contra la mujer**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no trata expresamente de la violencia por motivos de sexo. En la Recomendación General N° 19, aprobada en su 11° período de sesiones en 1992, el CEDAW amplió oficialmente la prohibición general de la discriminación por motivos de sexo, de forma que incluyese la violencia basada en el sexo. La definición de la discriminación contra la mujer contenida en el artículo 1 de la Convención<sup>17</sup>, pasa a incluir entonces la violencia por razón del género; es decir, la violencia que se ejerce contra la mujer por ser mujer o que afecta a esta de manera desproporcionada. Del mismo modo se incluyen los actos que inflingen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de libertad<sup>18</sup>.

La responsabilidad de los Estados Partes en virtud de la Convención consiste también en eliminar la discriminación por motivos de sexo por parte de cualquier persona, organización o empresa. El CEDAW manifestó que la violencia contra la mujer

---

16 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Paraguay, CCPR/C/PR/CO/2, párr. 9, del 24 de abril de 2006.

17 Artículo 1 de la Convención sobre Discriminación contra la Mujer: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

18 Recopilación de las Observaciones generales y Recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, Recomendación N° 19 del CEDAW, párr.6, HRI/GEN/1/Rev.7 del 12 de mayo de 2004.

constituye una violación de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, tanto si el autor es funcionario público como si es un particular. La responsabilidad estatal puede, pues, invocarse no solo cuando un funcionario del Estado interviene en un acto de violencia por motivos de sexo, sino también cuando el Estado no procede con la diligencia debida para impedir violaciones de derechos perpetradas por particulares o para investigar y castigar esos actos de violencia y conceder la indemnización oportuna<sup>19</sup>.

En la misma recomendación general<sup>20</sup>, el CEDAW pidió a los Estados que adoptasen todas las medidas necesarias para impedir la violencia de motivación sexual. Estas medidas incluirían no solo sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización, sino también medidas preventivas, tales como programas de información y de educación de la opinión pública, así como medidas de protección, tales como servicio de apoyo a las víctimas de violencia.

### **c) Casos individuales sobre violencia de género ante el CEDAW**

El Protocolo a la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer que permite la competencia del CEDAW para recepción de denuncias individuales, ha entrado en vigor el 22 de diciembre de 2000, hace relativamente poco tiempo, por lo que solo ha tratado una decena de casos. Cuatro de ellos, cuyo resumen se desarrolla seguidamente, se refieren específicamente a casos de violencia en razón de género.

---

19 *Discriminación contra la Mujer: La Convención y el Comité*, p. 33, Folleto Informativo N° 22, *Campaña Mundial Pro Derechos Humanos*, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, julio 2005.

20 *Idem* nota 18, párr. 24.



### **A.T. contra Hungría (2/2003)**

Esta es una comunicación individual que se hizo al mismo tiempo que un pedido de medidas de protección de urgencia interinas, debido al miedo de la peticionaria de perder la vida. La petición se basa en los artículos 2 (a), (b) y (e) -obligación de adoptar políticas contra la discriminación de la mujer-, 5 (a) -obligación de medidas para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres- y 16 -eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares- de la Convención sobre Eliminación de Discriminación contra la Mujer.

La peticionaria, A.T., natural de Hungría, alegó sufrir regularmente severa violencia doméstica por cuatro años por parte de su ex marido, L.F., que además la amenazaba con matarla y violar a sus dos hijos comunes, siendo uno de ellos discapacitado mental en grado severo. No pudo ir a un hogar de guarda debido a que no existía uno en el país donde pudieran tenerla con el hijo discapacitado. Tampoco obtuvo órdenes de protección o restricción contra el ex marido, que dejó el departamento común pero continuaba entrando y agrediéndola, llegando a ser hospitalizada la última vez, a pesar de larguísimos procedimientos criminales y civiles llevados ante la justicia de Hungría.

El CEDAW otorgó las medidas de urgencia que el Estado debía cumplir y en los méritos declaró admisible el caso, basándose en que los casos de violencia doméstica como tales, no gozan de alta prioridad en los procedimientos judiciales internos. Dio la razón a la peticionaria fundándose en que los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, incluyendo el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. El CEDAW declaró que Hungría violó los derechos establecidos en los artículos 5 y 16 de la Convención, diciendo que en muchas ocasiones ya estableció que las actitudes tradicionales por las cuales las mujeres son vistas como subordinadas a los hombres, contribu-

yen a la violencia contra ellas, tomando también en consideración la Recomendación N° 19 sobre violencia familiar.

El CEDAW pidió al gobierno de Hungría que, en consecuencia, tomara medidas inmediatas y efectivas para garantizar la integridad física y mental de A.T. y su familia, y asegurara a la misma un hogar a salvo para vivir con sus hijos, recibiendo apoyo para los niños y asistencia legal apropiada, así como una reparación proporcionada al daño físico y mental recibido y la gravedad de las violaciones de sus derechos. En un plano más general, el CEDAW pidió al gobierno de Hungría el respeto, la protección, la promoción y el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo su derecho a ser libres de toda forma de violencia doméstica, incluso intimidación y amenazas de violencia.

#### **A. Szíjártó contra Hungría (4/2004)**

La peticionaria, húngara gitana, madre de tres hijos, presentó el caso contra Hungría reclamando haber sido sujeta a esterilización forzada por el personal de un hospital húngaro. Al estar por dar a luz a su cuarto hijo, que murió en su vientre, y estando en grave estado de sangrado, ingresó al hospital donde le hicieron firmar enseguida un papel para autorizar una cesárea donde en un ilegible escrito agregado a mano, constaba una autorización para una esterilización, la que le hicieron, ligándole las trompas de falopio. Al reclamar ante la justicia interna una indemnización al Estado por ser forzada a esto bajo engaños, en contra de sus creencias y sin información suficiente (la palabra esterilización estaba en latín y no era entendida por ella), no se le dio la razón arguyendo que la operación era reversible.

El CEDAW, tal como había solicitado la peticionaria, declaró al Estado húngaro en violación del artículo 10 (h)<sup>21</sup> por fallar

---

21 Art. 10.h de la Convención sobre Eliminación de Discriminación contra la Mujer: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el

en proveerle información y consejo en planificación familiar; el artículo 12.1<sup>22</sup> por llevar a cabo una cirugía de esterilización sin obtener su consentimiento informado, tomando en cuenta el poco tiempo que se le dio para firmar la autorización y el grave estado en que se encontraba; y el 16 (e) de la Convención<sup>23</sup>, basándose en la Recomendación General N° 19 sobre violencia contra la mujer en la que se establece que la esterilización forzada...afecta adversamente a la salud física y mental de las mujeres e infringe el derecho de las mujeres a decidir el número y el intervalo de sus hijos.

El CEDAW recomendó al Estado húngaro proveer reparación adecuada a Andrea Szíjártó en relación a la gravedad de la violación a sus derechos. En un plano general, recomendó al Estado tomar medidas para asegurar que las recomendaciones del CEDAW relativas a la violencia (19), igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (21) y la mujer y la salud (24) en relación a la salud sexual reproductiva sean conocidas y asumidas por todo el personal relevante en centros públicos y privados de salud; revisar la legislación interna sobre el principio de consentimiento informado en casos de esterilización de conformidad con estándares internacionales; y controlar centros públicos y privados de salud, incluyendo hospitales y clínicas,

---

hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ...h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”.

- 22 Art. 12.1 de la Convención sobre Eliminación de Discriminación contra la Mujer: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” [...]
- 23 Art. 16. 1.”Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos...”.

que llevan a cabo procedimientos de esterilización de manera que se asegure el pleno consentimiento con previa información.

### **Şahide Goekce (fallecida) contra Austria (5/2005)**

Los hijos de la fallecida presentaron por medio del Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, la petición ante el CEDAW.

La primera agresión contra Şahide Goekce a manos de su marido se produjo en 1999, en el domicilio de la víctima, cuando la intentó estrangular y la amenazó de muerte. Se informó a la policía, que dictó una orden de expulsión y prohibición de regreso al domicilio contra él. Şahide no le acusó por amenaza de muerte, solo de lesiones corporales y resultó absuelto. En el 2000 hubo otros hechos de agresión, intervino la policía y Şahide advirtió que había sido amenazada de muerte si denunciaba. La policía dictó una segunda orden de expulsión y prohibición de regreso al domicilio, informó al fiscal y pidió que fuera detenido, lo que fue denegado.

Varias veces en el 2002 tuvo la policía que acudir al domicilio de los Goekce por disputas y agresiones. La policía dictó una tercera orden de expulsión y prohibición de regreso en octubre de 2002, y el tribunal dictó una medida cautelar por tres meses, luego de denunciarle Şahide a su marido por lesiones corporales y por amenaza peligrosa punible. La policía le interrogó y volvió a pedir que fuera detenido, y una vez más la fiscalía lo denegó. La policía conocía por otras fuentes -vecinos, el padre de la víctima y el hermano del agresor- que él era peligroso y poseía una pistola. Existía una prohibición de tenencia de armas en su contra, pero no se hizo la comprobación.

El 5 de diciembre de 2002, la Fiscalía de Viena paralizó el enjuiciamiento del marido por lesiones corporales y amenazas peligrosas punibles por no haber motivos suficientes para su

procesamiento. El 7 de diciembre de 2002, el marido disparó contra Şahide Goekce con una pistola en su domicilio delante de sus dos hijas. La policía no intercedió en la disputa antes del asesinato. El marido se entregó dos horas después a la policía, cumpliendo luego condena en un centro para delincuentes con trastornos mentales. Los peticionarios alegaron que tanto las órdenes de expulsión y prohibición de regreso como la medida cautelar resultaron ineficaces y que todos los intentos de la difunta de obtener protección (diversas llamadas a la policía de Viena cuando el marido la agredió e intentó estrangularla, tres denuncias presentadas ante la policía, presentación de cargos contra él) fueron vanos. Se afirmó que en la Ley Federal para la protección contra la violencia en el hogar no se prevén los medios para proteger a las mujeres de personas muy violentas, especialmente en los casos de violencia y amenazas de muerte reiteradas y graves, que ameritan la detención.

El CEDAW, luego de atender los argumentos del Estado, que sostuvo que era necesario ver en cada caso si la detención constituiría una injerencia desproporcionada en los derechos de un autor de actos de violencia en el hogar, como el derecho a la libertad de circulación y a un juicio imparcial, opinó que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental. En el caso, el CEDAW consideró que el comportamiento (amenazas, intimidación y golpes) del marido transponía un alto umbral de violencia del cual tenía conciencia el fiscal y que, en consecuencia, no debía haber denegado las solicitudes de la policía de detenerlo.

El CEDAW concluyó que Austria violó sus obligaciones con arreglo al artículo 2 -políticas contra la discriminación- y al artículo 3 -medidas para asegurar derechos- considerados con el artículo 1 -definición de la discriminación contra la mujer- de la Convención y la Recomendación General 19 del Comité -violencia contra la mujer- y los derechos correspondientes de la difun-

ta Şahide Goekce a la vida y la integridad física y mental. Asimismo, el CEDAW consideró que se violó el artículo 5 de la Convención<sup>24</sup>, reconociendo que hay vínculos entre las actitudes tradicionales en que se considera a las mujeres como subordinadas a los hombres y la violencia en el hogar.

El CEDAW recomendó al Estado fortalecer la aplicación y supervisión de la Ley Federal de protección contra la violencia familiar y el derecho penal conexo; procesar con rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica, asegurando recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador plantea una amenaza peligrosa para la víctima; velar por una mayor coordinación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que trabajan contra la violencia contra la mujer y fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso la Convención, el Protocolo y la Recomendación N° 19 de la CEDAW.

### **Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria (6/2005)**

Fatma Yildirim tenía tres hijos de su matrimonio, dos de ellos adultos. Sus hijos presentaron a través del Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, la petición ante el CEDAW. Su marido amenazó con matarla por primera vez en

---

24 Art. 5 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Turquía. Tras su regreso a Austria, Fatma Yildirim quería divorciarse, pero él amenazaba con matarla a ella y a sus hijos. Temiendo por su vida, Fatma se trasladó con su hija de 5 años, a casa de su hija mayor. Al regresar a su apartamento para recoger enseres personales, escapó apenas del marido, quien la amenazó de nuevo con matarla, lo que Fatma denunció a la policía, que emitió orden de expulsión y prohibición de regresar al apartamento, informando al Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica, pidiendo también a la fiscalía que el marido fuera detenido, lo que la fiscalía rechazó.

Varias amenazas de muerte y consiguientes pedidos de medidas cautelares siguieron, lo que el Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica informó por fax a la Policía Federal, pidiendo más atención al caso. Seguidamente, Fatma Yildirim denunció formalmente a la policía las amenazas contra su vida y la policía informó a su vez al Fiscal, solicitando la detención del marido, que una vez más, fue rechazada.

Fatma Yildirim presentó una petición de divorcio al tribunal, que otorgó una medida cautelar contra el marido a favor de Fatma, valedera hasta terminar la tramitación del divorcio, y una medida cautelar a favor de la hija menor por tres meses. En virtud de la orden, se le prohibía al marido regresar al apartamento familiar y sus alrededores, acudir al lugar de trabajo de Fatma y ponerse en contacto con ella. Días después, el marido siguió a Fatma cuando se dirigía a casa desde su trabajo y la apuñaló hasta darle muerte, cerca del apartamento familiar. Fue detenido cuando intentaba entrar en Bulgaria, declarado culpable del asesinato de Fatma Yildirim y condenado a cadena perpetua. Los peticionarios alegaron que la comunicación entre la policía y la Fiscalía no permitió a esta evaluar debidamente el peligro que planteaba el marido, y que en dos ocasiones el Fiscal tendría que haber solicitado al juez una orden de detención contra él.

Además de argumentar que el autor ya había sido castigado severamente, el Estado se defendió, entre otros argumentos, hablando de la imprevisibilidad de un delito como este y de que no se había querido imponer previamente una medida desproporcionadamente invasiva como la privación de libertad a una persona sin antecedentes penales ni hechos físicos previos de violencia.

El Comité dio la razón a los peticionarios diciendo que hubo violación por el Estado de los artículos 1 -definición de la discriminación contra la mujer-, 2 -políticas contra la discriminación- y 3 -tomar medidas para garantizar derechos- de la Convención, en conjunto con la Recomendación N° 19 contra la violencia de género, al no tomar las medidas positivas necesarias para proteger el derecho a la vida y a la seguridad personal de Fatma Yildirim. En particular, consideró que el no haber detenido al marido representó una violación de la obligación del Estado Parte de proceder con la debida diligencia para proteger a Fatma Yildirim, debido a que los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental.

En el caso, el CEDAW hizo a Austria las siguientes recomendaciones: fortalecer la aplicación y supervisión de la Ley Federal de protección contra la violencia familiar y el derecho penal conexo; procesar con rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia doméstica; y velar por una mayor coordinación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales.

## **Conclusiones**

Estudiando el sistema de la ONU, y viendo sus dos vertientes, el sistema extra convencional y el sistema convencional, apreciamos una gran cantidad de recursos no utilizados en este



campo. No solo estamos hablando acá de la falta de presentación de casos individuales sobre Paraguay ante los Comités de la ONU, cuya competencia está habilitada para varios de ellos (CEDAW, Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura), sino también ante los procedimientos especiales, en particular, el de la Relatoría de Violencia contra la Mujer. Hablamos también de la necesidad de utilizar la gran cantidad de estándares internacionales existentes en la materia a nivel local, por parte de los operadores jurídicos.

A pesar de reconocerse que los tratados internacionales de derechos humanos están por encima de las leyes nacionales en el orden de prelación jerárquico, y que la Constitución otorga una categoría especial a este tipo de tratados en cuanto a su procedimiento de denuncia y al hablar de un orden jurídico supranacional en derechos humanos, es también preciso reconocer que estos tratados se conocen poco y se utilizan menos en escritos y resoluciones judiciales, siendo sus disposiciones raramente nombradas.

Demás está decir que los estándares creados por las observaciones finales de los comités y sus recomendaciones generales prácticamente son desconocidos a nivel judicial. Lo mismo ocurre con todos los estándares internacionales de órganos creados por la Carta de la ONU, incluidas las de la Relatoría sobre la violencia contra la mujer, donde un valioso material de argumentación jurídica es ignorado por los operadores del sistema judicial.

Tanto en Paraguay, como en Hungría, Argentina o Perú, o cualquier país del mundo, como se ha visto, las mujeres resultan mucho más afectadas que los hombres cuando los funcionarios de salud, policías, fiscales, magistrados y operadores en general no se toman en serio la violencia en el hogar como una amenaza real para la vida. Las mujeres resultan también afectadas en mucho mayor medida por la práctica de no enjuiciar ni castigar adecuadamente a los agresores en los casos de violencia de género.

Además, las mujeres se ven también mucho más afectadas por la falta de coordinación entre las fuerzas de seguridad y el personal judicial, la falta de capacitación de las fuerzas de seguridad y el personal judicial respecto de la violencia de género y el hecho de que no se recaben datos ni se mantengan estadísticas. Todo ello ha sido investigado y comprobado ya en nuestro país, y se precisa una fuerte argumentación en base a estos estándares internacionales para revertir la práctica de desinterés y falta de prevención por parte del Estado para mejorar el cumplimiento de las leyes y fortalecer las instituciones.

Para esto, los mecanismos y recursos jurídicos del sistema de Naciones Unidas se encuentran al alcance del operador o la operadora del sistema que quisiera responder al desafío de mejorar el acceso a la justicia de la mujer en el Paraguay, y en especial, de las víctimas de la violencia de género.

## Bibliografía

Coomaraswamy, Radhika. *El sufrimiento de los otros, Trabajar para la Comisión de Derechos Humanos de la ONU*. Film en Dvd de 32 min. de Peter Egloff, sobre promoción y protección de los derechos humanos a través de las Naciones Unidas, Idée Suisse, 2004.

*Discriminación contra la Mujer: La Convención y el Comité*, Folleto Informativo N° 22, Campaña Mundial Pro Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, julio 2005.

MacKinnon, Catherine. *From Practice to Theory*: "Yale Journal of Law and Feminism", vol.4.

Rodríguez, Marcela. *Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio, Derecho a la igualdad y la no discriminación*, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. CELS, Editores del Puerto. Buenos Aires, 1997.

Sitio web oficial de la Oficina de la Alta Comisionada en Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)

*Status of submission and consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports.htm)

Villagra, Soledad. *Mujer, género y desarrollo: hacia la integralidad de los derechos humanos*. Curso Interdisciplinario de Alta Formación en Derechos Humanos, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos de México, México, julio 2005.

## **Informes y documentos**

Documento CEDAW/C/PAR/CC/5 del 15 de febrero de 2005.

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer inicial, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Informe nacional del Perú sobre el mecanismo del Examen Periódico Universal presentado de conformidad con el párrafo 15 a) del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, párrafos 63 y 64, A/HRC/WG.6/2/PER/1 del 10 de abril de 2008.

Informe Sombra CEDAW, *Vigilancia ciudadana sobre los derechos humanos de las mujeres en Paraguay*. CLADEM, CMP, CDE, setiembre 2005.

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Paraguay, CCPR/C/PR/CO/2, párr. 9, del 24 de abril de 2006.

Recopilación preparada por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos sobre Argentina, párr. 31, A/HRC/WG.6/1/ARG/2 del 28 de marzo de 2008.

Sesión N° 59 de la Comisión de Derechos Humanos del 23 abril 2003, resolución adoptada sin votación. Ver cap. XII. E/CN.4/2003/L.11/Add.4.

## **LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

### **Su tratamiento en el sistema interamericano**

*Carmen Coronel-Airaldi*

No siempre las sociedades estuvieron organizadas de la manera en que hoy las conocemos ni los derechos tenían la protección que hoy tienen. Diferentes grupos debieron entablar largas y obstinadas luchas a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos. Con el tema de la mujer no ha sido diferente. Al mundo le ha llevado mucho tiempo reconocer a las mujeres como sujetos plenos de derechos. Esto lo vemos, por ejemplo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que no incluía a las mujeres. Al decir “hombre” o “ciudadano” no se entendía también “mujer” o “ciudadana”, porque los iguales eran los varones entre sí, no las mujeres y los hombres. Unos años después, una audaz luchadora revolucionaria, Olimpia de Gouges, se atrevió a proponer la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana y por semejante atrevimiento así como por su activa participación política, fue guillotinado en 1793. Se decía que las mujeres eran naturalmente inferiores a los hombres. Que sus cuerpos y mentes estaban hechos exclusivamente para tener hijos y estar en la casa, no para participar en la vida política, menos aún para decidir, legislar o representar los inte-

reses de la ciudadanía. La consecuencia fue que en esa época, se consolidó la distinción y separación de un mundo público, reservado a los hombres, y una esfera privada, como espacio natural de las mujeres.

Fue solo después de los horrores perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial, cuando fue plasmado como un derecho humano, en el ámbito internacional, el derecho de las personas a gozar de una vida libre de violencia. Así, se han creado organismos y se han establecido acuerdos nacionales e internacionales, se han convocado Conferencias Internacionales y se han establecido Convenciones Internacionales.

Estas Convenciones tratan de diferentes temas o problemas: tortura, discriminación, genocidio, desaparición forzada, entre otros. Dichas Convenciones protegen los derechos de todas las personas: hombres y mujeres. Sin embargo, existen otros problemas que afectan *específicamente* a las mujeres, quienes constituyen la mitad de la población mundial y que han luchado muy intensamente en la defensa de sus derechos, por lo que hoy se cuenta con varios instrumentos que las protegen, incorporándose paulatinamente la perspectiva de género tanto en el análisis de las normas, como en la producción de estas.

Sin embargo, en el largo y difícil camino hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres y específicamente, el derecho a gozar de una vida sin violencia, ha habido, sin duda, dificultades y logros.

Entre los logros podemos citar que los estándares (sobre todo los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos) han evolucionado suficientemente para proporcionar normas claras para la definición de las violaciones a los derechos humanos propias del género. Así, el derecho de la mujer de vivir una vida sin violencia, ha sido definido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

conocida como “Convención de Belém do Pará” adoptada en junio de 1994, a la que nos referiremos más adelante<sup>1</sup>.

Las dificultades surgen porque aun cuando existen, como ya lo decíamos, diversos instrumentos que garantizan sus derechos, no siempre estos han sido respetados y hoy las mujeres todavía deben luchar por el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia<sup>2</sup>.

## **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

Pese a los grandes avances que han tenido lugar en las últimas décadas, los diferentes Estados de América Latina siguen manteniendo esquemas de violaciones a los derechos humanos en general y de las mujeres, en particular, tanto en la legislación como en la práctica; por lo que los sistemas de protección internacional de los derechos humanos constituyen un último recur-

---

1 “Esta Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer es un asunto privado y establece que los Estados Partes convienen en adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas, para garantizar la investigación y recopilación de Estadísticas e informaciones pertinentes sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, así como para formular y aplicar los cambios que sean necesarios”. Soto, Clyde; González, Myrian y Elías, Margarita, en *Encuesta Nacional sobre violencia doméstica e intrafamiliar*. Centro de Documentación y Estudios. Asunción, 2003.

2 “La ratificación y promulgación no son suficientes para obligar a un Estado, desafortunadamente. Los que hemos tenido la oportunidad de adquirir y de acumular alguna experiencia en esta área cada día aprendemos, más y más, que los Estados dan con una mano y quitan con la otra; que estamos constantemente ante subterfugios utilizados por los gobiernos que tratan de resguardar para sí, el mayor ámbito de acción, los mayores parámetros de amplitud posibles. Naturalmente, estamos refiriéndonos a un determinado tipo de tratados: los tratados de protección de los derechos humanos...” Cançado Trindade, Antonio A., en *Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*. IIDH/CLADEM 1ª. Edición. Abril de 1997, p. 111.

so de justicia. Ello implica que los recursos judiciales a nivel interno no han sido eficaces.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se desarrolló en el marco de la Organización de los Estados Americanos en los últimos 50 años, al igual que los movimientos europeos y universales, cuya finalidad era generar mecanismos internacionales de protección. Actualmente, está constituido fundamentalmente por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Analizaremos brevemente ambos órganos, que tienen a su cargo la protección de los derechos humanos en general y el de las mujeres en particular, como veremos al examinar la Convención de Belém do Pará.

### **La Comisión Interamericana de DD HH:<sup>3</sup> competencia y funciones**

La Comisión está integrada por siete miembros electos a título personal y no representan a ningún gobierno<sup>4</sup>. Deben ser nacionales de cualquier Estado miembro, pero no pueden ser miembros de la Comisión dos personas de una misma nacionalidad durante un mismo mandato<sup>5</sup>. Los miembros deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos<sup>6</sup>; duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos una sola vez<sup>7</sup>. En el año 2003, fue elegido un paraguayo (por primera vez desde la creación de la Comi-

---

3 La Comisión nació por resolución de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile (agosto de 1959). Su Estatuto fue aprobado por el Consejo de la OEA en 1960. El nuevo Estatuto (actualmente vigente) fue aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

4 CIDH Estatuto. Arts. 2.2. y 3.1.

5 Ib. Arts. 3.2. y 7.

6 Ib. Art. 2.1.

7 Ib. Art. 6.



sión) como integrante de este organismo; se trata del Dr. Evelio Fernández Arévalo, que entró en funciones en enero del 2004 por cuatro años. La sede de la Comisión está en Washington, pero puede reunirse en cualquier otro Estado americano, con la anuencia o por invitación del gobierno respectivo<sup>8</sup>. Generalmente, los órganos del sistema tienen dos o tres períodos de sesiones ordinarias al año que se extienden durante unas tres semanas; en ocasiones tienen sesiones extraordinarias. La Comisión ha desarrollado su función tuitiva con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, la Comisión antecede a la Corte IDH en más de 20 años. Sus funciones más relevantes son la elaboración de informes, las observaciones in loco, las propuestas de normativas y la recepción de peticiones individuales.

Con relación a los Informes, la Comisión los elabora de dos tipos:<sup>9</sup>

- a) Los que presenta en forma anual a la Asamblea de la OEA, que son informes generales sobre la situación de los Derechos Humanos en los distintos países de la región; relatan la labor de la Comisión durante el año, incluyendo las visitas realizadas, así como los informes especiales; contienen, asimismo, las resoluciones adoptadas respecto de casos individuales, la opinión de la CIDH sobre las áreas de preocupación y realiza propuestas de normativas.
- b) Los Informes especiales. Que pueden ser sobre temas determinados (pueblos indígenas, situación de las mujeres, de los niños/as, situación carcelaria) o sobre países, independientemente a que se haya realizado o no una visita «in loco», a pedido de un órgano de la OEA o a iniciativa de uno

---

8 Ib, Art. 16.

9 Villagra, Soledad, Resk, Luis Alfonso y Yore, Perla. *Manual de formación de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asunción, 2004, p. 38.

de los Estados miembros. El procedimiento es el siguiente: La Comisión prepara un proyecto de informe, después de haber reunido suficiente información. Posteriormente, el Proyecto es trasladado al Estado afectado para que formule sus observaciones. Esta respuesta es de nuevo analizada por la Comisión para determinar si es necesario o no corregir el proyecto. Al terminar esta nueva evaluación, la Comisión decide si publica o no el Informe. Si bien estos informes están destinados a la Asamblea General de la OEA, en los casos en que se decide su publicación, esta se hace inmediatamente después de la reevaluación y mucho antes de la fecha de la Asamblea General.

Respecto a las visitas “in loco”, el Artículo 18-g del Estatuto de la Comisión faculta a la misma a realizar observaciones “en el lugar”. Estas visitas son programadas con la debida anticipación y deben contar “con la anuencia o (ser) a invitación del gobierno respectivo”. Normalmente en estas visitas se hace una evaluación general de los derechos humanos en el país, sin estar vinculadas a casos individuales. El Artículo 58 del Reglamento dispone que el gobierno visitado debe poner a disposición de la Comisión las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión y se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden contra las personas u organizaciones que hayan cooperado con ella brindándole informaciones o testimonios, así como a facilitar el libre desplazamiento de los miembros de la Comisión en el país. Durante estas visitas, normalmente, la Comisión se entrevista con las autoridades, con dirigentes políticos, sindicales y religiosos, de organismos de Derechos Humanos y otros sectores de la comunidad. Pueden incluir visitas a cárceles y otros lugares de detención. *“Durante la dictadura, el gobierno paraguayo sistemáticamente se negaba a recibir a la CIDH, o bien argumentaba dificultades de fecha, lo que continuó haciendo por más de 18 años. Con el advenimiento de la democracia y la consiguiente realización de la Asamblea N° XX de la OEA en Asunción en 1990, cambió radicalmente esta relación. En 1999, luego de los sucesos del “marzo paraguayo”, el gobierno invitó espe-*

*cialmente a la CIDH, que llegó al país en la primera visita in loco a Paraguay, del 28 al 30 de julio de ese año. Se dio un informe de prensa de la visita, aunque el informe final completo sobre la situación en general del país y de todos los Derechos Humanos, incluidos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y de los grupos vulnerables, se publicó recién en marzo del 2001, ampliándose luego en el 2002”<sup>10</sup>.*

Con relación a la elaboración de nuevas normas, la Comisión ha desempeñado un importantísimo rol. Ha colaborado en la preparación del Proyecto de la Convención Americana y ha participado en la redacción del Protocolo de San Salvador. Ha impulsado, asimismo, la elaboración de diferentes Convenciones y Protocolos del sistema americano, como son, por ejemplo, la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” en 1985; el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, de San Salvador, en 1988; el “Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, de 1990; la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” en 1994; el “Protocolo de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” en 1994; la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, en 1999. Todas ellas ratificadas por Paraguay.

Cecilia Medina<sup>11</sup> dice respecto a sus funciones: *“En el Reglamento del año 2000 la Comisión integró un mecanismo de trabajo conformado por Relatorías y grupos de trabajo. Con respecto de las Relatorías, el actual Reglamento señala que estas podrán ser creadas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión; los titulares serán designados por la mayoría abso-*

---

10 Villagra, Soledad y otros, *Op. cit.*

11 Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Universidad de Chile. Santiago, 2007, p.49.

*luta de los miembros de la Comisión y podrán ser miembros de dicho órgano o personas ajenas a él. La Comisión establecerá las características del mandato y los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo*<sup>12</sup>.

*En cuanto a los grupos de trabajo, se establece que la Comisión ‘podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales’ y que estos serán integrados de la manera más adecuada*<sup>13</sup>. *La modificación del Reglamento de la Comisión en el año 2006 introdujo reglas sobre la designación de relatores especiales. Esta nueva normativa establece un concurso público que contempla una convocatoria abierta con el fin de posibilitar la mayor cantidad de candidaturas y la posibilidad de tomar en cuenta los criterios que los Estados miembros de la OEA y las organizaciones de la sociedad civil hayan indicado como relevantes para el desempeño del cargo. De igual forma la Comisión tomará en cuenta criterios para que entre los finalistas se encuentren candidatas y candidatos que representen equitativamente a hombres y mujeres, así como también la diversidad racial y la distribución geográfica del continente*<sup>14</sup>.

Finalmente, nos referiremos a las peticiones individuales. La Comisión es el primer órgano que atiende en el procedimiento de peticiones individuales. “*Como resultado de un proceso contradictorio entre el Estado y los peticionarios, que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención, la Comisión establece la existencia o no, de responsabilidad internacional del Estado por la violación de uno de los derechos protegidos en la Convención. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión puede enviar un caso a la Corte o*

---

12 Reglamento Comisión, art. 15.1.

13 *Ibidem*, art. 15.2.

14 Comisión IDH. Comunicado de Prensa N° 41/06, consultado el 11 de diciembre de 2006 en <http://www.cidh.org>

*emitir un Informe final en el que determine la existencia o no, de responsabilidad del Estado denunciado*<sup>15</sup>.

### **¿Quiénes pueden iniciar el procedimiento?**

La legitimación procesal en el sistema interamericano es muy amplia, según el artículo 44 de la Convención: *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”*. Esta competencia se deriva, entonces, de dicho artículo 44 de la Convención y del artículo 19.a del Estatuto para los Estados Partes en la Convención y para aquellos que no la han ratificado, emana del artículo 20.b del Estatuto. El Reglamento, a su vez, sintetiza ambos conceptos, en su artículo 26.1, al señalar que *“cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones, de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención...o en la Declaración...”*.

La Comisión, como vemos, tiene amplia competencia para recibir peticiones individuales, lo cual constituye una especificidad del sistema interamericano con respecto al universal y al europeo, que exigen requisitos adicionales. Otra diferencia estriba en que el derecho a enviar peticiones no es solo de la víctima, sino de cualquier otra persona o entidad no gubernamental, aun sin la autorización de la víctima o sus familiares.

---

15 Krsticevic, Viviana. *Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*. IIDH/CLADEM 1ª. Edición. Abril de 1997, p. 191.

## Requisitos de admisibilidad

La violación del derecho reconocido en la Declaración o la Convención respecto a una persona física debe ser llevada a cabo por el órgano de un Estado del Sistema Interamericano. Quedan fuera, de esta manera, las denuncias contra Estados que no están en el Sistema Interamericano o denuncias contra particulares, grupos subversivos o insurgentes.

Analizaremos en primer lugar **la competencia**. Al respecto Cecilia Medina Quiroga<sup>16</sup> dice: *La competencia de un órgano se examina en relación con: (i) la persona que tiene el derecho de iniciar una comunicación (legitimación activa) y el Estado contra el cual la comunicación se dirige (legitimación pasiva); (ii) los derechos que se alega fueron violados (ratione materiae); (iii) la fecha en que se produjeron los hechos respecto de los cuales se reclama (ratione temporis); y (iv) el lugar en que se produjeron esos hechos, que debe estar bajo la jurisdicción del Estado que se alega es responsable (ratione loci)*".

El Artículo 46 de la Convención establece los requisitos de **admisibilidad** de las peticiones dirigidas a la Comisión:

1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*
  - a. *que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*

“El agotamiento de los recursos internos<sup>17</sup> es una regla del derecho internacional que permite al Estado reparar por sí mismo una supuesta violación de sus obligaciones internacionales

---

16 Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, *Op. cit.*, p. 54.

17 *Ib.*, p. 63.

antes de que dicha violación pueda ser reclamada en el ámbito internacional. La principal característica de la institución procesal del ‘*agotamiento de los recursos internos*’ es que se encuentra establecido a favor de los Estados. De esta forma, es renunciable y será el Estado denunciado quien podrá invocarlo como excepción de admisibilidad en la etapa que corresponda ejercerla”<sup>18</sup>.

- b. *que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*
- c. *que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y*
- d. *que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

Sin embargo, como el objetivo final del sistema es la efectiva protección de los derechos, se han establecido algunas excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos. En el mismo artículo 46, numeral 2, se establece:

- 2. *Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:*
  - a. *no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

---

18 “*En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la mayoría de los sistemas de protección requieren, antes de acceder a los mismos, que se agoten aquellos recursos de la jurisdicción interna a disposición de los individuos para solucionar la violación de los derechos básicos. El fin de esta norma es permitirle al Estado resolver a nivel doméstico las obligaciones, así como reforzar el carácter del sistema internacional como subsidiario y complementario del sistema de protección interno al que se accede como último recurso*”. Krsticevic, Viviana, *Op. cit.*, p. 205.

- b. *no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso<sup>19</sup> a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y*
- c. *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha agregado a estas excepciones la de los recursos inefectivos; es decir, que los recursos de la jurisdicción interna que es necesario agotar, son aquellos que resulten adecuados y efectivos.

El **retardo injustificado** es una de las excepciones más utilizadas para justificar el no agotamiento de los recursos internos. Mencionaremos tres casos, en que la Comisión se expidió al respecto: “*En cuanto al presunto retardo de aproximadamente un año descrito por los peticionarios en la tramitación de uno de dichos recursos (de hábeas corpus), esto indica nuevamente que los recursos de la jurisdicción interna pertinentes a este caso no resultaron apropiados y no fueron eficaces*”<sup>20</sup>. En otro caso, se hace un relato detallado para ilustrar el retardo injustificado: “*La Comisión considera, además, que ha habido un retraso injustificado en el procedimiento interno. Solo después de cuatro años de la muerte de Myrna Mack, la Corte Suprema de Guatemala dispuso la apertura de la causa penal contra supuestos autores intelectuales del asesinato y autores materiales que trabajan con Beteta. Han transcurrido dos años más y este procedimiento continúa en la fase investigativa. (...) no existe ningún indicio de que próximamente se llegará a una solución justa del*

---

19 “Una segunda excepción dice relación con aquellos casos en que no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos contemplados en la legislación interna, o bien se le ha impedido agotarlos. En estos casos existe una clara denegación de justicia que, independientemente de la violación al derecho que motiva el reclamo, puede ser considerada una violación en sí misma”. Cecilia Medina Quiroga - Claudio Nash Rojas. *Op.cit.*, p. 64.

20 Informe 10/95, caso 10.580 Ecuador, 12 de septiembre de 1995, Párr. 90



*caso*<sup>21</sup>. En un caso sobre violencia doméstica en Brasil la Comisión se expidió en los siguientes términos: “*Que, basado en los hechos incontrovertibles y los análisis previamente expuestos, la República Federal del Brasil es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de acuerdo con la obligación general de respetar y garantizar dichos derechos, prevista en el Artículo 1(1) de dicho instrumento, debido a la demora injustificable y el manejo negligente de la actual violencia doméstica en Brasil*”<sup>22</sup>.

De los casos paraguayos que se han presentado y han sido admitidos ante el Sistema Interamericano, la totalidad de los mismos ha sido por excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos.

La petición es inadmisibile, según el Artículo 47 de la Convención, cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;*
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;*
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y*
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (por el principio de non bis in idem).*

---

21 Informe 10/96 sobre admisibilidad. Caso 10.636. Guatemala, 5 de marzo de 1996, Párr.143

22 Informe 54/01, caso 12.051 (Maria da Penha vs Brasil), 16 de abril de 2001, Párr. 60.

El trámite de peticiones o comunicaciones individuales tiene cinco etapas: a) la presentación de la denuncia; b) la admisibilidad del caso; c) solución amistosa (si procede); d) emisión del informe provisorio del artículo 50; y e) envío del caso a la Corte. Analizaremos brevemente estos pasos:

Una vez presentada la denuncia, y después que el personal de Secretaría de la Comisión corrobora que, *prima facie*, la petición reúne los requisitos de fondo y forma, la CIDH la envía al Estado que debe responder sobre ella en dos meses, advirtiéndole que este traslado no implica un prejuizamiento sobre la admisibilidad de la petición. De la respuesta del gobierno se da traslado nuevamente a los peticionarios/as a fin de que formulen algunas observaciones. Posteriormente, la CIDH resuelve si el caso es o no admisible. Si se declara la admisibilidad, la CIDH no se pronuncia todavía sobre el fondo del tema, continuando el procedimiento hasta un informe final. En caso de declararse inadmisibile, el procedimiento culmina ahí. Entre los casos declarados inadmisibles de los presentados contra Paraguay se encuentra el de Tabacalera Boquerón (1998) y el de Lino Oviedo (1999). En cualquier momento del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Convención, puede darse un ofrecimiento de la Comisión de ponerse “*a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención*”, pero solo si las circunstancias lo ameritan, pues esta instancia no es obligatoria.

Debemos recalcar asimismo que, de acuerdo con el artículo 42 de su Reglamento, la Comisión presume verdaderos los hechos expuestos en la petición, si el gobierno no suministra la información requerida dentro del plazo establecido.

Según el artículo 49, “*Si se ha llegado a una solución amistosa...la Comisión redactará un informe (en el que narra brevemente los hechos y describe la solución lograda), que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la OEA*”.

Como vemos, los casos pueden terminar con la firma de un informe de solución amistosa entre las partes. Entre los casos paraguayos, que terminaron con la firma de un Acuerdo amistoso, podemos mencionar el N° 11.713/99, que corresponde a los indígenas Enxet La-menxay de Laguna Pato y Santa Juanita, presentado por esta comunidad y las Organizaciones Tierra Viva y Cejil contra el Estado paraguayo por la protección judicial de su derecho a la tierra, en el que se firmó el acuerdo entre los peticionarios y el Estado paraguayo en 1999, al otorgárseles la restitución de sus tierras ancestrales.

El artículo 50 establece que en caso de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión, “...redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones...que será transmitido a los Estados interesados...” y podrá efectuar las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas y que el Estado debe cumplir en el plazo que la misma Comisión le fija.

Este documento es conocido como “Informe Artículo 50”; es provisorio y, en principio, de carácter reservado, pues el Estado tiene un plazo de tres meses para tomar las medidas pertinentes. Si no se soluciona el caso, el Informe puede ser publicado y el caso puede ser llevado por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el “Pacto de San José” se creó la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con *facultades jurisdiccionales* para entender en los casos litigiosos y con *facultades consultivas* para la interpretación de la propia Convención y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Tiene atribuciones, además, para examinar la compatibilidad de las leyes de los Estados con esos instrumentos.

La Corte Interamericana tiene su sede en San José de Costa Rica, donde se instaló el 3 de septiembre de 1979. Es un órgano convencional de la OEA y tiene facultades jurisdiccionales solamente sobre los Estados que han aceptado su competencia.

La Corte Interamericana hasta la fecha ha dictado varias decenas de sentencias, medidas provisionales o cautelares y opiniones consultivas. Las decisiones de la Corte son, generalmente, respetadas por los Estados y van estableciendo jurisprudencia en la región. Sus sentencias cuentan con dos mecanismos de seguimiento: a) la *vía interna*, por la ejecución del fallo cuando contiene indemnizaciones compensatorias; y b) la *sanción política* mediante la mención del incumplimiento que se realiza en el Informe Anual de la Corte a la Asamblea General de la OEA.

En resumen, es el órgano judicial de los Estados miembros de la OEA, que juzga el comportamiento de ellos en relación al cumplimiento de los derechos humanos a favor de sus habitantes. Debemos recalcar que es el único tribunal internacional de la región que tiene competencia para examinar las denuncias de violaciones a los DD HH ocurridas en los Estados americanos.

En el artículo 52 de la Convención, se establece que la Corte *“se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral; de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”*. Son elegidos por un período de seis años y solo podrán ser reelegidos una vez.

Como ya dijéramos, la Corte IDH tiene doble competencia: contenciosa y consultiva. La *función contenciosa* tiene relación con su capacidad de resolver casos en virtud a lo establecido en los artículos 61 y siguientes de la Convención. Antes de llegar a la Corte, es necesario que se haya agotado el procedimiento ante

la Comisión. Una vez agotada esa instancia, solamente la Comisión o un Estado puede someter un caso ante la Corte, siempre y cuando el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria o acepte la jurisdicción en el caso concreto. Es decir que los peticionarios/as no tienen acceso autónomo ante la Corte; esto es, no pueden enviar un caso a la Corte. El fallo de la Corte será motivado, definitivo e inapelable.

La *función consultiva* de la Corte se refiere a su capacidad para interpretar la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta función puede ser requerida por cualquiera de los Estados miembros de la OEA o por los Órganos del Sistema Interamericano. Si bien estas opiniones no tienen, jurídicamente, efecto vinculante con relación a los Estados, de hecho, sí lo tienen, por el alto prestigio del órgano de donde provienen.

### **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**

En 1990, la Vigésimo Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) aprobó la “Declaración para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer”. El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la OEA adoptó la Resolución AG/RES 1527, por la que se aprueba la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como *Convención de Belém do Pará*, que entró en vigencia el 5 de marzo de 1995. Esta Convención fue ratificada por Paraguay por Ley N° 605 del año 1995.

La importancia de esta Convención radica en el hecho de que es este el primer y único instrumento legal internacional de carácter vinculante sobre la violencia contra la mujer; proporciona una definición de la misma y especifica las obligaciones que tienen los Estados Miembros de promover y proteger el derecho de las mujeres de estar libres de violencia. En ella se esta-

blece: *“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”* (Preámbulo) y se reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (artículo 3). Además, contiene mecanismos de protección a los derechos que se contemplan en el instrumento (artículos 10, 11 y 12).

La Convención define la violencia contra la mujer, en el artículo 1: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer:*

- *cualquier acción o conducta, basada en su género;*
- *que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer;*
- *tanto en el ámbito público como en el privado”.*

El artículo 2 de la misma Convención define claramente quienes son los posibles agresores y cuáles son los ámbitos en que se puede producir la violencia, señalando: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

- a. *Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. *Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros:*
  - *violación,*
  - *abuso sexual,*
  - *tortura,*
  - *trata de personas,*
  - *prostitución forzada,*
  - *secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;*

- c. *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.*

En el Capítulo II se establecen cuáles son los derechos protegidos. Con relación a este punto, debemos destacar dos conceptos importantes: a) el sustentado en el ya mencionado artículo 3, donde se afirma: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*; y b) el contenido en el artículo 5 *in fine*, cuando reconoce que *“la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”*, refiriéndose a los consagrados en el artículo 4: *“Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a) *el derecho a que se respete su vida;*
- b) *el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) *el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) *el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g) *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h) *el derecho a libertad de asociación;*
- i) *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j) *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.*

El artículo 6 establece: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a) *el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y*
- b) *el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

El artículo 7 describe las obligaciones de los Estados Partes con respecto a la protección de esos derechos, al establecer que:

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a) *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer...;*
- b) *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...;*
- d) *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer...;*
- e) *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*



- f) *establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) *establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h) *adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*

Asimismo, en su artículo 8 reconoce la responsabilidad de Estado más allá del ámbito jurídico y establece que en este problema se requiere la adopción de medidas dirigidas a otros campos. En ese sentido, los Estados Partes se comprometen a:

- a) *fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b) *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres...;*
- c) *fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley...;*
- d) *suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia...inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia...y cuidado y custodia de los menores afectados;*

- e) *Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer...;*
- f) *Ofrecer a la mujer objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación...;*
- g) *Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*
- h) *Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás informaciones pertinentes sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer...;*
- i) *Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.*

Otro aspecto que debemos destacar es que esta Convención establece: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de libertad”*<sup>23</sup>.

En el artículo 10 se establece el mecanismo de seguimiento a su implementación: *“Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales*

---

23 Art. 9 de la Convención de Belém do Pará.

*a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”.*

En el artículo 11 se contempla la posibilidad del requerimiento a la Corte IDH de opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención, por parte de la Comisión Interamericana de Mujeres y los Estados Partes.

En el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará se establece un sistema de supervisión específico para algunos de los deberes del Estado Parte en la misma, que prevé la competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales *“que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención”*. El artículo 12 establece textualmente: *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*. Algunos doctrinarios se han cuestionado la competencia de la Corte para supervisar las obligaciones establecidas en la propia Convención, ya que no se la menciona, a diferencia de otras Convenciones, como la de Desaparición Forzada de Personas, donde sí se refiere expresamente a la Corte. Pero, se considera que los deberes de los Estados plasmados en el artículo 7 no constituyen más que una aplicación específica de las obligaciones de los Estados de acuerdo a la Convención americana, por lo que la Comisión y la Corte tienen competencia para supervisar su cumplimiento mediante el procedimiento de “Peticiones Individuales”.

## Casos paradigmáticos

Analizaremos brevemente dos casos de violencia de género, que han llegado al Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos: el primero se refiere a un caso de violencia doméstica y el segundo a violencia en el ámbito público.

### a) Caso María da Penha

El 29 de mayo de 1983, María da Penha Maia Fernandes, brasileña, bioquímica, fue víctima en su domicilio, en Fortaleza, Brasil, de un intento de asesinato de parte de su entonces marido, Marco Antonio Heredia Viveiros, colombiano naturalizado brasileño, economista, quien le disparó con un revólver mientras ella dormía. Como resultado de esta agresión, Maria da Penha sufrió una paraplejía irreversible y otros traumas tanto físicos como psicológicos. La defensa del marido argumentó en su defensa que se trató de un intento de robo y agresiones por ladrones que huyeron.

El caso demoró 8 años en llegar a tener una decisión judicial. El 4 de mayo de 1991 se dictó una sentencia condenatoria de 15 años de prisión contra Heredia Viveiros, la cual fue reducida a 10 años por carecer de antecedentes judiciales. Sus defensores presentaron un recurso de nulidad contra la decisión del Tribunal, anulándose el juicio. El 15 de marzo de 1996 se llevó a cabo un segundo juicio, en el cual Heredia Viveiros fue condenado a 10 años y 6 meses de prisión. Los defensores presentaron nuevamente un recurso de apelación así como sucesivos recursos, que impedían se dictara sentencia.

Habían pasado más de 15 años sin que la justicia brasileña llegara a una sentencia definitiva en contra del ex-esposo de Maria da Penha, quien estuvo en libertad durante todo este tiempo a pesar de la gravedad de la acusación y de la serie de evidencias en su contra y, sobre todo, a pesar de la gravedad de los crímenes perpetrados.

Considerando la incapacidad del Estado para responder de forma eficaz al problema a nivel nacional, Cladem y Cejil, junto con otras organizaciones de la sociedad civil y la víctima, decidieron enfrentar el problema y presentar una denuncia individual sobre el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA). El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición sobre el caso de María da Penha, la que fue comunicada al Estado brasileño, que no suministró a la Comisión ninguna información o respuesta con respecto a la petición.

Las peticionarias invocaron que fueron violados los siguientes derechos: Artículos 1(1) (Obligación de respetar los derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la ley); y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con los Artículos II y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración”), así como los Artículos 3 (el derecho de la mujer de tener una vida libre de violencia, en la esfera pública y privada); 4(a) -el derecho a la vida-, (b) -el derecho a la integridad física, mental y moral-; (c) -el derecho a la libertad y la seguridad-; (d) -el derecho a no ser sometido a tortura-; (e) -el derecho a la dignidad y a la protección de la familia de la mujer-; (f) -el derecho a la igualdad de protección de la ley y ante la ley-; y (g) -el derecho a un recurso rápido y simple ante la Corte competente-; 5 (protección a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer); y 7 (obligaciones del Estado) de la Convención de Belém do Pará.

Un año después, las peticionarias solicitaron la aplicación del Artículo 42 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de asumir como verdaderos los hechos narrados en la denuncia, en vista que habían pasado más de 250 días desde la comunicación de la petición al Estado brasileño sin que este remitiera ninguna respuesta. El año siguiente la Comisión se colocó a disposición de las partes por 30 días para iniciar un proceso de solución amistosa, sin haber recibido una respuesta afirmativa por

ninguna de las partes; por lo tanto, la Comisión consideró que en esta etapa del proceso el tema no era susceptible de solución por esos medios.

Basado en el examen de admisibilidad y de los méritos del caso, la Comisión, en el 2001, es decir 18 años después de haberse cometido el delito, hizo pública su repuesta a la demanda<sup>24</sup>. En su decisión, la CIDH estableció que el caso era parte de un “*patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores*”, considerando que no solo fue “*violada la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir esas prácticas degradantes*”. Esa falta de efectividad judicial general y discriminatoria, según la CIDH, “*crea un ambiente propicio a la violencia doméstica, no habiendo evidencia socialmente percibida de la voluntad y efectividad del Estado, como representante de la sociedad, para punir estos actos*” (párrafo 56 del Informe).

Estableció, asimismo, las siguientes conclusiones (párrafo 60) y recomendaciones (Párrafo 61):

---

24 “*La Comisión había aprobado el reporte N° 105-00 acerca del presente caso el 19 de octubre del 2000, durante su 108° período de sesiones. Dicho reporte fue transmitido al Estado brasileño el 1 de noviembre del 2000, otorgándole dos meses para cumplir con las recomendaciones formuladas. El plazo ha expirado y la Comisión no ha recibido respuesta del Estado respecto a dichas recomendaciones; por lo tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que dichas recomendaciones no han sido cumplidas. El 13 de marzo del 2001, la Comisión envió el segundo Reporte N° 54/01 al Estado brasileño de acuerdo con el Artículo 51 de la Convención Americana, otorgándole treinta días a partir de la fecha en que fue enviado para que las recomendaciones arriba mencionadas sean cumplidas. Este plazo también ha expirado y la Comisión no ha recibido respuesta alguna del Estado con respecto a este. De acuerdo con los Artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 de su Reglamento, la Comisión decidió reiterar las conclusiones y recomendaciones, haciendo público el Reporte N° 54/01 e incluyéndolo en su Memoria Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, afirmó que continuarían evaluando las medidas tomadas por el Estado brasileño con relación a las recomendaciones mencionadas, hasta que estas hayan sido cumplidas. En abril del 2001, se hizo público el reporte*”. Pandjarijan, Valeria. *María da Penha: más que un caso a contar*. Ponencia presentada en varios foros internacionales.

**a) Conclusiones:**

*“60. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado de Brasil las siguientes conclusiones:*

- 1. Que tiene competencia para conocer acerca de este caso y que la petición es admisible de acuerdo con los Artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana y de acuerdo con el Artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, con respecto a las violaciones de los derechos y deberes establecidos en los Artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos); 8 (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los Artículos II y XVIII de la Declaración Americana (la Declaración); así como el Artículo VII de la Convención de Belém do Pará.*
- 2. Que, basado en los hechos incontrovertibles y los análisis previamente expuestos, la República Federal del Brasil es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de acuerdo con la obligación general de respetar y garantizar dichos derechos, prevista en el Artículo 1(1) de dicho instrumento, debido a la demora injustificable y el manejo negligente de la actual violencia doméstica en Brasil.*
- 3. Que el Estado ha tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia de la misma por parte del Estado, a pesar de que esas medidas no han logrado aún reducir significativamente el patrón de tolerancia del Estado, particularmente debido a la ineficacia de la acción policial y judicial en Brasil, con respecto a la violencia contra la mujer.*
- 4. Que el Estado ha violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes de acuerdo al Artículo 7 de la Convención de*

*Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes y en conexión con los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el Artículo 1(1) de la Convención, debido a sus propios actos de omisión y tolerancia frente a la violación inflingida”.*

**b) Recomendaciones:**

*“61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:*

- 1. Completar rápida y eficientemente el proceso penal de la persona responsable de la agresión a la sra. María da Penha Fernandes Maia.*
- 2. Asimismo, realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad debida a las irregularidades o demoras injustificadas que impidieron el proceso rápido y efectivo de la persona responsable; y a tomar las correspondientes medidas administrativas, legislativas y judiciales.*
- 3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones en contra del civil responsable por la agresión, las medidas necesarias de manera que el Estado le asigne a la víctima una reparación simbólica y material adecuada por las violaciones aquí establecidas, particularmente su fracaso en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de 15 años; y por evitar, con dicha demora, la posibilidad oportuna de una acción de reparación e indemnización civil.*
- 4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que evitan la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. Particularmente, la Comisión recomienda:*



- a) *Entrenamiento y sensibilización de los oficiales judiciales y policiales especializados, de modo que puedan comprender la importancia de no tolerar la violencia doméstica;*
- b) *Simplificar los procedimientos penales judiciales con el propósito de reducir los tiempos de proceso, sin afectar los derechos y las garantías del debido proceso;*
- c) *El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas para la solución de los conflictos intra-familia;*
- d) *Multiplicar el número de comisarías especiales para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para el efectivo manejo e investigación de todas las quejas de violencia doméstica, así como los recursos y apoyo del Ministerio Público en la preparación de sus reportes judiciales;*
- e) *Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y sus derechos reconocidos por la Convención de Belém do Pará, así como del manejo de los conflictos intra-familia;*
- f) *Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de 60 días contados a partir de la transferencia del presente reporte al Estado con un reporte de cumplimiento de estas recomendaciones para los efectos previstos en el Artículo 51(1) de la Convención Americana.*

Después de casi un año de la decisión de la Comisión, nada había cambiado en términos de las medidas que el Estado brasileño debía tomar para cumplir con esta. Ni siquiera el proceso criminal a nivel nacional había sido concluido. Luego, cuando las peticionarias solicitaron una audiencia para seguir el caso

ante la Comisión, el proceso nacional siguió su curso. El 8 de marzo del 2002 se realizó en Washington la audiencia para seguir el proceso, ante la Comisión, con la presencia de representantes del gobierno brasileño y de las dos organizaciones peticionarias. El gobierno presentó las medidas tomadas dentro de la instancia judicial para acelerar el proceso. Como resultado de la audiencia, el gobierno reafirmó su compromiso de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, especialmente para concluir el proceso criminal a nivel nacional y las peticionarias ofrecieron presentarle al gobierno una propuesta para ayudar en implementar las recomendaciones. Algunos meses después, el proceso criminal fue finalmente concluido a nivel nacional, y el agresor Marco Antonio Heredia Viveiros fue finalmente arrestado a fines del mes de octubre del 2002.

Con este caso se ha logrado visibilizar la impunidad con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres, especialmente debido a la ineficiente acción judicial a nivel nacional en castigar a los agresores y reparar los abusos y violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la decisión de la Comisión es relevante no solo para María da Penha, sino también para todas las mujeres de los países de América Latina y el Caribe, ya que es el primer caso en que se aplica la Convención de Belém do Pará por un Organismo Internacional de Derechos Humanos, y especialmente con una decisión en la cual se responsabiliza a un país en materia de violencia doméstica.

Otro aspecto que debemos mencionar es que *“la decisión de la Comisión está creando un tipo de ‘jurisprudencia internacional’ relativa al tema, y puede ser usada en otros casos similares a nivel nacional e internacional, consolidando la idea de la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos de las mujeres, la cual no puede ser tolerada por el Estado”*<sup>25</sup>

---

25 Pandjarian, Valeria. *María da Penha: más que un caso a contar*. Ponencia presentada en varios foros internacionales.

## b) Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú

El 25 de noviembre de 2006 la Corte IDH emitió una sentencia considerada histórica<sup>26</sup>. *“Es la primera vez que el tribunal más alto en nuestra región aborda un caso aplicando un análisis de género. La Corte no solo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asertó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La fecha de la sentencia es simbólica: coincidió con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, designado así por las Naciones Unidas en 1999...”*<sup>27</sup>.

Para comprender a cabalidad este caso, debemos mencionar que entre 1980 y 2000 el Perú vivió un conflicto armado interno iniciado por grupos armados no estatales contra el Estado peruano. A fin de reprimir a la subversión, se realizaron prácticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura, por parte de agentes del Estado.

Las cárceles fueron un escenario más del conflicto. Allí, el denominado “Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso” (PCP-SL) convirtió a las prisiones del país en un campo para adoctrinar a sus partidarios. El Penal Miguel Castro y Castro no escapó a esta lógica y en reiteradas ocasiones los medios de comunicación advirtieron sobre las acciones que miembros del PCP-SL hacían dentro de esta prisión, llegando incluso a practicar homenajes a su creador, Abimael Guzmán Reinoso.

---

26 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C N° 160.

27 Feria-Tinta, Mónica. *Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del Penal Miguel Castro y Castro; un hito histórico para Latinoamérica*. Revista CEJIL. Año II, Número 3, Setiembre de 2007, p. 30.

El 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Alberto Fujimori asumió poderes dictatoriales mediante un golpe de Estado en el que disolvió a los otros poderes estatales. A partir del golpe de Estado, se implementaron prácticas violatorias de los derechos humanos de manera sistemática para combatir a la subversión, lo que no excluyó el ámbito de los establecimientos penales donde se encontraban cientos de personas (hombres y mujeres), prisioneros procesados bajo la legislación antiterrorista peruana. Es de destacar que el 90% de dichos prisioneros tenían solo detención preventiva.

En el contexto antes mencionado, el gobierno dispuso la realización del denominado “Operativo Mudanza 1”, que se ejecutó entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Las versiones oficiales señalaron que esta acción pretendía trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón 1-A del Penal Miguel Castro y Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres conocida como Santa Mónica (Chorrillos, Lima). Dicho pabellón albergaba aproximadamente a 133 mujeres, algunas de las cuales se encontraban embarazadas. Estas internas eran inculpadas o sentenciadas por el delito de terrorismo y sindicadas de pertenecer al PCP-SL. El ataque duró cuatro días y tuvo como saldo 42 prisioneros ejecutados, 185 heridos y la demolición parcial de dos pabellones de la prisión. En el se emplearon armamentos usualmente utilizados en conflictos armados abiertos.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas recogidas por la Corte Interamericana, el objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1-A y 4-B del Penal Miguel Castro y Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria. Asimismo, la Corte concluyó que no existió un motín u otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Como mencionamos más arriba, se utilizó armamento de guerra o propio de una incursión militar. El perito forense consultado por la Corte señaló el uso de armas de gran velocidad que producen una mayor destrucción en los tejidos y muchas heridas internas en el cuerpo. La pericia forense indica que el tipo de heridas sufridas confirma que las descargas de armas de fuego estaban directamente dirigidas contra ellos. La mayoría de internos fallecidos presentaron entre 3 y 12 heridas de bala en las zonas de la cabeza y el tórax.

En el último día de “Mudanza 1”, los agentes del Estado dispararon contra los internos que salieron del Pabellón 4-B, luego de haber pedido que no le dispararan. Asimismo, algunos internos que se encontraban bajo control de autoridades estatales fueron separados del grupo y ejecutados extrajudicialmente.

Además, la Corte señaló que hubo una especial violencia contra las internas a ser trasladadas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas y tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se consideraron los actos de violación sexual como torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*“En lo que respecta a la violencia de género, la Corte se encontró por primera vez con alegatos que planteaban un análisis de género que atravesaba a todos los hechos. La Corte estableció que pese a que las autoridades habían argüido que las mujeres se habían ‘amotinado’ como justificativo del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, los hechos demostraban que el objetivo real del ‘operativo’ no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentarse contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro y Castro...La Corte identificó tres ángulos para abordar el caso desde una perspectiva de género. Primero, la Corte reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo,*

que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a ellas; y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres... La sentencia del caso Penal Miguel Castro y Castro declara que la violencia de género no se reduce a la violencia sexual o a sus subcategorías. Si bien se determinó la existencia de hechos de violencia de género específicos (distintas formas de violencia sexual) aplicadas contra las prisioneras, la Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: 'el elemento de género lo invadía todo'... La representante de las víctimas, en sus alegatos finales señaló: "La tortura infligida en las prisioneras tomó en cuenta las especificidades de su género para infligir tanto daño físico y mental en ellas y atacar la identidad femenina misma de la mujer, que el Estado, concebía, había transgredido un orden social de roles". Como ejemplos del carácter integral del género en el tipo de tortura utilizado y en las secuelas sufridas por las mujeres, la representante destacó el tipo de insultos dirigidos a las prisioneras ('ustedes no son mujeres, sino lesbianas'), la manera como eran golpeadas (mujeres embarazadas golpeadas en sus estómagos) y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino... En lo concerniente a la salud reproductiva, la representante de las víctimas señaló la relevancia de la Recomendación General N° 24 del Comité de la CEDAW, en la que se reafirma que el acceso a la atención a la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención (párr.1) y que es discriminatorio que un Estado Parte se rehúse a proveer ciertos servicios reproductivos para la mujer (párr.11). Dicho comentario también indica que los Estados Partes deben considerar 'factores biológicos' que difieren en la mujer en comparación con los hombres, tales como el ciclo menstrual, la función reproductiva y la menopausia (párr.12). Se destacó que las condiciones insanas para mujeres en período de menstruación, tanto como los riesgos a la salud para mujeres lactantes y embarazadas, pueden constituir violaciones a los derechos de la mujer... Una de las prisioneras que fue sacada por un agujero que los agentes del Estado

*perforaron por el techo, luego de que otra prisionera fuera asesinada a quemarropa, rememoró el tipo de insultos y castigos a los que fueron sometidas. Este tipo de abuso representa una de las formas de violencia contra la mujer descritas en la evidencia del caso: ‘a cada una nos tenían con el arma apuntándonos siempre en la sien, mientras otros vociferando insultos de toda clase, caminaban sobre nuestros cuerpos y otros groseramente nos amenazaban con violarnos pasando sus varas de goma sobre el cuerpo e intentando introducirnos por la vagina, decían que nos iban a matar a todas, que no merecíamos vivir por ser basura, que el Perú no nos necesitaba, que éramos ‘terrucas’, etc., etc.’”<sup>28</sup>.*

Las mujeres embarazadas tuvieron, asimismo, un trato cruel e inhumano, según lo corroboran varias testigos-sobrevivientes, entre las que reproducimos el siguiente testimonio: *“Las autoridades sabían que yo estaba embarazada porque yo había salido a un chequeo en el tópico con el médico de la prisión... Cuando el ataque empezó yo me encontraba durmiendo en el 4to. Piso del pabellón 1...Hicieron huecos con explosivos por todo el techo. Mi hijo no se movía. Mi vientre estaba duro como si tuviese una contracción y sentí dolor en el bajo vientre. El siempre se movía y ese día no se movía nada...Teníamos que salir ¿ir a dónde?...Como se veía que nos estaban apuntando de lejos no podías pasar parada. Estábamos tiradas en el piso, rampando...Disparaban a todo lo que se movía... Supuestamente las autoridades habrían accedido a trasladarnos al hospital a los gravemente heridos y a las embarazadas. Pero nos dejaron ahí. Sin alimentos, a la intemperie...‘después que terminemos con los de adentro, ustedes siguen’, nos apuntaban, rastrillaban ‘ahorita los matamos y no pasa nada’ nos decían los militares y policías”<sup>29</sup>.*

La violencia ocurrida inmediatamente después de la masacre, se dio con mayor fuerza en algunas mujeres; entre ellas se cita a una interna que había gritado solicitando el ingreso de la

---

28 Ib., p.32.

29 Ib., p.36.



Cruz Roja Internacional y de grupos de derechos humanos y cuyo cuerpo fue encontrado con marcas de haber sido torturada antes de ser ejecutada; en particular, de violencia producida en sus órganos genitales por la punta de bayonetas.

*“La Corte consideró también las agravantes concernientes a la violencia de género, destacando que ‘las mujeres embarazadas que vivieron el ataque, experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia identidad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos’”*<sup>30</sup>.

La Corte reconoció que *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*<sup>31</sup>. Se constató, por ejemplo, que todos los heridos (hombres y mujeres) conducidos al Hospital de la Policía, fueron sometidos a un prolongado período de desnudez forzada y con relación a las mujeres, la Corte consideró que *“en ellas esta desnudez forzada tuvo características especialmente graves”*. La Corte, asimismo, corroboró que para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas<sup>32</sup>.

Debemos recalcar, asimismo, que la Corte estableció que una inspección vaginal dactilar practicada por varias personas encapuchadas y contra la voluntad de la víctima, constituye una violación sexual. Una víctima describió así el calvario sufrido:

---

30 Ib., p.37.

31 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C Párr.306.

32 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs Perú, Cit. Párr.306/307.



Me dijeron que iban a hacerme una revisión para ver si tenía drogas o algo dentro de la vagina. *“Yo no quise eso. Yo les dije que no. Me rehusé a eso, pero fue peor, pensaron que realmente tenía algo, si no por qué tanta resistencia, me dijeron. Entonces me opuse, pero vi cómo el dedo entró y yo gritaba y me movía y me agarraron de los dos brazos, me agarraron de las piernas y en cuestión de segundos estaba sangrando, me dejaron sangrando y sangré por la vagina. Luego fui, no fui atendida, y después me seguían agarrando y después sentí que varios dedos entraban, unos después de otros y lo único que veía eran caras, caras encapuchadas, varias alrededor de la camilla, al frente, a los costados. Miraba hacia atrás, algunos se reían, me agarraban de las piernas, yo seguía gritando ‘no, no’ pero duró eso un rato hasta que alguien me tiró una sábana”*.

Con este y otros testimonios la Corte reconoció que la “inspección vaginal dactilar” practicada en el caso constituye violación sexual y tortura, en contravención con el artículo 5.2 de la Convención Americana y los Artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Reconoció, asimismo, que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas <sup>33</sup>.

*La importancia de tal dictamen no puede dejar de notarse. Es la primera vez que la Corte falla a favor de una víctima de violación sexual en más de 25 años y que un Estado es declarado internacionalmente responsable dentro de la jurisdicción de la Corte por una violación del derecho de la mujer tan seria como es la violación sexual”<sup>34</sup>.*

Para concluir, quisiera recordar unas palabras de María da Penha:

---

33 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs Perú. Cit. Párr.315.

34 Feria-Tinta, Mónica. *Op.cit.*, pág. 39.

*“... imposible callarse cuando las mujeres son vilipendiadas en su integridad física y moral... La lucha contra la violencia es ardua... No queremos llegar al siglo XXI fragmentadas por tanta violencia, por tanto machismo. Queremos llegar al próximo milenio con la derrocada de la ideología machista, practicada por mujeres y hombres y que tanto mal ha traído a la humanidad” (María da Penha, Sobreviví... puedo contar).*

Pero como vemos, aún en el siglo XXI, tenemos que seguir luchando contra la violencia.

## Bibliografía

- Cançado Trindade, Antonio A., en *Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*. IIDH/CLADEM 1ª. Edición. Abril de 1997.
- CIDH Estatuto.
- Comisión IDH. Comunicado de Prensa N° 41/06, consultado el 11 de diciembre de 2006 en <http://www.cidh.org>
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C N° 160.
- Feria-Tinta, Mónica. *Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del Penal Miguel Castro y Castro; un hito histórico para Latinoamérica*. Revista CEJIL. Año II, Numero 3, Setiembre de 2007.
- Krsticevic, Viviana. *Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*. IIDH/Cladem 1ª. Edición. Abril de 1997.
- Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Universidad de Chile. Santiago, 2007.
- Pandjjarjian, Valeria. *María da Penha: más que un caso a contar*. Ponencia presentada en varios foros internacionales.
- Villagra, Soledad; Resk, Luis Alfonso y Yore, Perla. *Manual de formación de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asunción, 2004.



# LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS IMPLICANCIAS MÉDICO-LEGALES

## Delitos sexuales

*Carlos Vera Urdapilleta*  
*Pablo E. Lemir M.*

### **Definiciones de la violencia contra la mujer**

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de las Naciones Unidas (ONU, 1993) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1994) condensan las definiciones de la violencia contra la mujer, así como también dan recomendaciones para la acción y los compromisos a adquirir por los gobiernos para avanzar en estas acciones. Resulta especialmente importante señalar las definiciones en ellas incluidas. La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* la define como: Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

Abarca, sin carácter limitativo, la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de

las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica dentro de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará), afirma: “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Por otro lado, define que: “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

- *Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- *Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y*

- *Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.*

## **El procedimiento médico legal que se sigue respecto a estos delitos**

Cuando hablamos de delito sexual en nuestro medio, automáticamente lo asociamos al término impunidad. Lamentablemente nuestra realidad nacional, en lo que respecta a este tema, no solo abarca la parte legal de lo que constituye el delito.

La razón de lo anterior, la constituyen numerosas dificultades con las cuales se enfrenta la investigación del delito sexual. La misma naturaleza de este delito hace que su indagación sea un procedimiento difícil.

Con frecuencia, ni siquiera se obtiene colaboración de la víctima, quien por diversas circunstancias de orden psicológico, social y cultural siente miedo, vergüenza o simplemente la desconfianza en la “oportuna y eficaz administración de justicia”, lo que es de tal magnitud, que prefiere no denunciar el ilícito o si ya lo ha hecho, abandona el caso negándose a responder a los requerimientos del Fiscal o del Juez.

El manejo inadecuado que algunos funcionarios hacen a un individuo en esta situación -generalmente a un menor o a una mujer- aterroriza y maltrata a la víctima, quien al inicio del proceso se muestra interesada en colaborar con el investigador pero después del primer interrogatorio donde se le hizo sentir vergüenza y culpa, abandona su propósito inicial, prefiriendo dejar el “asunto”, y no exponerse a preguntas que tocan su intimidad y transgreden sus elementales derechos de reserva.

Otra dificultad se la proporciona la escasez de pruebas testimoniales. Este es un delito de “puerta cerrada” y de privacidad. Lo usual es que la agresión sexual se cometa sin presencia de

testigos y al no contar con este recurso, el investigador considera que la prueba pericial se constituye en el elemento más valioso y contundente para aclarar los hechos. Creencia que tiene el nocivo efecto de producir en el investigador la tendencia a dejar a cargo del médico perito la responsabilidad de obtener la evidencia mediante el examen sexológico, olvidando la acción que el funcionario investigador debe desplegar en el lugar del hecho, con el objeto de buscar y localizar indicios valiosos.

La desinformación que tienen los funcionarios que conocen de estos hechos, respecto a la interpretación del reconocimiento médico-legal que se practica a las víctimas, también es a veces, un factor que atenta contra el buen curso de la investigación.

La retractación es otro de los inconvenientes presentes, sobre todo en caso de víctimas menores de diez años, cuyo agresor es el padre, padrastro o un familiar; o de mujeres víctimas que creen falsas promesas de cambio de sus parejas y les perdonan. Ocurre porque la importancia del actor del delito dentro del rol familiar es significativa. En la medida en que transcurre el tiempo, el respaldo emocional de la madre del menor disminuye y los factores de realidad que la rodean pesan mucho. Si el suministro de alimentos a la familia disminuye porque el padre está detenido y la manutención de los hijos peligra, la mujer tiende a “perdonar” -como ya se ha dicho- a su esposo; la dependencia económica la obliga a retractarse de la denuncia y negar lo sucedido.

Esta situación debe manejarse con mucha sabiduría por parte del Fiscal y el Juez, ya que por ser un delito que atenta contra los derechos fundamentales, no debe aceptarse tal retractación, sobre todo tratándose de personas en un estado crítico de vulnerabilidad.

Es por todo lo anterior, que consideramos importante realizar algunos comentarios específicos respecto del dictamen sexológico forense, que sin duda alguna, serán de utilidad para



conocer la difícil tarea de administrar justicia en el tema de los delitos contra la libertad y el pudor sexual.

En el Centro de Atención a Víctimas y Protección de Testigos del Ministerio Público, en el año 2006 se atendieron un total de 2.249 casos, de los cuales: 408 (18,14%) correspondían a coacciones sexuales, 108 (4,8%) a tentativa de coacción sexual, 26 (1,16%) a hechos punibles contra la autonomía sexual, 739 (32,86%) a abuso sexual y 101 (4,49%) a estupro; representando por tanto los hechos punibles con componente sexual el 61,44% de la actividad en este campo y señalando que diariamente se tienen cuatro casos de agresión sexual en carácter de denuncia. A este cuadro se suman 289 (12,85%) casos de maltrato infantil, 51 (2,27%) hechos punibles contra menores y 130 (5,78%) casos de violencia intrafamiliar, los cuales tienen, en la mayoría de los casos, un fuerte sesgo de género.

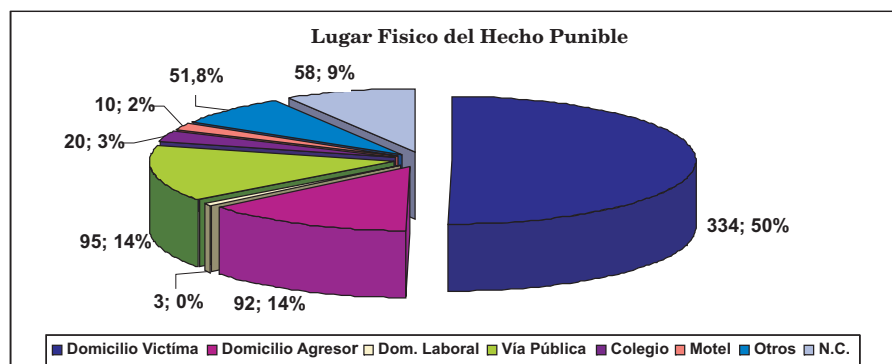
### Cuadro N° 1: Distribución de casos por hechos punibles

	<b>Tipo/ Local</b>	<b>Centro</b>	<b>Zonales</b>	<b>Regionales</b>	<b>Totales</b>
<b>Hecho Punible</b>	Coacción Sexual	102	128	178	<b>408</b>
	Tent. Coacción Sex.	20	38	50	<b>108</b>
	H.P. c/ Auton. Sex.	10	7	9	<b>26</b>
	Abuso Sexual	215	226	298	<b>739</b>
	Maltrato Infantil	49	80	160	<b>289</b>
	H.P. c/ Menores	8	32	11	<b>51</b>
	Estupro	6	14	81	<b>101</b>
	Violencia Familiar	28	23	79	<b>130</b>
	Otros	45	120	232	<b>397</b>
	<b>Totales</b>	<b>483</b>	<b>668</b>	<b>1098</b>	<b>2249</b>

Fuente: Estadística 2006 - Centro de Atención a víctimas - MP

La distribución por sitios de ocurrencia de los hechos punibles demuestra, una vez más, que los hechos señalados son delitos “hogareños” ya que en un 50% ocurren en el domicilio de la víctima y en un 14 % en el domicilio del agresor.

### Gráfico N° 1: Distribución por sitio de ocurrencia de los hechos punibles



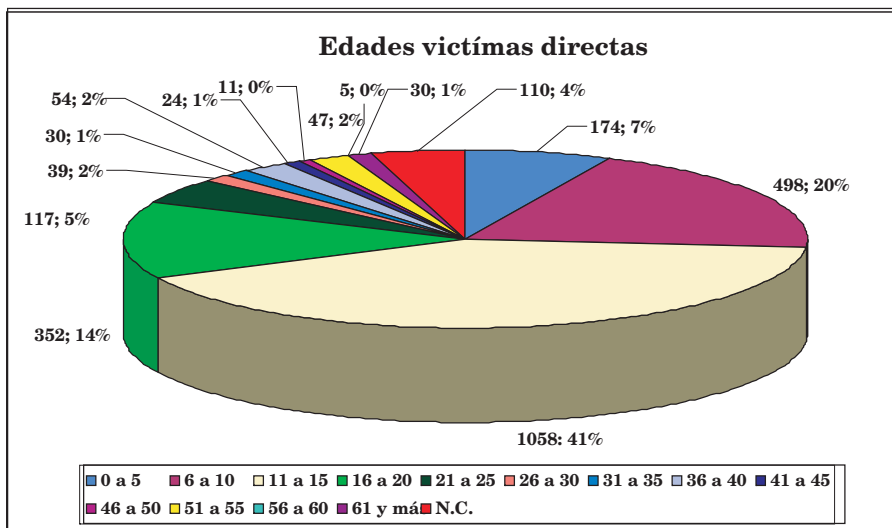
Fuente: Estadística 2006 – Centro de Atención a Víctimas - MP

Con respecto a la edad de las víctimas directas podemos decir que la misma es predominantemente de niños/as y adolescentes ya que se visualiza que de 2.549 víctimas atendidas en 2.249 hechos denunciados, 2.082 (81,67%) eran menores de 20 años (*ver gráfico 2*).

Ahora bien, si valoramos las edades de los victimarios la estadística 2006 proporciona datos de interés, ya que son mayores 560 (61%) del total de 918 victimarios (*ver gráfico 3*).

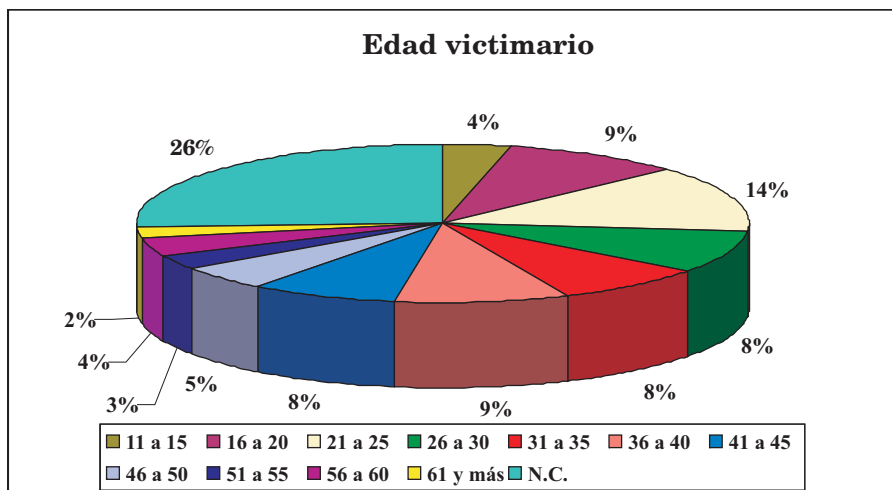
La mayor parte de las agresiones estudiadas tienen un componente de género indiscutible, como se ve en la distribución por sexo de los victimarios, siendo el 84% de sexo masculino y en el caso de las víctimas directas el 74% son del sexo femenino.

**Gráfico N° 2: Distribución de víctimas por grupos etarios**



Fuente: Estadística 2006 - Centro de Atención a Víctimas - MP

**Gráfico N° 3: Distribución por edades de los victimarios**



Fuente: Estadísticas 2006 - Centro de Atención a Víctimas - MP

En el mismo centro de atención a víctimas, pero tomando en cuenta las estadísticas de enero a octubre del 2007, tenemos que se ha atendido un total de 1.248 causas, de las cuales: 248 (20%) eran por coacción sexual, 48 (4%) por tentativa de coacción sexual, 32 (3%) por hechos punibles contra la autonomía sexual, 358 (29%) por abuso sexual y 12 (1%) por estupro, constituyendo entonces los delitos contra la integridad sexual el 55,99% (698 causas), y representando entonces aproximadamente 70 casos al mes, o dos casos por día, durante el período señalado.

De estas estadísticas surge la importancia de concienciarnos del problema y de interesarnos en el perfeccionamiento de las técnicas de investigación para que sean realmente exitosas.

Los fiscales penales son los responsables de determinar cuándo y cómo se debe iniciar esta investigación, pues conocen en primera instancia el problema que denuncia el ciudadano/a vulnerado/a.

Este funcionario debe contar con un equipo de colaboradores entrenados, hacer una planificación de la investigación, conocer los objetivos específicos y generales de las pesquisas que adelanta, y coordinar la labor de obtención de pruebas indiciarias y evidencias que permitirán posteriormente aclarar el hecho, motivo de la denuncia.

Antes de iniciar la movilización del equipo investigativo, se debe estar seguro de que se trata realmente de un delito sexual y no de uno de tantos casos de celos paternos o situaciones domésticas, donde una persona “exige” al funcionario un examen médico para comprobar la virginidad de una joven, cuyo “honor” está siendo vituperado por una vecina malintencionada. En estas situaciones en las que uno de los padres solicita “un certificado de virginidad” para su hija, no ameritan que se gasten tiempo y recursos públicos, pues no es la Justicia Penal -o más precisamente, en los casos de acción penal pública- la llamada a solucionar este tipo de problemas.

Estos funcionarios nunca deben utilizar el recurso de la prueba pericial solo para ceder a las presiones de un insistente ciudadano, pues este examen médico especializado, realizado sin justificación, distrae el objetivo primordial de los expertos forenses. Estos casos son de fácil solución, remitiéndolo al centro de salud próximo, donde se efectúa el examen médico tradicional requerido.

Entre los objetivos que se propone la investigación para esclarecer si hay o no delito, están:

1. Obtener evidencias que demuestren la comisión del hecho delictivo, bien sea un acceso carnal (penetración del miembro viril por vagina o ano) o un acto sexual diferente al acceso. La utilidad del examen médico para cumplir este objetivo es relativa, pues como lo explicaremos más adelante, no siempre arroja resultados positivos.
2. Obtener evidencias que permitan tipificar la modalidad del hecho. La conducta violenta, abusiva o de engaño que utiliza el actor debe ser aclarada indispensablemente; así el operador del sistema de justicia podrá tipificar con precisión el delito dentro de la normativa penal.
3. Demostrar la presencia de circunstancias de agravación punitiva es un elemento útil para la dosificación de la pena, la cual se aumenta si el delincuente tiene una posición de autoridad frente a la víctima, cuando esta queda embarazada o contrae una enfermedad venérea.
4. Recolección de evidencias físicas que permitan orientar y aclarar la infracción. Estas evidencias se obtienen en el lugar del hecho, en la ropa de la persona vulnerada y sobre su cuerpo. En este punto los expertos en medicina forense prestan gran auxilio cuando encuentran semen, vellos púbicos o sangre.

Lamentablemente, este tipo de muestras son muy lábiles al medio ambiente y sufren rápido deterioro si no se recolectan adecuada y oportunamente. Es raro que el médico legista no observe, al examinar a la víctima, tierra, pasto o residuos del lugar que puedan ser cotejados con las muestras levantadas en la inspección del sitio del hecho, y que si se tienen, se constituyen en pruebas técnicas de alto valor procesal.

El funcionario investigador y su equipo no deben olvidar recoger las prendas íntimas que portaba la víctima. Su examen permite verificar la presencia de semen, sangre o vellos púbicos. Por desgracia, en algunas ocasiones, son los vulnerados quienes insisten en que se reciba la prenda ante la indiferencia de quien escucha la denuncia.

Dependiendo del tipo de delito sexual, ya sea coacción o su tentativa, estupro o actos sexuales abusivos, se hará la investigación.

En el caso de **coacción sexual**<sup>1</sup> se refiere a la ejecución del acceso carnal o acto sexual en contra de la voluntad de la víctima, utilizando agresión física, violencia moral o presiones psicológicas. No es fácil demostrar el uso de violencia, excepto cuando se utiliza la agresión física que deja huellas en los tejidos, pero en ocasiones se olvida que esta evidencia de trauma desaparece en un corto lapso y si no se practica el examen pericial a tiempo, esta valiosa prueba se perderá irremediabilmente. Lo mismo ocurre cuando la víctima es sometida administrándole un psicofármaco depresor, que la coloca en estado de inconciencia e indefensión. Un examen médico oportuno y completo logrará establecer la presencia de esta modalidad violenta.

El **estupro**<sup>2</sup> hace referencia a la actividad sexual mediante engaño con una persona mayor de 14 años y menor de 16. La

---

1 Código Penal art. 128.

2 Código Penal art. 137.

edad de la víctima es, pues, uno de los datos que más interesa conocer en este caso y mediante el examen médico-legal es posible lograrlo.

Los **actos sexuales abusivos** son las actividades sexuales que se realizan en personas indefensas: los menores de 14 años, enfermos mentales, impedidos físicos, incapaces de resistir, etc.<sup>3</sup>. El objetivo específico en estos casos debe tender hacia la demostración de la circunstancia que permite calificar a la víctima como incapaz de comprender la responsabilidad y consecuencias de un acto sexual. Nuevamente es el examen médico el que certifica la edad, la madurez psicológica o el trastorno mental y/o físico que hace de esta persona un individuo susceptible de ser víctima del “abuso sexual”.

En la actualidad, de cada ocho exámenes sexológicos cinco se realizan en menores de catorce años; el adulto utiliza al menor para efectuar maniobras de masturbación, roce de genitales y caricias sexuales que en la mayoría de los niños no deja huella externa, detectable al examen físico. Sin embargo, el daño psíquico es inmensurable. Lograr detectar evidencias en estos casos es difícil, pues no se observa la desfloración u otras lesiones genitales propias del acceso carnal en menores. El dictamen pericial informa hallazgos normales. Es vital investigar en un frotis, tomado de la piel del periné, la vulva, el pubis o los muslos, la presencia de semen.

El funcionario que conoce el caso debe proceder rápidamente a enviar al menor a examen, pues los espermatozoides en estos sitios son muy frágiles, se desprenden con el roce de la ropa y si no se toma muy pronto la muestra los resultados serán negativos, perdiendo así el único recurso de alta confiabilidad, como lo sería la presencia de semen en el cuerpo de la pequeña víctima.

---

3 Código Penal artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 138.

En estos casos es difícil confiar en la prueba testimonial, pues en el 70% de las veces el agente activo es el padrastro, el padre biológico del menor o un familiar muy cercano que tiene gran influencia sobre el niño y en posibles testigos (madre y hermanos), a quienes presiona para desviar la investigación.

Más graves aún son los casos “silenciosos”, donde con complicidad de la madre los niños son utilizados sexualmente y de manera crónica por los adultos. Lamentablemente, en nuestro medio el abuso sexual en menores es un hecho punible común, ante el cual la sociedad paraguaya carece de elementos de lucha, protección y prevención.

### **Solicitud del dictamen. Cuestionario**

Sin duda, el médico legista juega un importantísimo papel dentro del equipo investigador. Sobre él recae la responsabilidad de detectar muchos de los elementos probatorios mencionados. Pero hay que recordar que es función del abogado (agente fiscal o juez) efectuar un cuestionario congruente y completo cuyas preguntas satisfagan los objetivos generales y específicos que se han mencionado. A manera de resumen, enunciaremos las preguntas básicas e indispensables que debe efectuar la autoridad competente en el primer oficio petitorio que dirige al médico legista:

1. ¿Cuál es la edad de la víctima?
2. ¿Hay señales de violencia o signos de lesión?
3. ¿En qué estado se encuentran los órganos genitales?
4. ¿Hay semen en la región genital y/o paragenital de la víctima?
5. ¿Hay signos clínicos que permitan comprobar la presencia de psicotóxicos o sustancias psicoactivas?



6. ¿Hay trastorno mental y/o físico que permita considerar que la persona examinada estuvo en estado de indefensión?
7. ¿Quedó la víctima embarazada?
8. ¿Padece la víctima alguna enfermedad venérea?
9. ¿El hecho que se investiga generó secuelas psicológicas?

Si se efectúan todas estas preguntas, seguramente el fiscal o el juez tendrá información satisfactoria y obviará la solicitud posterior de aclaración y ampliación del dictamen.

Esta información es clave. Si no se obtiene con rapidez, se pierde irremediablemente. Como ejemplo basta citar la presencia de lesiones; estas huellas de lesiones que acompañan al delito sexual, generalmente son de carácter leve y desaparecen en término de días, por lo que es urgente demostrar su existencia en el primer dictamen, pues luego sería tarde y ninguna ampliación de dictamen reemplazaría a esta información.

### **Dictamen sexológico**

Se debe desarrollar en cuatro pasos consecutivos:

- “1. *Interrogatorio a la víctima: Consta de un cuidadoso cuestionario dirigido a obtener información concreta sobre aquellos aspectos que interesan al perito y le permiten perfeccionar el examen y además conocer datos circunstanciales de tiempo, lugar, modo, etc.*
2. *Inspección: Es necesario, antes de entrar de lleno a realizar el examen físico, una cuidadosa observación del cuerpo de la víctima, con el objeto de detectar la presencia de evidencias (vellos púbicos adultos adheridos al periné de una niña, semen en el pubis, etc.), de lesiones y otros detalles que sean considerados importantes.*

3. *Recolección de muestras: Cuando se detecta la evidencia en el cuerpo del vulnerado, por ejemplo: tierra o pasto en el pliegue intergluteo, se procede a recogerlo para enviarlo al respectivo laboratorio. Cuando se trata de menores, es indispensable tomar los frotis limpiando la piel de la región genital y paragenital, antes de tocar, para examinar, pues la manipulación que realiza el médico, puede ‘limpiar’ la superficie y negativizar la muestra. Este frotis se hace con un poco de algodón humedecido en solución salina, con el que se limpia la superficie elegida.*
4. *Exploración física: el paciente en posición ginecológica tradicional es examinado detalladamente, para informar al juez sobre aquellos puntos que preguntó en el cuestionario”<sup>4</sup>.*

Los profesionales del derecho deben conocer los elementos de juicio que se requieren para emitir el concepto sobre la edad de una persona. El médico únicamente podrá dictaminar sobre la “edad clínica” que aparenta el examinado, pero jamás lo podrá hacer sobre la edad real, pues este dato cronológico idóneamente se demuestra mediante pruebas documentales.

Idealmente la edad cronológica o real debe coincidir con la edad clínica, pero lamentablemente en poblaciones desnutridas, no se observa esto. El desarrollo general, dental, sexual, etc., se ve afectado por las enfermedades, la mala nutrición y otros factores que hacen que los elementos en los que el médico basa sus apreciaciones, no coinciden exactamente con los años reales del examinado.

El diagnóstico de edad clínica se fundamenta principalmente en los hallazgos de maduración a nivel óseo, sexual, dental y hormonal, lo que no siempre es igual en todas las personas, y por lo tanto, no es de extrañarse que a un adolescente cuya edad

---

4 Sanches Prada, María Dolores. *Reconocimientos médicos de Medicina Legal*.

cronológica sea 15 años, se le dictamine una edad clínica de 14 o 13 años, por su retardo en el crecimiento y desarrollo.

## **Embarazo**

Por ser una circunstancia que permite corroborar científicamente la autoría al tener la posibilidad de establecer la progenitura a través de las pruebas de ADN, debe ser establecida plenamente. Por ser un estado que dura nueve meses, aparentemente dispone de todo ese tiempo para diagnosticarlo, pero no es así; en la primera visita que la examinada hace al médico forense, se debe diagnosticar la presencia o ausencia de embarazo. Es de inmenso valor comprobar que al momento del examen (algunas horas después de los hechos), la mujer no presenta síntomas o signos de embarazo, pues de esta forma se establece con claridad la relación de causalidad entre la violación y el embarazo. Si el médico logra detectar que la víctima se encuentra en estado de gestación, fácilmente se descarta la posibilidad de que sea producto del ilícito, pues los signos de embarazo no se manifiestan en tan poco tiempo.

Es conveniente repetir este examen, seis semanas después, para definir con certeza el diagnóstico.

## **Contaminación Venérea**

Igual que en el examen anterior, se debe esclarecer su diagnóstico. No solo es importante establecer la presencia de la enfermedad, sino comprobar que fue contaminada en la relación sexual que se investiga.

El primer examen de la víctima que reporta datos negativos de enfermedad venérea es útil, pues con esto se demuestra que no es producto del delito.

Las enfermedades denominadas actualmente como “de transmisión sexual” son: sífilis, blenorragia o gonorrea, condilomatosis, linfogranuloma, HIV y otras; pero como ya lo mencionamos, tal vez a los efectos probatorios, lo más importante no es demostrar la presencia de la enfermedad, sino lograr determinar que la vía de contagio fue el acto sexual delictivo que se está investigando.

### **Valoración neuro-toxicológica**

El artículo 130 del Código Penal establece como “abuso sexual en personas indefensas”, la actividad sexual que se realiza sobre una persona a quien se ha puesto en estado de inconciencia o de déficit psíquico, que no le permita comprender la acción.

El método más utilizado en nuestro medio, para lograr este objetivo, es el uso de productos depresores del sistema nervioso.

Aquí radica la importancia de la práctica de un cuidadoso examen. Esta evaluación se acompaña de la toma de muestras de sangre y orina para tratar de demostrar la presencia de los fármacos mencionados.

### **Examen victimológico**

Tiene dos objetivos:

Establecer la presencia de un trastorno mental primario, o sea, previo al hecho delictivo.

El otro objetivo importantísimo de esta valoración “es el de detectar en la víctima un trastorno mental originado por el delito”. Sería una típica secuela de perturbación funcional, que puede ser transitoria o permanente, dependiendo de la gravedad traumática del hecho.

El delito sexual con frecuencia no ocasiona grandes daños físicos, pues un himen desgarrado cicatriza prontamente y la huela física puede ser despreciable; aunque el daño psíquico sí es muy grave y menospreciado con frecuencia.

La calidad del trastorno psíquico, que no se ve a simple vista, hace que en muchas ocasiones, simplemente se “olvide” investigar la presencia de secuelas psíquicas.

La justicia paraguaya seguirá enfrentándose diariamente a la difícil investigación de los delitos sexuales, el objetivo es lograr algún día dirimir, o por qué no decirlo, eliminar la impunidad.

### **Normativa para peritajes médico-legales en agresiones sexuales de la Dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público**

Cuando no es posible acceder de inmediato a la Dirección de Medicina Legal o sus Dependencias, el peritaje médico legal debe realizarse siguiendo las siguientes consideraciones para que tenga validez ante los tribunales de justicia competentes. La agresión sexual debe ser denunciada a alguno de los siguientes organismos:

- Policía Nacional.
- Dependencias del Ministerio Público.

El médico debe estimular dicha denuncia, ya que realizada esta, la anamnesis, el examen clínico y los exámenes de laboratorio tendrán validez probatoria en el proceso judicial. El peritaje debe consignarse sistemáticamente en una ficha específica escrita a máquina o procesador de texto. En ella se consignará:

- Nombre del paciente.
- Cédula de identidad o huellas dactilares.
- Edad.

- Sexo.
- Estado civil.
- Nivel educacional.
- Actividad laboral.
- Dirección del domicilio habitual.
- Fecha y hora del examen.
- Nombre del médico o profesional que realizó el examen clínico.
- Relato abreviado del tipo de agresión, día y hora en que ocurrió y las circunstancias más importantes.
- Relación familiar y tipo de parentesco con él o los agresores.
- La anamnesis médica se completa con los antecedentes médico-quirúrgicos y ginecológicos importantes como: edad de la menarquia, método anticonceptivo, paridad, relaciones sexuales anteriores consentidas y fecha de la última menstruación.

### **Examen físico general**

El examen clínico debe realizarse conservando la privacidad del paciente y en compañía siempre de un auxiliar de enfermería. Si es un menor de edad puede ser acompañado por uno de sus padres. El examen debe ser voluntario y no traumático, no es posible obligar al paciente. En el caso de un menor con trastorno emocional que no permite el examen clínico, el peritaje debe ser suspendido y explicar al magistrado la dificultad técnica del examen. En todos los casos y siempre dentro de las posibilidades, se sugiere que antes, durante y después del examen la víctima sea acompañada por un funcionario del Centro de Atención a Víctimas y Protección de Testigos del Ministerio Público.

## **Examen médico general**

Debe describir en forma pormenorizada todas las lesiones que presente el paciente desde la cabeza a los pies, como erosiones, escoriaciones, contusiones equimóticas, hematomas, heridas contusas o cortantes, quemaduras, fracturas, suturas, cicatrices, etc. Se consignarán signos clínicos de patologías médicas pesquisadas, como también señalar y describir tatuajes existentes.

La descripción lesional debe ir acompañada de tomas fotográficas o de un esquema de lesiones, tomando nota de las medidas exactas de las mismas, orientación y al menos dos reparos anatómicos para su ubicación.

## **Examen del abdomen**

Este debe incluir la inspección y la palpación en búsqueda de lesiones o patologías preexistentes:

- Inspección. Descripción de lesiones traumáticas pormenorizadas indicando la región anatómica, se describirán patologías médicas y quirúrgicas, cicatrices, tumores, etc.
- Palpación. Maniobra destinada a la búsqueda y descripción de órganos (estómago, vesícula, útero, vejiga, intestino, etc.).

Frente a la sospecha de un embarazo por presentar útero aumentado de tamaño o amenorrea previa, se realizará una exploración ginecológica ultrasonográfica por vía abdominal o transvaginal.

Si no se dispone del equipo, se medirá la altura uterina y se auscultarán los latidos cardíofetales y las características del feto como presentación, movilidad y vitalidad.

## Examen genital del sexo femenino

Comprende el examen de las mamas consignándose las lesiones pesquisadas; deberán ser descritas en forma anatómica, ambas mamas y por cuadrantes. Si es posible se recomienda tomar fotografías o videos del examen general y génito anal. El examen genital comprende:

- Inspección de la vulva, características del vello pubiano, clítoris, labios mayores y menores. Descripción de eventuales lesiones traumáticas en vulva, periné, horquilla vulvar, erosiones, excoriaciones, equimosis, hematomas, herida contusas o cortantes, desgarros, etc.
- Descripción del himen o sus restos, consignando su forma, las características de los bordes, eventuales lesiones traumáticas recientes, erosiones, excoriaciones, desgarros descritos según los punteros del reloj. Tener en cuenta que el himen es un órgano muy importante en el examen médico legal, debiendo describir si está intacto o presenta lesiones antiguas cicatrizadas. Se debe considerar que en los desgarros himeneales sus bordes no cicatrizan juntándose, sino en forma separada. Además hay que considerar el himen complaciente, cuyos bordes se distienden ampliamente y permiten el acto sexual sin dañarse y es de relativa frecuencia. Deberán consignarse los genitales de múltipara que solo poseen carúnculas mirtiformes o restos del himen, en lo posible deberán tomarse fotografías o video. En los servicios médicos que posean colposcopio, deberá realizarse vulvoscopía y examen del himen bajo visión colposcópica.
- El examen de la vagina en la mujer adulta, con vida sexual activa o múltipara, deberá realizarse el examen mediante especuloscopia, examinando sus paredes anterior, posterior y laterales, describiendo las eventuales lesiones traumáticas, erosiones, excoriaciones,



hematomas, desgarros, etc., o su indemnidad. En este momento se deberá tomar muestra del contenido vaginal mediante tórula estéril humedecida en suero fisiológico y otra seca, pudiéndose tomar entonces dos muestras para estudio de ADN, que deben ser enviadas a la brevedad al laboratorio.

- Una región importante a considerar es el lago seminal que se forma en el fondo del saco posterior, donde es posible pesquisar semen o espermios hasta 5 a 7 días posteriores. Mediante la técnica endocervical con tinción de Papanicolau es posible su pesquisa hasta 10 días posteriores al delito.
- Deberán describirse las características del cérvix. Si se dispone de colposcopio el cuello deberá ser examinado con ese instrumento. Si es posible grabar con video, ya que esta documentación será una prueba importante. Luego, mediante palpación por tacto vagino-abdominal, se considerarán las características del útero y los anexos.
- La especuloscopia vaginal está rara vez indicada en las niñas; se efectuará solo en casos muy especiales y bajo anestesia, cuando se sospecha desgarró vaginal. En este momento es posible tomar examen de flujo vaginal para la búsqueda de infección por hongos, tricomonas, cultivo de Thayer-Martin y examen directo para la búsqueda de gonococo. Al existir lesiones papulosas o úlceras solicitar examen de VDRL.

### **Examen genital del sexo masculino**

Describir anatómicamente el pene, prepucio, escroto y los testículos, consignando eventuales lesiones traumáticas como erosiones, excoriaciones, equimosis, hematomas, etc. Si se visualizan lesiones papulosas o ulceradas se sospechará una enferme-

dad de transmisión sexual como sífilis, condilomas acuminados, herpes genital, etc. En caso de flujo uretral se sospechará gonorrea y tomaremos un examen directo y cultivo de Thayer - Martin. En lo posible documentar con fotografía o video y penescopia.

### **Examen del ano en ambos sexos**

Inspeccionar cuidadosamente, en lo posible con colposcopio, buscando erosiones, excoriaciones, fisuras, desgarros, equimosis, hematomas o cicatrices. Se deberá consignar la tonicidad del esfínter anal que puede estar disminuida, con salida de gases y materias fecales. Si se cuenta con un servicio de proctología, teniendo dudas sobre la tonicidad del esfínter anal, se puede realizar una manometría o electromiografía del esfínter anal. En esta parte del examen, con una tórula estéril humedecida en suero fisiológico, se tomará una muestra de contenido ano-rectal para la búsqueda de semen o espermios, siempre que la denuncia sea dentro de las 24 a 48 horas de cometido el delito. En caso de sospecha de lesión rectal, se realizará un tacto rectal buscando una posible rotura del recto o la presencia de un cuerpo extraño que tendrá tratamiento quirúrgico de urgencia. En presencia de lesiones papulares y ulcerativas se solicitará examen de VDRL. En caso de visualizar tumoraciones papilomatosas hay que pensar en condilomas acuminados.

### **Exámenes de laboratorio para el peritaje de agresión sexual**

- Contenido vaginal, vulvar y perivulvar para búsqueda de semen y espermios.
- Contenido rectal para búsqueda de semen y espermios.
- Contenido bucal (delante y detrás de incisivos superiores) para búsqueda de semen y espermios.

- Flujo vaginal para examen bacteriológico y parasitario (hongos, tricomonas, gardnerella, gonococo, etc.).
- Flujo uretral de sexo masculino o femenino, para examen bacteriológico y parasitario (hongos, tricomonas, gonococos, etc.).
- Muestra para búsqueda de enfermedades de transmisión sexual:
  - a) Sífilis
  - b) Gonorrea
  - c) VIH
  - d) Herpes genital
  - e) Hepatitis C y D, etc.
- Alcoholemia
- Muestra para búsqueda en orina de drogas de abuso (cocaína, marihuana, opiáceos, tranquilizantes, heroína, etc.).
- Muestra de sangre para búsqueda de drogas.
- Examen de ADN en espermios o tejidos como pelos, sangre, etc.
- Estudio de manchas en ropas, búsqueda de semen, espermios, sangre, estudio de ADN.
- Determinación de subunidad Beta de gonadotropina coriónica para la búsqueda de embarazo.
- Ecografía gineco-obstétrica.

## **Conclusión del peritaje**

Terminado el examen clínico y tomadas las muestras para el laboratorio, incluyendo la ropa de la víctima o del agresor, se concluirá el peritaje realizando un pronóstico médico-legal de las lesiones.

Las lesiones se califican como leves cuando el tiempo de curación es inferior a 15 días; o graves sobre 30 días. Se consignará el tiempo de incapacidad expresada en días y las eventuales secuelas.

Deberá consignarse la desfloración de la examinada de acuerdo con el examen del himen que pudiera estar: intacto o no desflorada, con desgarró reciente, desfloración reciente (el himen cicatriza completamente en alrededor de siete días), o genitales de múltipara, que permitan el acto sexual sin dañarse los restos del himen. Debemos, además, considerar la presencia de un himen complaciente que permite el acto sexual sin lesionarse y que solo se rompe con el parto vaginal.

Deberán consignarse los resultados positivos o negativos de los exámenes solicitados y realizar finalmente una apreciación clínica del médico examinador, con todos los antecedentes, señalando si el examen es compatible con una agresión sexual del tipo abuso deshonesto, violación, violación sodomítica o relación buco-genital. No es posible que el médico afirme ese delito, sino que indicará su apreciación clínica al respecto.

## **Bibliografía**

- AlmÉRas, Diane y al. *Violencia Contra la Mujer en Relación de Pareja*. America Latina y el Caribe. CEPAL – Serie Mujer y Desarrollo. ONU. Santiago, 2002.
- Benninger-Bubel, Carin y Bourke-Martignoni, Joanna. *Violencia Contra la Mujer*. 10 Informes/Año 2002. OMCT, 2003.
- Castellano Arroyo, M, y al. *Violencia Contra la Mujer. El perfil del agresor: criterios de valoración del riesgo*. Cuadernos de Medicina Forense N° 35. Enero 2004 pp. 15-28.
- Ley N° 1160/97. *Código Penal de la República del Paraguay*. Intercontinental Editora. Asunción, 1998.
- Ramírez R., J.C. *Pensando la violencia que ejercen los hombres sobre sus parejas: problemas y cuestionamientos*. Proyecto “Género y Violencia” PIEGE-INESER - Universidad de Guadalajara. Mx. Papeles de Población N° 31. CIEAP - UAEM Ene-Mar 2002. pp.219-241.
- Suárez Solá, ML y González Delgado, FJ. *Estadísticas y Trascendencia de la violencia sexual en menores*. Cuadernos de Medicina Forense N° 32 - Abril 2003 pp. 49-62.
- Vera B., Martha y al. *Violencia Contra la Mujer*. Rev Fac Med UNAM Vol.45 N° 6 pp.248-251 Noviembre-Diciembre, 2002.



## **ALGUNOS ASPECTOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ADULTAS, ADOLESCENTES Y NIÑAS**

*Dolores Castellano  
Carlos Vera Urdapilleta*

Para muchas personas, las vivencias familiares no suelen ser como en tantos cuentos y novelas se decía; de amor, cuidado y protección. Por el contrario, el hogar para ellas y ellos es un espacio de terror y riesgo permanente a su integridad.

La violencia doméstica e intrafamiliar es un problema que afecta con mayor fuerza a las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas mayores, que han sido vulnerabilizadas/os por su sexo, edad, discapacidad y reducidos poderes sociales y materiales.

A lo largo de la historia se ha querido justificar y legitimar, incluso en nombre del amor y de la disciplina, las más atroces agresiones dentro de las familias, dejando a las personas agredidas en la más absoluta desolación y aislamiento, haciéndoles sentir que nada era posible hacer para evitar tantos maltratos.

Gracias a la sensibilidad de muchas personas y a un sabio sentido común que hacían evidente que el maltrato generaba sufrimiento y pérdida de las capacidades para enfrentar mejor el

mundo, surgieron nuevos conocimientos que empezaron a confirmar lo que se presumía. La violencia dentro de las familias no solo causaba graves consecuencias en el potencial vital de las personas, sino que se aprendía de generación en generación a ser víctima o agresor.

Desgraciadamente, durante muchos siglos, se produjeron tantos sufrimientos y hasta muertes en el interior de las familias, hasta que se pudo sacar del ámbito de lo privado este grave problema público y reconocerlo como una de las más graves violaciones a los derechos humanos, y por ende, como uno de los más grandes obstáculos para el desarrollo humano.

La denuncia de la violencia contra las niñas y los niños se inició primero, reconociéndose sin mucha dificultad su situación de vulnerabilidad frente a la figura materna, paterna, de crianza u otra figura de autoridad. Más lento fue el reconocimiento de la violencia contra las mujeres, porque se asume que por ser adultas tienen los recursos para salir de ella, argumento que hacía invisible la seria debilidad que se iba construyendo en ellas desde niñas, por el hecho de estar socialmente colocadas en una posición jerárquica subordinada y de menos poder en la vida pública y muchas esferas de la vida privada. Sin lugar a dudas, contribuyó mucho a esto el hecho del lugar que la mujer ocupaba dentro del estrato social y familiar en los pueblos antiguos del Oriente, lugar que en nada mejoró con la civilización occidental dentro de la cultura helénica y romana. Es notable también la situación de la mujer en el interior de las religiones “reveladas”, ya sea el judaísmo, el cristianismo o el islamismo. Según las creencias judías antiguas las mujeres recibían el alma mucho más tarde que los varones, en el tercer mes de gravidez. Y en la estructura familiar su lugar era el tercero, después de los hijos varones y los animales de uso doméstico: caballos, bueyes, ganado bovino y ovino, etc.

Esta cultura patriarcal o machista se transmitió de pueblo en pueblo y de generación en generación. Por citar dos ejemplos



claros; en la Alemania de la edad moderna y la revolución industrial, entre los siglos XVI e inicios del XIX, más de 3.000 personas murieron en la hoguera acusadas de herejía y brujería, de las cuales el 75% eran mujeres. En el Paraguay de los siglos XVIII, XIX y hasta inicios del XX se usaba una expresión despectiva hacia la mujer: “Kuña ndahaéi cristiano”, que provenía, según referencias históricas, de los censos realizados en aquellas épocas, en que solo se contabilizaba a los varones y a los animales para el cobro de impuestos, la leva militar y otros servicios. Lo demás o “las demás” no se contabilizaban.

La violencia contra las mujeres toma muchas formas y es universal; el mismo informe sobre Desarrollo Humano reconoce que en ninguna sociedad las mujeres están seguras o son tratadas igual que los hombres. La inseguridad personal las persigue, y desde la cuna hasta la vida adulta, tienen más probabilidades de ser abusadas por su género.

Del silencio, del temor a romper el silencio, de la negación e impunidad que por siglos ha vuelto invisible el problema de la violencia contra las mujeres, se ha transitado hacia un final de siglo que decidió reconocer y denunciar las grandes fracturas vitales y sociales que han producido y producen, aún hoy, esa violencia.

Es así como miles de mujeres en el mundo deciden romper en forma más sistemática el silencio, saliendo a las calles, yendo a los medios de comunicación, hablando en los parlamentos, visitando las instancias gubernamentales e internacionales. Lo que produce toda esta movilización y organización hace que poco a poco las diferentes instancias gubernamentales y las comunidades en general empiecen a reconocer este grave problema.

Toda persona, en el momento de relacionarse con otras, pone en juego una serie de fuerzas personales (experiencia, confianza en sí misma/o, conocimientos, recursos económicos, entre otros), que van a ser utilizadas para defender y hacer realidad deseos e

intereses. El problema es que no todas han podido desarrollar o reconocer esas fuerzas, lo que les hace muchas veces imposible la defensa de sus intereses; mientras que a otras personas se les ha enseñado y estimulado a usarlas solo para su beneficio, sin pensar en las necesidades de los demás.

Cuando se habla de fuerzas que influyen en las relaciones es importante tener presente que, dentro del sistema social patriarcal en que vivimos, estas van a estar determinadas por el lugar social que se ocupe y el valor social asignado según sea el género (masculino, femenino), la clase social, el nivel de escolaridad o manejo de la información, la edad, la etnia, la lengua, la raza, el lugar de nacimiento, la condición de salud, entre otros.

Los niños, las niñas, las adolescentes, los adolescentes (en su condición de hijo/as, de ciudadanas/os, alumnas/os, parejas), las mujeres (en su condición de hijas, hermanas, parejas, trabajadoras, ciudadanas), las personas mayores, las/os analfabetas/os, las/os pobres, las/os indígenas, las/os discapacitadas/os, entre otros, tendrán, en esta sociedad que los ha colocado en el lugar de los inferiores, excluidos y desposeídos, menos fuerza y menos poder dentro de las diferentes relaciones.

Lo que facilita las relaciones por medio de las cuales se legitima y perpetúa que algunas personas puedan utilizar su poder y su fuerza sobre otras/os, con el fin de dirigir, imponer, ordenar, enjuiciar, normar, controlar, interiorizar, sentenciar o castigar, atentando contra la integridad, desarrollo y libertad de otras/os, se denomina poder de dominio.

En sus diferentes manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder de dominio mediante el empleo de las fuerzas física, psicológica, económica, política, etc., marcadas y construidas por el poder del que se “cree” superior sobre aquel designado como inferior.

*“Para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente por el contexto o producido por maniobras interpersonales. La conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el mismo es utilizado para ocasionar daño a otra persona. Es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra se denomina relación de abuso”.*

Es así como el ejercicio de este poder de dominio se transforma en graves formas de violencia, que atentan constantemente contra la integridad y libertad de las personas. No se tiene que hacer mucho esfuerzo para reconocer las diversas expresiones autoritarias y violentas con que se mantienen dominadas y en el más profundo cautiverio a muchas mujeres en el interior de las familias, en sus relaciones de pareja, en el trabajo, en los lugares de estudio, entre otros.

Nuestro país no escapa a esta situación. Para fundamentar esta afirmación se consultó a la Fundación Kuñá Aty, la que señaló que en 16 años de funcionamiento las consultas en vez de disminuir, como resultado de los programas de concienciación y prevención, han ido aumentando año tras año. Basta tomar los datos de un solo año para demostrarlo.

De un total de 3.332 consultas en un período de julio del año 2006 a julio del 2007, 1.292 (39%), fueron por violencia contra la mujer.



## **Situación de la violencia contra las mujeres en su relación de pareja y en la familia**

La relación de pareja y los vínculos familiares han sido estructurados en esta sociedad como una jerarquía en la que los novios, compañeros, esposos, padres, hermanos, abuelos, entre otros, tienen importantes cuotas de poder sobre sus mujeres.

Muchos de ellos -no todos- pueden hacer uso de ese poder social ejerciéndolo y asumiendo el derecho de controlar a sus parejas, hijas, hermanas, nietas. De hecho, existen numerosos apoyos ideológicos, políticos, religiosos, económicos y legales que legitiman esa autoridad sobre todo masculina. El uso de la fuerza o poder físico, sexual, económico y psicológico sobre las mujeres en su condición de parejas, hijas o hermanas, constituye una de las formas más frecuentes en que se expresa el derecho a hacer uso de esa autoridad.

Este uso de poder - comenta la investigadora Norma Proffitt -, peor aun en el caso de que esto agrade a las parejas, ocasiona ventajas para el agresor. Y aunque pueda sentirse mal por usarlo, al hacerlo lo consolida y obtiene una ganancia adicional, ya que hace valer el concepto de sí mismo como hombre, por tener una conducta masculina que es reforzada por la mentalidad imperante en una sociedad dada.

La violencia en la pareja y en la familia contra las mujeres es un reflejo de la desigualdad e inferioridad, que se ha construido en esta sociedad de poder de unos sobre otras. En forma directa o camuflada, sutil y hasta con “amor”, se dice o se cree que las mujeres (sobre todo las niñas y adolescentes), por su inferioridad e inmadurez, deben estar todo el tiempo bajo la tutoría de otro superior, seguro, fuerte y poderoso (padre, hermano, esposo, novio) que las acompañen y sobre todo les resuelvan la vida.

Es de esa forma como se va construyendo una dinámica en la que ellas aprenden que deben obedecer y cumplir las órdenes y los mandatos que les dan. Se ha convencido a las mujeres y a los propios hombres que ellos definirán la dirección, representarán, custodiarán, enjuiciarán y controlarán la vida de ellas.

La violencia contra las mujeres, sean adultas, adolescentes y niñas, incluye el maltrato físico y el abuso sexual, psicológico y económico. Generalmente se la conoce como violencia “basada en el género”, por desarrollarse en parte a raíz de la condición subordinada de la mujer en la sociedad. Muchas culturas tienen creencias, normas e instituciones sociales que legitiman y, por ende, perpetúan la violencia contra las mismas. Es decir, responden a razones socioculturales impuestas por el patriarcado.

Dos de las formas más comunes de violencia contra la mujer son el abuso por parte de sus compañeros íntimos y la actividad sexual forzada, sea que tenga lugar en la niñez, en la adolescencia o en la vida adulta. El maltrato de la esposa o agresión física, además, casi siempre está acompañado de abuso psicológico. En la mayoría de los casos, las mujeres maltratadas por sus compañeros sufren estas agresiones en más de una ocasión. En realidad, las relaciones abusivas se desarrollan comúnmente en una atmósfera de terror, y es por ello por lo que es fácil que se repitan continuamente.

Los dispensadores de atención de salud suelen tener mucho contacto con estas mujeres, y pueden colaborar en gran medida con ellas. Es mucho lo que pueden ellos hacer para ayudar a las usuarias que son víctimas de actos de violencia. Pero primero tienen que tener internalizados algunos aspectos sobre los abusos contra ellas. Y anotamos las siguientes:

- El abuso tiene un serio impacto, en la salud reproductiva y el bienestar sexual de la mujer.
- Para terminar con la violencia física y sexual se necesitan compromisos y estrategias a largo plazo en los que intervengan todos los segmentos de la sociedad.

La violencia contra la mujer es el abuso más generalizado de los derechos humanos, pero a veces el menos reconocido. También es un serio problema sanitario, que consume la energía de la mujer, comprometiendo su salud física y socavando su amor propio. Pese a los elevados costos que ocasiona, casi todas las sociedades del mundo tienen instituciones que legitiman, opacan y niegan el abuso. Los mismos actos que se castigarían si estuvieran dirigidos a un empleador, un vecino o un conocido, no se cuestionan si proceden de un hombre contra una mujer, especialmente dentro de la familia.

Por más de dos decenios, grupos de distintas partes del mundo que abogan en pro de la mujer, han estado empeñados en que se preste más atención al abuso físico, psicológico y sexual de la mujer y en poner de relieve la necesidad de actuar. Esos grupos han ofrecido albergue a las mujeres maltratadas, han prestado sus opiniones a los legisladores para que reformen la legislación y han desafiado las actitudes y creencias que apoyan el comportamiento violento contra la mujer.

Estos esfuerzos están dando resultados. Hoy día las instituciones internacionales hablan en contra de la violencia basada en el género. También está aumentando el número de organizaciones, proveedores de servicios y autoridades que reconocen las serias consecuencias adversas de la violencia contra la mujer para la salud de esta y para la sociedad.

La expresión “violencia de género” se refiere a muchos tipos de comportamiento perjudicial para las mujeres y las niñas por pertenecer estas al sexo femenino. Se define así a todo acto de violencia basado en el género que resulte, o tenga probabilidad de resultar, en daño físico, sexual, psicológico o sufrimiento de la mujer, e inclusive la amenaza de cometer esos actos, la coerción y la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurran en la vida pública o en la privada, y por el solo hecho de ser mujer.

En 1993, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Por otro lado, organizaciones internacionales no gubernamentales también se han preocupado de este gran problema. Así tenemos a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja (FICR), que ha incluido en su Estrategia 2010, la discriminación y la violencia de género, especialmente la que va contra la mujer, teniendo como meta próxima la reducción de la misma, y como objetivo a largo plazo su erradicación. Una de las estrategias primarias para alcanzar esto es incorporar a los cuadros directivos y en los mandos medios a mujeres y jóvenes.

Así en 1997 una mujer, la doctora Astrid Hayberg, de brillante trayectoria, siquiátra de profesión, decana de la facultad de medicina y rectora de la universidad de Oslo-Noruega, a la vez parlamentaria y ministra de salud, es electa por primera vez en 90 años como presidenta la FICR. Y conteste con esta política, se busca que en los órganos políticos y de gestión cada vez haya más mujeres y jóvenes. Así en la mayoría de las sociedades nacionales ellas ocupan entre el 40 y el 60% de los cargos directivos, lo cual es difícil en los países en que hay una discriminación hacia el género femenino.

El artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas pone en claro que la definición de violencia contra la mujer deberá abarcar los actos de violencia física, sexual y psicológica en la familia y la comunidad, pero no limitarse a ellos. En estos actos están incluidos la agresión física marital, el abuso sexual de las niñas, la violencia por causa de la dote, la violación, incluida en el matrimonio, las prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como la mutilación genital, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo y en la escuela, tráfico de mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado, como, por ejemplo, la violación en tiempo de guerra y en instituciones penitenciarias.

Population Reports habla principalmente sobre dos tipos de violencia: 1) el abuso de la mujer dentro del matrimonio y otras relaciones íntimas; y 2) la actividad sexual forzada, sea que tenga lugar en la niñez, la adolescencia o la vida adulta. Estos dos temas ponen de manifiesto los tipos de abusos más dominantes en la vida de las mujeres y las niñas de todo el mundo.

La violencia contra la mujer es diferente de la violencia interpersonal en general. Porque ellas son, en muchos casos, económicamente dependientes de los hombres, y esto influye profundamente sobre la manera en que la misma experimenta la violencia y sobre todo cuál es la forma “mejor o peor” de intervenir; y aunque no lo fueran, nos enfrentamos al círculo de la violencia.

La violencia por parte del compañero tiene lugar en todos los países y no está limitada a ciertos grupos sociales, económicos, religiosos o culturales. Aunque las mujeres también pueden ser violentas.

“Esposas agredidas”, “agresión física”, o “violencia en el hogar”. El abuso por parte de la pareja puede adoptar una variedad de formas, incluido el maltrato físico, como golpes, bofetadas, puntapiés y palizas; el abuso psicológico, como el menosprecio, la intimidación y la humillación constantes; el abuso económico y la actividad sexual forzada, entre otras. En el abuso suele estar incluido el comportamiento de control, tendiente a aislar a la mujer de su familia y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a los recursos. También se pueden señalar los casos de “violencia grave”, que son daños físicos más importantes en que ya se pone en riesgo la salud e incluso la vida de las personas.

En casi 50 encuestas de población de distintas partes del mundo, el 10% a más del 50% de las mujeres declararon haber sido golpeadas o maltratadas físicamente por un compañero íntimo en algún momento de la vida.



En la encuesta de violencia nacional de Canadá de 1993, por ejemplo, un tercio de las mujeres que habían sido físicamente agredidas por un compañero, dijeron que en algún momento de la relación habían temido perder su vida.

La justificación de la violencia se deriva por lo común de las normas relativas al género, o sea, las normas sociales sobre el papel y los deberes apropiados del hombre y la mujer. Por lo general, los hombres tienen relativamente carta blanca siempre que sostengan económicamente a la familia. De las mujeres se espera que se ocupen de la casa y cuiden a los hijos, además de obediencia y respeto al marido. Si el hombre percibe que de alguna manera su esposa no se ajustó a su rol, puede entonces reaccionar violentamente.

La respuesta de la mujer al abuso suele verse limitada por las opciones a su alcance: temor de represalias, preocupación por los hijos, dependencia económica, falta de apoyo de la familia y los amigos y la esperanza de que “él cambie”.

La negación y el miedo al rechazo social muchas veces impiden que la mujer acuda en busca de ayuda. Aquellas mujeres que buscan ayuda, generalmente recurren a la familia y amigos. Muy pocas de ellas se han puesto en contacto con la policía o algún organismo jurisdiccional.

La violencia, con cierto halo de impunidad, se vuelve más grave y la mujer se da cuenta de que “él” no va a cambiar, y el trato comienza a afectar a los hijos. Las mujeres entonces necesitan el apoyo emocional y logístico de la familia o los amigos como factor esencial en su decisión de abandonar la relación abusiva.

El abandono de una relación abusiva es un proceso que comprende por lo común períodos de negación y auto-culpabilidad. En su mayoría, las mujeres dejan la relación y retornan varias veces antes del abandono definitivo.

Dicho acto no garantiza necesariamente la seguridad de la mujer. A veces la violencia continúa e incluso puede intensificarse después que la mujer deja a su pareja. El riesgo de que el marido le agrede, inclusive al punto de matarla, llega al máximo inmediatamente después de la separación.

Si bien la violencia en el hogar tiene lugar en todos los grupos socioeconómicos, los estudios encuentran que las mujeres que viven en la pobreza tienen más probabilidad de experimentar actos de violencia que las mujeres de condición socioeconómica más alta.

La coerción sexual existe en progresión continua, desde la violación forzada hasta formas de presión no físicas que obligan a las niñas y mujeres a tener relaciones sexuales contra su voluntad.

Algunas formas de coerción, como la penetración forzada (violación), la agresión sexual (contacto sexual forzado) y el abuso deshonesto de los niños, se consideran hechos punibles en el ámbito penal en la mayoría de los sistemas jurídicos. Por otra parte, la intimidación, la presión verbal o el matrimonio forzado, son culturalmente tolerados y en ocasiones hasta perdonados.

La actividad sexual no consensual tiene lugar entre personas que se conocen, como cónyuges, familiares, cortejantes o conocidos. La coerción sexual puede ocurrir en cualquier momento de la vida de la mujer. Se han registrado violaciones o abuso deshonesto de niñas de pocos meses de edad. Ni siquiera a una edad avanzada la mujer permanece inmune.

Gran parte de las víctimas de coerción sexual son niñas o adolescentes. Entre un tercio y dos de las víctimas de agresión sexual tienen 15 años o menos, según información dada conocer por los sistemas de justicia y centros de ayuda a ellas.

Los embarazos en estas niñas son más frecuentes, cuando se habla de abuso de larga data y donde siempre está involucrado un familiar u otro miembro del entorno de la familia, aunque no existan lazos sanguíneos.

El problema del abuso sexual a menores es muy grave y se halla generalizado. Este constituye una violación de los derechos humanos. En el Paraguay, dicho problema y sus consecuencias, tales como daños físicos y psicológicos a jóvenes púberes y adolescentes indigentes con un recién nacido en brazos sin posibilidad económica ni emocional de criarlo, crecen a pasos agigantados día a día.

Sobre este punto se consultó al Hogar Maternal Dr. Andrés Gubetich, fundado en septiembre de 1970 por la Cruz Roja Paraguaya. Se realizó una revisión de datos de la mencionada institución constatándose un aumento progresivo de internas, siendo todas ellas madres niñas y adolescentes, pues el “focus group” de la institución son madres de 10 a 19 años, llamando la atención que el 46% de las mismas fueron abusadas sexualmente. A esto debe sumarse que la mayoría de ellas son abandonadas por sus familias y en muy pocos casos el agresor fue castigado a su llegada a este albergue, a pesar de que los abusos eran reiterados incluso desde muchos años atrás.

En nuestro país existen escasos programas de prevención, rehabilitación y reinserción social para este tipo de pacientes. Las niñas quedan desamparadas, siendo víctimas de sus circunstancias de vida y de la misma justicia y de la deficiente protección por parte de las autoridades que deberían ampararlas como lo establecen nuestras leyes.

Es interesante citar dos trabajos en dos países con realidades diferentes entre sí: Chile y EE UU; al comparar sus resultados, sin embargo, la problemática es bastante similar en esas niñas-mujeres.

Un estudio de casos y controles en Chile en 1998, entre adolescentes embarazadas por abuso sexual y no abusadas sexualmente, demostró significativas diferencias en las siguientes variables. Entre las abusadas sexualmente, las adolescentes eran de menor edad, de más bajo nivel socioeconómico, estudiantes, con parejas mayores de 30 años, con actitudes negativas con respecto al embarazo y al niño, malas relaciones con los padres; presentaban mayor morbilidad en el embarazo y parto, APGAR bajo del RN, menor aceptación de anticoncepción y 2,5 veces más mortalidad del niño a los 5 años.

Un estudio de Hardy, sobre niños/as nacidos de madres adolescentes, en la década de los '60 en Nueva York, en plena época de la revolución hippie y del amor, con todo el bagaje que implicaba esto de ser madres abusadas y abandonadas por su pareja, arrojadas muchas veces de su núcleo familiar, desestructuradas de su entorno social, su escuela y sus amigos, demostró que estos niños convertidos en jóvenes, en su adolescencia eran personas propensas a ser nuevamente abusadas, convertirse en madres adolescentes, vulnerables a los embates sociales, poco capacitadas para terminar sus estudios escolares e incapaces de “enfrentar la vida”, además de engrosar la lista de embarazos y recién nacidos de riesgo.

Otro estudio comparativo entre adolescentes embarazadas por abuso sexual intrafamiliar y extrafamiliar, demostró diferencias significativas en los casos de violación intrafamiliar en las siguientes variables: ser adolescentes más jóvenes y con madres más jóvenes, antecedentes de maltrato físico, presencia de padrastro o conviviente y alcoholismo en el padre.

El abuso sexual y la violencia político-social son agresiones que se incrementan progresivamente. En Colombia sus consecuencias sobre los niños y adolescentes no solo son inmediatas, sino que también afectan el desarrollo y favorecen la aparición de psicopatologías como depresión e ideación suicida en la juventud y la adultez.

Esta asociación significativa entre haber padecido en la infancia y adolescencia alguna forma de violencia, como el abuso sexual, entre otros tantos, y el desarrollo de sicopatología en la juventud y la vida adulta, nos da como resultado adultos con alteraciones psicológicas, especialmente depresión, consumo de alcohol y drogas, ideación e intentos suicidas. Todo esto nos demuestra que la violencia y toda forma de abuso tienen consecuencias no solo inmediatas sobre la víctima, sino también innumerables secuelas mediatas.

En Venezuela más de 100.000 niños nacen anualmente de madres con edades comprendidas entre 15 y 19 años. Entre las principales causas de mortalidad materna tenemos: toxemia gravídica (25%), abortos (18%) y sepsis (7%).

Estadísticas latinoamericanas señalan que entre los delitos sexuales -específicamente violación, incesto y abuso sexual- cerca del 80% son cometidos contra niñas. El grupo más afectado está entre los 5 y 14 años de edad, seguido de aquel que va de 0 a 4 años. Se estima que en el 85% de los casos, los agresores pertenecen al círculo familiar o social de la víctima. (UNIFEM, Región Andina, 1998).

En México, el gobierno federal se encuentra impartiendo una educación sexual integral a las y los jóvenes, como parte de una política pública del Estado para combatir el abuso sexual contra las mujeres, disminuir los embarazos entre adolescentes y reducir la incidencia de infecciones de transmisión sexual. Actualmente la incidencia del embarazo en adolescentes, asciende a 366.000 al año.

En la sesión especial de las Naciones Unidas sobre la Infancia, se informó que de los 13 millones de nacimientos anuales que registra el continente, dos millones corresponden a partos de madres adolescentes.

En la mayoría de los países de la región, del 15 al 25% de los recién nacidos son hijos de madres adolescentes. Además del riesgo implícito a su salud, muchas de estas madres adolescentes ven sistemáticamente disminuidas sus posibilidades de lograr un nivel aceptable de vida para sí mismas y para sus hijos.

En un estudio realizado por el doctor Evelio Cabezas realizado en la década de los 90 en Latinoamérica, se refiere que anualmente se producen 15 millones de embarazos en adolescentes, de los cuales entre un 25 y un 60% son indeseados, según los diferentes países. Esta diferencia se debe al grado de desarrollo social y económico de los pueblos, inclusive difiriendo entre las regiones de un mismo país, pues estas comunidades tienen una cultura natalista o antinatalista según sea una sociedad más evolucionada de tipo industrial o post industrial o tengan una economía agropecuaria pre-industrial. Pues educar un hijo cuesta más en una zona urbana industrializada, mientras que en zonas agrícolas o ganaderas los hijos constituyen la fuerza de trabajo. Este ejemplo es palpable en el departamento de San Pedro-Paraguay, donde la maternidad adolescente alcanza al 42% y donde hay mayor pobreza según la Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil (ENSMI 98).

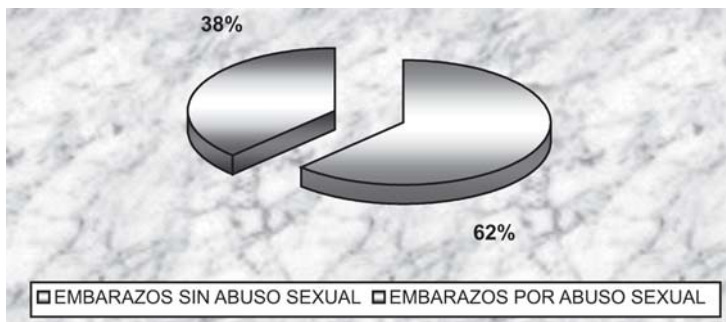
Las investigaciones existentes muestran que el abuso sexual comienza a edad tan temprana como a los cinco años de edad, y aumenta significativamente entre los cinco y los nueve. La información de distintos países es coincidente también en que entre un 70% y un 80% de las víctimas son niñas; en la mitad de los casos los agresores viven con las víctimas y en un 75% de los casos, son familiares directos de los niños y niñas de los que abusan.

Se establecieron como consecuencias del abuso sexual en adolescentes, las siguientes:

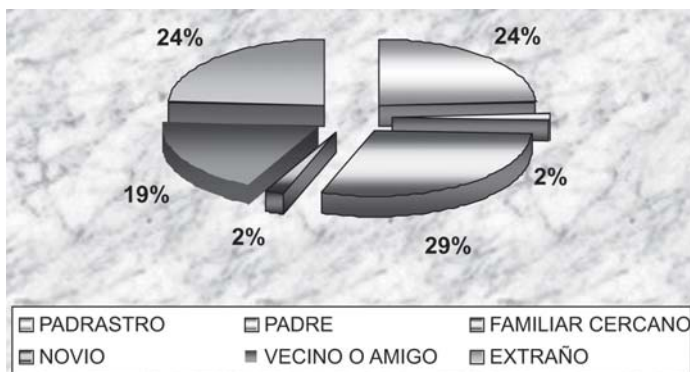
- Alta frecuencia de embarazos y niños no deseados.
- Alta mortalidad de niños a los 5 años de vida.

- Alto riesgo de adquirir ETS y SIDA.
- Alta frecuencia del Síndrome de Trastornos de Estrés Post - Traumático.
- Alto riesgo de embarazos repetidos.
- Alto riesgo de asaltos sexuales en la adultez.
- Alto riesgo de conducta promiscua años después de la violación única o repetida, especialmente cuando son intrafamiliares y crónicas.

Durante el período comprendido entre enero del año 2000 a diciembre del 2004, se registraron 143 partos de madres adolescentes internadas en el Hogar Maternal Dr. Andrés Gubetich, que fueron realizados en el Hospital Materno Infantil Reina Sofía de la Cruz Roja Paraguaya. De entre esas madres adolescentes, 54 eran producto de abuso sexual lo que corresponde al 38%.

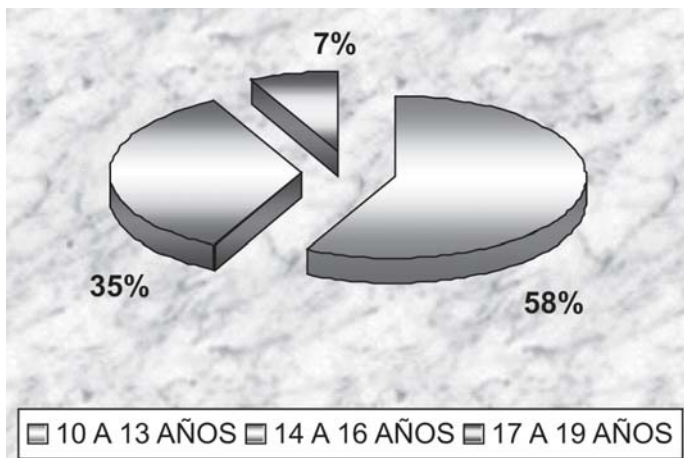


El 29% (16 pacientes) fue abusada sexualmente por un familiar cercano; el 24% (13 pacientes) por el padrastro; el 24% (13 pacientes) por personas extrañas; por vecinos o amigos el 19% (10 pacientes); el 2% (1 paciente) por el novio; y por el propio padre el 2% (1 paciente).



(N = 54)

Del total de 54 pacientes estudiadas, el 58 % (31 pacientes) corresponde al grupo etario de entre 10 a 13 años, el 35 % (19 pacientes) de entre 14 a 16 años y por último el 7 % ( 4 pacientes) de 17 a 19 años.



(N=54)



## Recomendaciones

Consideramos, al finalizar este trabajo, que más que una conclusión es preciso dar recomendaciones para evitar que estas violaciones de derechos humanos se sigan cometiendo y se siga poniendo en riesgo la integridad física y psicológica e incluso la vida de las personas que son objeto de ellas.

De manera concreta, proponemos y consideramos necesario lo siguiente:

- Contar con un sistema informático, que englobe los datos de la mujer, facilitando así el seguimiento de las mismas y los trabajos de investigaciones posteriores.
- Elaborar estadísticas generalizadas, uniformando los criterios con las demás instituciones.
- Formar una red de trabajo en equipo entre la Fiscalía, Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, Secretaría de la Mujer y Organizaciones No Gubernamentales; ya que es difícil mantener una comunicación constante sobre todo con los entes públicos.

## Bibliografía

Anderson MA., Kaufman J. Simon TR. Department of health and human services. Youth violence: a report if the surgen general executive summary. Rockville MD: Centers for Disease control and prevention. National center for injury prevention and control; substance abuse and mental health services administration.

Asociación Argentina de Prevención de Violencia Familiar (1998) “Manual de Capacitación y recursos para la Prevención de la violencia familiar ”, pp. 77-81.

Manual de procedimientos técnicos de atención de la violencia hacia la niñez, p. 3.

Cabezas E. Salud Reproductiva: Aborto provocado. Libro de texto FLASOG. Ed. Rodríguez Armas O, Santizo Galvez R. Calventi. V. Vol I. Ed. ATEPROCA. C.A Caracas, 1.936, pp. 691-704.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 20 de diciembre de 1989. UNICEF – Paraguay. 3ª Edición, 2003.

Desarrollo personal Cruz Roja Paraguaya. Cap. Violencia Intrafamiliar. Asunción, p. 122.

Hardy J.B. et al. Revisión de la Maternidad Adolescente: la edad de la madres urbanas en el momento del parto es un determinante de la autosuficiencia de sus hijos a la edad de 27 a 33 años. *Pediatrics*, 1997. 44(5) pp.375-376.

Montoya H., Basto G., Violencia y Desarrollos Psicopatológicos En la Juventud y Adultez. Dpto. de Psiquiatría. Facultad de Medicina Universidad Antonio Nariño; Bogotá. Disponible en:

<http://galeon.com/pcazu/guiainv2003ss.ht+abuso+sexual+en+embarazo+-prevalencias&hl=es&lr=lang.es>

Por una educación sexual que no fomente miedos. Disponible en:

[www.mujereshoy.com/secciones/2448.shtml](http://www.mujereshoy.com/secciones/2448.shtml)

Progresos y desafíos pendientes con la infancia. El panorama regional. Disponible en:

[www.unicef.com/es/contenidos/169/index.html?idtemplate=1.html](http://www.unicef.com/es/contenidos/169/index.html?idtemplate=1.html)

Proyecto presentado a la Asamblea Constituyente de Venezuela sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, para que fuera incluido en la carta Magna. Disponible en:

[www.convención.org.uy/menu8-002-18.htm](http://www.convención.org.uy/menu8-002-18.htm)



## LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL

*Silvana Barba*

La violencia en el seno de las familias no es un fenómeno actual solamente, sino ha estado presente desde la antigüedad; sin embargo, comienza a ser estudiado recién en el siglo pasado, impulsado en general por los movimientos feministas. Desde entonces, la violencia comenzó a ser entendida como un fenómeno multicausal que se encuentra sustentada en valores, creencias y mitos fuertemente arraigados en nuestra sociedad y en nuestra cultura, valores transmitidos fundamentalmente por medio de las formas de organización familiar<sup>1</sup>.

La violencia, junto con el conocimiento y el dinero, es una de las principales fuentes del poder humano<sup>2</sup>. En general, se encuentra legitimada en nuestra sociedad como una forma de resolver conflictos que se suscitan en cualquiera de los ámbitos donde nos toca actuar; de hecho las relaciones violentas se encuentran reguladas por relaciones de poder y dominación de unos

---

1 Mesterman, 1989. Citado por Sanz, Diana y Molina, Alejandro en *“Violencia y Abuso en la Familia”*. Buenos Aires. Lumen-Humitas, 1999, p. 42.

2 Corsi, Jorge. *“Maltrato y Abuso en el ámbito doméstico”*. Paidós. Buenos Aires, 2003, p. 15.

sobre otros<sup>3</sup>. La violencia surge por una multiplicidad de factores interrelacionados, partiendo en el caso que nos ocupa, de una sociedad estructurada sobre la base de las desigualdades. Desigualdades que están sostenidas y perpetuadas por percepciones y valoraciones sociales acerca de la familia, la mujer, el hombre y el niño o la niña, y que les otorgan a estos diversos niveles de poder, autoridad y jerarquía<sup>4</sup>.

### La cuestión terminológica

Cuando nos referimos al problema social caracterizado por las distintas formas que adopta la violencia hacia las mujeres en el contexto de la cultura patriarcal, surge una serie de términos que aparentemente se superponen y que plantean permanentes dudas en relación con la pertinencia de su aplicación. Así, en la literatura especializada coexisten denominaciones tales como violencia de género, violencia doméstica, violencia familiar, violencia intrafamiliar, etc.

Por lo tanto, resulta necesario detenernos en algunas definiciones que aclaren este panorama<sup>5</sup>:

**a) Violencia de género:** nos referimos a todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tiende a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos.

---

3 López, Sara. "Construyendo nuestra sexualidad". BECA. Asunción, 2006, p. 196.

4 Teubal, Ruth y Colaboradoras. "Violencia familiar, Trabajo Social e Instituciones". Paidós. Buenos Aires, 2001, p.46.

5 Corsi, Jorge. *Op. cit.*, pp. 17-19.

La violencia de género adopta formas muy variadas tanto en el ámbito público como en los contextos privados. Ejemplos de ella son todas las formas de discriminación hacia la mujer en los distintos niveles políticos, institucionales y laborales, tales como el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual o laboral (trata), la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas; en fin, todas las formas de maltrato físico, psicológico, sexual, social, que sufren las mujeres en cualquier contexto y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte.

**b) Violencia doméstica:** es una de las formas en las que puede manifestarse la violencia de género que tiene lugar en el ámbito privado, específicamente en el espacio doméstico. Por espacio doméstico se entiende el delimitado por las interacciones en contextos privados, y no exclusivamente el espacio físico del hogar. De este modo se asocia con una relación de noviazgo, una relación de pareja, con o sin convivencia, o los vínculos con ex parejas. En tanto subforma de violencia de género, los objetivos de la violencia doméstica son los mismos: ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del varón en la relación.

Las manifestaciones en conductas y actitudes son muy variadas, incluyendo el maltrato físico, el abuso sexual, el abuso económico, el abuso ambiental, el maltrato verbal y psicológico, el chantaje emocional, etc. Las consecuencias son siempre un daño en la salud física, psicológica y social de la mujer, un menoscabo de sus derechos humanos y un riesgo para su vida.

**c) Violencia familiar o intrafamiliar:** se refiere a todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos. En este caso, los grupos vulnerables identificados en investigaciones en este campo son las mujeres, los niños, las niñas y las personas mayores. Así como la

violencia doméstica es una forma de violencia basada en el género, la violencia familiar tiene dos vertientes; una de ellas basada en el género y la otra basada en la generación. La violencia se dirige siempre hacia la población más vulnerable, definida culturalmente como la “más débil”; por lo tanto, cuando se analizan los problemas de violencia familiar, además de la violencia hacia la mujer, se deben considerar el maltrato infantil y el maltrato hacia las personas ancianas.

	<b>Violencia basada en el género</b>	<b>Violencia basada en la generación</b>
<b>Población Vulnerable</b>	Mujeres	Niñas, Niños y Ancianos
<b>Formas que adopta</b>	Violencia física Aislamiento y abuso social Abuso ambiental Abuso económico Conductas de control y dominio Control por medio de amenazas Abuso verbal y psicológico Violencia sexual Chantaje emocional	Maltrato físico Abandono físico Maltrato emocional Abandono emocional Abuso sexual Abuso económico Explotación

### **La construcción de los géneros y la violencia hacia la mujer**

La violencia hacia la mujer es una problemática que afecta a la trama social en su conjunto; jamás puede ser considerada únicamente como un problema de salud individual.

La violencia promueve actualmente un mayor volumen de muertes que las enfermedades cardiovasculares y crea circunstancias de desestabilización que afectan tanto al medio social como a la trama psíquica de cada uno de los sujetos.



La violencia en el ámbito familiar no hace distinción de clase social, sexo o edad, y produce graves secuelas, tanto emocionales como físicas, de difícil erradicación. El psiquiatra Marcos Rojas asegura que “los crímenes más diabólicos siempre son realizados por víctimas o testigos de la violencia en sus primeros años de vida”<sup>6</sup>.

Para que se produzcan situaciones de esta índole, es de suma importancia la legislación social de la violencia. La sociedad se convierte en cómplice de la motivación del victimario por el éxito obtenido a través de la implementación de su conducta, ya que a través del uso se obtienen resultados rápidos y eficaces: alcanza o recupera poder y logra la sumisión de la víctima. Esta legitimación se debe a que la sociedad en su conjunto deja traslucir, desde épocas remotas, una diferenciación entre sus integrantes basada en pertenencia al sexo masculino o al femenino.

Desde la niñez, la mujer y el hombre se ven influenciados por mensajes que modelan rasgos de la personalidad, opiniones y modos de comportamiento, mensajes que forman parte de la vida cotidiana. Se trata de afirmaciones, que elevadas al rango de conocimientos generales, son recibidas constantemente como por ejemplo: “el hombre es superior a la mujer”, “el hombre es fuerte, la mujer es débil”, etc. Esta diferenciación de género se evidencia, entre otras cosas, en la distribución arbitraria del trabajo, la orientación vocacional, el cumplimiento del rol maternal y paternal, etc.

Para hallar las causas de la violencia en el ámbito familiar, es necesario analizar la influencia coercitiva de los modelos impuestos por la cultura patriarcal que signa nuestra sociedad, definiendo diferentes status según el sexo al que pertenecen sus miembros, manipulando de esta forma los rangos sociales desde

---

6 Rojas, Marcos. “*Hacia modelos de masculinidad más positivos*”. Actas del Congreso Internacional “Los hombres ante el nuevo orden social”. San Sebastián, 2001.

una política de género que afecta la distribución de trabajo, riquezas, derechos, responsabilidades, etc. Tanto en la sociedad en general como puertas adentro de los hogares, se ha creado un apretado tejido de mitos y estereotipos que tienden a avalar no solo la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, sino también, en muchos casos, la violencia de que son víctimas estas últimas por parte de sus maridos y compañeros.

Lo femenino ha sido desvalorizado y oprimido tanto en los hombres como en las mujeres, aunque de forma muy distinta en cada caso, y esto perjudica a todo el conjunto humano. Por otra parte, se han sobrevalorado las aptitudes y las características consideradas masculinas, otorgando con ello un lugar destacado al hombre en los aspectos públicos y negando el acceso de las mujeres a esos espacios. Por lo tanto, las mujeres han sido las mayores víctimas de la sociedad patriarcal, pero también los hombres han sufrido las consecuencias al sentirse presionados por su virilidad a desempeñar un rol estereotipado que solo los condujo a perder gran parte de su potencial humano relacionado con la sensibilidad, el afecto o el compromiso familiar, más allá de la variable económica. Como resultado de la incorporación de dichos estereotipos, se produce una crónica situación de violencia en la estructura social que ofrece de esta forma un marco permisivo para el ejercicio de la violencia en el ámbito doméstico.

### **Un poco de historia...**<sup>7</sup>

A pesar de la creencia popular, según la cual la heterosexualidad es considerada, como asevera Tripp (1978), “respuestas innatas y automáticas”, la educación juega un papel destacado en dicha elección.

---

7 Aumann, Verónica e Iturralde, Claudia. “*La construcción de los géneros y la violencia doméstica*”. Paidós. Buenos Aires, pp. 84-85.

Históricamente se han atribuido a la mujer características negativas; son además conocidos los argumentos relativos a la inferioridad femenina, colmada de terribles peligros y debilidades. En los pueblos primitivos la menstruación era asociada a un líquido perjudicial o letal, suciedad, elementos contaminantes; los niños eran separados de sus madres a edades tempranas por temor a su influencia.

En el siglo V a.C., Pitágoras afirmaba que *“hay un principio bueno que ha creado la luz, el orden y el hombre, y un principio malo que ha creado el caos, las tinieblas y la mujer”*. L. Boff (1995) afirma que *“tenemos una ciencia machista, una sociedad fundamentalmente masculina e iglesias misóginas”*. En las religiones, se excluye a la mujer de los ritos y de las posiciones jerárquicas. Para Santo Tomás, el estado de sumisión constituía la causa por la cual una mujer no podía ser ordenada sacerdotisa, ya que *“por naturaleza debía estar sujeta al hombre”* y por tanto, no podía *“significar una dignidad eminente”*. Ese estado de sumisión está justificado en el hecho de que *“la imagen de Dios se encuentra en el hombre de forma que no se verifica en la mujer”*. Esta es catalogada como un ser *“deficiens”*, *“imbecilior sexus”*, ya que ella *“es en todos los aspectos de menor valor que el hombre”*. Solo dos siglos después, el Concilio de Trento adjudicó un alma a las mujeres, lo que les permitió ser consideradas como seres religiosos.

A través de la historia, se identifican múltiples ejemplos de la manipulación cultural de la cual ha sido víctima y partícipe la mujer, responsable activa o pasivamente.

La religión judeocristiana delegó la autoridad al hombre, partiendo de un sujeto a imagen y semejanza de un Dios masculino. La mujer quedaba ubicada como un objeto subordinado que debía ser dominado. Eran valoradas únicamente por su labor reproductora. Si nos atenemos a la Biblia, la mujer ha sido parida por el hombre. Sale de él y es hecha para él, para su compañía y su continuidad. Y de ahí en más, en un sutil tejido histórico,

las mujeres han sido formadas para reconocerse en el espejo de otros.

*“¿Mas qué es la mujer para el hombre?*

*El verdadero hombre quiere dos cosas: el peligro y el juego. Por eso quiere a la mujer, el juguete más peligroso.*

*El hombre debe ser educado para la guerra, y la mujer para solaz del guerrero. Todo lo demás son tonterías...*

*Que la mujer sea un juguete puro y fino como el diamante. La felicidad del hombre dice ‘yo quiero’, la de la mujer ‘él quiere’...”, Friedrich Nietzsche.*

Durante la edad media europea, la mujer perteneció a la casa feudal. De ella salía solo para pasar a pertenecer a otra casa feudal: la de su marido, o bien al feudo de Dios, el convento. A estas mujeres se las destinaba a la carrera matrimonial, y su educación consistía en la enseñanza de vestido, lavado y cocina; solo las pertenecientes a las clases sociales superiores podían ser letradas. Para la mayoría de las mujeres había solamente dos caminos: la servidumbre (al marido o a Dios), o la prostitución, en caso de no seguir ninguna de las dos carreras permitidas.

En aquel tiempo se llevó a cabo la cacería de brujas por parte de la inquisición. Las brujas eran mujeres, que parafraseando a Burín y Dio Bleichmar (1996), “fueron durante mucho tiempo los únicos agentes de salud para los más pobres”. Esas mujeres quedaron fuera del circuito oficial reconocido por la Iglesia y los poderosos, ya que aparece la enseñanza académica de la medicina, exclusiva para los hombres. Así pasaron a la clandestinidad, fueron perseguidas y masacradas; al igual que aquellas mujeres que habían perdido la capacidad de procreación y su encanto físico o las que hubieran hecho uso de su sexualidad fuera de lo permitido por la sociedad, o bien las que lograban vivir en forma autónoma sin dedicarse a actividades domésticas, cuestionando

la autoridad masculina, ejerciendo y transmitiendo un saber de mujeres.

Durante la Revolución Francesa, en la cual participaron en forma activa las mujeres, Olimpia Gouges redactó los “Derechos de la Ciudadana”, antes de que fueran proclamados los del ciudadano. Fue acusada de escribir contra el gobierno republicano, de rebelde, de conservadora y de querer restaurar la monarquía. A ella se refirió el procurador Chaumette el mismo día de su muerte de la siguiente manera: “Recordad a esta marimacho, esta mujer-hombre, la impúdica Olimpia Gouges, que abandonó todo el cuidado de su casa, quiso politiquear y cometió crímenes... Este olvido de su sexo la ha llevado al cadalso”.

Por su parte, el Código de Napoleón, pese a su carácter progresista, continuó tratando a la mujer como a una menor y la incapacitó para casi todas las funciones públicas y económicas. En diversos párrafos hace referencia a la mujer de la siguiente forma: “Quiso la naturaleza que las mujeres fueran nuestras esclavas... Son nuestra propiedad... nos pertenecen tal como el árbol que pare frutos pertenece al granjero... La mujer no es más que una máquina de producir hijos...”.

Con el advenimiento de la Revolución Industrial, en el siglo XVIII, dejaron de prevalecer los principios religiosos y fueron reemplazados por los del trabajo productivo, que pasaron a regir los nuevos valores y la ética humana. La mujer pierde su prestigio como artesana, y hace su transición de la casa feudal hacia la familia nuclear. Solo fue reconocido el trabajo productivo, mientras que el doméstico, de entera incumbencia femenina, quedó relegado y desvalorizado. De este modo surge la figura de la madre, el amor maternal, el instinto materno, por lo que ser mujer es equivalente a ser madre. El entorno de las mujeres se redujo y quedó así circunscripto a las tareas domésticas, el consumo, la crianza de los niños, lo privado e íntimo de los vínculos afectivos. La subjetividad femenina quedó atrapada en la “moral maternal”, con características psíquicas de receptividad, capa-

cidad de contención y de nutrición tanto de los niños como de los hombres. Este ámbito doméstico se convirtió en el ámbito natural de la mujer y esta naturalidad convirtió el trabajo femenino en invisible. En palabras de Burin (1995), la subjetividad femenina había sido domesticada, aislándola y excluyéndola de cualquier actividad social extra doméstica.

A medida que el trabajo extradoméstico se fue expandiendo, fue ganando prestigio y fue considerado y reconocido como el verdadero trabajo.

Así la subjetividad masculina quedaba representada por la producción, la competitividad, el egoísmo, el éxito y el individualismo, mientras que surgía el mito de la confirmación de las mujeres como tales a través de la maternidad. Este estado de sumisión no atañe exclusivamente a las mujeres, pero en especial a ellas las ubica en una perpetua minoría de edad, en radical subordinación, en absoluta dependencia e incapacidad legal, de latando de esta forma las relaciones piramidales y jerárquicas, androcéntricas y de dominación que se extienden a todos los órdenes de la vida.

### **La legitimación cultural de la violencia**

Para comprender el fenómeno de la violencia doméstica, resulta imprescindible comenzar por el análisis de los factores que la legitiman culturalmente; las creencias y los valores acerca de las mujeres y de los hombres han caracterizado una sociedad patriarcal, que define a los varones como superiores por naturaleza y les confiere el derecho y la responsabilidad de dirigir la conducta de su mujer. Estas actitudes y valores, que echaron sus raíces a través de los siglos, se traducen en estructuras sociales particulares, como por ejemplo, la división del trabajo, las políticas institucionales y la discriminación de la mujer.

Los estereotipos de género, transmitidos y perpetuados por la familia, la escuela, los medios de comunicación, etc., sientan las bases para el desequilibrio de poder que se plantea en la constitución de las sociedades privadas, tales como las que están representadas por el noviazgo, el matrimonio o la convivencia.

A pesar de los esfuerzos realizados por numerosas organizaciones tendientes a difundir y promover ideas progresivas acerca de la igualdad entre los géneros, cierto núcleo de premisas constitutivas de un sistema de creencias más amplio, sigue siendo sostenido por amplios sectores de la población. Entre ellas, las más persistentes son:

- Las mujeres son inferiores a los hombres.
- El hombre es el jefe de familia.
- El hombre tiene derechos de propiedad sobre la mujer y los hijos.
- La privacidad del hogar debe ser defendida de las regulaciones externas.

Un sistema de creencias sostenido en tales premisas tiene como consecuencia inmediata la noción de que un hombre tiene el derecho y la obligación de imponer medidas disciplinarias para poder controlar el comportamiento de quienes están a su cargo. Aun cuando se modifiquen las leyes, los comportamientos tienden a seguir siendo regulados por esta normativa cultural que legitima el uso de la fuerza como método correctivo y como instrumento de poder dentro de las relaciones privadas.

El valor de los mitos culturales acerca de la violencia contra la mujer constituye elemento que contribuye a la perpetuación del problema; precisamente una de las características definitorias del mito es su resistencia al cambio; la fuerza del mito reside en que es invulnerable a las pruebas racionales que lo desmienten.

En el caso de la violencia doméstica, los mitos cumplen tres funciones principales:

- Culpabilizan a la víctima (mitos acerca de la provocación, el masoquismo, etc.).
- Naturalizan la violencia (mitos relacionados al significado de los celos y las manifestaciones del amor).
- Impiden a la víctima salir de la situación (mitos acerca de la familia, el amor, la abnegación, la maternidad, etc.).

Tanto los mitos como los estereotipos culturales necesitan un vehículo para encarnarse en pensamientos, actitudes o conductas. Dicho vehículo está representado por las instituciones que dentro de la comunidad son verdaderas transmisoras de los mensajes culturales.

### **Dificultades para identificar el problema**

Desde un punto de vista histórico, la dificultad para la comprensión y el reconocimiento de la violencia en las relaciones familiares ha sido estructurada a partir de dos procesos básicos: el de la invisibilización y el de la naturalización.

Con respecto a la invisibilización, podemos considerar que la visibilidad de un fenómeno depende de una serie de factores que determinan su percepción social. Para que un objeto resulte visible o invisible, tenemos que examinar dos condiciones fundamentales: que el objeto tenga inscripciones materiales que lo hagan perceptible y que el observador disponga de las herramientas o instrumentos necesarios para percibirlo (influencias del dualismo cartesiano, del materialismo y del positivismo).

Con respecto a las acciones violentas y sus consecuencias, durante la mayor parte de la historia solamente se consideraron los daños materiales producidos por la violencia. Se consideró



como daño solo aquel que tuviera una inscripción corporal, y durante mucho tiempo permanecieron invisibles todas aquellas formas que no eran sensorialmente perceptibles. A tal punto que las primeras referencias sistemáticas al problema de las víctimas de violencia familiar utilizaron una terminología que se refería exclusivamente al maltrato físico. Henry Kempe definió el “síndrome del niño apaleado” en la década de 1960 y Leonare Walker el “síndrome de la mujer golpeada” en la década de 1970.

Desde la perspectiva del observador, la invisibilización de la violencia familiar estuvo directamente vinculada con la ausencia de herramientas conceptuales que permitieran identificarla y considerarla como objeto de estudio. En el campo social se ignoró la existencia de la violencia familiar hasta que las investigaciones específicas la sacaron a la luz, mostraron su magnitud, describieron sus formas y se interrogaron acerca de sus motivos y de sus consecuencias.

Uno de los mayores obstáculos epistemológicos que se encontraron y se encuentran en este camino de desandar la invisibilización histórica del problema, es la noción de “familia” como concepto abstracto y sacralizado. Desde la visión moderna de la familia, se la definió como un espacio idealizado, nutricio, proveedor de seguridad, afecto, contención, límites y estímulos. Esta visión sesgada de la realidad retrasó en muchos años la posibilidad de hacer visible la otra cara de la familia: como un entorno potencialmente patógeno en el cual se pueden violar también los derechos humanos, en el que se pueden experimentar miedo e inseguridad y en el que se aprenden todas las variaciones de resolución violenta de conflictos interpersonales.

El proceso complementario a la invisibilización es la naturalización de la violencia, apoyada en construcciones culturales con significados que atraviesan y estructuran nuestro modo de percibir la realidad. Entre ellas podemos citar como relevantes:

- Las concepciones acerca de la infancia y del poder adulto.

- Los estereotipos de género.
- La homofobia cultural.
- La concepción maniquea acerca de lo bueno (nosotros) y lo malo (los otros).

Todas estas construcciones se apoyan en dos ejes conceptuales: estructuración de jerarquías y discriminación de lo diferente.

Según las conocidas investigaciones sobre los parámetros culturales de la “normalidad”, esta se define con la descripción del varón adulto, de raza blanca y heterosexual. Por lo tanto, la violencia dirigida hacia niños, mujeres, minorías sexuales o étnicas tiende a justificarse como un modo de ejercer control sobre todo aquello que se aparte del paradigma vigente o que amenace sus bases.

Emilio Viano (1987) señala que en nuestra sociedad, la persona clásica de alto estatus social es el varón adulto de clase alta. La violencia dirigida a tal persona es verdaderamente un tabú. Cuando la violencia afecta a otras personas, ya sean mujeres, niños, poderes o minorías, entonces es percibida, en diferentes grados, como menos censurable. Por lo tanto, la violencia se naturaliza siguiendo la lógica de la construcción social y cultural del poder. El uso de la fuerza como forma legitimada de ejercicio del poder transforma múltiples formas de la violencia en naturales.

El control sobre el otro es la forma exitosa de ejercicio del poder. La mayor parte de las conductas violentas tienen como meta ejercer control sobre la conducta del otro y se justifica mediante objetivos tales como: disciplinar, educar, hacer entrar en razón, poner límites, proteger, tranquilizar, etc. La percepción social del hecho probablemente considere como natural y legítimo ese modo de actuar de acuerdo con las pautas culturales vigentes.

La naturalización de la violencia suele traducirse en expresiones populares que recogen la pauta cultural legitimadora (la letra con sangre entra, una buena paliza a tiempo evita problemas, a las mujeres hay que tenerlas cortitas, que hace falta mano dura, etc.). De este modo las víctimas suelen quedar atrapadas en medio de un consenso social que les impide ser conscientes de sus derechos y del modo como están siendo vulneradas.

### **Las consecuencias de la violencia en el nivel individual**

La victimización en el seno del hogar, aparte de las consecuencias físicas, tiene efectos psicológicos profundos tanto a corto como a largo plazos. La reacción inmediata suele ser conmoción, paralización temporal y negación de lo sucedido, seguidas de aturdimiento, desorientación y sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad e impotencia. Tras esa primera etapa de desorganización, las reacciones frente a la victimización suelen cambiar: los sentimientos de la víctima pueden pasar de un momento a otro del miedo a la rabia, de la tristeza a la euforia y de compasión de sí misma al sentimiento de culpa. A mediano plazo, pueden presentarse ideas obsesivas, incapacidad para concentrarse, insomnio, pesadillas, llanto incontrolado, mayor consumo de fármacos, deterioro de las relaciones personales, etc. También puede presentar una reacción tardía, que ha sido descrita en los manuales de diagnóstico psiquiátrico como desorden, tensión postraumática o síndrome de estrés postraumático (PTD por sus siglas en inglés).

El PTD consiste en una serie de trastornos emocionales que no necesariamente aparecen temporalmente asociados con la situación que los originó, pero que constituyen una secuela de situaciones traumáticas vividas, tales como haber estado sometido a situaciones de maltrato físico o emocional. Algunos de sus síntomas son los siguientes:

- Frecuentes pesadillas;

- Dificultad para concentrarse social y laboralmente;
- Trastornos del sueño (insomnio);
- Trastornos mnésicos;
- Trastornos en la capacidad de atención y concentración;
- Depresión;
- Sentimientos de culpa;
- Miedos diversos;
- Dificultades en el aprendizaje.

Carlos Sluzki (1994) ha señalado seis niveles en los que pueden ubicarse los efectos de la violencia, según la combinación de dos variables que hace interactuar: el nivel percibido de la amenaza para la persona y el grado de habitualidad de la conducta violenta.

1. Disonancia cognitiva: Cuando se produce una situación de violencia de baja intensidad en un contexto o en un momento inesperado. La reacción es de sorpresa, de imposibilidad de integrar el nuevo dato a la experiencia propia.
2. Ataque o fuga: Cuando se produce una situación de violencia de alta intensidad de un modo abrupto e inesperado. En esos casos, se desencadena una reacción psicofisiológica de alerta y la reacción puede ser con una posición defensiva u ofensiva, escapándose del lugar o enfrentando la amenaza.
3. Inundación-parálisis: cuando se produce una situación de violencia extrema, que implica un alto riesgo percibido para la integridad o la vida. La reacción puede incluir alteraciones del estado de conciencia, desorienta-

ción, etc. Y ser el antecedente para la posterior aparición del síndrome de estrés postraumático. Muchas mujeres relatan esa experiencia de paralización frente a situaciones tales como amenazas con armas, intentos de estrangulamiento, etc.

4. Socialización cotidiana: Cuando la situación de maltrato de baja intensidad se transforma en habitual, se produce el fenómeno de la naturalización. Las mujeres se acostumbran a que no se tengan en cuenta sus opiniones, que las decisiones importantes las toma el hombre, a ser humillada mediante bromas descalificadoras, etc., pasando todas estas experiencias a formar parte de una especie de telón de fondo cotidiano que tiene el efecto anestésico ante la violencia.
5. Lavado de cerebro: Cuando las amenazas, las coerciones y los mensajes humillantes son intensos y persistentes, a menudo la víctima incorpora esos mismos argumentos y sistema de creencias como un modo defensivo frente a la amenaza potencial que implicaría diferenciarse (cree que la obediencia automática la salvará del sufrimiento). La mujer, llegada a este punto, puede repetir ante quien intenta ayudarla que ella tiene toda la culpa, que se merece el trato que recibe.
6. Embotamiento-sumisión: Cuando las experiencias aterradoras son extremas y reiteradas, el efecto es el entumecimiento psíquico, en el que las víctimas se desconectan de sus propios sentimientos y se vuelven sumisas al extremo. En esos casos, la justificación de la conducta del agresor y la autoinmolación alcanzan niveles máximos.

En todos los casos, estos efectos de la violencia sobre la mujer están acompañados por una sintomatología física, que suele ser ubicada por los profesionales en el difuso campo de lo

psicosomático. Cefaleas, dolores de espalda, trastornos gastrointestinales, disfunciones respiratorias, palpitaciones, etc. Acompañados de cuadros psíquicos tales como estados de ansiedad, fobias, agotamiento, adinamia, abulia, depresión, etc., tendencia a ocultar las experiencias que podrían ser la causa de tales manifestaciones.

### **Las consecuencias sociales**

La gravedad del problema de la violencia de género se va acentuando por el elemento reproductor de violencia que contiene; en este sentido existe un consenso, tanto entre los estudiosos del tema como entre las instituciones que trabajan con el tema de la violencia, de que es altísima la probabilidad de que los niños, niñas maltratados o testigos de violencia hacia sus madres sean a su vez adultos maltratadores en el hogar o violentos en el medio social, ya que es el comportamiento que han interiorizado como natural en su proceso de socialización primaria.

La hipótesis de la vinculación entre violencia social y violencia familiar es sostenida por el enfoque del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cuando sostiene *“que la violencia es en gran parte una conducta aprendida, y una de las primeras oportunidades en las que un individuo observa y aprende la violencia, es en el hogar”*. Desde este punto de vista, la existencia de la violencia familiar constituye uno de los factores de riesgo para los actos violentos en el espacio social. En un documento publicado por el BID, se sostiene que *“la violencia doméstica y la violencia social son parte de un todo integral, se entrelazan de manera estrecha y se refuerzan mutuamente”* (Morrison y Biehl, 1999). Según investigaciones realizadas por la Asociación Americana de Psicología, publicadas en 1993, *“a medida que crecen los niveles de violencia en la familia de origen, la probabilidad de que un niño también se involucre en comportamiento abusivo o violento cuando es adulto, también aumenta”*. Las conclusiones

de esta hipótesis que vincula la violencia familiar con la violencia social pueden resumirse en otro párrafo del mencionado documento del BID: *“Esta transición de violencia de una generación a la otra y del hogar a la calle es la razón apremiante por la cual urge encontrar políticas que disminuyan la violencia doméstica, incluso cuando la meta final sea reducir la violencia social”*.

En un documento publicado por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (García – Moreno, 2000) se señala que “la respuesta de la sociedad a las distintas formas de violencia también varían: así como todos consideran unánimemente que la violencia callejera es un crimen y creen legítima la intervención del Estado, son muchos los gobiernos que dudan cuando se trata de actuar e incluso legislar contra la violencia doméstica”. En diversos estudios realizados en diferentes países, se enfatiza la dimensión epidémica que ha adquirido la violencia familiar en sus distintas manifestaciones. Sin embargo, a la hora de elaborar una respuesta al problema, muy a menudo queda relegado ante otras problemáticas. El mismo documento de OPS/OMS concluye:

*“Las respuestas son fragmentadas y tienden a centrarse en la provisión de cuidados a quienes ya sufrieron violencia, más que en la búsqueda de estrategias de prevención eficaces. Además, hay que pasar de manifestar preocupación por la violencia familiar a la asignación concreta de los fondos necesarios para mejorar el conocimiento del problema, estudiar la efectividad y la reproducibilidad de las intervenciones y comenzar a enfrentarse al problema de manera realista y con una buena relación costo-efectividad”*.

Para comprender adecuadamente la importancia del componente violencia familiar para el diseño de políticas públicas, es necesario tener en cuenta las consecuencias que este problema conlleva en distintos ámbitos de la realidad social. Los resultados llevados a cabo en los últimos veinte años pueden resumirse en el siguiente cuadro.

ÁMBITO	<b>Consecuencias de la violencia en el ámbito familiar</b>
Trabajo	Incremento del ausentismo laboral Disminución del rendimiento laboral
Educación	Aumento del ausentismo escolar Aumento de la deserción escolar Trastornos de conducta y de aprendizaje Violencia en el ámbito escolar
Salud	Consecuencias para la salud física (lesiones, embarazos no deseados, cefaleas, problemas ginecológicos, discapacidad, abortos, fracturas, adicciones, etc..., muertes). Consecuencias para la salud mental (depresión, ansiedad, disfunciones sexuales, trastornos de la conducta alimentaria, trastornos pseudopsicológicos, etc.). Trastornos del desarrollo físico y psicológico Consecuencias letales (suicidio, homicidio)
Social	Fugas del hogar Embarazo adolescente Niños y niñas en situación de riesgo social Conductas de riesgo para terceros Explotación sexual/Prostitución
Seguridad	Violencia social Violencia juvenil Conductas antisociales Homicidios y lesiones dentro de la familia Delitos sexuales
Economía	Incremento del gasto en los sectores de la Salud, Educación, Seguridad y Justicia Disminución de la producción



## Factores de riesgo

La identificación de los factores de riesgo, asociados con las distintas formas que adopta la violencia familiar, resulta decisiva a la hora de elaborar propuestas de intervención, tanto para la atención del problema como para el diseño de políticas de prevención. El conjunto de las investigaciones realizadas con el objeto de incrementar el conocimiento acerca de los factores de riesgo, permite identificar tres niveles:

- Los factores de riesgo con eficacia causal primaria: Están constituidos básicamente por aspectos culturales y educativos sobre los que se constituye la violencia como modo naturalizado de las relaciones de poder interpersonal.
- Los factores de riesgo asociados: No constituyen elementos causales para la violencia, pero su presencia aumenta la probabilidad de ocurrencia y/o la gravedad de sus manifestaciones.
- Los factores que contribuyen a la perpetuación del problema: Son aquellos que, derivados del funcionamiento de las instituciones, impiden una identificación temprana del problema y una respuesta eficaz.

En el cuadro siguiente se sintetiza el resultado de múltiples investigaciones sobre la violencia hacia la mujer. El análisis de cada uno de estos factores podría guiar la búsqueda de una respuesta al problema de la violencia de género.

<b>Factores</b>	<b>Violencia contra la mujer</b>
Los factores de riesgo con eficacia causal primaria	Pautas culturales que mantienen la desigualdad entre los géneros. Socialización del género según estereotipos. Organizaciones familiares verticales y autocráticas. Aprendizaje femenino de la indefensión. Aprendizaje masculino del uso de la fuerza para la resolución de conflictos. Exposición a violencia doméstica entre los padres durante el período de crecimiento. Naturalización de la violencia por parte de otros modelos sociales.
Los factores de riesgo asociados	Factores estresantes (económicos, laborales, Uso de alcohol y/o droga.
Los factores que contribuyen a la perpetuación del problema	Ausencia de legislación adecuada o dificultades en la aplicación de las existentes. Falta de capacitación del personal de salud y justicia para identificar los casos y comprender la problemática. Psicopatologización del problema por parte de los servicios de asistencia. Ausencia de redes comunitarias de apoyo.

## **El ciclo de la violencia hacia la mujer**

La dinámica de la violencia en la pareja recorre un ciclo en espiral que una vez cerrado, recomienza y se repite con mayor intensidad. Es un ciclo que generalmente se inicia en el noviazgo o en el inicio de la convivencia y son formas aprendidas de relacionamiento de la pareja. Estas formas van desde el intento de controlar las relaciones con otras personas; la crítica a su forma de vestir, maquillarse o de comportarse, la comparación con otras mujeres, las explosiones de celos, las presiones para mantener relaciones sexuales, la promesa de que va a cambiar, y

otras conductas violentas que se repiten frecuentemente y cada vez con mayor intensidad<sup>8</sup>.

Debido a la dinámica propia de la violencia, la mujer por lo general suele asumir estos hechos sin darle importancia, negando que sean agresivos, incluso atribuyendo a problemas externos que podría tener el varón y justificándolo en ocasiones; y por ser recurrente, poco a poco la mujer va perdiendo la capacidad de poner límites a estas situaciones maltratantes, perdiendo de esta forma su autovaloración y aceptando así que merece ser maltratada<sup>9</sup>.

El ciclo de la violencia hacia la mujer pasa principalmente por tres fases<sup>10</sup>, que son:

- a) **Fase de tensión:** en esta fase el agresor expresa su hostilidad mediante insultos y demostraciones de violencia no extrema. La víctima, en la generalidad, asume la actitud de tratar de calmar a su pareja evitando hacer cualquier cosa que moleste a su agresor.
- b) **Fase de agresión:** en esta fase la tensión llegará a producir maltratos físicos, psicológicos o sexuales en la pareja y esta descarga de agresividad aliviará la tensión del agresor. La víctima de la violencia se comportará en forma amable o servicial para contentar a su agresor y así frenar la agresión.
- c) **Fase de arrepentimiento:** denominada comúnmente “luna de miel”; en esta fase el agresor muestra arrepentimiento,

---

8 FNUAP. *Manual para el instructor de conscriptos: Educación en Población, Desarrollo y Salud Reproductiva en las Fuerzas Armadas del Paraguay*. Asunción, 1998. p. 127 y Gorrotxategi Llarrea, Maite y de Haro Oriola, Isabel María. *Materiales didácticos para la prevención de la violencia de género*. Unidad Didáctica para Educación Secundaria. Málaga. Consejería de Educación y Ciencia. Junta de Andalucía, 2000, p. 20.

9 Gorrotxategi Llarrea, Maite y de Haro Oriola, Isabel María. *Op. cit.*, p. 20.

10 Ib.

pide perdón y promete que no volverá a realizar ningún acto que agreda a su pareja. Esta es una de las fases más importantes de comprender, porque siempre **la víctima** cree que la violencia ejercida contra ella es algo pasajero, que su pareja le quiere y en el fondo no pretende hacerle daño; sin embargo, esto no ocurre, volviendo a repetirse, cada vez con más frecuencia, todas las fases hasta que el daño ocasionado sea irreversible.

Esta dinámica cíclica de la violencia intrafamiliar se convierte en un mecanismo perverso, instalado por el agresor, que se vuelve normal y habitual, donde la víctima transforma sus sentimientos iniciales de culpa en sensación de miedo permanente. Ello contribuye enormemente a que las víctimas de maltrato se encuentren atrapadas en un círculo de vergüenza, sumisión y baja autoestima, del que muy difícilmente puedan salir sin ayuda<sup>11</sup>.

### **Mitos y realidades sobre la mujer maltratada<sup>12</sup>**

Numerosos son los mitos que condenan de antemano a la mujer y justifican o minimizan las acciones que cometen los varones violentos; los más comunes son<sup>13</sup>:

*“Un varón no maltrata porque sí; la mujer también habrá hecho algo para provocarle”.*

Esta es una de las creencias más arraigadas y supone que la mujer es responsable del comportamiento violento del varón, también que la víctima es la culpable o que no hay víctimas, ya que tanto ella como él se agreden mutuamente.

---

11 FNUAP, *Op. cit.*, p. 127.

12 López, Sara, *Op. cit.*, pp. 200-201.

13 Gorrotxategi Llarrea, Maite y Haro Oriola, Isabel María, *Op. cit.*, p. 17.

Sin embargo, la mujer, en condiciones de vulnerabilidad no puede expresar su rabia e intenta evitar las agresiones de su pareja comportándose pasivamente y sometiéndose a los requerimientos que él le hace, dándole la razón y no cuestionándole.

Por otro lado, nadie tiene derecho a golpear, insultar o amenazar a ninguna persona, y mucho menos argumentar provocación para hacerlo.

*“Si una mujer es maltratada continuamente, la culpa es suya por seguir conviviendo con ese varón”.*

No existe ninguna persona que por gusto permanezca junto a la persona que le hace daño; la situación de una mujer maltratada aumenta sus condiciones de vulnerabilidad y en muchos de los casos es amenazada y hostigada por su pareja para que no lo abandone. También es muy importante saber que existen varias razones por las cuales una mujer permanece junto a su agresor, ellas podrían ser:

- a) Justifica los maltratos de su pareja, argumentando que él tiene algunos problemas, y que en el fondo él la quiere y en realidad no quiere hacerle daño.
- b) Cree que su pareja cambiará luego del arrepentimiento.
- c) Cree que ella es la responsable y la que le provoca a su pareja, y por eso este la maltrata.
- d) Cree que no es capaz de vivir (emocional y económicamente) sin su pareja.
- e) Cree que su situación es cosa del destino y “que así no más luego tiene que ser”.
- f) Se avergüenza de su situación y no hace pública su condición de mujer maltratada.

- g) Inseguridad con respecto al futuro o destino de sus hijos e hijas, ya que muchas veces es chantajeada o amenazada por el agresor acerca de la posibilidad de perder sus derechos sobre los mismos (chantaje emocional).

*“Si se tienen hijos e hijas hay que aguantar por el bien de ellos/as”.*

Las hijas y los hijos son los primeros en sentir emocionalmente las situaciones de agresividad entre el padre y la madre. Nada justifica que ellos sean testigos de maltratos. Esto trae consecuencias muy negativas para la estabilidad emocional y el proceso de construcción de la personalidad.

Cuando el maltrato es habitual en una familia, es más probable que las hijas y los hijos incorporen y reproduzcan esta forma de relacionamiento en los diferentes ámbitos donde se desenvuelvan perpetuando así el círculo de la violencia.

*“Los varones que agreden a sus parejas son violentos por naturaleza”*

El ser humano es el producto de condiciones biológicas, psicológicas y culturales. Por este motivo no se puede afirmar que la violencia está determinada genéticamente. Generalmente, las personas que maltratan a sus parejas son capaces de establecer relaciones amables y respetuosas con el resto de sus relaciones sociales. El problema no es que no puedan controlar su ira, sino que la descargan con aquellas con quienes sienten que tienen derecho a hacerlo y quienes tienen menor poder que él. Es más, todas las personas sentimos rabia, molestias y frustraciones, pero nuestra capacidad racional nos permite controlarnos y canalizar esas frustraciones sin necesidad de maltratar ni agredir.

*“La violencia doméstica no es para tanto.  
Son casos muy aislados, pero la prensa hace que parezca lo contrario”*

Los casos de violencia doméstica no son hechos aislados; existe un alto porcentaje de víctimas de violencia doméstica que no son denunciados por considerarse “un asunto privado”, por vergüenza o por miedo a las represalias. Por lo tanto, las denuncias que se realizan solo representan un pequeño porcentaje de la realidad.

*“La violencia doméstica solo ocurre en familias sin educación o que tienen pocos recursos económicos (viven en la miseria)”*

Esta es una afirmación que carece totalmente de veracidad; la violencia doméstica no respeta clases sociales ni económicas; la diferencia está en los tipos de resoluciones que se dan en uno u otro caso.

Es muy frecuente que los casos de violencia doméstica que ocurren en los estratos medios o más altos no sean denunciados por la presión del entorno a no presentar denuncia por temor a dañar el prestigio social de la familia, por lo que generalmente se termina ocultando, minimizando o negando las situaciones de maltrato.

### **Algunos elementos para la intervención<sup>14</sup>**

Las mujeres maltratadas muy difícilmente podrán salir por sí mismas del círculo en que se encuentran; por ello es necesario que encuentren algunos mecanismos de contención que les permitan sentirse seguras en el momento de tomar decisiones que la alejen del peligro y puedan superar las sensaciones de miedo y terror en las cuales viven diariamente.

Es muy frecuente que detrás de una historia violenta exista una historia de amor; por este motivo la víctima siempre se en-

---

14 López, Sara, *Op. cit.*, pp. 200-201.

cuentra confundida en el momento en que va a emprender alguna acción para salir adelante; en este sentido, es de suma importancia el apoyo de algún amigo/a, pariente, allegado/a o grupo de apoyo para que ella pueda tomar la decisión de realizar la denuncia y mantenerla.

No debe sorprendernos que luego de haber tomado la decisión de separarse de su pareja, pasado un tiempo vuelva con él. Por ello una vez que se anima a contar lo que le sucede debe prestársele todo el apoyo necesario y darle fuerzas para que una vez que tome la decisión logre salir del círculo en que se encuentra atrapada. Es necesario comprender que por la dinámica de la violencia doméstica, el agresor no tardará en volver a pedirle perdón a su pareja y prometerle que va a cambiar, pero a menos que haya una intervención adecuada, el cambio no ocurrirá. Por este motivo la asistencia y el apoyo terapéutico son fundamentales para fortalecer a la víctima.

Existen algunas instituciones, tanto privadas como estatales, que se encuentran trabajando para la atención de la mujer maltratada. A nivel legal, la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica” garantiza que cuando existe una persona maltratada, se debe realizar la denuncia en la Comisaría de su barrio, Centro de Salud o en el Juzgado de Paz de la Zona y pueden realizarlo la víctima o las personas que tengan conocimiento del hecho (sean parientes o no).

Esta Ley protege a toda persona que sufra cualquier tipo de maltratos y que haya sido agredida por parientes, esposos o concubinos (sean convivientes o no).

Los documentos que se necesitan para la denuncia son:

- a) Cédula de identidad.
- b) Certificado de matrimonio (en caso de que estén casados).



- c) Certificado de nacimiento o cédula de hijos menores de edad.
- d) Diagnóstico médico o dos testigos que acrediten la situación de maltrato.

Las situaciones de maltrato intrafamiliar deben ser denunciadas por cualquier persona que tenga conocimiento de que existen mujeres o cualquier otro miembro de la familia que estén siendo violentados. En caso de que no lo hagamos, nos convierte en cómplices del maltrato y somos pasibles de sanciones por omisión al deber de auxilio.

## Bibliografía

- Aumann, Verónica e Iturralde, Claudia. *“La construcción de los géneros y la violencia doméstica”*. Paidós. Buenos Aires.
- Corsi, Jorge. *“Maltrato y Abuso en el ámbito doméstico”*. Paidós. Buenos Aires, 2003.
- FNUAP. *Manual para el instructor de conscriptos: Educación en Población, Desarrollo y Salud Reproductiva en las Fuerzas Armadas del Paraguay*. Asunción, 1998.
- Gorrotxategi Llarrea, Maite y de Haro Oriola, Isabel María. *Materiales didácticos para la prevención de la violencia de género*. Unidad Didáctica para Educación Secundaria. Málaga. Consejería de Educación y Ciencia. Junta de Andalucía, 2000.
- López, Sara. *“Construyendo nuestra sexualidad”*. BECA. Asunción, 2006.
- Mesterman, 1989. Citado por Sanz, Diana y Molina, Alejandro en *“Violencia y Abuso en la Familia”*. Buenos Aires. Lumen-Humitas, 1999.
- Rojas, Marcos. *“Hacia modelos de masculinidad más positivos”*. Actas del Congreso Internacional “Los hombres ante el nuevo orden social”. San Sebastián, 2001.
- Teubal, Ruth y Colaboradoras. *“Violencia familiar, Trabajo Social e Instituciones”*. Paidós. Buenos Aires, 2001.

## **POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PARAGUAY**

*Angélica Roa Romero*

*“Todas las personas que estamos comprometidas con la erradicación de la violencia contra las mujeres somos parte y gestoras de un cambio cultural acelerado, que ha tenido lugar en solo 30 años, y que ha pasado de la aceptación de la violencia a su deslegitimación. La violencia contra la mujer está en la agenda pública de todos los países del mundo; se han dictado leyes y previsto medidas sociales como refugios, teléfonos de urgencia, grupos de ayuda; hay literatura y numerosas actividades culturales de sensibilización. Lo avanzado es gigantesco. Es verdad que hay mucho aún por hacer, pero los avances son innegables”<sup>1</sup>.*

---

1 Chiarotti, Susana. *Informe a la Conferencia de Estados Partes del MESECVI. Mecanismo de Seguimiento Convención de Belém do Pará (MESECVI)*. Segunda Conferencia de Estados Partes. 9 - 10 de julio de 2008 Caracas, Venezuela.

## Presentación

El encabezado es un párrafo del Informe Hemisférico<sup>2</sup> presentado por la coordinadora del Comité de Expertas en Violencia contra las Mujeres (CEVI), que forma parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). El Comité de Expertas realiza esfuerzos considerables para monitorear la aplicación de la Convención por parte de los Estados signatarios, miembros de la OEA. El presente capítulo *Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia Doméstica en Paraguay* sustenta el compromiso de nuestro país con los artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará (Ley N° 605/95), que se refieren a los deberes asumidos por los Estados Partes de la OEA, incluidos, específicamente, la condena de todas las formas de discriminación contra la mujer y el compromiso de adoptar políticas, medidas y programas específicos orientados a prevenir, sancionar y erradicar esa violencia.

Asimismo, la importancia de lo que hasta hoy se pudo avanzar desde la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, por ser esta la instancia rectora, normativa y estratégica de las políticas de género en nuestro país, es innegable. El derecho a una vida libre de violencia en Paraguay debe ser analizado en el contexto del seguimiento de la Convención de Belém do Pará, como afirma Susana Chiarotti: *“La implementación de la Convención de Belém do Pará presenta desafíos importantes, porque exige de los Estados medidas legislativas, programas estatales, capacitación y reformas en la esfera de la administración de justicia, entre otras, acompañados de campañas a nivel masivo que contribuyan al cambio cultural requerido para la erradicación de la violencia contra la mujer”*<sup>3</sup>.

---

2 El Informe Hemisférico está basado en la evaluación que las expertas realizaron de las respuestas que veintiocho Estados de la región dieron al cuestionario, que incluye a Paraguay, y considera la información presentada hasta julio del 2007. El informe contiene recomendaciones generales y específicas a los Estados.

3 Chiarotti, Susana. *Op. cit.*

Para una mejor comprensión resulta interesante seguir el proceso del CEVI desde su creación. En agosto de 2005, el Comité se reúne por primera vez en Washington, en una reunión de carácter fundacional donde se aprueban varios documentos, entre ellos, el Cuestionario para la Evaluación de la Implementación de las Disposiciones de la Convención. Luego de recibir las respuestas de los cuestionarios por parte de los Estados, las expertas de distintos países elaboraron los informes por país. En julio de 2006 se reúne nuevamente en Washington, para evaluar los informes gubernamentales. El Comité celebró su tercera reunión en julio de 2007 en Buenos Aires. Allí, las expertas analizaron todos los informes nacionales que fueron la base del informe hemisférico presentado en la Segunda Conferencia de los Estados Partes<sup>4</sup>. Paraguay responde al Cuestionario del Informe País y presenta el informe a la Segunda Conferencia de los Estados Partes celebrada en Caracas<sup>5</sup>; en ella da cuenta de la totalidad de acciones, avances y retrocesos en el seguimiento y aplicación de la Convención de Belém do Pará.

Otro instrumento legal vinculante, que incluye medidas de seguimiento y monitoreo para los Estados, es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), principal instrumento internacional de derechos humanos de la mujeres, que nuestro país ratificó en 1986. A pesar de haber ratificado el protocolo facultativo de la CEDAW (Ley N° 1683/01) la conquista de la igualdad y la superación de la discriminación constituyen todavía un reto para las/os activistas de derechos humanos.

Una forma de objetivar la implementación de las políticas públicas para la erradicación de la violencia en Paraguay, es pasar por el tamiz lo que se ha escrito sobre violación de derechos de

---

4 Informe de Actividades al Comité de Expertas (CEVI). OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.36/06, 12 de julio de 2006.

5 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Segunda Conferencia de Estados Partes. 9 - 10 de julio de 2008 OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI-II/doc.39/0825 junio 2008.

las mujeres en los Informes de Derechos Humanos, publicados anualmente por la Codehupy; el Informe Sombra al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el Informe Sombra CEDAW, documentos que afortunadamente han sido publicados y ampliamente difundidos<sup>6</sup>. En ellos se demuestra la debilidad de las políticas públicas enunciadas en el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia, por falta de una institucionalidad de género en el Estado. Finalmente y a modo testimonial, se describe la práctica del Servicio de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, dependiente del Centro de Emergencias Médicas, que pone en evidencia, como otras experiencias similares, una propuesta valiosa sin sostenibilidad.

## **El inicio**

Colocar en el ámbito público lo que se consideraba perteneciente únicamente a la esfera privada, marca el inicio del debate que logra ubicar finalmente el tema de la violencia hacia la mujer como una problemática social más que individual o privada. Este aporte del movimiento feminista de la década de los 60 desemboca finalmente en la afirmación de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos de las mujeres. Las organizaciones de mujeres que surgen con posterioridad al Decenio de la Mujer de Naciones Unidas (1975 -1985) le dan relevancia al tema, para empezar a debatir, conceptualizar y por sobre todo develar la problemática de la violencia en nuestro país. La lucha contra toda forma de violencia hacia la mujer sale a la luz pública en 1987 con la conformación del Colectivo de Mujeres 25 de Noviembre, que en 1990 elaboró un informe sobre la situación de la violencia contra las mujeres en Paraguay, y por primera vez, como sociedad civil, tuvo representación en la reunión especializada de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en Washington. De esta reunión surge posteriormente el impulso para la instauración de la Conven-

---

6 Ver Bibliografía.

ción Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

El pensamiento feminista en Paraguay se incorpora al proceso regional demostrando, al igual que en los otros países, que la persistencia de desigualdades en las relaciones de género requieren de la intervención de los gobiernos, en el diseño de políticas y de instrumentos jurídicos que permitan superar las relaciones de poder establecidas en las relaciones de género. Al mismo tiempo que se cuestionan las prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, la violencia contra la mujer comienza a constituirse en objeto de políticas públicas. *“Las organizaciones de mujeres han contribuido al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en brindar protección y recursos legales efectivos contra la violencia doméstica, de la cual las personas del sexo femenino son sus principales víctimas”* (Molinas, 1997). El reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos es el hito más importante en este proceso. La conferencia de Derechos Humanos de Viena (1993) reconoce que la violencia contra la mujer, ya sea en el ámbito público o privado, es una violación de sus derechos y responsabiliza al Estado cuando no adopta las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

No existen dudas en cuanto a los avances logrados para la vigencia, promoción y protección de los Derechos Humanos para toda la población, pero la erradicación de la violencia, tal como se concibe en la Convención de Belém do Pará, no ha resultado un cambio sustancial en la vida cotidiana de las mujeres. Para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia se necesitan medidas legislativas y políticas públicas, pero ellas no son suficientes para producir los cambios culturales necesarios para su erradicación. *“La implementación de la Convención de Belém do Pará presenta desafíos importantes, porque exige de los Estados medidas legislativas, programas estatales, capacitación y reformas en la esfera de la administración de justicia,*

*entre otras, acompañados de campañas a nivel masivo que contribuyan al cambio cultural requerido para la erradicación de la violencia contra la mujer”* (Chiarotti, 2008). Proceso que necesita ser acompañado por una nueva forma de ser y hacer desde el Estado.

Desde febrero de 1989, en que comienza la transición a la democracia hasta la fecha, en que nos encontramos inaugurando un nuevo gobierno, la ciudadanía sigue esperando la vigencia plena del estado de derecho en Paraguay. La voluntad ciudadana que ha derrocado al poder tradicional instalado por seis largas décadas, concede posibilidades reales para impulsar un proceso de legalidad que devuelva nuevamente la credibilidad hacia el Estado, y que este genere suficiente confianza para asegurar todos los derechos para toda la ciudadanía. Dicha confianza debe estar basada en el respeto a los enunciados de la Constitución Nacional, pero por sobre todo, al cumplimiento de los pactos ratificados por el Paraguay, de ambos sistemas - regional y universal - de Derechos Humanos. En el caso de la violencia de género se espera que los gobernantes demuestren voluntad política para implementar las políticas públicas y formalidad en sus respuestas a los mecanismos de seguimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenios de Derechos Humanos ratificados plenamente.

El Estado Paraguayo ha ratificado y se ha comprometido con importantes documentos de protección de los derechos humanos para las mujeres, como la Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/92) y la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N° 4/92). En 1994 la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo; en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. La Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas de Beijing en 1995 y el mismo año la Cumbre Mundial de Desarrollo Social de Copenhague. En el año 2000 la Cumbre del Milenio y en el 2001



el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En el año 2003 la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Ley N° 2396/03) y el “Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. Sin embargo, los informes alternativos del cumplimiento de los Derechos Humanos de las mujeres en Paraguay, elaborados por un grupo de organizaciones, redes feministas y de mujeres, organizaciones sociales y no gubernamentales, se reiteran como principal preocupación la inexistencia de mecanismos para monitorear y evaluar las políticas con perspectiva de género que se diseñan en nuestro país.

## **Políticas Públicas e Institucionalidad de Género**

En septiembre de 1992 se crea la Secretaría de la Mujer cuya titular tiene rango de Ministra (Ley N° 34/92), dependiente de la Presidencia de la República (SMPR). Las cumbres regionales, las recomendaciones y observaciones de los mecanismos de vigilancia internacional y el accionar del movimiento de mujeres en el Paraguay demandan mayor institucionalidad de género en el Estado. Por ello la SMPR se constituye en la instancia “gubernamental rectora, normativa y estratégica de políticas de género que promueve la incorporación de la perspectiva de género en la elaboración, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, a través de instrumentos normativos eficientes y acciones estratégicas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación de género, así como garantizar la igualdad de oportunidades y resultados para mujeres y hombres favoreciendo la democratización de la sociedad”<sup>7</sup>. Para el tema de la violencia contra la mujer se propone específicamente el orde-

---

7 “*Plan Nacional de Modernización Institucional*”. Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, Asunción, abril de 2004, p. 2.

namiento y adecuación de la Legislación Nacional a la “Convención de la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer” y elaborar planes, proyectos y normas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

El proceso de institucionalidad de la perspectiva de género en el Estado paraguayo es frágil e insuficiente. En el 2003 la CEPAL apoyó el proceso de fortalecimiento de la Secretaría de la Mujer y en una de las reuniones de trabajo la ministra expresó: “*En el ámbito nacional, es necesario proteger la jerarquía de la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, para que se mantenga como un Ministerio independiente, con mandato propio y con participación activa tanto en el gabinete ministerial como en el comité de asuntos económicos del gobierno*”<sup>8</sup> y que no se pueden afrontar las demandas de las mujeres con los recursos asignados por el presupuesto de la nación.

A 16 años de su creación, la Secretaría de la Mujer ha realizado un esfuerzo importante para mantener programas sectoriales con perspectiva de género, pero no ha logrado transversalizar el tema género en los otros sectores del Estado: “*El cumplimiento de estos ejes depende en gran medida de la voluntad, los recursos (humanos y materiales) de otras secretarías de Estado, que en general, no tienen incorporadas políticas de género con visión de derechos humanos en sus programas de acción*”<sup>9</sup>. La firma de convenios intersectoriales es una estrategia interesante para la articulación de acciones en el marco de las Políticas Públicas de la Secretaría de la Mujer, pero que no garantiza la efectiva aplicación de las mismas.

El Poder Ejecutivo, mediante el Decreto N° 1958 del 8 de marzo del 2004, reconoce el II Plan Nacional de Igualdad de Opor-

---

8 Argaña, María José. *República del Paraguay: “Experiencias de Fortalecimiento de la Institucionalidad de Género en los Períodos de Cambio de Gobierno”*. Documento de Trabajo. Reunión sobre Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género. Santiago, octubre de 2003, p. 5.

9 Informe Alternativo del cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las mujeres en Paraguay.

tunidades entre Mujeres y Hombres 2003-2007 (II PNIO), como marco orientador de la política nacional de género, a la vez que faculta a la Secretaría de la Mujer a coordinarlo e implementarlo con el apoyo de todas las entidades del sector público, incluyendo a los gobiernos departamentales y municipales.

Está en vigencia el III PNIO 2008-2017 presentado en junio del 2008, que tiene como principal valor el haber incluido nuevas situaciones a problematizar por parte del Estado y a generar valores públicos en un contexto de globalización, por una parte, y de profundización de la pobreza como se expresa en la introducción del mismo: *“Con el objetivo de fortalecer la institucionalidad de las políticas públicas y acercar la mirada hacia los más vulnerables, incluimos en el III Plan líneas de acción ante la migración femenina interna y externa, embarazo precoz, educación en sexualidad, pueblos indígenas, personas con capacidades especiales y adultas mayores”*. El enfoque que tiene el III PNIO nos permite pensar que es posible superar una debilidad planteada en el informe hemisférico del MESECVI: *“El monitoreo de la implementación de la Convención de Belém do Pará debe considerar (...) las necesidades de las mujeres indígenas; las mujeres afrodescendientes; las niñas, adolescentes y mujeres ancianas; las mujeres discriminadas por su orientación sexual; las mujeres que viven en situación de pobreza; las mujeres analfabetas; las mujeres refugiadas y desplazadas; las mujeres víctimas de conflictos armados o situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos; las mujeres que se encuentran privadas de su libertad; las mujeres con discapacidad, las mujeres trabajadoras del hogar y las mujeres en situación de prostitución/trabajo sexual, entre otras”*<sup>10</sup>.

Analizando el tema de la institucionalidad del Estado y la erradicación de la violencia en el país, la SMPR ha logrado un importante impacto para evidenciar la magnitud de la violencia intrafamiliar, dar visibilidad a la problemática e introducir este

---

10 Informe Hemisférico, p. 9

tema en la agenda de las instituciones públicas como una problemática social que requiere el concurso de varias instancias para su solución. Actualmente, está iniciando la primera fase de implementación del Proyecto “Consolidación y Fortalecimiento del Sistema de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar”, con la construcción de la primera casa de albergue transitorio para mujeres víctimas de violencia y sus descendientes, que tuvo varias trabas administrativas y cuya concreción llenará un vacío importante en la atención de las mujeres víctimas, ya que el país no cuenta con albergues en todo el territorio nacional.

### **Plan Nacional para la Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer**

Aun cuando la misma Constitución Nacional sancionada en 1992 a través de los artículos 46, 47 y 48, garantiza la igualdad de derechos y la no discriminación entre mujeres y hombres; y el artículo 60 reza expresamente: *“El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra la solidaridad”*, la ausencia de políticas públicas que aborden las situaciones de violencia contra la mujer desde otros ministerios, ha obligado a la SMPR a realizar acciones de asistencia a mujeres que atraviesan por esta problemática, cuando su rol fundamental es normativo y debe lograr que las instituciones que prestan los servicios cuenten con las condiciones adecuadas para hacerlo.

En 1994, la Secretaría de la Mujer crea el Plan Nacional para la Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer, que entre sus objetivos plantea la articulación de todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales en torno a la ejecución de acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y asegurar el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Se creó una Comisión Interinstitucional integrada por las más altas instancias de los organismos del Estado vinculados al tema. La comisión, indiscutiblemente necesaria, en la práctica se vol-

vió insostenible. Dificultad para mantener reuniones periódicas y las representaciones carentes de poder de decisión fueron debilitando su permanencia. La estrategia ha sido la firma de convenios bilaterales con muestras de buenas intenciones y pocos resultados

A finales del 2003 se instala la “Declaración por un Paraguay sin Violencia contra la Mujer” y la SMPR firma Convenios de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Policía Nacional y la Asociación de Magistrados de la Justicia de Paz del Paraguay, para la realización de acciones en la lucha contra la violencia.

En el marco de un Convenio Interinstitucional con la Corte Suprema de Justicia, se ha logrado la aprobación de una Acordada de esa máxima instancia judicial de la República en la que se dispone la utilización obligatoria del Formulario de Registro de violencia intrafamiliar en los Juzgados de Paz, de las circunscripciones de la república y remitir cada dos meses el duplicado del mismo a la Secretaría de la Mujer. Por su parte, la SM sistematizará los datos y mantendrá la base de datos para cumplir con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1600/00. En el 2007, se pone en marcha el Programa Piloto de Implementación del “Programa de Prevención y Atención de la Violencia Contra la Mujer “PRAVICOM” en los Centros de Atención Primaria a Víctimas de Violencia en las Comisarías de la Zona Central y Metropolitana<sup>11</sup>.

El Plan Nacional de Prevención y Sanción de la Violencia hacia la Mujer fue revisado, ajustado y actualizado en el 2004 a fin de adecuarlo al marco jurídico nacional y a los Convenios y Tratados Internacionales, como así también, de incorporar otros

---

11 González, Myriam y Villalba, Verónica. *Un Estado que desatiende los derechos de las mujeres*, en Derechos Humanos en Paraguay 2006. Codehupy. Asunción, 2006, p. 107.

componentes no contemplados “Implementando medidas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, que contempla: a) atención integral, b) educación formal y no formal, c) capacitación, d) difusión, e) investigación; y f) implementación de un registro único de datos a nivel nacional”<sup>12</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, cuenta con un mecanismo de seguimiento (MESECVI), que evalúa el cumplimiento de su implementación. En el 2007 el Paraguay presentó sus respuestas al comité de expertas/os. En ella expresa que se realizó una única evaluación del Plan Nacional para la Prevención y la Sanción de la Violencia Contra la Mujer por expertas representantes de la sociedad civil y de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI). Una recomendación emanada de esta evaluación fue la necesidad de fortalecer a la Comisión Interinstitucional por constituirse en una instancia estratégica para la ejecución y apropiación de dicho Plan y buscar el reconocimiento del Plan por Decreto del Poder Ejecutivo.

### **Marco Jurídico y Acceso a la justicia**

En octubre del año 2000 es sancionada la Ley 1600/00 Contra la Violencia Doméstica, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. A cinco años de la vigencia de la Ley 1600/2000, se realizó una evaluación que devela el grado de cumplimiento de la ley por los diferentes actores intervinientes del sector gubernamental y el nivel de conocimiento para su utilización por parte de la sociedad. Los resultados de esta evaluación indicaron algunos puntos críticos y la necesidad de trabajar una propuesta de modificación

---

12 SMPR. *Informe de Cumplimiento del Consenso de México. Gobierno de la República del Paraguay*. Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe. Ecuador, agosto de 2007, p. 22.

ante el Parlamento Nacional. Se inició un proceso de consultas con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para la revisión de las propuestas de modificación de la Ley contra la Violencia Doméstica, a fin de proporcionar una mejor respuesta jurídica a los casos de violencia doméstica, y adecuarlos a las recomendaciones de los compromisos internacionales asumidos y ratificados por Paraguay. *“Con la sanción de la Ley N° 1600/00, se ha abierto la posibilidad de denunciar la violencia que se produce en el ámbito doméstico y a través de un procedimiento civil rápido, obtener algunas medidas de urgencias que tienden a frenarla. No obstante, la misma ley dejó sin efecto la violencia económica, que está contemplada en la Convención de Belém do Pará ratificada por Paraguay, y cuya aplicación es nula por parte de los/as operadores/as de justicia. Persisten una serie de obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica. Todavía las mujeres víctimas de violencia que acuden a la justicia son revictimizadas cuando van a presentar sus denuncias”*<sup>13</sup>.

La Ley 1600 es específica para los casos de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, lo que limita su aplicación, como también se expresa en el informe del CEVI: *“Asimismo, a más de 20 años de ratificada nuestra Convención, aún son pocos los países que cuentan con un marco jurídico que contemple la violencia en todos los ámbitos: el espacio doméstico, el espacio comunitario y el Estado. La mayoría cuenta con leyes de violencia que protegen a las mujeres de la violencia en el ámbito doméstico -que en algunos casos es solo familiar y no enfocada en la mujer- y aun esta protección es parcial, ya que son muy pocos los países que sancionan la violación en el matrimonio. En contraste con la legislación en violencia familiar, es muy escasa la legislación que protege a las mujeres de la violencia en el espacio social, laboral o estatal”*.

---

13 Informe Alternativo del Cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres en Paraguay.

Las leyes deben ir acompañadas de planes nacionales que implementen las medidas sociales necesarias y no limitarse a proclamar la necesidad de erradicación de la violencia, porque aún no se ve traducido a la normativa nacional de todos nuestros países, con la claridad que debiera, el mandato de considerar la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos

**Acceso a la justicia.** Los tratados internacionales son obligatorios para los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero es muy difícil encontrar citas de la Convención de Belém do Pará o la Convención contra toda forma de Discriminación, CEDAW, para basar en ella escritos o consideraciones y sentencias. Son pocos los jueces que se muestran receptivos a la capacitación sobre los derechos humanos de las mujeres y, por tanto, el derecho a una vida libre de violencia no ha sido asumido ni incorporado al sistema judicial y ese desafío está aún pendiente. Cabe resaltar por su importancia en este ámbito, el trabajo realizado por Cladem-Paraguay desde el Proyecto “Monitoreo y Capacitación para el Mejoramiento del Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia” MAJUVI, cuya experiencia ha sido sistematizada y publicada en versión impresa y digital.

En el caso de la aplicación de la Ley 1.600/00 los/as jueces/zas de Paz no deben actuar como mediadores o conciliadores entre la víctima y el agresor, obstaculizando de esta manera el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia doméstica.

### **Algunas conclusiones finales del Informe País aprobado por el Comité de Expertas en Violencia (CEVI)**

Grafica lo expuesto en este capítulo y por considerar de suma importancia, a continuación se transcriben algunas de las conclusiones que se encuentran en el documento de la Comisión Interamericana de Mujeres en el portal de la CIM<sup>14</sup>.

---

14 Al cual se puede acceder [www.oas.org/cim/XXXII/2520Asamblea/2520de/2520Delegadas/DOCUMENTOS/M](http://www.oas.org/cim/XXXII/2520Asamblea/2520de/2520Delegadas/DOCUMENTOS/M).



El Informe del Paraguay no ofrece elementos que permitan evaluar los efectos de esos planes en la reducción de la violencia contra la mujer o en la promoción de la igualdad de oportunidades. En el Informe se admite que no existe un mecanismo nacional para el seguimiento de la Convención de *Belém do Pará*, conforme a lo previsto en su artículo 8° h).

El mismo Informe señala: *“La facilidad de acceso a la justicia para la mujer de cualquier clase social sigue siendo una asignatura pendiente, pues por más que existan instituciones gubernamentales y no gubernamentales que presten atención a las víctimas, los actores decisivos no cumplen con sus funciones adecuadamente, a pesar de que existan leyes (...). La falta de inmediatez en los procesos y de todos los actores (Policías, Juzgados, Centros de Salud, etc.(...), la falta de descentralización de los centros de atención o lugares de denuncia formal para que las mujeres tengan un fácil acceso a estos servicios(...). La falta de refugios solventados por el Estado para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar...”*

No obstante, se desprende de la preocupación y de los datos levantados en ocasión de la encuesta nacional, que se necesitan mayores esfuerzos para dar visibilidad a la magnitud de la violencia contra las mujeres y presentar los efectos de una política de Estado en ese sentido.

Aún no se dispone de datos estadísticos respecto de los juicios celebrados y sus resultados.

Además, teniendo en cuenta que el delito de violencia doméstica no acarrea una pena privativa de libertad, no existen posibilidades de detención por la práctica del mismo.

No se informa qué tipo de atención se presta en el área de la salud a las víctimas de violencia doméstica y sexual.

No se dispone de datos e investigaciones sobre la muerte de mujeres víctimas de sus compañeros (femicidio).

La importante creación de la Secretaría de la Mujer no significa que existan los recursos presupuestarios necesarios y suficientes para el desarrollo de su misión institucional y destinada específicamente al enfrentamiento de la violencia contra las mujeres. La existencia de recursos presupuestarios es un factor básico para la implementación de políticas y de servicios.

Además, existe una gran fragilidad en relación a los servicios para atención de las mujeres víctimas de violencia. Con una perspectiva crítica, el Informe de Paraguay señala en su Resumen Ejecutivo los vacíos y las áreas que podrían ser fortalecidas mediante la cooperación, tales como: a) la creación de refugios; b) la promoción de programas destinados a la rehabilitación de los agresores; c) la creación, en centros de salud o en municipios, de una Unidad Especializada en la atención de víctimas de violencia intrafamiliar; d) la implementación de un sistema de registro de la violencia; e) el fortalecimiento de la Red Nacional de Atención; f) el fortalecimiento de la Comisión Interinstitucional y de las instituciones que forman parte de la misma, entre otros.

Las discriminaciones, la pobreza y el desempleo son condiciones sociales que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia de género y constituyen, por tanto, graves obstáculos para el fomento de la igualdad y el enfrentamiento de la violencia contra la mujer.

Basta revisar el documento mencionado para que el nuevo gobierno en Paraguay tenga delineado el futuro plan para la erradicación de la violencia.

## **Testimonio: Experiencia del Servicio de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar del Centro de Emergencias Médicas**

El Servicio de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar fue creado el 6 de agosto por Decreto N° 369 del Ministerio de Salud Pública, en 1999. Año en que se trabaja fuertemente la propuesta para la aprobación de la Ley 1600 en el 2000. La resolución expresa que se crea el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, dependiente del gabinete y en coordinación con el Hospital de Emergencia Médicas. En ese momento la demanda de atención se iba incrementando por la implementación del I PNIO de la Secretaría de la Mujer y el Plan Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El proyecto de creación de una unidad especializada surge de un grupo de profesionales de Salud Mental que venía trabajando el tema de maltrato infantil y violencia contra la mujer desde el Centro Nacional de Derechos de la Infancia CENADI, (1998).

El Centro de Atención a Víctimas sería responsable del Programa de Prevención y Control de la Violencia Intrafamiliar, dirigido al tratamiento de la violencia con enfoque epidemiológico, lo cual era muy importante para abordar la violencia como una problemática de Salud Pública, que significa contar con programas de prevención de la violencia y de promoción de una cultura de salud basada en la equidad y en el respeto.

Inicialmente, se instalaron dos consultorios de asistencia psicológica; uno para niños/as y adolescentes y otro para mujeres adultas; se habilitó una oficina de Trabajo Social para elaborar la ficha socio-económica; una secretaría de recepción; etc. El servicio contaba con un organigrama y un flujo de pacientes. El SAVIF integró la Red de Atención de la Violencia Doméstica, con la Secretaría de la Mujer y la Red Nacional de Atención al Maltrato Infantil (REDNAMI) con la ONG BECA.

El liderazgo de la Secretaría de la Mujer no fue suficiente para articular el servicio e implementar el Programa en Salud. Al año de su instalación, las oficinas con que se contaba fueron reasignadas a otras funciones y el consultorio se trasladó al sector de los consultorios externos. El trabajo de las profesionales psicólogas no va unido al de trabajo social, los que son rebasados por las necesidades de los pacientes que acuden al hospital.

Con el servicio de urgencias hay una derivación relativa; la experiencia de asistir a la urgencia no fue productiva. En términos objetivos los traumatismos y lesiones físicas constituyen la urgencia. Por otro lado, la atención psicológica no puede retrasar ni obstaculizar esta asistencia.

Actualmente el equipo está compuesto por una médica forense, cuatro psicólogas y dos médicas psiquiatras que dan continuidad a la propuesta inicial desde el consultorio externo; por tanto, obedecen a la dirección médica y mantienen una dependencia técnica de la Dirección de Salud Mental, en general distante. Sin embargo, se ha elaborado una ficha clínica de atención para Niños/as y adolescentes víctimas de VIF, una ficha de atención a Mujeres víctimas de Violencia Doméstica y una ficha clínica de otras demandas de atención general. Se mantiene el registro de atención diaria, planillas mensuales de atención y datos estadísticos de atención mensual.

Los motivos de consultas son agrupados en:

- a) La Violencia Intrafamiliar: que incluye violencia doméstica, maltrato infantil y abuso sexual infantil.
- b) Demandas Intra - Hospitalarias que son: violación, intentos de suicidios, víctimas del delito, situaciones de duelo (valoración del riesgo), orientación y contención a familiares en pre y post quirúrgicos (perdidas derivadas de accidentes), asistencia a funcionarios/as de la institución y trastornos mentales.

## c) Evaluación para la elaboración de Informe médico legal.

No se dispone de una línea telefónica directa, ni extensión interna de la central telefónica. Las psicólogas ejercen el rol de secretarías recepcionistas, trabajadoras sociales y educadoras; los informes son elaborados en manuscrito o se recurre a computadoras personales. El SAVIF, con estas deficiencias de infraestructura, es la muestra de la incapacidad de dar respuestas a las necesidades de servicio en casos de violencia intrafamiliar. En esas condiciones, la capacidad de los recursos humanos se ve superada por la demanda.

La relevancia del SAVIF es el abordaje que realiza y los fundamentos teóricos que orientan la acción del equipo entienden que la violencia es un fenómeno social que, si bien está asociada a la crisis económica, política y estructural, castiga con mayor fuerza a los grupos y personas más vulnerables de la población, como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las y los adultos/os mayores y las personas con capacidades físicas o mentales disminuidas, porque las conductas violentas siempre se descargan sobre los y las más débiles. Específicamente, la violencia ejercida contra la mujer en la relación de pareja o en la familia, es una conducta controladora que sirve para crear y mantener el poder del agresor sobre la persona afectada. En ese contexto el comportamiento de hombres y mujeres, más que un conflicto personal, es producto de la forma en que se organiza la sociedad, las diferencias de poder sexista que se dan en las familias y en toda la sociedad. Por tanto, la violencia intrafamiliar es también un problema que incumbe no solo a las/os afectadas/os, sino a toda la sociedad.

**Teoría género - sensitiva:** concepto acuñado por la psiquiatra costarricense Gioconda Batres, que permite incorporar el género como variable de análisis para explicar la violencia intrafamiliar y el proceso de socialización sexista al *“lugar donde se construye la psicología de la feminidad y se legitima la explotación”*.

**Interdisciplinario:** implica intercambios de mutuo enriquecimiento y una voluntad de que esto ocurra.

**Trans - disciplinario:** desaparecen los límites de una disciplina concreta. Puede dar lugar a nuevos campos disciplinarios. La atención de casos de violencia intrafamiliar no solo corresponde a los profesionales de la salud mental.

**Psico - educativo:** El proceso terapéutico significa deconstruir creencias y mitos, y construir nuevos valores.

La atención inicial está orientada a **la contención y la orientación** para romper el ciclo de la violencia. Para actuar adecuadamente en estas situaciones hay que tener claro que existe una diferencia entre lo que se puede hacer en la atención inicial y la atención especializada que debe recibir posteriormente la víctima. La orientación le ayuda a clarificar su situación y le ofrece las alternativas posibles para salir de la misma. Posteriormente, debe recurrir a una ayuda profesional para recuperarse del daño, adquirir confianza y sentirse más segura para tomar una determinación.

La atención especializada debe estar a cargo de un/a profesional capacitado/a y se da en un momento posterior. Su duración es más larga, ya que el objetivo es brindar una ayuda que le permita a la víctima salir del círculo de la violencia y optar por condiciones de vida más seguras. El proceso es sistemático y dura el tiempo suficiente como para acompañar y apuntalar los cambios que se operan en la víctima.

#### **El objetivo de la atención es:**

- Disminuir los sentimientos de culpa que acompañan a la denuncia.
- Elaborar un plan de emergencia que le proteja de nuevos episodios de maltrato o de represalias más graves.

- Analizar las condiciones personales y del entorno, con las que puede contar la afectada para salir de esa situación.
- Informar de las medidas previstas en la ley para resguardar su integridad, su seguridad y la de sus hijos.

Se puede concluir que el servicio cuenta con un equipo de profesionales sensibles y altamente comprometidos con la temática, carentes del apoyo institucional necesario para dar trascendencia a la práctica. Se debe entender el contexto en el cual está inserto, ya que al tratarse de un hospital de cuarto nivel, especializado en trauma, la atención se centra en la urgencia y no permite intervenciones psicoterapéuticas de largo alcance. Pero a su vez, es el lugar de mayor concentración de los casos de violencia en nuestro país, lo que le otorga la posibilidad de constituirse en una instancia de atención especializada en intervención en crisis para las víctimas de violencia.

## Bibliografía

- Corvalán, Graziella y Guzmán, Virginia. *La institucionalidad de género en un contexto de cambio de gobierno: el caso de Paraguay*. Serie mujer y desarrollo CEPAL. Santiago, octubre 2003.
- Soto, Clyde, González, Myrian y Elías, Margarita. *Encuesta Nacional sobre violencia doméstica e intrafamiliar*. CDE Centro de Documentación y Estudios. Asunción, julio de 2003.
- Cladem-Py. *Violencia Doméstica en la lupa de los Derechos Humanos. Nudos y Desafíos desde la experiencia de Cladem-Paraguay*. Asunción, febrero de 2008.
- Informe Sombra CEDAW. Vigilancia Ciudadana sobre los Derechos Humanos de las mujeres en Paraguay*. Cladem, CMP, CDE. Asunción, 2005.
- Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República. UNFPA. *II Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres 2003-2007*. Asunción, diciembre de 2002.
- CDE, CMP. *Ley 1600 contra la violencia doméstica (Pleg)*. Asunción, 2000.
- Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República. UNFPA. *III Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres 2008-2017*. Asunción, junio de 2008.
- Informe del Gobierno de la República del Paraguay. Cumplimiento del Consenso de México Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe*. Quito, 6 - 9 de agosto de 2007.



Molinas, María. *Violencia Doméstica contra la Mujer*, en Derechos Humanos en Paraguay 1997. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, Codehupy, Asunción, diciembre 1997.

Slepoy Benítez, Natalia. *Rol y desempeño del Estado ante los hechos de violencia doméstica*, en Derechos Humanos en Paraguay 2007. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, Codehupy. Asunción, diciembre 2007.

<http://www.eclac.org/mujer/proyectos/gobernabilidad/documentos/reunion/Paraguay.pdf>

[www.oas.org/cim/XXXII%2520Asamblea%2520de%2520Delegadas/DOCUMENTOS/CIM](http://www.oas.org/cim/XXXII%2520Asamblea%2520de%2520Delegadas/DOCUMENTOS/CIM)



# LUCHADORAS DE AYER EN LA DICTADURA. LUCHADORAS DE HOY EN DEMOCRACIA<sup>1</sup>

*Raquel Andrea Vera Salerno*  
*Rosa M. Palau Aguilar*

“Como yo fundamentalmente no soy más que palabra, el no hablar es morir y francamente, a morir no estoy dispuesto”.

Miguel de Unamuno (18/11/1917)<sup>2</sup>

## **Introducción**

Con el descubrimiento en 1992 de los archivos de la represión, de la que fueron objeto cientos de personas durante los 35 años de gobierno dictatorial de Alfredo Stroessner (1954-1989), salieron a la luz pública largas listas de detenidos, informes, declaraciones y fotografías que se encontraban depositadas en dependencias policiales, específicamente en el Departamento de Producciones situado en Lambaré.

---

1 Las autoras de este trabajo agradecen de manera especial al Dr. Luis María Benítez Riera, Director del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos del Poder Judicial, por su colaboración.

2 Respuesta de Miguel de Unamuno en ocasión de ser amenazado con el exilio, por sus críticas al régimen político imperante y al gobernante.

En las numerosas fojas surgen nombres de hombres, mujeres y niños que sufrieron hechos violatorios de los derechos humanos durante su permanencia en dependencias policiales, tales como: i) Departamento de Investigaciones; ii) Dirección Nacional de Asuntos Técnicos (La Técnica); iii) comisarías; iv) campos de concentración y otros.

Este artículo es el resultado de la investigación realizada sobre mujeres, paraguayas y extranjeras, que sufrieron persecución, detención, tortura y desaparición forzada. El mismo va acompañado de un análisis que permite visibilizar sus penurias, resistencia y luchas. No se pretende realizar un estudio exhaustivo histórico-político, ni mucho menos buscar justificaciones a los sucesos ocurridos en el período 1954-1989. Es sí objeto del trabajo presentarles a ellas, las luchadoras de ayer en dictadura y de hoy en tiempos de democracia, y rendirles merecido homenaje.

Con las fuentes consultadas se intenta mostrar de manera objetiva lo actuado por un régimen autoritario y personalista, que ejerció el poder durante casi 35 años en Paraguay: las torturas, los vejámenes y otras aberraciones a que fueron sometidas las mujeres en nuestro país, y que no fueron diferentes a los sufridos por otras de ellas en la misma época y con regímenes militares de similares características en toda Latinoamérica. No podemos dejar de recordar el intercambio de detenidos y las desapariciones forzadas en el marco del Operativo Cóndor.

La primera fuente de consulta para este trabajo es el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, los archivos de la Defensoría del Pueblo, de la Comisión de Verdad y Justicia y el Procedimiento 1503 de Naciones Unidas.

El trabajo se inicia con un cuadro comparativo entre la normativa nacional e internacional durante el período dictatorial y la vigente actualmente; se muestran los avances logrados

en el respeto a los derechos humanos. Aunque aún quedan muchas deudas por saldar, rescatamos algunas de aquellas que deben ser reparadas con las luchadoras que forman parte de nuestra historia reciente.

### **Instrumentos internacionales de derechos humanos y la legislación paraguaya**

	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	LEGISLACIÓN NACIONAL		
	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	CONSTITUCIÓN 1940	CONSTITUCIÓN 1967	CONSTITUCIÓN 1992
DERECHO A LA IGUALDAD	ART. 2: Obligación de los Estados de consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer en sus legislaciones. ART. 3: Igualdad en todas las esferas, en particular política, social, económica y cultural.	ART. 23: Igualdad civil	ART.51: Igualdad civil y política	ART. 48: Igualdad civil, política social, económica y cultural
Este derecho fue ampliándose a otros ámbitos de la sociedad en el que interactúan hombres y mujeres.	ART. 2: Condena toda forma de discriminación contra la mujer.		ART.54: Igualdad ante la ley sin discriminación	ART. 46: Igualdad en dignidad y derechos sin discriminación ART. 47: Garantías de igualdad
Se consideran conquistas que con lucha constante y organizada alcanzaron las mujeres			ART.112: Derecho al sufragio sin distinción de sexo.	ART.117: Participación en asuntos públicos sin distinción de sexo. Promoción del acceso de la mujer a la función pública
La citada Convención fue ratificada por el gobierno paraguayo por Ley N° 1215 de 1986, es decir, durante el periodo dictatorial, a pesar de que existía una contradicción entre este instrumento y la Constitución de 1967.				

	INSTR. INTERNACIONALES		LEGISLACIÓN NACIONAL	
	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (Ratificada según Ley N° 1 del 18 de agosto de 1989)	Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	CN 1967	CN 1992
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b>	ART. 5.1.,2	ART: 2.1	ART. 65	ART. 5
Estos artículos hacen referencia específica a la prohibición de someter a torturas a persona alguna. Ambos Instrumentos fueron ratificados luego de la caída del régimen dictatorial.	El Pacto de San José fue ratificado por el gobierno paraguay por Ley N° 1 del 18 de agosto de 1989.	Esta Convención fue ratificada por el gobierno paraguay por Ley N° 69 del 23 de enero de 1990, a casi 12 meses de la apertura democrática.		
<b>DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE TORTURA</b>		ART. 14.1		ART. 65
A pesar de la prohibición de la tortura, la Constitución Nacional de 1967 no prevé la forma de indemnizar y reparar el daño a una víctima de ella. Sin embargo, tanto en la Convención citada como en la Constitución de 1992 sí está previsto este derecho.				

## Luchadoras en nuestra historia reciente

Inmediatamente después de la caída de Stroessner, se inician procesos judiciales por hechos violatorios de los derechos humanos. El primer caso judicializado tiene que ver con la muerte en 1976 del joven Mario Schaerer Prono, acusado de pertenecer a un movimiento subversivo denominado Organización Político Militar (OPM).

La causa caratulada “*Pastor Coronel, Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel sobre muerte y torturas. Capital*”, la inicia Guillermina Kannonikoff de Schaerer, quien fuera detenida juntamente con su esposo el 5 de abril de 1976, estando embarazada de siete meses. La querrela fue promovida el 31 de marzo de 1989, ante el Juzgado del Primer Turno a cargo del Abog. Tadeo Rodríguez Boccia.

En la presentación de la querrela, Guillermina Kannonikoff manifiesta:

*“... El día 5 de abril de 1976 aproximadamente a las 2 hs., fuerzas policiales al mando del célebre comisario Alberto Cantero asaltaron mi domicilio familiar... los asaltantes al notar nuestra huida comenzaron a dispararnos,... mi extinto esposo fue rozado en el pie derecho por un proyectil...”.*

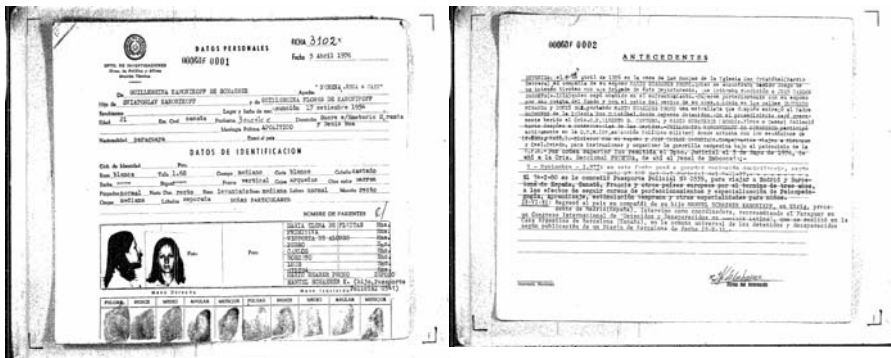
*“ ... De ese lugar nos trasladaron al Departamento de Investigaciones, donde el comisario Pino recibió a Mario a golpes y a patadas y a mí arrastrándome de los pelos...”.*

*“... a mí me era imposible moverme del sitio donde estaba, porque a raíz de la patada que me propinara el oficial Pino sentía fuertes contracciones y estaba sangrando...”.*

*“...permanecí secuestrada-detenido en dependencias del Departamento de Investigaciones por espacio de un mes,*

*siendo trasladada a la Comisaría Seccional Primera en compañía de otras mujeres que también se hallaban privadas de su libertad..., a la espera de la fecha de mi alumbramiento. El día 3 de julio de 1976, di a luz al hijo póstumo de Mario Raúl Schaerer Prono; aunque en ese momento ignoraba que habían asesinado a mi esposo y que mi hijo nacía huérfano...”.*

*“... El tiempo de mi detención ilegal se prolongó por espacio de 19 meses...”*



**Ficha de Guillermina Kannonikof hallada el 22 de diciembre de 1992 y que fuera elevada, junto a otros documentos hallados, como prueba en el juicio de su marido al Tribunal de Apelación en lo Criminal en marzo de 1993.**

Luego de finalizados todos los trámites procesales del mencionado juicio, el Juez Luis María Benítez Riera dictó la S.D. N° 25 del 21 de mayo de 1992, condenando a cinco de los siete acusados, por no hallarse dos de ellos en el territorio nacional (Alfredo Stroessner con asilo en Brasil y Sabino Augusto Montanaro en Honduras). Los condenados y las penas impuestas a cada uno de ellos son: i) Lucilo Benítez a 25 años de penitenciaría; ii) Camilo Almada Sapriza a 25 años de penitenciaría; iii) Juan Martínez a 25 años de penitenciaría; iv) Pastor Milciades Coronel a 25 años de penitenciaría; y v) Francisco Alcibiades Britez Borges a 5 años de penitenciaría. Además, fueron condenados por la responsabilidad civil emergente de los hechos por los que fueron juzgados.



La resolución de Primera Instancia fue apelada y alegada de nulidad, dictando el Tribunal de Apelación en lo Criminal del Segundo Turno el Acuerdo y Sentencia N° 4 del 26 de marzo de 1996, que desestima el recurso de nulidad y confirma la sentencia apelada.

Posteriormente, contra el fallo del Tribunal de Alzada se interpusieron los recursos de apelación y nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunció mediante el Acuerdo y Sentencia N° 206 del 7 de mayo de 1999, confirmando la resolución de Segunda Instancia e imponiendo las costas a los apelantes.

Con la promulgación de la Constitución democrática en junio de 1992, se incorpora una nueva figura constitucional, el Hábeas Data (artículo 135). Haciendo uso de sus derechos y patrocinado por abogados del Comité de Iglesias para Ayuda de Emergencias (CIPAE), el Dr. Martín Almada presenta su pedido ante el Juzgado del Tercer Turno Criminal. Con esta presentación y ante informaciones brindadas por el solicitante al Juez que entendía la causa, se realiza el allanamiento al Departamento de Producciones de la Policía situado en Lambaré, en la mañana del 22 de diciembre de 1992.

En dicha dependencia policial se encuentra el primer gran archivo de la represión que, por orden del Juez de la causa, José Agustín Fernández y el Juez de turno Luis María Benítez Riera, es trasladado al Poder Judicial y depositado en sus respectivos juzgados.

Dos días después, 24 de diciembre, el Dr. Luis María Benítez Riera realiza el allanamiento a la Sección Técnica (La Técnica) del Ministerio del Interior, que por Resolución N° 766 del 22 de diciembre de 1992 y debido a la presión de las organizaciones de Derechos Humanos, encabezada por Doña Carmen de Lara Castro, queda clausurada luego de 35 años de funcionamiento con un único director, denunciado ante la justicia dentro de la

causa caratulada: “Antonio Campos Alum, Felipe Neri Saldívar y Juan Arturo Hellmann sobre supuesto hecho de homicidio, con secuestro, lesión corporal grave y otros. Capital”, que motiva esta intervención. La documentación hallada, junto con otros archivos, como los del Departamento Judicial, Comisaría Tercera de la Capital, Delegación de Gobierno de Caaguazú, Asilo de Ancianos de Capiatá, etc., fueron reuniéndose en el Poder Judicial, en una oficina del Octavo Piso, donde se iniciaron los primeros inventarios con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil, víctimas y familiares de desaparecidos.

En marzo de 1993, la Corte Suprema de Justicia, por Resolución N° 81, crea el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos (CDyA). En el CDyA se encuentran aproximadamente 11.200 fichas prontuariales de mujeres, hombres y niños, así como declaraciones indagatorias tomadas en dependencias policiales, informes y fotografías, que en muchos casos muestran la brutalidad con que fueron tratados los detenidos sin distinción de sexo.

Mujeres detenidas	615
Mujeres fichadas pero sin detención	49
Registradas sin información anexa	184
Total de fichas	848

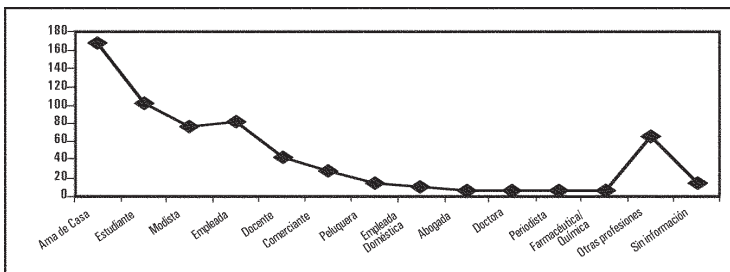
Del total de fichas disponibles fue posible obtener otros datos tales como nacionalidad, profesión, rango de edad, razón de su detención, tiempo de permanencia en dependencias policiales, estado civil y filiación política en el momento de su detención.

– mujeres por nacionalidad

Paraguaya	525
Argentina	67
Brasileña	6
Uruguaya	5
Chilena	4
Española	3
Francesa	2
Nicaragüense	1
Alemana	1
Costarricense	1
<b>TOTAL</b>	<b>615</b>

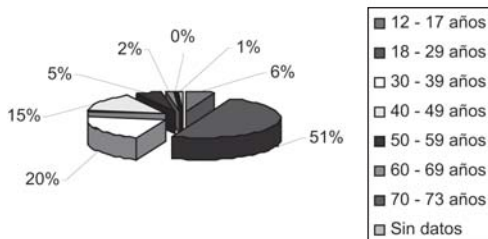
– profesión declarada

Ama de casa	66
Estudiante	101
Modista	75
Empleada	80
Docente	41
Comerciante	27
Peluquera	14
Empleada doméstica	10
Abogada	6
Doctora	6
Periodista	6
Farmacéutica/Química	5
Otras profesiones	65
Sin información	13
<b>TOTAL</b>	<b>615</b>



– rango de edad

12 - 17 años	36
18 - 29 años	311
30 - 39 años	126
40 - 49 años	91
50 - 59 años	32
60 - 69 años	11
70 - 73 años	2
Sin datos	6
<b>TOTAL</b>	<b>615</b>



– causas de la detención

Motivo de la detención	Nº
Participación activa	376
Participación activa y relacionada con un “enemigo del Gobierno”	86
Participación activa y relacionada con una “enemiga del Gobierno”	11
Relacionada con un “enemigo del Gobierno”	53
Relacionada con una “enemiga del Gobierno”	7
Sin informe sobre la detención	82
<b>TOTAL</b>	<b>615</b>

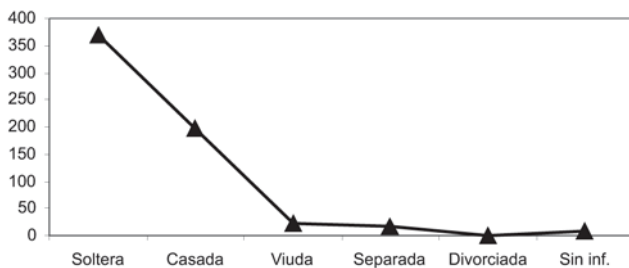
Relacionamiento = parientes, amigos, pareja, compañeros de trabajo y de estudios

– tiempo de detención

Tiempo de detención	%
1 día o menos	9
De 2 a 7 días	31
De 1 a 4 semanas	18
De 1 a 6 meses	11
De 6 meses a 1 año	8
De 1 a 2 años	4
Más de 2 años	4
Sin información	15

– estado civil

Soltera	370
Casada	197
Viuda	23
Separada	16
Divorciada	1
Sin inf.	8
<b>TOTAL</b>	<b>615</b>



– Filiación Política

<b>FILIACIÓN POLÍTICA</b>	<b>%</b>
PCP	12,5
ANR	20,5
PL	2,1
PDC	1,9
PRF	1,1
PLR	0,7
OPM	12,5
S/ FILIAC.	47,6
OTRAS AGRUP.	1,1

PCP: Partido Comunista Paraguayo; ANR: Asociación Nacional Republicana; PL: Partido Liberal; PDC: Partido Demócrata Cristiano; PRF: Partido Revolucionario Febrerista; PLR: Partido Liberal Radical; OPM: Organización Político-Militar

Si bien, por el Derecho Constitucional todo ciudadano/a estaba protegido por la justicia y tenía derecho a la defensa -incluso en aquella época- recurrir a ella utilizando el recurso de Hábeas Corpus en busca de una respuesta inmediata era casi imposible, lo que puede observarse en el cuadro referencial siguiente. Un porcentaje mínimo (no mayor del 1%) fueron escuchados y obtuvieron fallo a favor del solicitante.

Para la realización del cuadro se recurrió a la lectura de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia. De la misma se obtuvo el número de hombres y mujeres que han recurrido a la justicia solicitando Hábeas Corpus.

El mayor número de mujeres detenidas se registra en la década del 70, la más violenta y la de mayor número de detenciones, al punto que, en 1976, ante la necesidad de encontrar otras dependencias policiales donde ubicarlos/as, se habilitó como campo de concentración la actual cárcel de Emboscada.

Det. Polít.	372	1,84
Menor	149	0,73
M	14003	69,5
F	3359	16,6
Otr. Delitos.	1616	8,02
S/Exp. Cau.	647	3,21
T. Resol.	20146	

### **Tortura durante la época stronista (1954-1989)**

La Convención de Lucha contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (Ley 69/1990), en su Artículo 1° define a la tortura como:

*“...todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean*

*físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento...”.*

La tortura es la inflicción intencional de un dolor o sufrimiento severo con un propósito; el objetivo no es matar a la víctima, sino destrozarse su personalidad. Se utiliza a menudo para: i) Castigar a una persona; ii) Obtener información o una confesión de una persona; iii) Vengarse de alguien; y iv) Crear terror y miedo en la población.

Los métodos de tortura física y psicológica más utilizados son similares en todo el mundo.

**a) Métodos para la tortura física**

- Golpes
- Descargas eléctricas
- Estiramientos
- Sumersión
- Sofocación
- Quemaduras
- Violaciones y agresión sexual

**b) Métodos para la tortura psicológica**

- Incomunicación
- Amenazas
- Humillación
- Simulacros de ejecución
- Obligación de presenciar la tortura contra otros

El sistema dictatorial paraguayo y sus personeros no fueron diferentes a otros de similares características en la región. Habían participado y recibido capacitación e instrucción en el extranjero, principalmente en la *Escuela de las Américas* y en países vecinos: Brasil, Argentina y Chile, como lo acreditan documentos que obran en el CDyA y los Decretos firmados por Alfredo Stroessner, por los que se conceden permisos para “*viajes de estudios*” o se ordena “*dar por finalizado el permiso*” o “*conceder ascensos*” al regreso de un curso, que pueden encontrarse en los Registros Oficiales frecuentemente.

En este apartado no es posible dejar de mencionar al Tte. Cnel. Robert Thierry, instructor de la Escuela de Policía en 1956 y asesor de Antonio Campos Alum, único Director de uno de los Centros de Tortura, la “Dirección Nacional de Asuntos Técnicos”. Thierry cumple su misión dejando el país en junio de 1958, aproximadamente luego de dos años y medio en Paraguay (Registro Oficial, marzo 1958). Es posible describir los métodos de torturas más frecuentemente utilizados por la policía de Stroessner, a través de las descripciones brindadas por las propias víctimas de estos atropellos.

**a) En la tortura física:**

***La pileta:*** Se trata de una bañera común, que contenía agua muchas veces llena de excrementos, orina, colillas de cigarrillos y otras inmundicias. La más conocida de todas se encontraba en el Departamento de Investigaciones.

***La cachiporra:*** Este elemento de uso policial era utilizado, y aún hoy lo es, en contra de todas las personas que por una u otra razón eran detenidas en el Departamento de Investigaciones. Los detenidos eran objetos de “golpes de cachiporra” desde el oficial superior hasta el simple agente contratado.

Tipos de golpes con cachiporra:

- ***La herradura:*** Consistía en acostar al detenido y ordenar que levante uno de sus pies. El oficial torturador le



pisa el estómago, le sujeta el pie desnudo y le golpea en la planta del mismo hasta cansarse (el torturador).

- **La nalga:** Se le ordena al detenido agacharse, en paños menores o desnudo y se le aplica una cantidad determinada de golpes en las nalgas.
- **Dos por diez:** El detenido debe juntar los dedos de ambas manos apuntando hacia arriba. Un fuerte golpe de cachiporra destroza las uñas y deja las manos sin poder utilizarlas por largo tiempo.

**El teju ruguai (Cola de lagarto).** Es un látigo trenzado con finas tiras de cuero crudo que en la punta posee una pequeña bolita de plomo o de acero y a lo largo del látigo unos flecos, también con sus respectivas bolitas de plomo o de acero.

Los golpes se daban a los detenidos con el torso desnudo y generalmente frente a los demás compañeros de prisión.

**La ensalada:** Es la conjunción de todos los tipos de torturas descritas anteriormente.

#### **Otras torturas:**

- Quemar con cigarrillos distintas partes del cuerpo de los detenidos.
- Obligar al detenido a sumergirse en un tonel de cal hidratada, lo que ocasiona el despelleje del cuerpo.
- Colocación de grillos muy ajustados.
- Atar las manos con alambre común fuertemente; al hincharse las extremidades, el alambre se incrusta en la carne.
- Golpes de puño, karate, puntapiés en los genitales y otras brutalidades similares.

#### **b) En la tortura psicológica:**

- Se tortura a un familiar a la vista del detenido, al compañero de celda, diciéndole que se prepare para la próxima noche.

- Se le quita la ración de comida; se lo deja en paños menores o desnudo. Si se sienta o acuesta vencido por el cansancio, se lo manda levantarse, se lo tortura hasta que caiga desmayado.
- Se viola a sus esposas o hijas en presencia del desdichado.
- Se anuncia la muerte en torturas de un familiar.

Del total de mujeres identificadas como detenidas, y seleccionando al azar algunos testimonios presentados ante la Defensoría del Pueblo, fue posible elaborar el cuadro. De la muestra tomada, el 52% manifiesta haber sido detenida; el 17.2% manifiesta haber sufrido golpes en diversas partes del cuerpo; mientras que el 12.4% manifiesta haber sufrido torturas sin especificar. En la mayoría de los casos, inician sus relatos contando los sufrimientos de los compañeros y compañeras de prisión, para luego hablar de sus casos.

Puede observarse, además, que en el grupo seleccionado se encontró el 1.3% de mujeres menores de edad.

Asesinato/desaparición	2,1
Despojo de bienes	1,8
Detenida	52
Expulsión/Exilio	2,1
Golpes en diferentes partes del cuerpo	17,2
Incomunicación	7,8
Latigazos	6,7
Menor de edad	1,3
Otros tipos de tortura física	10,7
Persecución/control	5,9
Picana eléctrica	2,4
Pileta	4,8
Secuestro	0,3
Tortura en estado de gravidez	1,6
Tortura psicológica	8,8
Tortura sin especificar	12,4
Trabajo forzado	0,3
Violencia sexual	2,6



*mis muñecas. Fui mantenida así durante seis días...sin comida y despierta (para el efecto me derramaban constantemente agua helada). Una vez al día me bajaban para practicar me otras torturas, consistentes en quemarme las manos y otras partes del cuerpo, posiblemente con brasero, golpes en la cara y en los senos. En la sexta noche me bajaron un piso abajo. Ahí fui atada de pies y manos y colocada en posición fetal. Percibí el funcionamiento de un aparato que despedía una especie de gas que congelaba hasta mis huesos, dejándome en un estado de adormecimiento. En ese estado me inyectaron una sustancia en la columna vertebral, que por sus efectos posteriores, no puede tratarse de otra cosa que una droga...".* Posteriormente señala que, ante su negativa a firmar unos papeles, continuaban torturándola física y psicológicamente, mostrándole una tabla y diciéndole “A esta tabla te vamos a atar más tarde para tirarte en el Río Paraguay” y “...que traerían a mis hermanos para torturarlos...”. Continúa diciendo: “...me han mantenido tirada en el piso soportando la picadura de hormigas que había en gran cantidad, y durante la noche me ataban pies y manos con los brazos hacia atrás a una silla para facilitar la picadura de las hormigas, pues de esta forma quedaba mi cuerpo inmóvil...”. Señala que estuvo allí durante 48 días, y que luego fue llevada y mantenida en un calabozo por casi dos meses, por lo que sostiene: “...En esa situación de incertidumbre, sin comunicación, me he visto obligada a realizar una huelga de hambre que duró diez días, reclamando ser trasladada a otro sitio donde pudiera ejercer mi derecho a defensa y réplica a las acusaciones de la Policía. El 28 de mayo fui trasladada a la Guardia de Seguridad donde permanecí también incomunicada...”.



María Saturnina Almada de Gómez

*“...Yo fui cofrada, fui colorada, de la juventud colorada de Barrio Jara, y con toda la fuerza de la juventud comencé a luchar por mejorar nuestra situación; porque nosotros no teníamos derecho de comer, descansar, te controlaban para ir hasta en el baño, ganamos todo eso, íbamos bastante bien. Con Morínigo ya tuvimos un poquito de problemas, los primeros de mayo y eso, pero cuando subió Stroessner ya se presentaron en nuestra reunión sindical, lo que ellos querían que nosotros aceptáramos como nuestro dirigente, y nosotros no estábamos de acuerdo, y así comenzó nuestra lucha, de que nos iban echar y todo eso...”*

Manifiesta que recibía presiones constantes:

*“...el presidente seccional, después vinieron los pynandí que nos perseguían cuando salíamos de nuestro trabajo, a todos los hombres les pegaban, yo no pude trabajar más de noche porque a mí me perseguían mucho, trabajábamos hasta las 10 de la noche; entonces tuve que cambiar turnos, yo no se por qué pero a mí me persiguieron mucho...”*

De la lectura se desprende que Tina Almada pertenecía al grupo de mujeres que activaban en sindicatos, ella lo reconoce cuando manifiesta: “...Yo era tesorera...”.

Cuando se refiere al sindicato al que pertenecía relata:

*“...estábamos de todo allí; febreristas, colorados, liberales, gente de edad, los jóvenes éramos pocos. Después con Stroessner comenzaron a echar a la gente que no era colorada, por medio de los pyragués; entonces ahí yo comencé a protestar, hicimos un mitin frente a la fábrica e hicimos un paro de brazos caídos, porque se les echó a ocho compañeros, yo dije que ‘eso no podía ser’, entonces ellos se subieron en un banquillo y hablaron contra el gobierno, cuando eso yo no entendía mucho de política, la fuerza del malestar creo que me enseñó cómo tenía que andar. Entonces yo subí y dije que ‘se tiene que hacer justicia, y que esas compañeras no son de peligro para el Estado, porque no tienen ni hondita, ellos están trabajando para mantener a sus hijos’; enseguida me bajaron del banquillo y me dijeron que yo tengo que decir lo que ellos quieren, y le digo yo ‘ustedes están muy equivocados, yo tengo que decir lo que yo creo y pienso que es verdad’, y ahí ya rompí con ellos...”.*

*“...Después en el ‘58 hubo una huelga general, de nuestra fábrica fueron varios jóvenes también a Ingavi, entonces nosotros hicimos la huelga para que ellos volvieran en libertad, y se fue Volta Gaona que era entonces presidente de la Organización Republicana Obrera, se fue y me dijo: ‘Usted va a levantar ahora mismo la huelga’, y yo le digo: ‘Yo no soy nadie para decirles que la levanten, ellos hacen porque quieren justicia para los compañeros’; y le exijo que levante o sino se va a ir presa’ me dice, ‘y bueno, lléveme, yo no le voy a decir nada a las compañeras’; entonces llamó unos agentes y me llevaron ya presa cuando eso, y yo de ida le decía a*

*las compañeras ‘no levanten la huelga’, pero en esa época todavía nos íbamos presas, pero no dormíamos en la comisaría, a la tardecita nos mandaban a nuestra casa y al día siguiente teníamos que presentarnos...”*

*“...después ya me perseguían demasiado y les dije: ‘yo voy a renunciar al sindicato’, me dicen: ‘mirá si vos renuncias al sindicato enseguida te van a echar’, no creí mucho lo que me dijo, y realmente, a los tres días me echaron...”*

*“...En el ‘59, ahí fue que me invitaron en el Brasil a un congreso de sindicalistas y me fui, tenía problemas en casa, mi familia y todos se me opusieron, porque yo había tirado mi afiliación por la cara del señor este, Volta Gaona...los dirigentes sindicales me invitaron a un congreso en el Brasil, en San Pablo, me fui allá, yo tengo familiares allá, trabajé un poco, estuve en el congreso, casi un año, volví acá y no pude estar, siempre me perseguían, entonces me fui a la Argentina...”*

*“...en el Brasil yo conocí al que iba a ser mi esposo, compañero de lucha, me fui a la Argentina y lo volví a encontrar, después de dos años ya nos casamos, fuimos a estudiar a Moscú...”*

*“...cuando a mí me llevan, a él ya lo estaban torturando; a él primero le llevaron. Hicieron un desastre en la casa, llevaron todo, papeles, documentos, y los robos que había sido siempre nomás luego hacen...”*

*“...me llevaron y me tuvieron parada por la pared mirando, y a Alfonso había sido le andaban torturando, y yo creidísima que él no había caído, después vinieron a decirme que iba a ir a hablar con Pastor Coronel, y que tengo que decir todo nomás ya, porque Alfonso ya dijo todo, y me llevaron y Pastor Coronel empezó a sacar un*

*papel que quería que le firme, y yo le dije que no podía firmar sin leer, que también me fui un poco a la escuela, me dio el papel, y en el papel decía que Alfonso era un asesino que se vino al Paraguay a matar a los hijos de los jefes y no sé que otra cosa, y que yo tenía que negarle a mi marido, y así yo podría salir. Le dije ‘no, Alfonso jamás va hacer esto...’ y no firmé. Y en ese momento el dio la orden para que me torturen, y me llevaron a torturarme, y cuando me llevaron a mí, a él le sacaron de ahí para torturarme a mí y frente a él...”.*

*“...Me metieron en la pileta, me pegaron por los pies, por las uñas, y después te dan bofetadas y qué se yo, y que hables, y que hables. Yo le dije: ‘yo no tengo nada que decir, yo no estuve en ninguna organización, yo solamente fui sindicalista’...”.*

Continuando su relato recuerda a su marido:

*“...El me estaba viendo, y me decía: ‘habla si sabes algo, no le peguen más a ella, péguenme a mí’, y los torturadores; uno te agarraba del cabello, te ataban las manos atrás, entonces te empujaban del pecho y otro del pie te meten en el agua y te sacan otra vez pues, y había una voz que decía ‘bueno’, y ahí te sacan, por eso yo digo que siempre había alguien que controlaba...”.*

*“...de noche me torturaban, a la tardecita te llevaban y a la media noche me traían...22 días a mí, y Alfonso estuvo 7 meses en Investigaciones...no, no eran permanentes torturas, me tuvieron en una parte sentada y se iban y me pegaban por el oído si dormía sentada, me decían cosas, por esto yo tengo dañado un oído, me salió el ruido que tenía, pero no escucho muy bien ese lado, estuve en tratamiento en Europa...”.*



*“... vinimos a Fernando de la Mora, era una piecita chica, que tenía una letrina adentro, allá no teníamos ni un papel, acá por lo menos tenía un lápiz, diarios, escuchábamos radio, había allí un cántaro con un jarrito atado por un palo, había sido que cuando llovía se juntaba agua en ese cántaro, ellos nos pasaban un litro de agua para seis mujeres, para tomar y para asearnos, ni siquiera un litro, y ese era el comisario Colmán...”.*

*“...Ahí estuve 8 años, 8 meses, en calabozo, y de ahí nos llevaron en la Segunda como nueve meses por ahí, era para modernizar nuestro calabozo, porque ya tenían muchas presas, las presas entraban y salían...”.*

*“...yo personalmente le pedí si no podía relacionarme con mi esposo, yo era la única que tenía esposo, y dieron permiso para enviar 20 palabras semanales, un intercambio de esquelas. Cuando se hicieron los arreglos y nos mudaron estuvimos entre 21, porque llegaron muchas presas con la caída de Soler. Lo que más a mí me emocionó, que no quiero dejar pasar por alto, el niño que nació con nosotras, Marcelo Mancuello y después Derlis...”.*

*“...un soldadito al que siempre le pasábamos cigarrillos y eso, dijo ‘que no salga una tal doña Tina porque le quieren matar’, porque iban a decir que yo me quería escapar...”.*

*“...mi esposo está preso porque contamos que el agua que ustedes le dan de tomar tiene grasa, con aceite y las criaturas están todas con diarrea; si no fuera por las monjas que están en el hospital universitario se hubieran muerto muchas criaturas, y eso nosotros le protestamos al obispo que está ahora, Cuquejo, pero no era obispo, sacerdote nomás...”.*

En otro momento relata que cuando le iban a liberar tuvo una confusión con su nombre, pues se identificaba con el apodo “Tina”:

*“... dijo ‘Saturnina’ y yo no sabía mi nombre, yo era solamente Tina pues, por eso también me pegaron mucho, porque yo me llamaba Tina, me torturaron porque decían que era mi nombre de guerra, ‘yo no tengo nombre de guerra, de libertad yo tengo’, y por eso me torturaron...”.*

Relata que en esa oportunidad quedó en libertad:

*“...casi un año, después un día ya vino otra vez Belotto y el otro, de acá vinieron a buscarme...”.*

*“...A mí no me dieron la libertad ni un paso cuando salí, primero me tuvieron en Investigaciones ocho días, ahí hice huelga de hambre, porque me tuvieron ahí media secuestrada, pero le tenía al Comité que me cuidaba, y los de Amnistía que preguntaban constantemente de mí, y de ahí fue que me llevaron a Falcón a tirarme hacia la Argentina, así con la ropa puesta, sin nada. Y no me aceptaron ellos porque cuando eso subió recién Alfonsín, y tuvo problemas con Stroessner por lo de las Malvinas; bueno lo que sí no me dejaron, ‘ni ahí no te quieren’ me dijeron, estaban Sapriza y otros dos oficiales, estaba también un viejito que era medio pariente de Stroessner, y me dijo vamos a esperar las doce que se cambie la guardia’, nada que ver, en un pizarrón estaba mi nombre que decía Saturnina Almada no tiene que entrar al país’, pero me retaron todo el camino y ahí en el puente me bajaron y dijo un oficial tírenle al agua, nos ensucia de balde esta acá’, y me bajaron, estaba lloviendo, me empujó por la baranda esa...y dice ‘no, traele nomás otra vez, nos va a ensuciar todo nuestro río Paraguay’...me trajeron otra vez en Investigaciones, en*

*una patada me hicieron otra vez la cédula de identidad, y me llevaron otra vez, pero ahora ya en Ciudad del Este; allí un comisario les retó ‘todo el mundo se da cuenta de que está secuestrada esta mujer, inmediatamente tráiganle una bolsita’, y me traen la bolsita...”*

## **Mary**

Al no tener autorización para hacer público este testimonio, se utiliza un nombre ficticio, de manera a proteger su identidad y privacidad.

*“... A mi papá se le mató en el año ’76, un miércoles; vinieron las autoridades a golpear la puerta, a tratar de levantarlo a mi mamá y a mi papá, y mi mamá negó que mi papá esté para salvarle a él...”*

Las amenazas a su madre:

*“... si no abrís a la buena, voy a traer refuerzos y vamos a romper toda tu puerta...”*

La presencia de las fuerzas policiales en su casa:

*“...Volvieron a la madrugada y mi papá salió...cuando habló todo ya se prendieron las luces de las balas...papá para salvarnos salió corriendo y nosotros salimos detrás, entre cuatro, mi hermanita en mis brazos, tenía once meses, mis hermanos iban en frente mío, detrás de mi papá y yo detrás de ellos. Al llegar a una cuadra ellos querían quitarme la campera en donde estaba el dinero que ganó de la venta de algodón y otros productos...al comienzo yo no quería darles la campera; antes que termine todo me pegaron con la pistola por la cabeza, cuando traté de levantarme me vuelven a tirar al suelo, en eso me quitan la campera. Néstor*

*Segovia me quitó, cuando me quitaron me vuelven a tirar al suelo y allí abusan de mí entre cuatro, no sé quiénes estaban con él, me juegan mientras yo pedía auxilio. Luego no sé qué pasó porque me quedé inconsciente, cuando desperté le encuentro a mi hermanita que estaba llorando a mi lado... Mi hermanita estaba en mis brazos, se me cayó cuando me tiraron al suelo, mi hermanita se quedó a mi lado y allí abusaron de mí, al lado de mi hermanita. Ahora mi hermana, yo no sé si es por consecuencia de aquello que perdió el juicio...”*

*“... mis hermanos le siguieron a mi papá y escucharon cuando le torturaron. Luego al amanecer íbamos encontrándonos y fuimos a parar a la casa de una señora que no nos quiso abrir, entonces nos quedamos cerca de casa, veíamos a todos los policías en casa, no sabíamos qué hacer, le vimos a los policías que se pusieron la campera y el sombrero de papá, creímos que era él. Pero no creímos porque nuestro hermano ya nos dijo que se le mató a papá...”*

*“... a mamá le detuvieron con la pistola en la boca, le sacaron a ella y a mi primo que iba a pasar la Semana Santa con nosotros, le metieron la pistola en la boca para que mamá hable, le llevaron al calabozo...”*

*“... Luego de jugar y torturarlo todo a mi papá le dijeron a mi mamá: allí está tu marido que se suicidó, le pusieron un cuchillo en la mano, le traían como a esas vacas, todo atado con piolas, dejaron la sogá al lado y parece que mi papá, parece que se quería levantar por el árbol, ya que estaba manchado de sangre...”*

*“... pasamos muchas persecuciones, nos amenazaban cada rato, hasta a mí me mandó a la casa de mi tío porque me perseguían para violarme, para jugarme todo, me iban a arrastrar con la moto, porque los comunistas no tienen parte... me quedé mal, me dolía el cora-*

*zón, vomitaba sangre... casi dos años estuve sin dormir bien... pensaba que mi papá estaba vivo...dijeron que éramos comunistas, le mataron a mi papá, robaron nuestro tractor, robaron toda la plata, robaron nuestras tierras, destruyeron nuestros cultivos, ellos que se creían, lo único que querían era robarnos y matarnos a todos, ¡nada recuperamos!, nuestra madre tuvo que vender chipa para criarnos...”.*

Del relato triste y doloroso, se desprenden diversos sentimientos: i) el gran afecto hacia el padre; ii) el dolor al haberlo perdido en esas circunstancias; iii) no se observan deseos de venganza, sí indignación de haber sido robados por aquellos que deberían haberles brindado protección y seguridad.

Mary se sobrepone a su propio dolor, minimizando la violencia sufrida para pasar a describir las penurias de sus hermanos y su madre. Se preocupa de la hermana que en el momento de su testimonio está enferma, tal vez con traumas debido a lo ocurrido hace mucho tiempo atrás.

### **Julia Solalinde de Vázquez, Antonia Perrucchino y Juana Peralta (Guerrilla. Década de los sesenta)**

Combatientes de la columna “Ytororó” del Frente Unido de Liberación Nacional (FULNA), fueron asesinadas entre los días 20 y 21 de enero de 1960, según registran algunos documentos pertenecientes al Partido Comunista Paraguayo (PCP); aunque otras fuentes señalan que fueron muertas en junio de 1960.

En el CDyA no se encuentran muchos datos sobre estas tres mujeres, por lo que, consultando otras fuentes, fue posible construir una breve biografía:

Juana Peralta Vda. de Irala (Lili): vivía en Argentina y militaba dentro de la célula comunista en la zona de San Miguel,

Provincia de Buenos Aires. Fue la primera en caer en poder de las fuerzas represivas el 20 de enero de 1960.

Antonia Perruchino: estudiante de leyes, vivía hacía un tiempo en Buenos Aires. Cayó el 21 de enero y fue muerta a machetazos por el General Patricio Colmán, según señala un comunicado de FULNA.

Julia Solalinde de Vázquez: militaba en la Federación Juvenil Comunista y en Buenos Aires realizaba trabajos dentro de las filas del PCP. Según los datos encontrados en el CDyA ingresó a la columna juntamente con su marido, Daniel Vázquez Samudio (C. Ramón).

Varias son las versiones que se cuentan sobre la muerte de estas mujeres. Algunos señalan que fueron fusiladas en un descampado. Otros sostienen que fueron cruelmente torturadas por Colmán y finalmente asesinadas con un machete.

Un poblador de la zona de la estancia Tapyta del distrito de San Juan Nepomuceno dice que “Juana Peralta y otra mujer identificada como ‘la doctora’ fueron sometidas sexualmente por Colmán y el Cnel. Albornó, para ser interrogadas posteriormente por Edgar L. Ynsfrán, violadas por soldados y ejecutadas. Sus restos fueron sepultados al poniente de la estancia...”. Hasta la fecha, sus restos no han sido hallados.

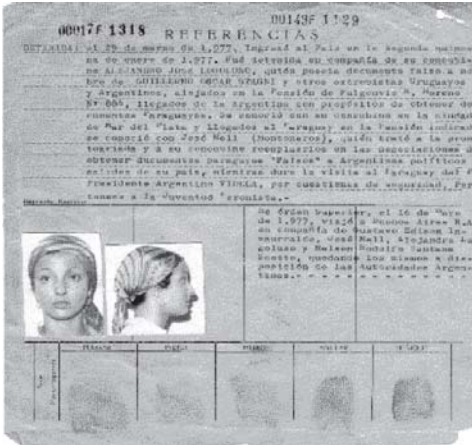
### **Operativo Cóndor (Década de los setenta)**

La cooperación entre las dictaduras militares de Paraguay, Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y Bolivia se realizó en el marco del conocido “Operativo Cóndor”. Aunque oficialmente, según los documentos archivados en el CDyA, la primera reunión se llevó a cabo el 25 de noviembre de 1975 en Santiago de Chile, donde se formalizó la ejecución del Plan. Sin embargo, es posible leer informes y ponencias presentadas en las diversas

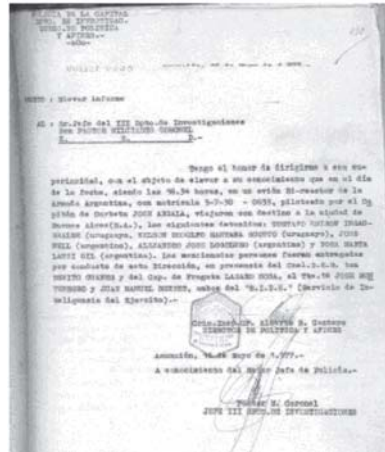
Reuniones Bilaterales a las que Paraguay enviaba representantes.

El Operativo Cóndor era un acuerdo entre los países miembros a fin de realizar intercambio de información y detenidos políticos. Según los testimonios de detenidos, estos eran interrogados por representantes de sus gobiernos de origen. Los regímenes mencionados secuestraban, detenían, torturaban, asesinaban y entregaban detenidos al “régimen amigo”. Muchos de aquellos “entregados” hasta la fecha se encuentran desaparecidos. Tal es el caso de Dora Marta Landi y sus compañeros, detenidos por la policía paraguaya.

En el CDyA se encuentra el informe firmado por Alberto Cantero y dirigido a Pastor Coronel; en el mismo quedó la prueba de la entrega.



Dora Marta Landi



Informe firmado por Alberto Cantero dirigido al Jefe de Investigaciones, Pastor Coronel

Igual suerte y procedimiento sufrieron numerosos ciudadanos y ciudadanas paraguayas, que se encontraban en Argentina, como Gladys Meilinger de Sannemann (perseguida, secuestrada y posteriormente exiliada junto con su familia a Alemania y Venezuela); Lidia Esther de Franco (secuestrada y entregada a autoridades paraguayas), liberadas con vida. No ocurrió lo mismo con Agustín Goiburú, Federico Tatter, Esther Ballestrino de Careaga, Griselda Elizabeth Orué, Jorgelina Aquilina Dávalos, que forman parte de la lista de numerosas víctimas de la Operación Cóndor desaparecidas hasta hoy.



**Esther Ballestrino  
de Careaga**

Esther fue secuestrada junto a otras mujeres, entre ellas una monja, de la Iglesia de la Santa Cruz de Buenos Aires, el 8 de diciembre de 1977, al término de una misa por los desaparecidos durante la dictadura y con el afán de evitar la publicación de una solicitada que exigía el esclarecimiento de la situación de los mismos, en el Diario La Nación, que debía hacerse dos días después con motivo del aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta mujer, de tendencia febrerista, ya había luchado contra la dictadura del Gral. Higinio Morínigo. Fue militante del Club Pedro P. Samaniego, de tinte social, antiimperialista y de liberación nacional. Organizó el movimiento femenino del Paraguay, siendo su primera Secretaria General, creciendo más tarde y transformándose en un movimiento nacional de hombres y mujeres. Luego de la caída del segundo gobierno febrerista con la Revolución de 1947, tuvo que radicarse definitivamente en Buenos Aires, donde fundó, junto con otras mujeres, el Movimiento de Madres de Plaza de Mayo, luego del secuestro de su hija Ana María, de 16 años y embarazada, quien fue cruelmente torturada. También desapareció su yerno y su casa sufrió varios allanamientos. Todo esto sucedió luego de la implantación de



las dictaduras militares en la Argentina, primeramente del Gral. Jorge Rafael Videla y luego del Gral. Roberto Viola, sumadas al Operativo Cóndor y el terrorismo de Estado con que estos gobernaban, puso en gran peligro a los refugiados paraguayos en ese país.

Luego de 30 años, sus restos fueron hallados en un cementerio clandestino cerca del Río de la Plata.



**Griselda Elizabeth  
Orué**

En 1958 se radicó con su madre en Buenos Aires buscando mejor suerte que la que tenía en nuestro país. De ida a su trabajo, el 25 de enero de 1978 fue secuestrada en la vía pública. Su madre, alrededor de seis meses después de la desaparición de Griselda, a través de un informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, supo que su hija había sido vista muy torturada unos pocos días después de su secuestro. Envío cartas a clérigos, al Presidente Videla, al Gral. Suárez

Mason, al Ministro del Interior y otros sin tener éxito en ello. Presentó varios hábeas corpus, obteniendo la misma respuesta que los demás: “que su hija no se hallaba detenida en ninguna dependencia oficial y que ninguna autoridad había ordenado su detención”.

Realizó luego la señora Orué sendas denuncias ante la Comisión Americana de los Derechos Humanos de la OEA, el Comité Internacional de Cruz Roja, la Central Latinoamericana de Trabajadores, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y más tarde ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP). Este caso se encuentra dentro de la causa “El Banco y el Olimpo II”, pero hasta ahora no se sabe qué pasó con ella, así como tampoco se conoce hasta hoy el motivo de su detención.



**Jorgelina Aquilina  
Avalos**

Secuestrada el 9 de junio de 1977, supuestamente hasta que aparezca su marido Miguel Gómez; sin embargo, ella nunca fue liberada y hoy forma parte de la larga lista de detenidos-desaparecidos paraguayos en la Argentina, siempre dentro de la coalición colaboradora de los gobiernos integrantes del Operativo Cóndor. Ella formó parte del movimiento Juventud Obrera Cristiana (JOC), para ayudar a los necesitados. Disuelto este último, ingresó a la Facultad de Derecho de

la Universidad de Buenos Aires para así seguir ayudándolos. Ella ayudaba a familiares de los desaparecidos bajo el régimen dictatorial argentino. Como todas las demás familias de las personas que se hallaban en su situación, requirieron información a las autoridades policiales recibiendo siempre la respuesta que “su hija o su hermana estaba bien”. Presentaron varios hábeas corpus que eran rechazados alegando que “Jorgelina no se encontraba registrada como detenida”. También, al igual que las otras familias, realizaron denuncias ante organismos internacionales, a cuyos reclamos el gobierno militar nunca dio una respuesta convincente, del mismo modo que no lo hizo en los demás casos.



**Soledad Barret**



Nieta de Rafael Barret, quien también fuera víctima de la dictadura. Toda la familia Barret fue a Uruguay a finales de los años '50. En 1961, en Montevideo, los Barret daban charlas en locales judíos. Así, en una manifestación Soledad llevaba la bandera de los judíos, lo que causó disgusto a un grupo de fascistas y motivó su secuestro unos días después. Fue allí cuando ella recibió esos famosos cortes en las piernas. Luego de ser abandonada, llegó muy mal herida a una panadería de donde llamó a su familia. Como sangraba mucho, los dueños de la misma llamaron a la policía, quienes al llegar le confiscaron el bolso. De su agenda obtuvieron muchos nombres de personas con las que se relacionaba y de amigos de Europa y de las zonas de otros países que lindaban con Paraguay, especialmente del Brasil. Todos ellos fueron visitados por la policía de sus países para averiguaciones. Como el protector de los integrantes del grupo que la secuestró, inició una causa de falso testimonio contra ella, el gobierno ruso, a través de su embajada, le ofreció una beca en Moscú, que ella aceptó. No terminó sus estudios. Volvió antes de ello, con la idea de organizar una revolución, según cuenta su hermano. Entonces se casó con un brasileño y se fueron a Cuba. Luego regresaron dejando a su hija en La Habana. Fueron al Brasil en la época de la más dura represión militar. Ella y su marido se encontraban en los grupos de oposición al gobierno militar brasileño. Mataron primero a su esposo y luego a ella junto con otros cuatrocientos brasileños. Según averiguaciones de la familia, fue a través de un trabajo de

inteligencia del “Cabo Anselmo”, un infiltrado en la guerrilla, que realizó varias publicaciones en las que describe su relación con los miembros de ella y la manera en que fue matándolos.



**Gladys Meilinger  
de Sannemann**

Médica de profesión, vivió y compartió momentos de sufrimiento y atendió los partos de las detenidas embarazadas en Emboscada. Secuestrada y trasladada a la ESMA (Buenos Aires), presentó ante la Defensoría del Pueblo su testimonio, de donde entresacamos algunos párrafos.

*“...En primer lugar, que siempre, desde el inicio de nuestra vida en el Paraguay, las mujeres siempre han participado valientemente, en todo sentido, desde la guerra. Las violaciones a los DDHH, hubo tanto con los varones, como con las mujeres...”*

*“...a mí me tomaron presa el 24 de marzo del 76, el mismo día del golpe militar, y a mi marido le tomaron el 26; a mí me tomaron en el consultorio, y mi marido estaba en Clorinda, y yo estaba en mi casa, como siempre atendiendo el consultorio, entraron en mi casa, me llevaron a la policía, me tuvieron en una celda pequeña, con una metrallera, las 24 horas del día, con un foco superpotente de 500 vatios más o menos, entre rejas, ni siquiera podía hacer mis necesidades...”*

*“...Vivenció, y mi marido me contó también, porque dice que él nunca sufrió tanto como cuando veía las torturas, y uno de nuestros compañeros me dijo que una muchacha rubia, muy linda, desapareció, y cuando le llevaban a la pileta, y le ponían en los senos, era un desastre cuando le ponían la picana eléctrica, porque a veces eran magnetos también, y la mujer dice que se murió...”*

*“...Yo conozco el caso de una persona tan querida, que era esposa de un ex diputado que en el tiempo de Insfrán se la trajo presa de Encarnación, creo, cuando estaba en Foz de Iguazú, y de ahí tuvo que venir a Ciudad del Este, una muchacha hermosa, a ella la violaron, pero ella nunca quiso decir ni una palabra, yo anduve mucho, quise escribir en mi libro, porque era un caso excepcional, porque la mujer se embarazó, y después de salir, ella no quiso volver...”.*

*“...¡De sus torturadores! Porque no es luego uno nomás el que te viola...”.*

*“...yo le atendí a varias niñas, de 15, 14 años que fueron violadas, y mujeres señoras también, porque ellos no respetaban nada...”.*

*“...el que tenía una especie de orfanato, pero no es tanto así, porque no eran huérfanas las personas, este Perrier siempre estaba al lado de él, porque Stroessner le mostraba, apreciaba mucho a las pequeñas, sobre todo a las vírgenes, a las criaturas, que eran jovencitas de 10, 11 años, por ejemplo le decía, ésta es una abanderada del interior, etc’, porque él se iba a entregar los títulos, y si le veía a una muchacha linda, entonces le mostraba a Perrier, y él se encargaba de ir a conversar con los padres, decirles que iba a venir, que le iba hacer estudiar, etc; por supuesto que no iban a contar lo que iban hacer con ella, y a muchas mujeres se les trajo así, a esta señora Legal, capaz que haya sido también en esta forma, pero después él les tenía como mujer a las chicas y cuando se cansaba de ellas, él le ponía una casa y le hacía casar con alguien, en el mejor de los casos...”.*



En marzo de 1980, campesinos de la colonia Acaray-mí, debido a los abusos sufridos por parte de las autoridades locales, y en especial de la esposa del Gral. Ramos Giménez, decidieron venir a Asunción con el objeto de denunciarlas. En virtud de la decisión tomada por los pobladores de la mencionada zona, tomaron por asalto un ómnibus de la empresa Rápido Caaguazú, a fin de llevar a cabo el cometido propuesto. La colonia estaba ubicada a pocos kilómetros de Ciudad del Este, en aquel entonces llamada Puerto Presidente Stroessner. Ella fue ocupada con permiso del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), aunque sin títulos, pues este iba a otorgarlos cuando haya producción, según mencionan líderes campesinos de la zona. El enfrentamiento con la Señora de Ramos Giménez era principalmente por estas tierras, pues ella también las reclamaba. A finales de 1979 y principios de 1980 empezaron a organizar el modo en que iban a realizar los reclamos ante las autoridades. Y así, el 8 de marzo de 1980 se llevó a cabo el supuesto asalto o toma del ómnibus. Como fueron interceptados por una barrera policial que pasaron por alto, se bajaron del transporte y decidieron cambiar el plan inicial, pero cometiendo antes un acto de torpeza muy grande, le contaron detalladamente el plan al chofer, constituyendo este uno de los errores que les costó su persecución sin cuartel y su captura. Se dirigieron luego a Campo 9, donde estuvieron escondidos varios días en las islas de monte que se forman en los descampados, y así fueron avanzando, hasta que el hambre, la sed, el cansancio y la debilidad los traicionaron, siendo descubiertos por la inmensa cantidad de hombres del ejército en un operativo antissubversivo ordenado por el propio Stroessner y dirigido por el Gral. Guanes.

El caso Caaguazú generó varias versiones: una oficial y otras tantas diferentes de los distintos partidos políticos. Algunas los sindicaban como guerrilleros que luchaban contra el régimen y querían derrocarlo; otros como simples asaltantes y criminales; y las últimas como simples campesinos, relativamente organizados, que reclamaban sus derechos.



Lo cierto es que, sea cual fuere la causa, el resultado fue único, la muerte de por lo menos diez campesinos, varios heridos, centenas de detenidos y alrededor de quince enviados a Tacumbú. Muchos de ellos sufrieron torturas. Su líder fue asilado en Panamá.

Entre los heridos detenidos encontramos a varios menores de edad, dos mujeres, una de 16 años, Apolinaria González, en estado de gravidez, y la otra, Apolonia Flores, de 12 años, por ello inimputable, pero sin embargo fue procesada y enviada al Buen Pastor.

La causa contra los campesinos estaba caratulada *Arnaldo Flores y otros s/ asalto a mano armada, robo, homicidio frustrado, herida, usurpación de autoridad y tenencia ilegal de arma de fuego. Caaguazú*, a cargo del Juez Francisco Appleyard y luego del Juez Luis Sosa. El estado sumario del proceso penal anterior debía durar sesenta días; sin embargo, duró casi tres años. Estuvieron detenidos en Investigaciones durante tres meses antes de pasar a las penitenciarías. Recién en abril de 1982 el Juez Appleyard calificó el delito, es decir, como sostiene Guido Rodríguez Alcalá, se mantuvo más de dos años presas a personas que no habían sido declaradas culpables. Primero se calificó el hecho como delito común y posteriormente el Tribunal de Apelaciones utilizó la Ley 209 para cambiar la calificación. El proceso terminó recién en 1984, pero habiendo salido en libertad algunos de ellos antes del finiquito del mismo.

### **Dominga Almada**

Mientras en los montes de Caaguazú y otros lugares de la zona eran reprimidos, muertos y detenidos los campesinos salidos de la Colonia Acarahy-mí, las fuerzas represivas ingresaban a las humildes “casas” de los pobladores que quedaron en ese lugar. La casa de Mario Ruiz (asesinado) fue invadida. Dominga Almada, su esposa, que se encontraba embarazada de tres meses, fue una de las víctimas junto con sus hijos pequeños.



Al rancho ingresaron hombres armados que no dudaron en propinar patadas, golpes a ella y a sus tres hijos; su embarazo no fue obstáculo para que fuera golpeada por los uniformados. El mayor de sus hijos tenía 12 años, sufrió numerosos golpes, en tanto su hermana de 6 años era llevada de un lado a otro por los militares para amedrentarla constantemente. Ambos tienen hasta hoy problemas psicológicos graves.

El encargado de dar órdenes a los militares señalando quién debía ser torturado y persiguiendo a las viudas ofreciendo comida a cambio de favores íntimos, era Santos López, poblador de la zona, quien nunca fue castigado por los delitos cometidos.



## Informes de Misiones Internacionales

A fin de conocer el resultado de las visitas de las Misiones Internacionales de Organizaciones de Derechos Humanos que llegaron al país principalmente en las décadas del '70 y '80, se rescatan los siguientes informes:

- i) hacen referencia a las maestras presas en el campo de concentración de Emboscada; entre ellas se hallaban la Lic. Lucina Fernández y la Sra. Waldia Soto del colegio religioso Cristo Rey, y la Sra. María Esther de Rodríguez de una escuela de Coronel Bogado.
- ii) la nómina de dieciséis niños nacidos en prisión, que en septiembre de 1977 tenían entre seis meses y tres años en ese entonces se encontraban presos con sus madres en el Campo de Concentración de Emboscada.
- iii) el caso Mancuello, que llamó la atención de la Misión por la crueldad con que fue tratada la familia, principalmente la madre.

Carlos José Mancuello Barreiro fue detenido el 25 de noviembre de 1974. Dos días después fue detenida su esposa Gladys Ríos de Mancuello que estaba embarazada y dio a luz en prisión. Luego de una huelga de hambre de diecinueve días fue puesta en libertad pero expulsada del país. El padre y el hermano de Carlos José, Hugo Alberto, también fueron detenidos el mismo día, pero a diferencia de él, fueron puestos en libertad casi un año después de la detención. En septiembre de 1976 realizaron un allanamiento y registro en la casa del mismo, diciéndole a la madre que había escapado. Posteriormente, el capellán castrense le informó a la Señora Mancuello que eso no era cierto, pues su hijo seguía preso en el Departamento de Investigaciones. La madre realizó requerimientos sucesivos a las autoridades du-

rante todo este tiempo, sin obtener respuesta. Se entrevistó con varios oficiales recibiendo siempre la respuesta “que su hijo estaba bien”. Después le dijeron que había sido trasladado a la Guardia de Seguridad. Visitó al Cnel. Escobar, al Gral. Rodríguez y a Pastor Coronel, pero todos se negaron a recibirla. En septiembre de 1979, casi cinco años después de la detención de su hijo, la madre lo seguía buscando recibiendo siempre la misma respuesta y la misma esperanza de recuperar a su hijo vivo. En octubre del mismo año la Misión de Amnesty International se encontraba en Paraguay, por lo que la Señora Mancuello se acercó a ellos. Después de salir del país, la misión recibió información fidedigna según consta en el informe, de un asilado político que se encontraba en Europa, que sostenía que Carlos José y los otros tres hombres que supuestamente se habían fugado en realidad habían sido asesinados por la policía el 20 de septiembre de 1976. A pesar de ello, cruelmente se hizo creer a la familia, durante tres años, que su hijo seguía vivo.

- iv) Puede leerse que existen casos de familias destruidas y dispersas. Se encuentra registrada la existencia de treinta y cuatro mujeres presas en junio de 1977, en virtud del Decreto de estado de sitio.
- v) Otro de los casos mencionados en el informe es el de Madrona López, detenida en 1976 junto con su esposo, en San Pedro del Paraná, Itapúa. Desde ese momento su esposo se encuentra desaparecido y ella remitida a Emboscada. Sus hijos, todos menores de edad (de 1 a 16 años), fueron dispersados y distribuidos a distintas familias. Sus bienes fueron confiscados y sus tierras ocupadas por desconocidos. Su suegra, su cuñado y su sobrino también se hallan detenidos. Tres cuñados de ella, así como su marido, se hallan desaparecidos. Según un informe inédito de Pastor Coronel, señalado por Amnesty

International (1977), cuatro de los hermanos López murieron en combate con la Policía el 18 de octubre de 1976 en Itapúa.

A través de su abogado ella solicitó que sus hijos sean reunidos, haciendo varias denuncias, entre ellas el rapto ante el Juez en lo Criminal Benigno Rojas Vía. Este solicitó informe al Ministro del Interior y a la Policía de la Capital el 23 de mayo de 1977. El informe de la mencionada organización señala que hasta finales de junio del mismo año el juzgado no obtuvo ninguna respuesta oficial y tampoco consta ninguna nueva actuación del Juez así como tampoco del Fiscal de la causa. Ningún miembro de la familia ha sido procesado hasta la fecha del informe. No obstante, se debe mencionar que el caso hoy cuenta ya con una Sentencia de la Corte IDH.

## Defensoras de Derechos Humanos



**Carmen de Lara Castro**



**Ligia Prieto de Centurión**



**Mercedes Sandoval de Hempel**

Este es un homenaje a nuestras defensoras de derechos humanos. Tres mujeres que desde el lugar en que se desempeñaron dieron todo de sí para defender y luchar de manera incansable e ineludable por los detenidos y detenidas. Doña Carmen Casco de Lara Castro (Diputada en la época de la dictadura), Doña Ligia Prieto de Centurión (Senadora durante el régimen dictatorial) y Doña Mercedes Sandoval de Hempel (Presidenta de la Liga Pro Derechos Humanos del Paraguay e integrante de la Coordinación

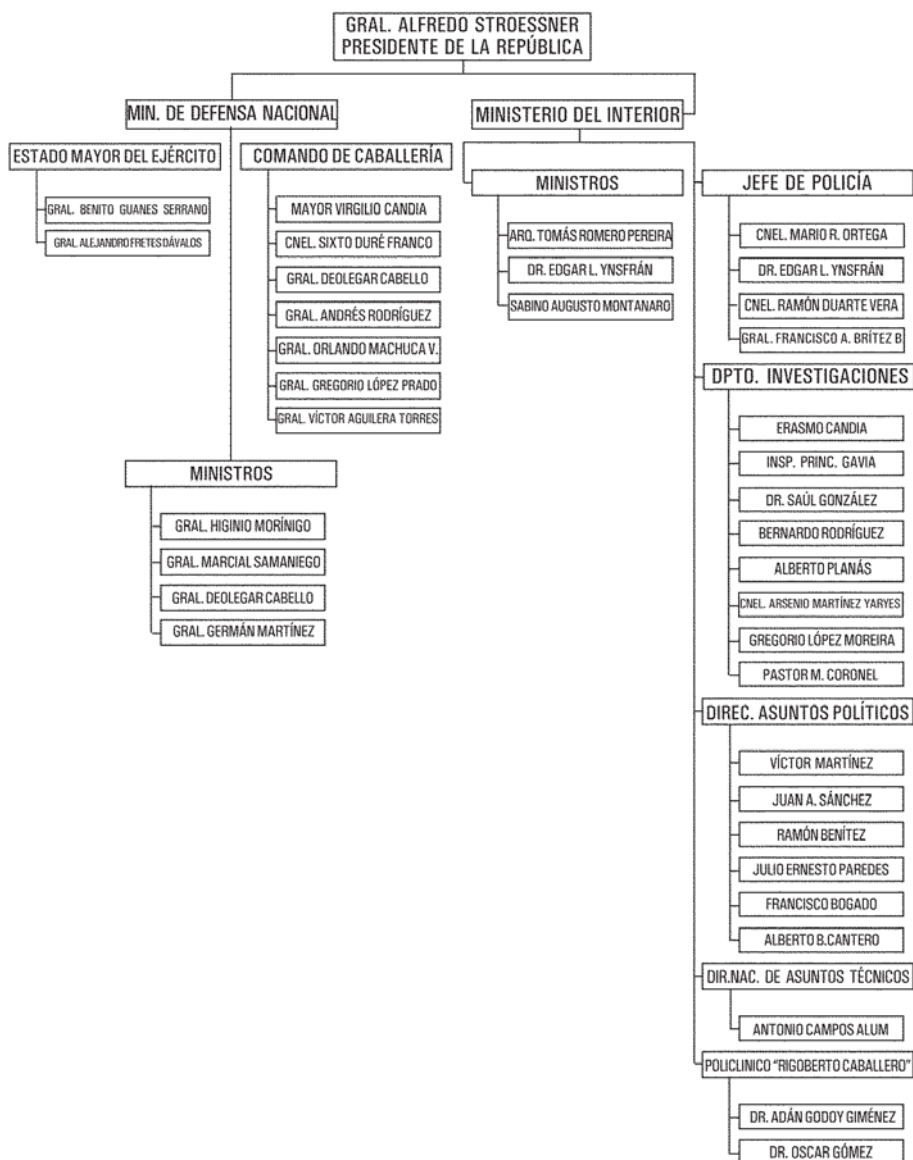
de Mujeres del Paraguay), lucharon en tiempos difíciles y de gran represión contra las injusticias y las violaciones de los derechos humanos. Es por ello que les rendimos este homenaje y reconocimiento a su labor.

## **Los perpetradores**

Para los torturadores no existía diferencia de sexo; en el momento de torturar estaban solamente frente al “enemigo” a quien debían destruir. Si se tiene que señalar a los responsables de la aplicación de las técnicas de torturas descritas, en nuestro país, es necesario recordar los nombres.

En el siguiente organigrama tal vez faltan nombres, pero hasta la fecha no fue posible completarlos.

**AUTORIDADES RELEVANTES DE LA REPRESIÓN**



## Rostros de luchadoras de ayer y de hoy



**Luchadoras contra el régimen dictatorial compartiendo una jornada de trabajo en el CIPAE (año 2003)**

**Juana Peralta, muerta y desaparecida en la Manifestación en reclamo por una vivienda digna en la década del 60. Acompañaba a los miembros del FULNA. Fue torturada y muerta en compañía de sus compañeras en un centro de tortura clandestino, en la estancia Tapyta.**





**Fotos tomadas y  
clasificadas por la  
policía y colocadas  
en álbumes bajo el  
rótulo de  
comunistas.**



**Manifestación  
dirigida por una  
mujer**

**Liz Fernández,  
enfrentando con los  
brazos en cruz a los  
chorros de agua lanzados  
por la policía.**





## **Conclusión**

Cerrar el capítulo, luego de recorrer las páginas precedentes cargadas de emociones y dolor, es difícil, pero lo es más aún cuando las líneas ponen a consideración del lector las penurias de mujeres y niñas protagonistas de nuestra historia reciente.

Muchas otras historias, por falta de espacio, quedaron fuera; sin embargo, con las insertadas, rendimos homenaje a todas aquellas mujeres que han padecido y que aún hoy continúan sus luchas buscando un lugar donde encender una vela al familiar desaparecido, atención médica para sí misma o el familiar que quedó con secuelas de las torturas o del hijo que nació con impedimentos físicos o psicológicos en prisión.

Este artículo fue escrito para no olvidar, y para no olvidar debemos ejercitar la memoria día a día.

## Fuente principal

Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos (CDyA).

## Bibliografía

Aseretto Ventura, Rodolfo Manuel y Almirón Prujel, María Elodia; *Instrumentos Internacionales para Protección de los Derechos Humanos*; Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE); Asunción, Paraguay; 2002.

Aseretto Ventura, Rodolfo Manuel y Almirón Prujel, María Elodia; *Instrumentos Internacionales para Protección de los Derechos Humanos. Constitución Nacional. Concordancia*; Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE); Asunción, Paraguay; 2003.

Boccia Paz, Alfredo; González, Myriam Angélica; Palau Aguilar, Rosa. *Es mi informe. Los archivos secretos de la policía de Stroessner*. CDE, 5ª ed. Asunción, 2006.

Comisión de familiares de paraguayos detenidos – desaparecidos en la Argentina. *Semillas de vida*. Asunción [s.f.].

Comisión Nacional de rescate y difusión de la historia campesina. *Ligas Agrarias Cristianas 1960-1980*. CEPAG, Serie Kokueguara Rembiosa, T. I. Asunción, 1990.

Comisión Nacional de rescate y difusión de la historia campesina. *Ligas Agrarias Cristianas 1960-1980 Cordillera y Caaguazú*. CEPAG, Serie Kokueguara Rembiosa, T. IV. Asunción, 1993.

Corte Suprema de Justicia. Sección Procesamiento de Datos Estadísticos. *Resoluciones de Hábeas Corpus (1954-1988)*. Asunción.

- Coordinadora de Víctimas de la dictadura. *Dictadura y memoria. Un espacio para la reflexión desde los Derechos Humanos*. Asunción, N° 1, enero 2006.
- El Precio De La Paz*. Asunción, Ediciones CERPAG, 1991.
- Félix de Guaranía. *Estos son mis testigos y mi testimonio*. ARANDURA. Asunción, 2003.
- Meilinger de Sanneman, Gladys. *Paraguay en el operativo Cóndor. Represión e intercambio clandestino de prisioneros políticos en el Cono Sur*. RP Ediciones. Asunción, 1989.
- Pappalardo Zaldívar, Conrado (Recop.). *Paraguay: Itinerario Constitucional. Anexo Constitución de 1992*. Ñandutí Vive - Intercontinental Editora, 4ª ed. Asunción, 1993.
- Procedimiento 1503. Documentos Relativos a Paraguay (1978-1990)*. Informes de situación de Derechos Humanos en Paraguay.
- Rodríguez Alcalá, Guido. *Testimonio de la represión política en Paraguay*. Comité de Iglesias, Serie Nunca más, Vol. 3. Asunción, 1990.
- Simón G., José Luis. *La dictadura de Stroessner y los Derechos Humanos*. Comité de Iglesias, Serie Nunca más, Vol. 1. Asunción, 1990.
- Simón, José Luis. *Testimonio de la represión política en Paraguay 1954-1974*. CIPAE, Serie Nunca más, Vol. 2. Asunción, 1991.
- Testimonios de las víctimas prestados en la Defensoría del Pueblo.
- Wolf, Cynthia; Jara, Mercedes [et. Al.]. *Testimonios de víctimas de la dictadura stronista*. CIPAE - DIAKONIA. Asunción, 2003.



## **Reseña curricular**

### ***Elodia Almirón Prujel***

Jueza de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Quinto Turno. Capital. Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Master en Planificación y Conducción Estratégica Nacional por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos. Profesora Adjunta de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA). Diplomada en Derechos Humanos de la Mujer por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Especializada en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España.

### ***Myrna Arrúa de Sosa***

Abogada y Notaria. Egresada en ambas carreras de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica (UCA), Asunción. Es investigadora de los temas mujer, género y Derecho. En ese marco ha producido las siguientes obras: Regulación del trabajo de la mujer en el Paraguay (La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1998); Obstáculos para el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia en el Paraguay (Corte Suprema de Justicia, Asunción 2005 y 2006); Datos referentes a la composición por sexo y cargos en el Poder Judicial del Paraguay (Corte Suprema de Justicia. Asunción, 2005).

### ***Silvana Barba***

Psicóloga Clínica, egresada de la Universidad Católica (UCA), Asunción, 2002. Coordinadora de Fonoayuda, Servicio de orientación telefónica en caso de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en Base Educativa y Comunitaria de Apoyo (BECA) 2002 a 2006 y Secretaria de la Niñez y la Adolescencia de 2006 hasta ahora.

### ***María Mercedes Buongermini Palumbo***

Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, Tercera Sala (1995 hasta la fecha). Encargada del Área de Género de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica (UCA), Asunción. Especialista en Derecho Romano, Universidad Georgia-Augusta de Göttingen, Alemania. Especialista en Derecho Mercantil, VII Cursos de Postgrado en Derecho (UNA). Profesora en varias cátedras de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacional (UNA), Católica (UCA), del Norte y de la Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura.

### ***Dolores Castellano***

Médica, egresada de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, UNA (1989). Posgrados en Ginecología infanto-juvenil, Univ. San Martín, Buenos Aires (1989) y en el Centro Médico de Reproducción en Adolescentes (CEMERA), Univ. de Chile (2000). Jefa del Servicio de Adolescencia del Hospital Materno Infantil Reina Sofía de la Cruz Roja Paraguaya (CRP), 1992 hasta la fecha. Médica Consultora del Centro de Atención Integral de Adolescentes (CAIDA) de la Fundación Kuñá Aty (2005 a 2007). Encargada Médica del Hogar Materno Infantil de la CRP, 1993 hasta la fecha.

### ***Carmen Coronel-Airaldi***

Abogada, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica (UCA), 1975, con cursos de postgrado en Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en Derechos Humanos y en Didáctica Universitaria. Integrante del equipo de capacitadores/as a Magistrados/as del Poder Judicial, en el marco del Proyecto “Monitoreo y capacitación para el mejoramiento del acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia doméstica” (02/07 a 02/08). Delegada ante el Comité de Derechos Humanos y ante el Comité DESC de las Naciones Unidas en Ginebra, para la presentación de los siguientes informes: Informe Sombra al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (2005), y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los DESC de las mujeres” (2007). Consultora del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

(IIDH) para la elaboración de un Manual de Derechos Humanos y acceso a la justicia, a ser utilizado en la Escuela Judicial (2007/2008).

***Pablo E. Lemir M.***

Especialista en Ginecología y Obstetricia - Especialista en Medicina Legal y Ciencias Forenses. Jefe de Cátedra de Medicina Legal y Deontología Médica FACISA - UCA. Prof. Asistente Medicina Legal - FDCJ - UCA. Docente de Curso de Postgrado en Medicina Legal y Ciencias Forenses - FCM - UNA. Miembro de la SOGIA y la SGP. Miembro de la Academia de Medicina Legal del Paraguay. Socio Correspondiente de la Academia de Medicina Legal de la Rca. Argentina. Jefe de Guardia de Toco Ginecología del HMI - CRP. Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público del Paraguay.

***Silvia López Safi***

Abogada, Notaria y Escribana Pública por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Doctoranda por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (España). Master en Gobierno y Gerencia Pública. Egresada de la Escuela Judicial. Docente Universitaria en las Cátedras de Derecho de la Niñez y la Adolescencia de la Facultades de Derecho de las Universidades Nacional y Americana, así como en la Cátedra de Derecho Procesal Civil I de la Universidad Americana. Docente de la Escuela Judicial en la materia Cuestiones de Género. Consultora contratada para el Apoyo al Diseño de Procesos que integran la Carrera Judicial.

***Rosa Palau Aguilar***

Licenciada en Matemática, Universidad Católica (UCA), Asunción, con estudios sobre tratamiento documental y archivos en el Centro Latinoamericano (NN UU-CELADE). Pasante del National Security Archive (US) y del Archivo de Seguridad Nacional (NARA-US). Coordinadora de los trabajos de organización de los Archivos del Terror para la creación del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos (CDyA), Poder Judicial (1993). Impulsora de la creación de la Comisión de Verdad y Justicia, como integrante de la Mesa

Memoria Histórica y Archivos de la Represión (2003). Presidenta del Comité Nacional del Programa Memoria del Mundo de la UNESCO (2003). Jefa de la Oficina de Estadísticas de los Tribunales (1997-2008). Co-Directora ad honorem del CDyA (1997-2008). Coordinadora del CDyA (2009).

### ***Angélica Roa Romero***

Psicóloga feminista, educadora popular y activista por los derechos humanos de las mujeres en Paraguay. Licenciada en Enfermería por el Instituto “Dr. Andrés Barbero” y en Psicología, por la Facultad de Filosofía (ambos de la NA), con cursos de postgrado en Salud Pública, Instituto Nacional de Salud (MSPBS/OPS), postgrado con Nivel de Especialización en Gerencia y Desarrollo Social (UNA). Socia fundadora del Colectivo de Mujeres 25 de Noviembre. Directora de Base Educativa y Comunitaria de Apoyo (BECA). Directora interina del Centro Nacional de Defensa de los Derechos de la Infancia (CENADI). Integrante del Equipo Técnico de Elaboración del Anteproyecto de “Ley contra la violencia doméstica hacia la mujer” de la Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP). Consultora de Género para la Evaluación de la Aplicación de la Ley 1600 sobre la Violencia Doméstica y la Elaboración del Manual de Procedimientos. Proyecto de la Mesa Tripartita de Beijing (MTB). Directora del Programa de Género y Ambiente del Centro de Formación y Estudios para el Ecodesarrollo Alter Vida. Psicóloga del Servicio de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar del Centro de Emergencias Médicas (SAVIF).

### ***Emiliano Rolón Fernández***

Abogado (año 1982), Notario y Escribano Público (año 1989) por la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Doctor en Ciencias Jurídicas por la UNA (año 2004) con calificación “*summa cum laude*”. Presidente del Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital. Miembro de la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario. Representante de la Corte Suprema de Justicia ante la Comisión Interinstitucional para el estudio y evaluación de la legislación vigente referente al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Coordinador de la Oficina de Apoyo al modelo de Reforma Penal en el Poder Judicial. Candidato en terna para integrar la Excma. Corte Suprema de Justicia. Docente Técnico permanente, Área de posgrado en Derecho Penal, UNA;



Criminología y Derecho Penal en la Facultad de Derecho (UNA); Área de doctorado, módulo Derecho Procesal Penal en la Universidad Autónoma de Asunción. Coordinador del Área de Post Grado Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad del Pacífico.

### ***Raquel Andrea Vera Salerno***

Abogada y Notaria, egresada en ambas carreras de la Universidad Católica (UCA), Asunción. Auxiliar de Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Integrante del equipo de trabajo del Plan Piloto de Monitoreo de Fallos en Violencia Doméstica e Intrafamiliar en el marco del Proyecto “Monitoreo y Capacitación para el mejoramiento del acceso a la Justicia de mujeres víctimas de violencia doméstica (MAJUVI II)”, implementado a partir del Convenio de Cooperación Interinstitucional firmado por Cladem-Paraguay y la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a través de la Dirección de Derechos Humanos (08-12/2008). Especialización en Políticas Públicas de la Niñez y la Adolescencia, UNESU-UCA (2008/2009). Especialización en Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca, España (2009).


### ***Carlos Vera Urdapilleta***

Médico, especialista en Gineco-Obstetricia. Ex Residente del Hospital Materno Infantil de la Cruz Roja Paraguaya (CRP). Ex residente becario del Hospital de Gineco-Obstetricia N° 3. IMSS - Universidad Nacional de México (UNAM). Especialista en Gineco-Obstetricia de la UNAM y de la Facultad de Ciencias Médicas (FCM) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Profesor Adjunto en las cátedras de Ginecología y Obstetricia de la FCM, UNA; y de Ginecología y Obstetricia de la Escuela de Enfermería Instituto Andrés Barbero (IAB), UNA. Jefe de Enseñanza y Coordinador del Curso de Post Grado de Ginecología y Obstetricia del Hospital Materno Infantil Reina Sofía (CRP). Docente del Curso de Post Grado de Gineco-Obstetricia de la Facultad de Ciencias de la Salud (FACISA) de la Universidad Nacional del Este (UNE). Presidente Honorario de la Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia (SPGO). Presidente en ejercicio de la Sociedad de Ginecología de la Infancia y la Adolescencia (SOGIA). Vice Presidente del Comité Regional Interamericano de la Cruz Roja (CORI) y Miembro de la Comisión Estatutaria de Socorro y Preparación

para Desastres de la Federación Internacional de la Cruz Roja (FICR).  
Secretario General de la Cruz Roja Paraguaya.

***Soledad Villagra de Biedermann***

Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Máster en Derecho (LLM) por la Universidad de Harvard (USA), 1992. Profesora de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad Católica (UCA), Asunción y de Protección Internacional de Derechos Humanos en la Universidad Andina Simón Bolívar, La Paz. Consultora de la Facultad de Derecho de Harvard, años 2006-2007. Consultora del BID en el proyecto de ley de violencia contra la mujer, 1999. Ex Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay. Ex representante en Paraguay de CEJIL. Ex coordinadora del Capítulo Paraguay de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Premio “Serafina Dávalos” de la Asociación de Abogadas del Paraguay, año 2004. Experta del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas, Ginebra, de 2000 hasta febrero 2008.



EDICIONES Y ARTE S.A.  
Manuel Domínguez 951 c/ EE.UU.  
Tel. 443 783 • Fax: 445 862  
E-mail: edicionesyarte@par.net.py  
Asunción - Paraguay

---

*Impreso en el mes de Marzo de 2009*



Durante siglos y hasta hoy, las mujeres han sido vulneradas en sus derechos fundamentales y discriminadas frente a otros grupos sociales y en su propio grupo social. Cuando los motivos de estos hechos son el arraigado patriarcado y los mandatos sociales y culturales dominantes, nos encontramos frente a un tipo de violencia que se ha dado en llamar violencia por razones de género.

La discriminación y la violencia -física, psicológica, económica, sexual- contra la mujer, que ocurren tanto en el ámbito público como en el privado, por el solo hecho de ser mujer, conforman una realidad tan antigua como el mundo, en la cual la complicidad, el silencio y la inacción alcanzan magnitudes insospechadas, y cuya preocupación, ocupación y solución son recientes.

*Violencia de género. Problema antiguo - Nuevos abordajes en el Paraguay*, intenta no callar ante esta realidad presentando la experiencia y las distintas ópticas de abogados/as, juristas y magistrados/as; médicos/as, psicólogos/as y personas que piensan, ejecutan o investigan sobre las políticas públicas y sobre nuestra historia. De esta manera, el trabajo muestra que no basta con buscar soluciones en una sola disciplina, que es más fructífero hacerlo en conjunto con la ayuda de otras o interdisciplinariamente, y que el cambio de visión y la búsqueda de las respuestas y soluciones deben darse en todos los sectores sociales, desde un enfoque integral y no sesgado, para que los esfuerzos y los resultados sean optimizados y más efectivos.

Abordado así el problema de la violencia de género, se vislumbran todas las aristas que presenta, abarcando diversos ámbitos de la vida de una persona e intentando visualizar estrategias de acción que apunten a la construcción de una nueva realidad, donde todas las mujeres gocen del derecho a una vida libre de violencia.



Corte Suprema de Justicia



ISBN 978-99953-846-3-0.